



## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**326.º informe del Comité de Libertad Sindical****Indice**

	<i>Párrafos</i>
<b>Introducción</b> .....	1-180
<i>Caso núm. 2095 (Argentina): Informe provisional</i>	
Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT), la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) y la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (APTA) .....	181-195
Conclusiones del Comité .....	191-194
Recomendaciones del Comité .....	195
<i>Caso núm. 2117 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) .....	196-209
Conclusiones del Comité .....	205-208
Recomendación del Comité .....	209
<i>Caso núm. 2090 (Belarús): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Belarús presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU), el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), el Sindicato Libre de Belarús (BFTU), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) .....	210-244
Conclusiones del Comité .....	235-243
Recomendaciones del Comité .....	244

*Caso núm. 2135 (Chile): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato núm. 1 de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A., el Sindicato núm. 2 de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. y el Sindicato de Profesionales y Técnicos de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. ....	245-268
Conclusiones del Comité .....	264-267
Recomendación del Comité .....	268

*Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) .....	269-287
Conclusiones del Comité .....	277-286
Recomendaciones del Comité.....	287

*Caso núm. 2103 (Guatemala): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por Sindicatos de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas (SITRACGC) y Unidad Laboral .....	288-301
Conclusiones del Comité .....	292-300
Recomendaciones del Comité.....	301

*Caso núm. 2122 (Guatemala): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (SIGEMITRAB) .....	302-320
Conclusiones del Comité .....	314-319
Recomendaciones del Comité.....	320

*Caso núm. 2116 (Indonesia): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) .....	321-362
Conclusiones del Comité .....	354-361
Recomendaciones del Comité.....	362

*Caso núm. 2113 (Mauritania): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Mauritania presentada por la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA).....	363-375
Conclusiones del Comité .....	371-374
Recomendaciones del Comité.....	375

*Caso núm. 2013 (México): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (SINTACONALEP).....	376-418
Conclusiones del Comité.....	413-417
Recomendación del Comité .....	418

*Caso núm. 2096 (Pakistán): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Pakistán presentada por la Federación de Empleados Bancarios Unidos .....	419-431
Conclusiones del Comité.....	426-430
Recomendaciones del Comité.....	431

*Caso núm. 2105 (Paraguay): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Paraguay presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y el Sindicato de Trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad (SITRANDE).....	432-450
Conclusiones del Comité.....	441-449
Recomendaciones del Comité.....	450

*Caso núm. 2111 (Perú): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por la Confederación Central de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP).....	451-477
Conclusiones del Comité.....	472-476
Recomendaciones del Comité.....	477

*Caso núm. 2094 (Eslovaquia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Eslovaquia presentada por el Sindicato de Ferroviarios.....	478-493
Conclusiones del Comité.....	489-492
Recomendaciones del Comité.....	493

*Caso núm. 2067 (Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT).....	494-517
Conclusiones del Comité.....	508-516
Recomendaciones del Comité.....	517

## Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 1, 2 y 9 de noviembre de 2001, bajo la presidencia del Profesor Max Rood.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad chilena, japonesa, mexicana, pakistaní y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Chile (caso núm. 2135), Japón (caso núm. 2114), México (caso núm. 2013), Pakistán (caso núm. 2096) y a Venezuela (caso núm. 2067) respectivamente.

- 
3. Se sometieron al Comité 76 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 16 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 7 casos y a conclusiones provisionales en 9 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

## Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2128 (Gabón), 2129 (Chad), 2130 (Argentina), 2131 (Argentina), 2133 (Ex República Yugoslava de Macedonia), 2136 (México), 2137 (Uruguay), 2139 (Japón), 2140 (Bosnia y Herzegovina), 2142 (Colombia), 2143 (Swazilandia), 2144 (Georgia), 2147 (Turquía), 2148 (Togo), 2150 (Chile), 2151 (Colombia), 2152 (México), 2154 (Venezuela), 2155 (México), 2156 (Brasil), 2157 (Argentina) y 2158 (India), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

## Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1787 (Colombia), 1865 (República de Corea), 2036 (Paraguay), 2120 (Nepal) y 2124 (Líbano).

## Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

6. En relación con los casos núms. 1962 (Colombia), 1986 (Venezuela), 2046 (Colombia), 2068 (Colombia), 2082 (Marruecos), 2086 (Paraguay), 2087 (Uruguay), 2088 (Venezuela), 2097 (Colombia), 2098 (Perú) y 2149 (Rumania), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa. El Comité decidió también aplazar el tratamiento del caso núm. 2114 (Japón) sobre el cual el Gobierno ha enviado una respuesta. Teniendo en cuenta que el Gobierno ha anunciado que una reforma del sistema del personal del servicio público está siendo estudiada, el Comité examinará este caso en su próxima reunión a la luz de toda nueva información que el Gobierno envíe sobre la evolución a este respecto.

## Observaciones recibidas de los Gobiernos

7. Con respecto a los casos núms. 1888 (Etiopía), 1948 (Colombia), 1955 (Colombia), 2079 (Ucrania), 2104 (Costa Rica), 2115 (México), 2119 (Canadá/Ontario), 2121 (España), 2123 (España), 2125 (Tailandia), 2126 (Turquía), 2127 (Bahamas), 2132 (Madagascar), 2134 (Panamá) 2138 (Ecuador), 2141 (Chile), 2145 (Canadá/Ontario), 2146 (Yugoslavia) y 2153 (Argelia), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

## Llamamientos urgentes

8. En lo que respecta a los casos núms. 1995 (Camerún) y 2118 (Hungría), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

## Casos graves y urgentes sobre los cuales el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

9. El Comité considera que había motivo para llamar de manera particular la atención del Consejo de Administración sobre ciertos casos en razón de la gravedad y urgencia de los asuntos en cuestión. Se trata de los casos relativos a los siguientes países: Belarús (caso núm. 2090) y Venezuela (caso núm. 2067).

## Casos sometidos a la Comisión de Expertos

10. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Eslovaquia (caso núm. 2094), Pakistán (caso núm. 2096), Venezuela (caso núm. 2067), Zimbabwe (caso núm. 1937).

## Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

### **Caso núm. 1963 (Australia)**

11. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a violaciones de la libertad sindical resultantes de medidas que afectaban al personal empleado en las actividades de estiba en distintos puertos australianos durante el año 1998, en su reunión de junio de 2001. El Comité pidió al Gobierno que siguiese remitiendo información sobre las causas pendientes en los tribunales una vez que éstas hubiesen sido pronunciadas [véase 325.º informe, párrafos 12-14]. Por comunicación de 18 de septiembre de 2001, el Gobierno anuncia que la empresa Patrick Stevedores y la Unión Marítima de Australia han negociado un nuevo convenio de empresa, con efecto a partir de 17 de septiembre. El Gobierno indica que en los dos procedimientos conexos que han sido presentados contra el Gobierno y una de las

empresas interesadas (Container Terminal Management Services Ltd.) en los Tribunales Federales de Brisbane y Melbourne, las causas contra el Gobierno han sido desestimadas pero siguen adelante en el caso de otros inculpados.

12. *El Comité toma nota de esta información. Pide al Gobierno que siga facilitando información sobre las causas pendientes en los tribunales y que le transmita las correspondientes sentencias cuando sean pronunciadas.*

### **Caso núm. 2102 (Bahamas)**

13. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 97 a 110], y formuló las recomendaciones siguientes:

- a) confiando en que han de celebrarse consultas cabales y de buena fe con los interlocutores sociales con respecto a los cinco proyectos de ley, y en que las nuevas enmiendas de dichos proyectos respetarán los principios de la libertad sindical, el Comité solicita al Gobierno y a los querellantes que le mantengan informado de los resultados a que lleguen los grupos de trabajo y le remitan el texto definitivo de los proyectos de ley antes de su aprobación por el Parlamento, a fin de que el Comité pueda examinar la conformidad de dichos proyectos con los principios de la libertad sindical, y
- b) el Comité señala a la atención del Gobierno la posibilidad de que siga recurriendo a la asistencia técnica de la OIT para adecuar la legislación a los principios de la libertad sindical y del Convenio núm. 98, ratificado por Bahamas.

14. Por comunicación de 17 de agosto de 2001, el Gobierno indica que, contrariamente a los alegatos de las organizaciones de trabajadores, desde octubre de 1996 se mantuvieron consultas tripartitas de forma continua. Después de que en mayo de 2000 se presentaran los proyectos de ley que motivaron las quejas de los sindicatos, en octubre de 2000 se iniciaron de nuevo el diálogo bipartito y las consultas, con un promedio de tres reuniones mensuales hasta abril de 2001. Se examinó exhaustivamente el proyecto de ley sobre los sindicatos y las relaciones laborales (el proyecto más objetable, según los sindicatos) y el proyecto de ley sobre el empleo. La mayoría de las recomendaciones, fruto de estas reuniones consultativas ya se han introducido en proyectos enmendados. El Gobierno propone continuar con tres de los cinco proyectos de ley presentados inicialmente, a saber, el proyecto de ley sobre el empleo, el proyecto de ley sobre salud y seguridad en el trabajo, y el proyecto de ley sobre los salarios mínimos. El Gobierno también rechaza la declaración previa del trabajador según la cual sus derechos están pendientes de una decisión a causa de las incertidumbres constitucionales que envuelven al tribunal del trabajo. De hecho, el tribunal del trabajo sigue celebrando sesiones, conociendo de los casos que se le presentan y resolviendo sobre ellos. El Gobierno afirma que se presentarán copias de las leyes a la OIT después de que éstas hayan sido aprobadas por el Parlamento.

15. *El Comité toma nota de estas informaciones y, en particular, de las extensas consultas que se han celebrado con respecto a algunos de estos proyectos de ley. No obstante, el Comité señala con preocupación que el Gobierno no tiene la intención de dar a conocer dichos documentos legislativos hasta después de su adopción, contrariamente a lo que había recomendado el Comité en un principio, a fin de poder examinar la conformidad de dichos proyectos con los principios de la libertad sindical. En estas condiciones, no puede menos de reiterar su recomendación previa de que se mantengan consultas completas sobre todas estas cuestiones con los interlocutores sociales, y de que los nuevos proyectos de ley enmendados se ajusten a los principios de la libertad sindical y se comuniquen al Comité antes de ser adoptados. El Comité señala una vez más a la atención del Gobierno que la*

*OIT pone a su disposición la asistencia técnica necesaria sobre estas cuestiones, y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de esta situación.*

### **Caso núm. 2007 (Bolivia)**

16. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000 y en esa ocasión pidió al Gobierno que tomara iniciativas de mediación para que las partes puedan encontrar una solución global (reintegros o, si no es posible por el tiempo transcurrido, compensación económica si no lo han recibido ya) a los alegados actos de discriminación antisindical, en particular, teniendo en cuenta que meses después del acuerdo colectivo sobre el conflicto firmado el 5 de mayo de 1997 a muchos huelguistas no se les renovaron sus contratos de trabajo, intentando también encontrar solución a las demandas penales y civiles que ambas partes han interpuesto ante los tribunales a raíz de la huelga, que data de abril de 1997 y que le mantuviera informado a este respecto. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara las sentencias que se dicten [véase 320.º informe, párrafo 285].
17. Por comunicación de 19 de julio de 2001, el Gobierno indica que como consecuencia de las acciones de mediación realizadas, las partes involucradas en este caso alcanzaron la solución global recomendada por el Comité, tanto en relación a compensaciones económicas, cuanto a las demandas judiciales. Dicha solución final se alcanzó mediante la concertación y suscripción de dos acuerdos transaccionales. El primero de dichos acuerdos fue suscrito el 17 de febrero de 2000 entre la empresa y los dirigentes de la Federación de Trabajadores Fabriles. Dicho instrumento fue ratificado y complementado por otro acuerdo transaccional el 2 de octubre de 2000 suscrito entre la empresa y los trabajadores directamente concernidos. En esos documentos constan fundamentalmente los siguientes acuerdos que dan por concluido el conflicto: 1) el empleador se obliga a presentar un desistimiento puro, simple y de las acciones penales que interpuso contra sus ex trabajadores y renuncia a cualquier resarcimiento de los daños ocasionados durante y en consecuencia de la huelga; 2) los trabajadores concernidos, por su parte, desisten también de las acciones que interpusieron contra la empresa; 3) ambas partes aceptan reconocer que los beneficios sociales fueron pagados y cobrados oportunamente, pero deciden efectuar una revisión tripartita de las correspondientes liquidaciones en el plazo de un mes.
18. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

### **Caso núm. 2099 (Brasil)**

19. El Comité examinó por última vez este caso en el que se había alegado la omisión del deber de negociación colectiva, la negociación exclusiva con entidades sindicales de grado superior, la discriminación contra dirigentes sindicales, y la protección insuficiente contra despidos arbitrarios en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 182 a 196]. En aquella ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
  - a) pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado de las negociaciones anunciadas sobre la participación de los empleados del Banco de Brasil S.A. en los beneficios y resultados de la empresa;
  - b) recordó que con arreglo al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación debería depender esencialmente de la voluntad de las partes, pero subrayó que la imposición del monopolio sindical no es compatible con los principios

de la libertad sindical, por lo que exhortó al Gobierno a que velase por que se ajustase la legislación nacional a estos principios, y

- c) si bien el Comité consideró que la disminución del número de delegados sindicales habilitados para desempeñar sus funciones con cargo a la empresa no es contraria a los principios de la libertad sindical, toda vez que es fruto de la negociación colectiva, pidió al Gobierno que en ese contexto previniese toda discriminación entre sindicatos.
20. Por comunicación de 16 de agosto de 2001, el Gobierno hace saber al Comité que en los dos últimos meses el Banco de Brasil celebró diversas reuniones de negociación con sus empleados acerca de la participación de los empleados en los beneficios y resultados de la empresa. Declara que sobre este tema seguirá buscando un acuerdo con los sindicatos legalmente representativos.
21. En lo referente al monopolio sindical, el Gobierno reafirma que no establece discriminación alguna entre sindicatos al negociar exclusivamente con la CONTEC, según la cual la CTNIF no está ni legal, ni constitucionalmente habilitada para representar a los trabajadores en la mesa de negociación. El Gobierno comunica además que por vedar la Constitución la posibilidad de que coexistan dos organizaciones sindicales representativas de la misma categoría profesional en la misma base territorial, la CONTEC solicitó por la vía judicial la cancelación del registro sindical de la CTNIF, la cual fue obtenida por sentencia de 18 de diciembre de 2000.
22. Finalmente, el Gobierno asegura que, según la legislación nacional, los dirigentes sindicales activos en el Banco de Brasil gozan del derecho de ejercer sus funciones sindicales con cargo a la empresa, con arreglo a los acuerdos colectivos que la empresa celebra con las entidades sindicales. El Gobierno agrega que de los 92 sindicalistas liberados para ejercer sus funciones con cargo a la empresa, 30 son miembros de la CONTEC y 62 de sindicatos no afiliados a dicha Confederación.
23. *El Comité toma nota de esta información. Observa que 62 de los 92 delegados sindicales presentes en el Banco de Brasil pertenecen a sindicatos no afiliados a la CONTEC. Sin embargo, el Comité deplora que se haya procedido a la cancelación del registro sindical de la CTNIF e invita al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la derogación de las disposiciones que prevén la unicidad sindical.*

### **Caso núm. 1989 (Bulgaria)**

24. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2001, en cuya ocasión pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución relativa a los casos pendientes ante los tribunales que se refiriesen a los trabajadores despedidos de la Red Estatal de Ferrocarriles de Bulgaria (BSR), así como del número de trabajadores que habían sido readmitidos. También se pidió al Gobierno que mantuviera informado al Comité sobre las conclusiones de la comisión independiente que se constituyó para investigar los alegatos de acoso a los miembros del Sindicato del Personal de Locomotoras de Bulgaria (TUEPB) por parte de la BSR [véase 325.º informe, párrafos 18-20].
25. Por comunicación de fecha 28 de agosto de 2001, el Gobierno indica que, con arreglo a los decretos en vigor, los conductores de locomotoras despedidos han sido readmitidos en los puestos de trabajo que ocupaban anteriormente y que se dará a conocer más información sobre los resultados de las investigaciones relativas a las quejas de acoso de los miembros del TUEPB.

26. *El Comité toma debida nota de esta información. De nuevo pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la comisión independiente constituida a fin de examinar los alegatos referentes a actos de acoso y de discriminación antisindical cometidos contra los miembros del TUEPB.*

### **Caso núm. 2047 (Bulgaria)**

27. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2000, momento en que solicitó al Gobierno que lo mantuviera informado sobre los resultados del recuento correspondiente al sindicato PROMYANA y a la ADS (Asociación de Sindicatos Democráticos). Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que indicara si el proyecto de enmienda del Código del Trabajo relativo a la duración máxima de un convenio colectivo incluía los acuerdos tripartitos [véase 323.<sup>er</sup> informe, párrafos 42 a 44].
28. En una comunicación de 15 de enero de 2001, la ADS indicó que se habían adoptado enmiendas del Código del Trabajo (éstas se adjuntan a su comunicación) que, en su opinión, fomentaban aún más el monopolio y la discriminación ejercidos por la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) y el sindicato CL «Podkrepa» en el ámbito nacional, así como la exclusión de la ADS del diálogo social y los convenios colectivos. A pesar de que el artículo del Código del Trabajo que establece que únicamente los sindicatos representativos pueden participar en el Consejo Nacional Tripartito (NTC) no plantea problema alguno a la ADS, ésta considera que es discriminatorio aplicar los mismos criterios de representatividad a la participación en consejos tripartitos a nivel de una rama o campo de actividad y de los municipios. Por consiguiente, sólo las organizaciones representativas pueden participar en negociaciones colectivas a nivel de una rama o campo de actividad y, habida cuenta de que el Ministerio de Trabajo puede hacer extensivos dichos convenios a todas las empresas de una determinada rama o campo, ello limita realmente los derechos de otras organizaciones a negociar convenios colectivos a nivel de la empresa. Asimismo, el querellante afirma que su exclusión del NTC era ilícita y contraria a los fallos de la Corte Suprema Administrativa, en virtud de los cuales los anteriores criterios de representatividad eran inconstitucionales. Por último, el querellante añade que en Bulgaria nunca se ha llevado a cabo una votación sobre la afiliación sindical, ni existe ley alguna que prevea elecciones sindicales para determinar la representatividad.
29. En una comunicación de 28 de agosto de 2001, el Gobierno afirma que los alegatos del querellante no tienen fundamento alguno y se basan en interpretaciones erróneas de las recientes enmiendas del Código del Trabajo, que entraron en vigor el 31 de marzo de 2001. El Gobierno recuerda que el objetivo y los criterios preestablecidos que se estipulan en el Código del Trabajo tienen por objeto reconocer la representatividad de cada organización de trabajadores, y reitera que está dispuesto a proceder a una votación con el fin de determinar si el sindicato PROMYANA y la ADS reúnen los requisitos necesarios para participar en el NTC. El Gobierno añade que el mecanismo que permite llevar a cabo una votación sobre dicha cuestión es completamente conforme a los requisitos que establecen las normas europeas y afirma que se está redactando una reglamentación con arreglo al artículo 36 del Código del Trabajo relativa a la disponibilidad de los criterios de representación. El Gobierno declara que la ADS participó en los debates sobre los proyectos de enmiendas y añade que todo sindicato tiene derechos plenos e ilimitados en lo que respecta a la participación en negociaciones a nivel de la empresa. En cuanto a la posibilidad de hacer extensivos los convenios colectivos a todas las empresas de una determinada rama de actividad, el Gobierno aclara que dicha extensión sólo puede tomarse en consideración en aquellos casos en que ha sido solicitada de forma general por las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores. Por último, el Gobierno pone en entredicho la crítica según la cual las enmiendas fomentan la discriminación y una

estructura monopolística, ya que el Código del Trabajo prevé la comprobación de la condición de representante cada tres años.

- 30.** *El Comité toma debida nota de la información facilitada por el querellante y por el Gobierno. El Comité considera que las enmiendas del Código del Trabajo, en virtud de las cuales únicamente las organizaciones representativas pueden participar en consejos tripartitos a nivel nacional, municipal, o de la rama o campo de actividad, no son contrarias a los principios de libertad sindical, habida cuenta de que el Comité ya consideró que los criterios utilizados para determinar la condición de representante con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del Código del Trabajo eran conformes a dichos principios. Asimismo, el Comité considera que la extensión de los convenios colectivos a nivel de la rama o campo de actividad, solicitada conjuntamente por las partes implicadas, está en consonancia con los principios de libertad sindical. Sin embargo, el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas oportunas rápidamente con el fin de llevar a cabo una votación con objeto de determinar si el sindicato PROMYANA y la ADS reúnen los requisitos necesarios para determinar la representatividad que permite su participación en el NTC y que lo mantenga informado sobre los logros conseguidos con respecto a dicha cuestión.*

### **Caso núm. 1951 (Canadá/Ontario)**

- 31.** El Comité ha examinado este caso en varias ocasiones y, la última vez, fue en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 197-215], cuando formuló las recomendaciones siguientes:
- a) al tiempo que insiste una vez más en que el Gobierno debería garantizar que se celebren consultas plenas con los sindicatos al elaborar políticas generales que los afectan y que, en todos los casos, las consecuencias sobre las condiciones de empleo de las decisiones adoptadas en relación con esas políticas deberían poder ser objeto de una libre negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;
  - b) el Comité urge al Gobierno a que modifique la legislación para que los directores y los subdirectores puedan constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, tengan acceso a los mecanismos y procedimientos que facilitan la negociación colectiva, y gocen en la práctica de una protección eficaz contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre este punto;
  - c) el Comité urge al Gobierno a que, en el futuro, cuando desee modificar las estructuras de negociación en las que influya directa o indirectamente en calidad de empleador, vele por que esos cambios vayan precedidos de una consulta apropiada en la cual todas las partes interesadas puedan examinar los objetivos que se buscan.
- 32.** Por comunicación de 13 de septiembre de 2001, el Gobierno explica que el Gobierno de Ontario ya había señalado previamente que el Tribunal de Apelaciones de Ontario desestimó la queja presentada por la Federación de Profesores de la Enseñanza Secundaria de Ontario (OSSTF). La OSSTF inició un procedimiento de autorización para apelar la sentencia ante el Tribunal Supremo de Canadá quien desestimó dicho recurso en marzo de 2001. El Gobierno de Ontario mantiene su postura de que la ley núm. 160 evita forzosamente que los directores y subdirectores se encuentren en una posición de conflicto resultante de dos deberes simultáneos: el de dirigir las escuelas y el de lealtad hacia los demás miembros del sindicato. Dado que la postura de Ontario ha recibido el respaldo de los tribunales canadienses, el Gobierno no tiene previsto enmendar la ley núm. 160.

33. *El Comité observa que el Gobierno reitera los argumentos que había presentado en el pasado. El Comité recuerda que esta queja se presentó hace más de tres años y, en consecuencia, lamenta que la postura del Gobierno de Ontario no haya evolucionado desde entonces. Si bien toma buena nota de los diferentes fallos de los tribunales, el Comité considera que habría que recordar al Gobierno de Ontario que el Gobierno de Canadá ha ratificado libremente el Convenio núm. 87 y, por lo tanto, se deberían respetar plenamente las disposiciones de este Convenio **de jure** y **de facto** en todas las provincias de Canadá. Si bien observa que el Gobierno de Ontario no tiene la intención de enmendar la ley núm. 160, el Comité lamenta que dicho Gobierno no haya proporcionado información de seguimiento sobre sus otras recomendaciones, sobre todo, con respecto a la garantía de que se celebren consultas plenas con los sindicatos al elaborar políticas generales que los afectan y que, en todos los casos, las consecuencias sobre las condiciones de empleo de las decisiones adoptadas en relación con esas políticas debería poder ser objeto de una libre negociación colectiva. El Comité pide de nuevo al Gobierno que reconsidere su posición con respecto a este caso, incluida la enmienda de la ley núm. 160, para que se respeten plenamente los principios de libertad sindical y que lo mantenga informado a este respecto.*

### **Caso núm. 1942 (Región Administrativa Especial de Hong Kong, China)**

34. El Comité examinó este caso en sus reuniones de noviembre de 1998, noviembre de 1999, marzo de 2000 y marzo de 2001 [véanse 311.<sup>er</sup> informe, párrafos 235-271; 318.<sup>o</sup> informe, párrafos 26-34; 320.<sup>o</sup> informe, párrafos 44-53 y 324.<sup>o</sup> informe, párrafos 30-42, respectivamente], y en esta última ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
- en lo que respecta a las condiciones de elegibilidad para desempeñar cargos sindicales, el Comité pidió una vez más al Gobierno que velase por la derogación del artículo 5 de la ordenanza de 1997 sobre el empleo y las relaciones laborales (varias enmiendas) (ELRO), por el que se restringe el acceso al cargo de delegado sindical a las personas que trabajan en el oficio, industria u ocupación del sindicato de que se trata (párrafo 40);
  - en cuanto a las restricciones respecto de las contribuciones financieras destinadas a los sindicatos y la utilización de los fondos sindicales, el Comité pidió una vez más al Gobierno que velase por la derogación de los artículos 8 y 9 de la ELRO (párrafo 41);
  - en cuanto a la cuestión del ámbito de la protección contra actos de discriminación antisindical, el Comité señaló que las enmiendas legislativas que habilitaban al Tribunal de Trabajo para ordenar reincorporaciones sin contar con el consentimiento del empleador se presentarán ante los consejos competentes del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong y confiaba en que estas enmiendas fuesen adoptadas en un futuro próximo (párrafo 38);
  - por lo que respecta al derecho de negociar libremente con los empleadores, el Comité pidió una vez más al Gobierno que considerase seriamente la posibilidad de adoptar disposiciones que fijen criterios y procedimientos objetivos para determinar el grado de representatividad de los sindicatos a efectos de la negociación colectiva (párrafo 39).
35. En una comunicación de 10 de septiembre de 2001, el Gobierno señala, con respecto a las condiciones de elegibilidad para desempeñar cargos sindicales que, de conformidad con el artículo 17.2 de la ordenanza sobre los sindicatos (TUO), las personas que tengan cierta experiencia en un oficio, industria u ocupación directamente relacionados con un sindicato

podrán desempeñar el cargo de delegado en el mismo. El Gobierno reitera que este artículo ofrece cierta flexibilidad para que las personas de otros sindicatos puedan ocupar el cargo de delegado con la autorización del Registro de Sindicatos. El Gobierno subraya que el Registro ha aprobado todas las solicitudes de aprobación en virtud del artículo 17.2 de la TUO que le han enviado los sindicatos. Por lo tanto, la disposición en vigor no restringe en la práctica, la libertad de los sindicatos a elegir libremente sus delegados.

- 36.** Además, el Gobierno ha revisado las condiciones profesionales que han de cumplir los delegados sindicales, previstas en el artículo 17.2 de la TUO, y ha realizado una serie de consultas sobre el resultado de su estudio con la Junta Consultiva del Trabajo (LAB) (la cual está integrada por igual número de empleadores que de empleados y es el foro consultivo tripartito más respetado y representativo en cuestiones laborales de la Región Administrativa Especial de Hong Kong). La LAB, habida cuenta de los resultados de la encuesta realizada por los empleados afiliados a la Junta, concluyó por consenso que no debían atenuarse los requisitos laborales que han de cumplir los delegados sindicales. El Gobierno tendrá plenamente en cuenta las opiniones de la LAB acerca de la marcha a seguir.
- 37.** En relación con la utilización de los fondos sindicales, el Gobierno llevó a cabo un examen de las disposiciones relativas a la utilización de los fondos sindicales contenidas en la TUO y celebró consultas con la LAB, que no consideró conveniente facilitar la utilización de estos fondos para actividades políticas distintas de las elecciones locales. Por otra parte, los miembros apoyaron la propuesta de que se permitiera a los sindicatos hacer donativos benéficos a organizaciones lícitas fuera de Hong Kong, de conformidad con sus normas registradas.
- 38.** En cuanto al alcance de la protección ofrecida contra los actos de discriminación antisindical, la LAB acordó que las disposiciones en materia de readmisión al empleo, de conformidad con la ordenanza relativa al empleo, debían modificarse de manera que el Tribunal de Trabajo, cuando lo considerase procedente y razonablemente factible, pudiera prescindir del consentimiento del empleador a la hora de emitir órdenes de readmisión/reinserción. Actualmente, se está procediendo a redactar las oportunas enmiendas legislativas.
- 39.** En lo referente a la negociación colectiva, el Gobierno de la Región Administrativa Especial siempre ha tenido por principio adoptar medidas adecuadas a las condiciones locales para alentar y promover la negociación colectiva de manera voluntaria. En el ámbito empresarial, las autoridades animan enérgicamente a los empleadores a que mantengan una comunicación efectiva con los sindicatos de sus empleados y trabajadores y a que les consulten sobre cuestiones de empleo. Durante los meses de junio y julio de 2001, las autoridades organizaron una actividad promocional a gran escala titulada: «Cooperación en el lugar de trabajo, 2001» para promover la importancia y ventaja de la cooperación en el lugar de trabajo. El acto se compuso de diferentes actividades, como seminarios, talleres, cursos de formación, concursos, visitas o reuniones de intercambio de experiencias.
- 40.** En el ámbito industrial, el Gobierno estableció en agosto de 2001 un nuevo comité tripartito para la industria al por menor. Hasta la fecha se han establecido nueve de estos comités para las industrias de la construcción, la restauración, la gestión de bienes, la hotelería y el turismo, la industria gráfica, el teatro, el almacenamiento y transporte de mercancías, el cemento y el hormigón, así como la industria al por menor. Estos comités han celebrado reuniones con cierta periodicidad para discutir y alcanzar acuerdos sobre cuestiones industriales específicas de preocupación mutua. A través de la estrecha colaboración con los comités tripartitos, el Gobierno ha elaborado un repertorio de

recomendaciones prácticas para la industria hotelera, una guía práctica sobre la distinción entre la relación empleador/empleado y la relación contratista/subcontratista para la industria del almacenamiento y el transporte de mercancías, así como un manual de oportunidades de formación para mejorar las calificaciones de la industria gráfica. Actualmente se está elaborando un nuevo folleto sobre los derechos y obligaciones de los profesionales de la industria del turismo en el marco de las principales legislaciones laborales.

41. El Gobierno concluye que su política consiste en mejorar progresivamente los derechos y las prestaciones de los empleados en el territorio, teniendo siempre en cuenta todas las circunstancias sociales y económicas actuales y las opiniones de la LAB. Al mismo tiempo, intenta mantener un equilibrio razonable entre los intereses de empleadores y empleados.
42. *En cuanto a las restricciones de elegibilidad para desempeñar cargos sindicales, el Comité toma nota de las explicaciones ofrecidas por el Gobierno en relación con las consultas celebradas en la LAB y de los resultados de la encuesta realizada posteriormente, así como de la flexibilidad contemplada en el artículo 17.2 de la TUO, según el Gobierno. No obstante, el Comité observa que esta flexibilidad queda sujeta al consentimiento del Registro de Sindicatos; recuerda una vez más que la determinación de las condiciones de elegibilidad debería corresponder a los estatutos de los sindicatos y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda entorpecer el ejercicio de este derecho. El Comité señala que cuando a los sindicatos se les dé libertad de elección, las organizaciones de trabajadores que decidan imponer este tipo de restricciones, serán libres de hacerlo en sus estatutos; del mismo modo, las organizaciones que, por los motivos que sea o por necesidad, prefieran seleccionar un número mayor de candidatos potenciales, también serán libres de hacerlo. Por tanto, el Comité pide una vez más al Gobierno que vele por la derogación del artículo 5 de la ordenanza de 1997 sobre el empleo y las relaciones laborales (varias enmiendas) (ELRO).*
43. *Con respecto a la utilización de los fondos sindicales, si bien el Comité observa que se celebró un debate en la LAB sobre esta cuestión, en el que no se consideró conveniente facilitar la utilización de estos fondos para actividades políticas distintas de las elecciones locales, y que los miembros de la LAB apoyaron la propuesta de permitir a los sindicatos que hiciesen donativos benéficos a organizaciones lícitas fuera de Hong Kong, debe recordar que toda disposición que restrinja la libertad de un sindicato para administrar e invertir sus fondos como lo desee, dentro de objetivos sindicales normalmente lícitos, será incompatible con los principios de la libertad sindical. El Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se revoquen los artículos 8 y 9 de la ELRO.*
44. *El Comité observa con interés que la LAB acordó que las disposiciones en materia de readmisión al empleo, de conformidad con la ordenanza relativa al empleo, debían modificarse de manera que el Tribunal de Trabajo, cuando lo considerase conveniente y razonablemente factible, pudiera prescindir del consentimiento del empleador a la hora de emitir órdenes de readmisión/reinserción. El Comité confía en que estas enmiendas sean adoptadas en un futuro próximo.*
45. *En lo referente a la cuestión de la promoción de la negociación colectiva, si bien el Comité, toma nota de las explicaciones ofrecidas por el Gobierno respecto de los esfuerzos dedicados en los ámbitos empresarial e industrial en fomentar un entorno propicio para la negociación colectiva, debe recordar una vez más que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo es un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante*

*negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan. Habida cuenta de que el Comité había estimado anteriormente que el caso objeto de examen era una muestra clara de la necesidad de adoptar disposiciones que prevean procedimientos objetivos para determinar el grado de representatividad de los sindicatos con fines de negociación colectiva, el Comité pide una vez más al Gobierno que considere seriamente la posibilidad de adoptar disposiciones apropiadas con respecto a los principios de la libertad sindical.*

46. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las medidas que adopte para dar efecto a sus recomendaciones y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT respecto de todas estas cuestiones.*

### **Caso núm. 1925 (Colombia)**

47. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2000 [véase 322.º informe, párrafo 4]. En esa ocasión, el Comité tomó nota de la comunicación del Gobierno en la que se informaba que juntamente con la empresa AVIANCA y el sindicato conformarían una mesa tripartita de concertación. A este respecto, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado. Por comunicación de 5 de abril de 2001, el Gobierno informa que se llevó a cabo una reunión de concertación el 13 de febrero de 2001, entre AVIANCA y SINTRAVIA con los auspicios del Ministerio de Trabajo, y como resultado de la misma, el presidente de la organización querellante manifestó que haría llegar una propuesta de acuerdo a AVIANCA.
48. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de los avances obtenidos en la concertación.*

### **Caso núm. 1973 (Colombia)**

49. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 317 a 325]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para que, en cuanto a la aplicación de un acuerdo — que contiene condiciones de empleo y remuneración salarial superiores a las pactadas en las convenciones colectivas — al personal técnico, de dirección y de confianza a condición de que no se afilie o deje de pertenecer a una o cualquiera de las dos organizaciones sindicales de primer grado existentes en la empresa ECOPETROL, se iniciara de inmediato una investigación y que lo mantuviera informado del resultado de la misma. Por comunicación de 5 de abril de 2001, el Gobierno informa que el 12 de marzo de 2001 se realizó una audiencia de concertación entre los representantes de ADECO y de ECOPETROL, en la cual los primeros ratificaron las denuncias que dieron origen al presente caso. A su vez, el representante de ECOPETROL manifestó necesitar de tiempo adicional para poder pronunciarse.
50. *El Comité toma nota de estas informaciones e insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la investigación solicitada se realice a la brevedad y que lo mantenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 2015 (Colombia)**

51. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001 (véase 324.º informe, párrafos 326 a 329). En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para que concluyeran en un futuro próximo las investigaciones en curso o que se preveía iniciar sobre: a) la militarización de las sedes de trabajo en el Hospital

Naval de la Ciudad de Cartagena y en el Hospital Militar Central de Bogotá durante la protesta nacional de 20 y 21 de mayo de 1998; b) la destrucción de carteles alusivos al movimiento de protesta en el Hospital Militar Central de Bogotá y la agresión a los sindicalistas durante la protesta nacional los días 20 y 21 de mayo en la que resultaron heridos 42 de ellos y c) la negación de permisos sindicales, actos de persecución antisindical, aumento de la jornada laboral en violación de un acuerdo y el desplazamiento de civiles a zonas de conflicto armado. El Comité pidió asimismo que lo mantuviera informado del resultado de dichas investigaciones.

52. Por comunicación de 5 de abril de 2001, el Gobierno informa que con fechas 21 de febrero y 2 de marzo de 2001, se han llevado a cabo audiencias de concertación entre la organización sindical ASEMIL y el director general del Hospital Militar Central y la jefa de la oficina jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, con los auspicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco del caso núm. 2015.
53. *El Comité observa que de las actas de concertación surge que se trataron las siguientes cuestiones: otorgamiento de los permisos sindicales, el pago de los salarios caídos dispuesto por la Corte Constitucional y el desplazamiento de civiles a zonas de conflicto armado. El Comité lamenta que el Gobierno no haya informado si las investigaciones iniciadas han finalizado y le pide que sin demora le mantenga informado sobre el resultado de las mismas.*

### **Casos núms. 1966 y 2030 (Costa Rica)**

54. En lo que respecta al caso núm. 1966, en su reunión de marzo de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le comunique el texto de la ley de modificación al Código de Trabajo tan pronto como sea adoptada [véase 324.º informe, párrafo 52]. El Gobierno informa en sus comunicaciones de 25 de mayo y 24 de agosto de 2001 que comunicará el texto de la ley una vez adoptada.
55. En lo que respecta al caso núm. 2030, en su reunión de marzo de 2001, el Comité pidió al Gobierno que envíe tan pronto como se dicte la sentencia del Tribunal Superior Contencioso relativa al acuerdo 18-97 de 17 de abril de 1997 tomado por la Junta Administrativa del Registro Nacional [véase 324.º informe, párrafo 55]. La Confederación de Trabajadores Rerum Novarum envió una extensa comunicación de 12 de febrero de 2001 replicando a los argumentos del Gobierno en su última respuesta al Comité, donde se refiere a las consecuencias nefastas de las sentencias de la Sala Constitucional relativas a la negociación colectiva en el sector público y subraya que el anterior reglamento de negociación colectiva en el sector público es enormemente restrictivo y fue criticado por el Comité. En sus comunicaciones de 25 de mayo y 24 de agosto de 2001, el Gobierno indica que la autoridad judicial declaró sin lugar el recurso presentado por el Sindicato de Trabajadores y Pensionados del Registro Nacional y que dicha sentencia (que se transmite) no fue apelada.
56. *El Comité toma cuenta de estas informaciones. Señala a la organización querellante que la cuestión del derecho de negociación colectiva en el sector público será tratada en el marco de otro caso (núm. 2104).*

### **Caso núm. 1984 (Costa Rica)**

57. En su reunión de marzo de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre cuestiones pendientes [véase 324.º informe, párrafo 458]:

- en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Oropel (amonestaciones antisindicales al dirigente sindical Sr. Roberto Durán en el contexto de persecución sindical) y a la empresa Roble (hostigamiento al sindicalista Sr. Luis Pérez Jarquín, achacándosele sólo a él los malos resultados en la cosecha), el Comité toma nota de que durante las diligencias conciliatorias la representación sindical pidió que se diera traslado de estos asuntos a la Inspección General de Trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación que se realice al respecto, y
- en lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa bananera Ceibo (persecución a afiliados a SITRAP), el Comité urge al Gobierno a que se realice rápidamente una investigación sobre este asunto.

**58.** En sus comunicaciones de 25 de mayo y 24 de agosto de 2001, el Gobierno adjunta el texto de las resoluciones administrativas que archivaron el caso del Sr. Roberto Durán (ya que no se tuvo por acreditado la existencia de prácticas laborales desleales), rechazaron la denuncia relativa al supuesto hostigamiento del Sr. Luis Pérez Jarquín (por considerar que los hechos denunciados no corresponden a actos de persecución antisindical sino a actividades propias del cargo en relación con la administración interna de la empresa) y declararon sin lugar la denuncia relativa a persecución a afiliados a SITRAP y el recurso administrativo de apelación.

**59.** *El Comité toma nota de estas informaciones.*

### **Caso núm. 2024 (Costa Rica)**

**60.** En lo que respecta al caso núm. 2024, en su reunión de marzo de 2001, el Comité tomó nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales los procesos judiciales contra la empresa COBASUR (despido del dirigente sindical Sr. Adrián Herrera Arias, presuntas agresiones recibidas por este dirigente) están paralizados debido a que no se ha podido notificar a la empresa que se han elaborado escritos para enderezar y agilizar el procedimiento. El Comité tomó nota con preocupación de esta situación, en particular la incapacidad de notificar a la empresa, expresó la esperanza de que los procesos concluirán lo antes posible y pidió al Gobierno que le comunique los resultados [véase 324.º informe, párrafo 54]. En sus comunicaciones de 25 de mayo y 13 de septiembre de 2001, el Gobierno informa en lo que respecta a las presuntas agresiones recibidas por el dirigente sindical Sr. Adrián Herrera Arias que, tratándose de contravenciones y habiendo transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal se archivó el procedimiento. En cuanto al despido de este dirigente, el Gobierno añade que retiró sus prestaciones legales porque necesitaba dinero y no ha presentado ninguna otra denuncia. Según este dirigente, prosigue el Gobierno, la empresa estaría cerrada porque quebró.

**61.** *El Comité lamenta tener que tomar nota de estas informaciones. El Comité insiste en la necesidad de que los procedimientos en casos de discriminación antisindical se tramiten con rapidez.*

### **Caso núm. 2069 (Costa Rica)**

**62.** En su reunión de marzo de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado del curso y del resultado de las negociaciones contempladas en el acuerdo de 22 de junio de 1999 [véase 324.º informe, párrafo 466] en virtud del cual el Ministerio de Educación Pública y los sindicatos llegaron a un acuerdo en virtud del cual a partir del curso lectivo de 2000 dicho Ministerio negociará con las organizaciones sindicales el calendario escolar,

incorporando las actividades gremiales y se concederán los permisos correspondientes para las asambleas y juntas directivas [véase 324.º informe, párrafo 464].

63. En su comunicación de 24 de agosto de 2001, el Gobierno remite un acuerdo de mayo-junio de 2001 firmado por el Ministro de Educación Pública y las organizaciones de docentes por el que se regulan y resuelven satisfactoriamente las cuestiones pendientes.

64. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

### **Caso núm. 2084 (Costa Rica)**

65. En su reunión de marzo de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado de las resoluciones administrativas definitivas y de las sentencias judiciales que se dicten en relación con el caso del Sr. Mario Alberto Zamora Cruz a fin de que pueda pronunciarse sobre dicho caso [véase 324.º informe, párrafo 484].

66. En sus comunicaciones de 25 de mayo y 24 de agosto de 2001, el Gobierno declara que la Procuraduría General de la República no se ha pronunciado todavía con respecto a la denuncia calumniosa y difamatoria presentada por el Sr. Zamora contra la Ministra de Justicia y Gracia. Por otra parte, el Sr. Zamora ha interpuesto sucesivos recursos contra los miembros del Tribunal del Servicio Civil por graves irregularidades e incidentes de nulidad absoluta, en relación con el proceso disciplinario seguido contra él, recurriendo así a tácticas dilatorias para poder llegar a la prescripción.

67. *El Comité toma nota de estas informaciones y reitera sus anteriores solicitudes de información en cuanto a resoluciones administrativas y sentencias definitivas sobre este caso.*

### **Caso núm. 1954 (Côte d'Ivoire)**

68. En su último examen de este caso, en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe, párrafos 48 a 50] el Comité había subrayado la importancia de un espíritu de diálogo y de cooperación en el proceso de solución de conflictos de trabajo, y había solicitado al Gobierno que lo mantuviera informado de las medidas tomadas en relación con las recomendaciones que había formulado respecto del reintegro de los trabajadores y delegados sindicales despedidos por la empresa CARENA a raíz de una huelga pacífica.

69. Por comunicación de fecha 19 de junio de 2001, la organización querellante, la Confederación de Sindicatos Libres de Côte d'Ivoire «Dignidad», indica que el 1.º de junio de 2001 se aprobó un protocolo de acuerdo transaccional, con la mediación del Gobierno. El Protocolo, adjunto a la comunicación, dispone en particular que el acuerdo pone definitivamente término al conflicto y que las partes renuncian a toda acción judicial al respecto, incluida las demandas por daños y perjuicios. *El Comité toma nota de esta información con satisfacción.*

### **Caso núm. 1938 (Croacia)**

70. El Comité examinó este caso, que se refiere entre otras cosas al reparto de la propiedad y de los activos sindicales, en tres ocasiones [véase 309.º informe, párrafos 161-185; 310.º informe, párrafos 15-17, y 321.<sup>er</sup> informe, párrafos 25-27]. En su reunión de mayo-junio de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del desarrollo de este asunto [325.º informe, párrafo 96].

71. Por cartas de fechas 11 de julio y 13 de diciembre de 2000, y 30 de julio de 2001, el Gobierno se limitó a indicar que no tenía ninguna nueva información que comunicar sobre el asunto.
72. *El Comité observa que este caso se refiere a la propiedad perteneciente a los sindicatos antes de la Segunda Guerra Mundial, que desde 1993 se han entablado negociaciones entre diversas confederaciones, si bien no parece haberse alcanzado ningún acuerdo, y que esta queja fue presentada hace más de cuatro años sin que hasta la fecha se hayan logrado importantes progresos. Insistiendo en que la cuestión de la transmisión de los activos sindicales es de máxima importancia para la viabilidad y libre funcionamiento de los sindicatos y que la incertidumbre prolongada a este respecto no facilita las buenas relaciones laborales, el Comité pide al Gobierno, una vez más, que adopte a la mayor brevedad la iniciativa de determinar los criterios para el reparto de los activos y de la propiedad, en consulta con las organizaciones de trabajadores interesadas en el caso de que éstas no fuesen capaces de alcanzar un acuerdo y que señale un plazo claro y razonable para llevar a cabo la división de la propiedad. El Comité pide una vez más al Gobierno que le proporcione información sustantiva sobre cualquier evolución a este respecto.*

### **Caso núm. 1961 (Cuba)**

73. En el marco del seguimiento dado a las recomendaciones sobre este caso, que había sido presentado por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), esta organización presentó, en una comunicación de 8 de diciembre de 2000, nuevos alegatos precisos relativos a detenciones de sindicalistas del Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos y detenciones de periodistas, trabas al funcionamiento y actividades de esta organización (celebración de un congreso), ataques al derecho de expresión, intimidaciones y amenazas. El Gobierno respondió de manera genérica a estos alegatos en una comunicación de fecha 16 de septiembre de 2001.
74. *El Comité pide al Gobierno que responda de manera precisa a cada uno de los alegatos presentados por la CMT.*

### **Caso núm. 1987 (El Salvador)**

75. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2001 [véase 325º informe, párrafos 22 a 25] y pidió reiteradamente al Gobierno que le mantuviera informado de la reforma del Código de Trabajo a la luz de las recomendaciones que formulara en los exámenes anteriores del caso.
76. Recuérdese que en su reunión de marzo de 1999 [véase 313.<sup>er</sup> informe, párrafo 117] el Comité tomó nota de que la legislación imponía una serie de requisitos excesivos para el reconocimiento y adquisición de la personalidad jurídica de un sindicato que eran contrarios al principio de libre constitución de organizaciones sindicales (exigencia de que los sindicatos de instituciones autónomas fueran sindicatos de empresa), que dificultaban la constitución de un sindicato (número mínimo de 35 trabajadores para constituir un sindicato de empresa) o que en todo caso imposibilitaban temporalmente la constitución de un sindicato (necesidad de que transcurrieran seis meses antes de promover la constitución de un nuevo sindicato incluso si el anterior no obtuvo la personalidad jurídica).
77. En su comunicación de 5 de septiembre de 2001, el Gobierno se refiere a cuestiones ya tratadas en este caso que no están ya en instancia y que se han resuelto, pero no responde específicamente a la cuestión de la legislación.

78. *El Comité toma nota de esta comunicación y pide, nuevamente al Gobierno que le informe de la reforma del Código de Trabajo (solicitada por el Comité en su 313.º informe) a la luz de las recomendaciones que formulara en los exámenes anteriores del caso.*

### **Caso núm. 2085 (El Salvador)**

79. En su reunión de noviembre de 2000, el Comité examinó este caso [véase 323.º informe, párrafos 162 a 175]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del curso que, en su caso, se diera a la renovada solicitud de la organización sindical FETSA con miras a la obtención de su personalidad jurídica (ya que su solicitud había incurrido en defectos de forma). El Comité instó también al Gobierno a que velase por que, con carácter urgente, se enmendase la legislación nacional a efectos de que se reconociese el derecho de sindicación de los trabajadores al servicio del Estado, con la única posible excepción de la Fuerzas Armadas y la Policía [véase 323.º informe, párrafo 175].
80. Por comunicación de 5 de septiembre de 2001, el Gobierno explica detalladamente y reitera sus declaraciones según las cuales FETSA no cumplió con los requisitos legales para la obtención de la personalidad jurídica. De las observaciones del Gobierno parece desprenderse que la FETSA no ha reiterado los trámites para obtener la personalidad jurídica.
81. *El Comité toma nota de la información comunicada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda iniciativa de FETSA para obtener la personalidad jurídica. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para modificar la legislación nacional a efectos de contemplar en ella el derecho de sindicación de los trabajadores del Estado, con la única posible excepción de las Fuerzas Armadas y la Policía, y de ajustarla así a los principios de la libertad sindical.*

### **Caso núm. 1970 (Guatemala)**

82. Al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2000, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de una serie de cuestiones relativas a actos de violencia contra sindicalistas, despidos antisindicales, retrasos judiciales excesivos en la tramitación de los casos de discriminación antisindical, decisiones judiciales firmes de reintegración de sindicalistas despedidos no cumplidas y negativa de negociar colectivamente en ciertas empresas.
83. El Comité pidió también al Gobierno que aceptara el envío de una misión de contactos directos en el marco del seguimiento de las recomendaciones sobre este caso [véase 323.º informe, párrafo 284]. El Gobierno aceptó la misión por comunicación de 20 de febrero de 2001 e indicó que deseaba que la misión se ocupara también de las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos en relación con la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.
84. *El Comité toma nota del informe de misión del representante del Director General, Profesor Adrián Goldín, que se reproduce a continuación y donde se consignan tanto las anteriores recomendaciones del Comité sobre el presente caso (noviembre de 2000) como las observaciones adicionales del Gobierno (véase parte IV del informe de misión).*

## **Informe sobre la misión de contactos directos efectuada en Guatemala del 23 al 27 de abril de 2001**

### ***I. Introducción***

En su reunión de noviembre de 2000, el Comité de Libertad Sindical propuso al Gobierno de Guatemala que aceptara el envío de una misión de contactos directos en el marco del seguimiento de las recomendaciones que había formulado en el caso núm. 1970 [véase 323.<sup>er</sup> informe, párrafo 284].

Por comunicación de 20 de febrero de 2001, el Gobierno de Guatemala declaró que aceptaba la propuesta del Comité de Libertad Sindical relativa al envío de la misión de contactos directos. El Ministro de Trabajo solicitó que la misión tratara también las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), teniendo en cuenta además que estas cuestiones habían sido discutidas varias veces por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y últimamente en 1999 y 2000.

La misión de contactos directos se efectuó en la ciudad de Guatemala del 23 al 27 de abril de 2001 y estuvo dirigida por el profesor Adrián O. Goldin, catedrático de derecho de trabajo de la Universidad de San Andrés y de la Universidad de Buenos Aires, quien estuvo acompañado por el Sr. Alberto Otero, Coordinador del Servicio de Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo y el Sr. Christian Ramos Veloz, especialista en Normas del Equipo Técnico Multidisciplinario de San José (Costa Rica).

Teniendo en cuenta el contenido de las cuestiones tratadas en el marco del caso núm. 1970 y en los informes de la Comisión de Expertos y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la misión decidió centrar sus actividades en: 1) recordar a las autoridades y personas con las que se entrevistaría la profunda preocupación expresada por los órganos de control ante los actos de violencia (asesinatos, agresiones y amenazas de muerte) de que eran víctimas cierto número de dirigentes sindicales y sindicalistas e identificar las medidas adoptadas o contempladas por las autoridades para remediar esta situación, inclusive las destinadas a proteger a los sindicalistas amenazados; 2) obtener el máximo de informaciones sobre las cuestiones planteadas ante el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 1970 y las medidas tomadas para dar curso a sus recomendaciones; estas cuestiones se refieren esencialmente a actos de violencia contra sindicalistas, despidos antisindicales, retrasos judiciales excesivos en la tramitación de los casos de discriminación antisindical, decisiones judiciales firmes de reintegración de sindicalistas despedidos no cumplidas y negativa de negociar colectivamente en ciertas empresas; 3) examinar posibles soluciones a estos problemas con las autoridades y los interlocutores sociales, intentando facilitar acuerdos al respecto y 4) subrayar la importancia de poner la legislación en plena conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.

La misión se entrevistó con el Vicepresidente de la República, el Ministro de Trabajo y Previsión Social y con representantes del Congreso, de la Corte Suprema de Justicia y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores (véase en anexo la lista con las personas entrevistadas).

La misión desea destacar que recibió todas las facilidades por parte del Gobierno y una gran cooperación tanto por parte de éste como del conjunto de las autoridades, las centrales y organizaciones sindicales y las organizaciones de empleadores, por lo que desea expresarles su profundo agradecimiento.

### ***II. Cuestiones planteadas por el Comité de Libertad Sindical en el marco del seguimiento a sus recomendaciones sobre el caso núm. 1970***

En su reunión de noviembre de 2000, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre este caso [véase 323.<sup>er</sup> informe, párrafo 284]:

- a) deplorando la extrema gravedad de los alegatos y observando con profunda preocupación el número importante de actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas alegados

en el presente caso y que desde el último examen del mismo dos dirigentes sindicales han sido asesinados — inclusive con respecto a uno de ellos se había alegado en el marco del presente caso que había sido amenazado de muerte — y otros dos han sido amenazados de muerte, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos y le pide que vele por que estos principios sean plenamente respetados;

#### *Alegatos sobre actos de violencia*

##### Asesinatos

- b) el Comité: i) pide al Gobierno que comunique sin demora los resultados de la investigación llevada a cabo por la Comisión de Esclarecimiento Histórico sobre el asesinato del sindicalista Sr. Luis A Bravo; y ii) expresa la esperanza de que el proceso judicial relativo al asesinato del sindicalista, Sr. Pablo A. Guerra, iniciado en 1995, finalizará próximamente y pide al Gobierno que le comunique el resultado final del mismo;
- c) el Comité lamenta profundamente el asesinato del secretario general del Sindicato Gremial de Pilotos del Transporte de Combustibles y Similares, Sr. Oswaldo Monzón Lima y urge al Gobierno a que se tomen medidas para que de inmediato se inicie una investigación judicial a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables de este hecho. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- d) el Comité: 1) pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del proceso judicial en curso sobre el asesinato del Sr. Robinson Manolo Morales Canales; 2) expresa la esperanza de que las autoridades judiciales tomarán medidas para agilizar el proceso judicial relativo al asesinato del Sr. Hugo Rolando Duarte Cordón y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto; y 3) pide al Gobierno que inicie de inmediato una investigación judicial sobre el asesinato del Sr. José Alfredo Chacón Ramírez y que le mantenga informado al respecto;
- e) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación en curso relativa al asesinato del Sr. Baldomero de Jesús Ramírez, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía, Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, el 22 de junio de 1999;
- f) en cuanto al alegado asesinato de los sindicalistas, Sres. Cesario Chanchavac, Carlos Lijuc, José Vivas, Carlos Solórzano e Ismael Mérida, el Comité pide al Gobierno que se asegure que se inicien a la brevedad investigaciones judiciales al respecto y que le mantenga informado al respecto;

##### Amenazas de muerte

- g) el Comité urge al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación judicial relativa a las amenazas de muerte contra el dirigente del Sindicato de Trabajadores de Agropecuaria Atitlán S.A. y Finca Panamá, Sr. Juan Gutiérrez García y otros miembros de la organización sindical por haber exigido el pago de los salarios y a que brinde protección a los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados;
- h) en lo que respecta a las alegadas amenazas de muerte contra los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: 1) Sres. Rolando Quinteros y Mario Garza del Sindicato Unificado de Taxistas y Similares del Aeropuerto Internacional La Aurora; 2) Sres. José Angel Urzúa, Elmer Salguero García, Herminio Franco Hernández, Everildo Revolio Torres, Feliciano Izep Zuruy y José Domingo Guzmán; 3) los dirigentes sindicales del sindicato de las Fincas San Fe y La Palmera; y 4) Sres. José Pinzón, secretario general de la CGTG y Rigoberto Dueñas, secretario general adjunto de la CGTG, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicien investigaciones judiciales al respecto y para que se brinde protección a todos los amenazados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de las investigaciones;

##### Allanamiento de domicilio y tentativa de secuestro

- i) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicie de inmediato una investigación respecto al alegato relativo al allanamiento del domicilio del dirigente sindical,

Sr. Francisco Ajtzoc Ajcac, por parte del empleador (Finca El Arco), y en caso de que se constaten la veracidad de los hechos se tomen medidas para sancionar a los culpables y evitar que tales actos se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

*Agresiones físicas*

- j) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicie de inmediato una investigación respecto al alegato relativo al acoso por parte de la empresa (Hotel Camino Real) a los dirigentes sindicales y la agresión física (apuñalamiento) al secretario general del sindicato y en caso de que se constaten la veracidad de los hechos se tomen medidas para sancionar a los culpables y evitar que tales actos se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

***Alegatos sobre actos de discriminación antisindical sobre los que la autoridad judicial no ha dictado sentencias definitivas***

- k) en cuanto a las cuestiones relativas al despido de tres dirigentes el 7 de agosto de 1994 en la Finca El Arco; al despido el 22 de mayo de 1995 y octubre de 1996 de los siete fundadores de la organización sindical en la Finca Santa Lucía La Mayor; al despido el 28 de noviembre de 1996 de 25 trabajadores afiliados al sindicato en la Finca La Argentina; al despido el 2 de abril de 1997 de diez trabajadores en la Finca El Tesoro tras presentar un proyecto de pliego de peticiones, y al despido el 28 de octubre de 1993 de los 40 trabajadores sindicalizados, incluida la totalidad de los miembros del comité ejecutivo del sindicato de la Finca Santa Anita, el Comité, profundamente preocupado por la excesiva duración de los procesos, que constituye una denegación de justicia, pide al Gobierno que asegure que las autoridades judiciales competentes adopten decisiones rápidas que permitan salvaguardar los intereses de los trabajadores interesados, si fuera necesario a través de su reintegro provisional en su puesto de trabajo hasta que los tribunales adopten una decisión definitiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

*Otras cuestiones*

- l) en lo que respecta a la alegada imposibilidad de negociar un proyecto de pacto colectivo en la Finca San Carlos Miramar, subrayando que le corresponde determinar si la legislación y la aplicación de la misma están en conformidad con los principios de libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión de las autoridades judiciales en relación con este alegato;
- m) en lo que respecta al despido de 15 trabajadores en las Fincas San Rafael Panm y Ofelia tras presentar un pliego de peticiones y el incumplimiento de una orden de reintegro, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por hacer efectiva la orden judicial de reintegro de los trabajadores despedidos hace cinco años y que le mantenga informado al respecto;
- n) en cuanto al despido el 23 de agosto de 1995 y el 14 de marzo de 1996 de dos sindicalistas en la Finca La Patria y Anexo el Comité deplora profundamente el incumplimiento de la orden judicial de reintegro de los sindicalistas despedidos y urge al Gobierno a que se esfuerce por hacer cumplir la orden judicial respectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- o) en lo que respecta al despido de dirigentes sindicales y trabajadores en las Fincas Santa Fe y La Palmera por haber constituido un sindicato y presentado un pliego de peticiones ante el Poder Judicial, el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial en curso finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de dicho proceso, y
- p) el Comité pide al Gobierno que acepte el envío de una misión de contactos directos, en el marco del seguimiento de las recomendaciones de este caso.

### **III. Cuestiones de orden legislativo planteadas por la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia**

En sus dos últimas reuniones la Comisión de Expertos (1999 y 2000) formuló observaciones sobre la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 por Guatemala que se resumen a continuación:

[Convenio núm. 87]

La Comisión toma nota con preocupación de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1970, en las que se observa con profunda inquietud el número importante de actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas alegados en el presente caso, que incluyen numerosos asesinatos y amenazas de muerte [véase 323.<sup>er</sup> informe del Comité, párrafo 284, *a*]. A este respecto, la Comisión comparte la opinión del Comité de Libertad Sindical de que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase *op. cit.*].

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años viene objetando las siguientes disposiciones de la legislación:

- supervisión estricta de las actividades de los sindicatos por parte del Gobierno (artículo 211, incisos *a*) y *b*) del Código de Trabajo);
- exigencia de: ser guatemalteco para poder participar en la constitución de un comité ejecutivo provisional de un sindicato, o ser elegido dirigente sindical; ser trabajador activo en el momento de la elección, y que al menos tres miembros del comité ejecutivo sepan leer y escribir (artículos 220, inciso *d*) y 223, inciso *b*);
- exigencia de que los miembros del comité ejecutivo provisional del sindicato realicen una declaración jurada en donde se haga constar que carecen de antecedentes penales y que son trabajadores activos de la empresa (artículo 220, inciso *d*);
- obligación de obtener una mayoría de dos tercios de los trabajadores de la empresa o del centro de producción (artículo 241, inciso *c*) y de los miembros de un sindicato (artículo 222, incisos *f*) y *m*)) para poder declarar una huelga;
- prohibición de la huelga o suspensión de trabajo de los trabajadores agrícolas durante las cosechas, salvo algunas excepciones (artículo 243, inciso *a*), y 249) y de los trabajadores de empresas o de servicios cuya interrupción, a juicio del Gobierno, afecte gravemente la economía nacional (artículos 243, inciso *d*), y 249);
- posibilidad de recurrir a la policía nacional para garantizar la continuidad del trabajo en casos de huelga ilegal (artículo 255), y de detener y enjuiciar a los que intentan públicamente una huelga o un paro ilegal (artículo 257);
- imposición de una pena de uno a cinco años de prisión para quienes ejecuten actos que tengan por objeto paralizar o perturbar el funcionamiento de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país con el propósito de causar perjuicio a la producción nacional (artículo 390, párrafo 2 del Código Penal);
- imposición del arbitraje obligatorio sin posibilidades de recurrir a la huelga en servicios públicos que no son esenciales *stricto sensu*, como en particular los servicios de transporte público y servicios relacionados con los combustibles, y prohibición de las huelgas de solidaridad intersindical (incisos *d*), *e*) y *g*) del artículo 4 del decreto núm. 71-86, modificado por el decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de mayo de 1996).

La Comisión toma nota con interés de que el Presidente de la República ha enviado al Congreso, para su adopción, un proyecto de ley tendente a la modificación o derogación de varias de las disposiciones legales mencionadas (...).

La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que en un futuro muy próximo se adoptará una ley, que haya sido objeto de consultas tripartitas, y que puedan incluirse en la misma las modificaciones a la totalidad de las disposiciones objetadas. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria le informe sobre toda evolución a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.

[*Convenio núm. 98*]

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales en el marco de la asistencia técnica la Oficina le entregó un proyecto que tiene por objeto superar los comentarios de la Comisión y que la Comisión Tripartita sobre asuntos internacionales del trabajo está trabajando en la preparación de un proyecto de reformas consensuado, a efectos de presentarlo ante el Congreso de la República.

La Comisión había solicitado al Gobierno que se modificara el inciso *d*) del artículo 2 del Reglamento para el trámite de negociación, homologación y denuncia de los pactos colectivos del 19 de mayo de 1994, que exige que el proyecto de pacto colectivo se presente ante la Inspección

General del Trabajo, acompañado de la certificación del acta por medio de la cual la asamblea general del sindicato de que se trate, acordó por las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros la autorización de los integrantes de su comité ejecutivo para celebrar, aprobar y suscribir el proyecto de pacto, por considerar que el porcentaje exigido era demasiado elevado y podía eventualmente dificultar la conclusión de pactos colectivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la existencia de una comisión tripartita que discute un proyecto de reformas en la materia y solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el punto en cuestión sea sometido a dicha Comisión y que le mantenga informada al respecto.

Asimismo, en cuanto al decreto legislativo núm. 35-96 que dispone en el inciso *a*) del artículo 2 que la negociación de pactos o convenios colectivos en el sector público deberá tener en cuenta las posibilidades legales del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, la Comisión había solicitado al Gobierno la creación de un mecanismo mediante el cual las organizaciones sindicales y los empleadores pudieran ser consultados adecuadamente a fin de poder expresar sus puntos de vista con suficiente antelación a las autoridades financieras para que éstas pudieran tenerlos debidamente en cuenta al determinar el presupuesto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 53, literal *b*) del Código de Trabajo permite a los trabajadores denunciar un pacto colectivo vigente por lo menos un mes antes de su vencimiento, de manera que la respectiva denuncia y la subsecuente consulta, para que los trabajadores expongan sus puntos de vista ante las autoridades financieras se puedan realizar con la suficiente anticipación a la elaboración y aprobación del presupuesto del Estado. La Comisión observa que si bien el período para realizar consultas es suficiente, no se ha introducido en la legislación un procedimiento mediante el cual se puedan llevar efectivamente a cabo. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación en el sentido indicado y le informe sobre este aspecto en su próxima memoria.

En junio de 2000, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia adoptó las conclusiones siguientes: sobre la aplicación del Convenio núm. 87 por Guatemala:

La Comisión tomó nota de la información escrita y oral suministrada por el Ministro de Trabajo y de la discusión que tuvo lugar a continuación. La Comisión recordó que el problema de la no conformidad de la legislación y de la práctica nacionales con las disposiciones del Convenio fue examinado por la Comisión de Expertos y discutido en esta Comisión durante varios años, incluido el año pasado. La Comisión tomó nota de los avances anunciados por el representante gubernamental que han tenido lugar recientemente respecto del proyecto de modificación del Código del Trabajo, de la legislación sindical, de la regulación del derecho de huelga y del Código Penal, a fin de ponerlos en conformidad con los requisitos impuestos por el Convenio, los cuales han sido enviados el 17 de mayo de 2000 por el Presidente de la República al Congreso para su adopción. La Comisión indicó que la Comisión de Expertos deberá examinar la compatibilidad de estas modificaciones con las disposiciones del Convenio y expresó su confianza en que dichas modificaciones permitirán finalmente la completa aplicación de este Convenio fundamental ratificado en 1952. La Comisión está preocupada aún por la falta de progreso concreto en la práctica. La Comisión expresó su firme deseo de que el Gobierno enviará una memoria detallada a la Comisión de Expertos y una copia de las modificaciones adoptadas a fin de que la misma pueda evaluar el progreso real tanto en la legislación como en la práctica durante el próximo año. Recordó la importancia que atribuía a las consultas tripartitas con respecto a la aplicación de los principios de libertad de asociación.

#### **IV. *Informaciones por escrito sobre el caso núm. 1970 facilitadas por el Gobierno y otras autoridades***

En una extensa comunicación de 26 de enero de 2001, el Gobierno declara que la implementación de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical es una prioridad. El Gobierno indica que se ha dirigido a los tribunales, al Ministerio Público y a la Comisión Presidencial en materia de derechos humanos (COPREDEH) en relación con tales recomendaciones y precisa que a raíz del enfrentamiento armado interno (34 años) que fue superado no hace mucho los organismos del Estado sufrieron una desorganización y que todavía no se está actuando adecuadamente. Una de las tareas desde que se llegó a la paz en 1996 consiste en alcanzar una mejora del sistema normativo y una regeneración del sistema de justicia. Esto no es una excusa sino una explicación de los atrasos que existen en materia institucional, aunque todas las organizaciones trabajan en el sentido indicado y se producen avances dentro de un proceso que debe ser considerado a largo plazo. Con respecto al principio constitucional de independencia de poderes, el

Gobierno no ha dejado de solicitar el diligenciamiento de los casos laborales y penales sometidos al Comité para su rápida solución (el Gobierno envía en anexo las correspondientes notas que ha dirigido).

Se han realizado visitas al más alto nivel con el fin de que tanto los problemas de índole laboral por interés del Ministerio de Trabajo sean apresurados y que los asuntos penales sean esclarecidos de conformidad a los ordenamientos legales. A la vez, representantes del Ministerio de Trabajo, con el objeto de verificar en los lugares donde se ventilan procesos penales y laborales se han constituido en los lugares como las Fiscalías Distritales del Ministerio Público y Tribunales de Zacapa, Escuintla, Santa Lucía Cotzumalguapa y Ciudad de Guatemala, en donde se han tenido fructíferas entrevistas con jueces y oficiales a cargo de los problemas indicados, con los ofrecimientos de su agilización; en tal sentido, no ha escapado al Ministerio de Trabajo, cuanta diligencia sea necesaria para proteger tanto a organizaciones sindicales como a trabajadores en lo individual, de acuerdo a la Constitución Política y al Código Laboral, siempre dentro del marco legal.

El Ministerio de Trabajo en reiteradas oportunidades ha solicitado al Ministerio Público, a través de su máxima autoridad el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, su más estrecha colaboración para el esclarecimiento de problemas penales, que han repercutido en la vida laboral del país, a lo que funcionarios del mismo han respondido, aunque no siempre con la diligencia y rapidez deseada. Por estas razones aún se tiene algunos casos en los que no se cuenta con suficiente información, la cual se espera obtener en su oportunidad. El Estado de Guatemala, reitera su más firme deseo y compromiso para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a los alegatos relativos a hechos de violencia o amenazas contra sindicalistas, el Gobierno indica que no todos han sido objeto de denuncias por lo que se ha buscado a los sindicalistas afectados o a sus organizaciones, en particular para comprobar si los interesados siguen en riesgo de vida, pero no se ha obtenido respuesta. El Gobierno invita a la OIT a que solicite informaciones al respecto a las organizaciones querellantes.

A continuación se resumen las numerosas informaciones del Gobierno sobre las cuestiones específicas planteadas por el Comité, así como las informaciones facilitadas a la misión por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Derechos Humanos.

#### Recomendación b) del Comité

En cuanto a la muerte de Pablo Antonio Guerra Pérez (1995), la autoridad judicial absolvió a la persona procesada por homicidio culposo (el abogado defensor sostuvo que se trató de un accidente). Contra la sentencia podía interponerse un recurso de apelación en el plazo de 10 días pero no se hizo, por lo que la sentencia es firme y el caso ha quedado cerrado.

En cuanto al homicidio del Sr. Luis Armando Bravo Pérez (octubre de 1996), falleció por herida de arma de fuego. Se archivó el expediente al no haberse descubierto al responsable del hecho delictivo (las personas que acompañaban al Sr. Bravo no pudieron identificar a los responsables porque el homicidio se cometió en horas de la noche sin visibilidad). La investigación continúa abierta en la Fiscalía.

#### Recomendación c) del Comité

El Sr. Oswaldo Monzón Lima fue encontrado muerto el 22 de junio de 2000; el caso se encuentra ante el Ministerio Público que sigue practicando diligencias. Se ha pedido al Fiscal General que nombre a un fiscal especial. Hay tres sospechosos principales.

#### Recomendación d) del Comité

En cuanto al asesinato del Sr. Robinson Manolo Morales Canales (12 de enero de 1999), la autoridad judicial condenó a los dos responsables a 20 y 25 años de prisión respectivamente. La sentencia es firme.

En cuanto al homicidio del Sr. Hugo Rolando Duarte Cerdón, se encuentran sindicadas dos personas en el marco de la investigación del Ministerio Público.

En cuanto a la muerte del Sr. José Alfredo Chacón (enero de 1999), se está recopilando información sobre el ingreso de alguna denuncia.

#### Recomendación e) del Comité

En cuanto a la muerte del Sr. Baldomero de Jesús Ramírez (2000), el Ministerio Público no dispone de elementos de juicio para establecer responsabilidades sobre alguna persona; la hija del Sr. Ramírez ha descartado que sea el alcalde de la localidad el autor. La investigación continúa abierta y maneja dos hipótesis (en la primera aparece dicho alcalde y en la segunda la esposa del difunto).

#### Recomendación f) del Comité

En cuanto a la alegada muerte del Sr. Cesáreo Chanchavac (30 de octubre de 1992), no existe ningún reporte de investigación por parte de la policía nacional.

Se haya en curso un proceso por homicidio del Sr. Carlos Lij Cuc (julio de 1994), ocasionada por arma blanca y se han detenido a dos personas sindicadas de homicidio.

En cuanto al asesinato del Sr. José Feliciano Vivas (enero de 1996), el juez de turno instruyó las diligencias correspondientes al día siguiente.

En cuanto al alegado asesinato del Sr. Solórzano Guardado (mayo de 1996), el juez de paz levantó acta del cadáver.

En cuanto al asesinato del Sr. Ismael Mérida (julio de 1996), la policía nacional ha informado sobre la exhibición personal practicada por el juez de paz con resultado negativo.

#### Recomendación g) del Comité

En cuanto a las amenazas de muerte contra el Sr. Juan Gutiérrez García, el Ministerio de Trabajo entabló demanda contra la empresa Agropecuaria Atitán S.A. y se presentó querrela en juicio de faltas el 7 de agosto de 1998. Se ha solicitado al Procurador de los Derechos Humanos que proteja a este trabajador, cesen las amenazas y se castigue a los culpables.

#### Recomendación h) del Comité

Las amenazas de muerte contra Rolando Quinteros y Pablo Garza, son objeto de diligencias por el Ministerio Público. Se han pedido acciones al Procurador de Derechos Humanos para protegerlos.

En cuanto a las amenazas de muerte contra el Sr. José Angel Arzúa, no se hizo ninguna denuncia. Su sindicato informó que se ha jubilado y que ya no sufre amenazas de muerte. El alcalde responsable de actos antisindicales y violentos fue separado del cargo.

En cuanto a las amenazas de muerte contra el Sr. Elmer Salguero García, el sindicato informó que no se presentó ninguna denuncia y que actualmente no sufre amenazas. El interesado no trabaja ya en la Municipalidad de Zacapa; ahora es comerciante. El alcalde responsable de hechos violentos y antisindicales fue separado del cargo.

En cuanto a las amenazas de muerte contra el Sr. Feliciano Izep Zuruy, no existe denuncia. Hubo sin embargo una disputa comercial entre particulares con motivo de la instalación de sus puestos de trabajo. Lo mismo ocurrió con el Sr. José Domingo Guzmán.

En cuanto a las amenazas de muerte contra el Sr. Everildo Revolario Torres, el Sr. Hermicio Franco Hernández, el Sr. José Pinzón y el Sr. Rigoberto Dueñas, el Gobierno ha pedido acciones al Procurador de los Derechos Humanos para protegerlos.

#### Recomendación i) del Comité

En cuanto al allanamiento del domicilio del sindicalista Sr. Francisco Ajtzoc Ajcac, el caso se encuentra ante el 2.º Juzgado de Trabajo y Familia del Departamento de Retalhuleu.

## Recomendación j) del Comité

En cuanto al acoso y agresión a dirigentes del sindicato de trabajadores del Hotel Camino Real (no se indicaron nombres), el sindicato ha quedado acéfalo al haber renunciado sus directivos y ahora existe otro sindicato.

## Recomendaciones k) a o) del Comité

En cuanto a los casos relativos a alegatos sobre actos de discriminación antisindical, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social resume el procedimiento laboral, tanto a escala administrativa, como judicial de la forma siguiente.

En la parte administrativa el Ministerio agiliza los casos que se plantean en forma individual o colectiva por parte de los trabajadores, en el sentido de que planteado el problema, se cita inmediatamente para que en el plazo de tres días la parte denunciada comparezca a la Inspección General de Trabajo; anteriormente si a dicha audiencia no comparecía se le citaba dos veces más. Con el cambio de Gobierno, el actual Ministerio implementó que cuando se cite al patrono se le haga ver en la citación el motivo de la misma y se verifique bien la dirección, para que no hayan excusas y evasivas para no acudir a la audiencia. Si el patrono no comparece se inicia de oficio un Juicio Punitivo en los tribunales de trabajo, el cual consiste en plantear una demanda por parte de la Inspección de Trabajo, en la que se hace ver la violación a la ley laboral por parte del patrono; este es un Juicio bastante largo en el que al final se llega a una sentencia condenatoria que consiste en una sanción económica reducida para el patrono, por lo que a los empresarios demandados no les afecta este tipo de sentencias.

Si por el contrario a la inspección acude el denunciado, y se resuelve el problema se da por terminado el caso. Cuando no se resuelve el problema el trabajador deberá iniciar demanda judicial y para ese efecto el Ministerio ha creado la oficina de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, que en forma gratuita plantea en los tribunales las reclamaciones necesarias contenidas en el acta de requerimiento de conformidad a lo reclamado. Esta oficina se creó con el fin de apoyar la gestión de muchos trabajadores que no tienen recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado particular para poder realizar sus reclamaciones laborales ante el tribunal.

En la Primera Instancia en los tribunales la sentencia puede ser favorable o desfavorable a una de las partes. Quién se sienta agraviado podrá recurrir en Apelación (Segunda Instancia) para que un tribunal superior (Sala de Apelaciones) conozca de la parte agraviada. Este es un procedimiento por medio del cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado, un nuevo examen sobre una resolución judicial, dictada por un juzgador de primer grado, que le reporta perjuicio o gravamen, pretendiendo que la confirme, revoque, enmiende o modifique, parcial o totalmente y profiera la sentencia que en derecho corresponda.

Esta Segunda Instancia puede ser objeto de un Amparo, acción que aparece regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala cuyo artículo 265, dispone que se «instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido». Y agrega que «no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan».

El Amparo es conocido por un tribunal especial de Amparo, en la Corte Suprema de Justicia. En la práctica casi no se ha observado la restricción que impone la ley de que la infracción a los derechos preceda a los procedimientos y recursos ordinarios (tanto materia judicial como administrativa) y al contrario ha habido abusos en la interposición de amparo ante la Corte de Constitucionalidad que es el tribunal de segundo grado en todos los recursos de apelación que se interpongan en los procesos de amparo y conoce de los amparos directos en contra de la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de los cuales pretende la «revisión» de lo resuelto en la justicia ordinaria.

Se puede concluir que en la práctica judicial existen 4 instancias, lo que convierte al proceso laboral en muy lento y por consiguiente se desespera al trabajador afectado quien muchas veces opta por renunciar al pago de sus prestaciones a que tiene derecho o en su defecto recibe mucho menos

de lo que en ley le corresponde. Esta situación queda ilustrada en la situación de los procesos por discriminación antisindical a los que se refiere el Comité.

*Despidos en la finca El Arco.* Las autoridades han facilitado informaciones sobre un conflicto colectivo en 1997. Sin embargo la queja se refiere al despido de tres dirigentes sindicales en agosto de 1994. Sería conveniente que el Gobierno enviara nuevas informaciones.

*Despidos en la finca Santa Lucía la Mayor.* La autoridad judicial ordenó el reintegro de los trabajadores y dicha orden se hizo efectiva.

*Despidos en la finca La Argentina.* La primera orden judicial de reinstalación fue declarada sin lugar. La autoridad judicial ordenó el pago de diferentes prestaciones económicas a los trabajadores.

*Despidos en la finca El Tesoro.* La Corte de Constitucionalidad confirmó las sentencias anteriores ordenando la reinstalación, concluyendo así el proceso.

*Despidos en la finca Santa Anita.* Los despedidos llegaron a un acuerdo (económico) extrajudicial con la finca el 1.º de febrero de 2000 y desistieron del proceso.

*Imposibilidad de negociar un pacto colectivo en la finca San Carlos Miramar.* El Gobierno no ha facilitado nuevas informaciones sobre las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales.

*Despidos en la finca San Rafael Panm.* La autoridad judicial levantó los emplazamientos y prevenciones (es decir la protección a los sindicalistas), lo cual fue confirmado en apelación. El proceso ha concluido.

*Despidos en la finca Ofelia.* Las partes no comparecieron ante el tribunal después de que el demandante solicitara que se agotara la vía directa para tratar sobre la reinstalación. El proceso no ha terminado.

*Despidos en la finca La Patria en agosto de 1995 y marzo de 1996.* Hay dos causas procesales. En la primera (núm. 102-97) se integró el Tribunal de Conciliación pero sólo comparecieron los trabajadores; éstos pueden solicitar nueva audiencia para que comparezcan ambas partes pero no lo han hecho. En la segunda causa (núm. 108/97), la autoridad judicial levantó el emplazamiento y prevenciones (poniendo fin así a la protección sindical), lo cual fue confirmado en apelación el 9 de noviembre de 1996, por lo que se ordenó el archivo del proceso.

*Despidos en la finca Santa Fe y La Palmera.* Este caso fue juzgado ya en apelación y la empresa presentó un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, que debe pronunciarse.

Por otra parte, en lo que respecta a algunas fincas mencionadas (El Tesoro, Ofelia, La Patria, El Arco, San Rafael Panm y La Argentina), la Procuraduría de Derechos Humanos comprobó infracciones al trabajo y a la libre sindicalización.

## **V. Las entrevistas mantenidas por la misión**

Antes de desarrollar este capítulo, conviene informar de que el Congreso de la República adoptó durante la misión una reforma al Código de Trabajo (decreto legislativo núm. 13-2001) que da cumplimiento a ciertas solicitudes de la Comisión de Expertos en relación con la aplicación del Convenio núm. 87 aunque no a todas. Diecisiete días después de la misión el Congreso adoptó otra reforma parcial (decreto legislativo núm. 18-2001). Más adelante se analizan estas reformas.

### **Entrevista con el CACIF**

Los representantes empleadores declararon a la misión que deploraban toda forma de violencia y que la situación a este respecto había mejorado enormemente después de los acuerdos de paz (1996). En cuanto a las demás cuestiones planteadas en el caso núm. 1970 ante el Comité de Libertad Sindical (que se refieren a los hechos ocurridos hace varios años) indicaron que el fortalecimiento y eficacia de la administración de justicia y la reforma de las disposiciones procesales están contempladas en los acuerdos de paz. Es una prioridad para los empleadores que la justicia se administre a través de procedimientos adecuados, eficaces, rápidos y modernos en los asuntos laborales y en las demás esferas del Derecho. En este sentido, el CACIF ha tomado diferentes iniciativas para remediar esta situación: ha intentado promover sistemas alternativos de solución de conflictos (autocomposición) a los que puedan acudir libremente las partes si lo desean;

ha pedido la creación de nuevos tribunales y mayor atribución de recursos para la justicia; preparó en 1997 con el sector sindical un proyecto de código procesal de trabajo prácticamente finalizado y en el reciente acuerdo con los sindicatos sobre ciertas reformas al Código de Trabajo propuso un sistema más eficaz de procesar las infracciones al Código (a través de los juzgados de paz) al tiempo que reforzaba las multas. Sobre esta última cuestión a pesar de que los empleadores y los sindicatos se pusieron de acuerdo en la redacción de un acuerdo, los sindicatos no quisieron incluirla en el paquete de reformas. Es por ello injusto que algunos sindicatos les atribuyan la etiqueta de «usuarios de la impunidad laboral» ya que los empleadores son los primeros interesados en una buena administración de justicia.

El proyecto de código procesal de trabajo negociado entre empleadores y sindicatos en 1997 fracasó porque el actual Ministro de Trabajo, ex dirigente sindical, tiene una visión peculiar del tripartismo: de hecho presentó unilateralmente a consulta de los interlocutores sociales un nuevo proyecto de código procesal del trabajo cuando el CACIF y las organizaciones sindicales habían concluido prácticamente el suyo en 1997.

Para los empleadores esta actitud del Ministro de Trabajo se reflejó también en los sucesivos proyectos de reforma parcial al Código de Trabajo para ajustar sus disposiciones a los Convenios núms. 87 y 98. Así pues el Ministro no consultó con el CACIF ni le envió el proyecto que presentó al Congreso y a la Conferencia Internacional del Trabajo en 2000 para no estar condicionado por la necesidad de consensos. Según actas de la comisión tripartita, el sector laboral «no avalaría una iniciativa [se refiere al anteproyecto de código] que no fuera consensuada por la comisión». Asimismo, con frecuencia las disposiciones que el Ministro ha propuesto son, a su juicio, anticonstitucionales.

Por otra parte, el Ministro de Trabajo en lugar de promover la conciliación de los conflictos promueve su judicialización — alargando el conflicto —, adopta posiciones parciales que benefician a los sindicatos, y acusa injustamente al CACIF de hacer manifestaciones que no corresponden a la verdad.

En lo que respecta al diálogo social, los empleadores destacaron el aporte de la misión de contactos directos realizada en 1995, dirigida por el profesor Enrique Marín, y la posterior creación de la comisión tripartita. Desde entonces se ha ido avanzando en el diálogo social y en la progresiva superación de la desconfianza que había resultado del conflicto armado y de etiquetas politizadas. A este respecto, subrayaron un acuerdo en 1998 que se plasmó en reformas legales y el decreto legislativo de reforma parcial del Código que se aprobó el 25 de abril de 2001 que recoge acuerdos históricos trascendentales alcanzados entre las centrales sindicales y el CACIF, superando un número considerable de puntos criticados por la Comisión de Expertos. Destacaron que era deplorable que el Gobierno hubiera querido extender (sin lograrlo del Congreso) otras reformas no consensuadas como por ejemplo la huelga de los trabajadores agrícolas durante las cosechas estacionales ya que producen un daño mortal a las empresas agrícolas o el papel inconstitucional que pretendía otorgar a la inspección de trabajo en un sistema diseñado para la imposición de multas por la inspección del trabajo. Según noticias de prensa aparecidas después de que terminara la misión, el CACIF protestó duramente por las reformas unilaterales impuestas por la segunda reforma al Código de Trabajo de 14 de mayo de 2001.

El compromiso de los empleadores con el tripartismo y el diálogo social se ha demostrado ampliamente en los últimos 7 u 8 años y el sector empleador está dispuesto a seguir abordando temas difíciles y delicados. Es importante que se fijen términos de referencia y que las futuras reformas al Código de Trabajo y a las disposiciones procesales se realicen desde la óptica de la competitividad y de la creación de empleo. Otras cuestiones han quedado encauzadas ya en las negociaciones bipartitas sobre la reciente reforma y se podrá avanzar.

El CACIF declaró que estaba dispuesto a llegar a acuerdos en el marco de la comisión tripartita sobre una serie de cuestiones propuestas por la misión que se detallan más adelante. Por último, valoró el papel que la OIT ha desempeñado en el proceso de diálogo social y la importancia del que debe cumplir todavía.

## Entrevistas con las organizaciones sindicales

Para las organizaciones sindicales, el conflicto armado que experimentó el país ha dejado un lastre de desconfianza entre los interlocutores sociales que está en vías de superación pero todavía existen empleadores que identifican sindicatos con guerrilla y comunismo. El número de asesinatos

y actos de violencia contra sindicalistas ha disminuido (un sindicalista adelantó el número de 12 asesinatos desde 1992) pero las amenazas de muerte son muy frecuentes aunque el Ministerio Público no les presta debida atención a estos actos de violencia. Se dan actualmente prácticas de linchamiento de sindicalistas (la misión tuvo conocimiento directo de un intento de linchamiento e intervino ante las autoridades para evitarlo) y la intimidación reviste otras formas. Todas las centrales sindicales coincidieron en que aunque la legislación protege contra los actos de discriminación antisindical, en la práctica no se cumple, en particular por el deficientísimo funcionamiento de la justicia y la constante actitud antisindical de los empleadores que reprimen inmediatamente cualquier intento de formación de un sindicato o de promover un pacto colectivo de trabajo hasta el punto que las centrales piensan dos veces antes de promover un sindicato por temor a represalias con efectos gravísimos para los trabajadores en el actual contexto de gran desempleo. Las formas de discriminación antisindical revisten diferentes formas: despidos de los que promueven sindicatos, intentan negociar colectivamente o realizan acciones sindicales; existencia de listas negras de dirigentes sindicales y afiliados que circulan entre las empresas; prácticas tendientes a que los trabajadores renuncien a su afiliación; linchamiento de los trabajadores sobre los que la autoridad judicial ha dictado orden de reinstalación en su puesto de trabajo; cierre temporal de la empresa o cambio de nombre con fines antisindicales; utilización por las empresas de contratistas que emplean a 15 trabajadores para evitar la constitución de sindicatos (el mínimo legal para constituirlos es de 20). Por otra parte se crean sindicatos paralelos dominados por el empleador y se utiliza el solidarismo contra el sindicalismo. Los problemas más acuciantes se dan en las maquilas y en el sector rural. Según una central sindical en el sector del café donde hay 57.000 productores hay sólo ocho sindicatos. En cuanto al derecho de huelga, la legislación dificulta excesivamente su ejercicio y en los últimos años no se han dado casos de huelga declarada legal. En las municipalidades se despiden también a los dirigentes que formulan denuncias (la misión recogió el testimonio directo de la delegación de sindicalistas de una municipalidad). Además, el Código de Trabajo no contempla la posibilidad de sindicatos de industria.

En cuanto a las deficiencias de la justicia, la inspección del trabajo (en la fecha de las entrevistas) no tiene potestad sancionatoria y las sanciones por infracción de las disposiciones del Código de Trabajo (que corresponden a los tribunales) son anacrónicas y ridículas (no sobrepasan los 5.000 quetzales) y aun así tampoco las aplican los tribunales. Las órdenes de reinstalación a favor de los trabajadores no se cumplen y las multas por desobediencia a las órdenes de la autoridad judicial también son ridículas (250 a 5.000 quetzales). Los procedimientos son demasiado largos y pueden ser objeto de cuatro instancias judiciales. A menudo los jueces son próximos al poder económico o se dejan corromper. Las denuncias contra las autoridades judiciales ante la autoridad de supervisión de los tribunales no dan resultados. A juicio de las centrales sindicales no hay voluntad política para acabar con esta situación de impunidad y reformar la justicia y los sucesivos gobiernos han obedecido a los intereses de las minorías políticas o económicas. Varias centrales sindicales indicaron que el actual Ministro de Trabajo había hecho esfuerzos aunque sin resultados al quedar trabados en las estructuras existentes y en el sistema de las minorías económicas. Una organización sindical criticó duramente al Ministro de Trabajo y le imputó actos de discriminación antisindical. Los sucesivos gobiernos y las autoridades en general han dado prueba, a juicio de las centrales, de falta de voluntad política para solucionar los problemas.

Las centrales sindicales consideran esperanzador el diálogo emprendido con los empleadores y están dispuestas a conseguir progresos y acuerdos. Se mostraron decepcionadas o traicionadas ya que en la primera reforma del Código de Trabajo que había sido adoptada durante la misión, el Congreso de la República sólo había legislado en las cuestiones en las que habían llegado a acuerdos con el CACIF pero no en otras que habían consensuado con el Ministro de Trabajo. Según la prensa, también se quejaron del escaso alcance de la segunda reforma parcial del Código que tuvo lugar después de la misión.

Las centrales sindicales declararon que estaban dispuestas a llegar a acuerdos en el marco de la comisión tripartita sobre las cuestiones propuestas por la misión que se detallan más adelante en el presente informe.

## Entrevista con representantes del Congreso

La misión tuvo un desayuno de trabajo con representantes del Congreso, pertenecientes a distintos partidos, horas antes de que se adoptase la primera reforma parcial del Código de Trabajo (25 de abril de 2001).

Durante la entrevista, que tuvo lugar en la sede del Congreso, la misión informó del objeto de su visita al país e insistió en la importancia de dar satisfacción a todos los requerimientos de la Comisión de Expertos en materia de Libertad Sindical. Asimismo, la misión respondió a diferentes preguntas de carácter técnico sobre los puntos planteados por la Comisión de Expertos y subrayó la necesidad de fortalecer el diálogo social.

## Entrevista con el Vicepresidente de la República

El Vicepresidente de la República — que durante la visita de la Misión estaba en ejercicio de la Presidencia — señaló que, frente a épocas pasadas, el período de violencia sindical y patronal había terminado y que las amenazas habían disminuido sensiblemente en Guatemala. En lo que respecta a la reforma del Código de Trabajo que acababa de ser adoptada en el Congreso (se refería a la primera reforma de 25 de abril de 2001) indicó que el Presidente de la República y los altos cargos del Gobierno habían deseado mayores modificaciones pero desafortunadamente el Congreso no llegó más allá de los temas que habían sido objeto de acuerdo entre las centrales sindicales y el CACIF. Está claro que las condiciones para la reforma de ciertas disposiciones relativas al derecho de huelga no estaban dadas pero podían reconsiderarse. Es voluntad del Gobierno que haya mayores cambios, igualar las fuerzas de los empleadores y de los trabajadores, y no inclinarse a favor de ninguno de ellos. En este sentido debe evitarse el «tripartidismo» que, a su juicio, mantienen los empleadores en tanto que necesidad absoluta de consenso para la reforma de cualquier cuestión laboral. El Ejecutivo debe garantizar la justicia y la convivencia social y si los interlocutores no llegan a conclusiones ni adoptan decisiones el Estado debe actuar. Por su parte, los sindicatos a veces no respaldan las iniciativas del Gobierno a favor de los trabajadores y de la libertad sindical y es importante que, con ayuda de la OIT, adquieran conceptos más claros, fuerza y estructura.

Declaró que respaldaba la gestión del Ministro de Trabajo y que apoyaba la iniciativa de la misión de que se constituya una unidad especial en la Fiscalía que se ocupe de delitos contra sindicalistas y empresarios. Añadió que la lentitud de la justicia debía corregirse y se refirió a los acuerdos de paz a este respecto.

En cuanto a los casos penales a los que se refiere el Comité de Libertad Sindical, recordó que la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía (no al Gobierno) y que había casos de asesinatos en los que no había elementos de prueba ni respaldo de testigos, sino sólo sospechas sobre el autor material aunque fueran importantes. En cuanto a las amenazas de muerte, a veces se trata de una llamada telefónica y es muy difícil determinar de quién proviene.

El Ejecutivo se ocupa de las denuncias a la OIT y ha señalado con fuerza al poder judicial y a la fiscalía estas denuncias pero no puede interferir en tales instancias.

## Entrevista con el Ministro de Trabajo

El Ministro de Trabajo puso de relieve la voluntad del Gobierno de respetar las obligaciones derivadas de la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98. Compartió el punto de vista del Vicepresidente de la República sobre el «tripartidismo», que a su juicio reclaman los empleadores, que equivale a un derecho de veto en todas las cuestiones laborales. No obstante se han producido progresos en el diálogo social pero éstos deben acrecentarse. La solución de los problemas relativos a la justicia (lentitud, incumplimiento de sentencias, multas en materia laboral anacrónicas, etc.), señalados a la OIT se enmarca también en los compromisos derivados de los acuerdos de paz y las autoridades deben realizar las reformas necesarias. En particular, las sanciones por desobediencia de sentencias y órdenes judiciales deben reforzarse, y se refirió al proyecto de Código procesal de Trabajo que había sometido para consulta a los interlocutores sociales, destinado a una mayor eficacia y rapidez de los procesos. Apoyó también la creación de una unidad especial en la Fiscalía que se ocupase de delitos contra sindicalistas y empresarios, así como el fortalecimiento del diálogo social y las propuestas de la misión en relación con los temas objeto de su mandato a discutir en la comisión tripartita y que se detallan más adelante.

Por último, subrayó que el proyecto del Ejecutivo al Congreso de reformas al Código de Trabajo iba más allá que el decreto legislativo núm. 13-2001 (adoptado el 25 de abril de 2001) en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Expertos en materia de huelga; además actualizaba las sanciones por infracción de la legislación laboral y preveía el poder

sancionador de la inspección de trabajo amén de otras mejoras (reconocimiento de los sindicatos de industria, etc.).

## Entrevista en la Corte Suprema de Justicia

Los magistrados facilitaron a la misión informaciones sobre el estado y resultado de varios procesos penales y laborales en relación con cuestiones planteadas en el marco del caso núm. 1970. Se refirieron a los esfuerzos desplegados últimamente a través de seminarios y distintas actividades con objeto de unificar criterios de interpretación de normas, en el que pudieron tenerse en cuenta las quejas del sector sindical presentadas a través de MINUGUA; se ha constituido también una coordinadora de jurisprudencia laboral integrada por altos magistrados con la finalidad de fijar lineamientos que aseguren unidad de criterio y dentro de un mes se publicará nuevamente la Gaceta de los Tribunales de Trabajo que recogerá las sentencias pertinentes que se dicten en materia laboral.

En cuanto al problema de la falta de cumplimiento de las sentencias de reinstalación de trabajadores, se trata de situaciones que configuran el delito de desobediencia a las órdenes de una autoridad que, según un magistrado, puede dar lugar a sanciones en el marco de un nuevo proceso en el que es posible adoptar medidas coercitivas para obligar al demandado a la reinstalación; no obstante, es evidente que las multas no son severas. Según dicho magistrado, en caso de reincidencia la multa se puede llegar a convertir en una pena de prisión.

La ejecución de las sentencias de reinstalación no es tan efectiva como debería y el Ministerio Público no da la importancia debida a la investigación de los delitos de desobediencia. Un magistrado apuntó que una sanción como el cierre de la empresa sería sin duda eficaz.

Aclararon que los casos de falta de reinstalación después de una orden judicial son sin embargo aislados.

Un magistrado puso de relieve que los alegatos del caso núm. 1970 se enmarcan en el período anterior a la paz (1996) y que las cosas aunque lejos de ser perfectas han mejorado tanto a nivel penal como laboral.

En el proceso laboral se pueden producir retrasos importantes, en particular a través del uso abusivo del recurso de nulidad y de los incidentes de recusación (a veces por motivos absurdos). La Corte Suprema puede formular proposiciones de ley y probablemente en octubre de este año, agotadas las consultas con la comunidad jurídica, se lanzará un proyecto de Código Procesal General concebido para que el proceso se desarrolle sólo en dos instancias, limite los subterfugios para retrasarlo y concluya con la mayor celeridad posible poniendo además a disposición de las partes el uso de centros de conciliación y condicionando la demanda judicial a su uso. Este procedimiento se aplicaría a los juicios civiles, penales y, en lo que respecta a los conflictos individuales, laborales.

## Entrevista con los representantes del Fiscal General de la República

Estando en el extranjero el Fiscal General, sus representantes indicaron que dicho Fiscal había confiado a su secretario privado los casos presentados a la OIT para que les prestara la mayor atención. A este respecto, se entregó a la misión informaciones por escrito sobre los casos planteados ante el Comité de Libertad Sindical. Los representantes del Fiscal General consideraron que la propuesta de la misión de que se creara una unidad especial (existen otras unidades especiales para temas concretos) que se ocupara de delitos contra sindicalistas y empleadores (homicidios, agresiones, amenazas de muerte, etc.) sería muy útil ya que permitiría que un fiscal especial coordinase y dirigiera la actividad de los tribunales distritales, centralizara las informaciones sobre todos los casos y se beneficiara de las ventajas de la especialidad. La decisión al respecto corresponde al Fiscal General al que someterían la solicitud de la misión. Informaron que existe en la Fiscalía un programa de protección de testigos y partes en los procesos penales.

Indicaron que la justicia experimenta problemas importantes (elevado número de causas, temor de los testigos en una sociedad violenta, determinados casos de corrupción, etc.).

En cuanto a los delitos de desobediencia de sentencias u órdenes judiciales contra privados (artículo 414 del Código Penal), la Fiscalía no puede ocuparse de tales delitos ya que la sanción penal consiste en una multa de 250 a 5.000 quetzales y el procedimiento es similar al procedimiento

de faltas. En cambio, quienes desobedecen la sentencia son funcionarios públicos (incluido los alcaldes) la Fiscalía puede perseguirlos ante un juez de primera instancia penal, aunque previamente debe sin embargo pasarse por un antejuicio (o desafuero) para que puedan ser procesados. Dado que si se rechaza el desafuero se produce una virtual cosa juzgada que impide la prosecución ulterior, cuando no hay indicios suficientes se demora la iniciación del proceso hasta que se concreten mayores elementos de prueba.

En caso de noticias de amenaza de muerte, la Fiscalía inicia la acción pública pero se dirige también a la policía nacional para que se ocupe del caso. A este respecto pueden surgir problemas de articulación con la policía nacional cuando a veces ésta pretende ejercer la dirección de la investigación.

Aclararon que los procesos se cierran por sentencia o sobreseimiento y que el archivo del caso no los cerraba.

\* \* \*

Por comunicación de mayo de 2001, el Fiscal General de la República indicó a la misión que había encargado un estudio encaminado a crear una unidad especial (agencia fiscal) que se encargue de los delitos contra organizaciones y sus miembros, así como que contemple que en la brevedad posible inicie su funcionamiento.

## Entrevista con el Procurador General de los Derechos Humanos

Señaló que eran muy frecuentes los casos de violaciones a la libertad sindical y destacó la gran situación de impunidad laboral y penal en numerosos casos, derivada de la excesiva duración de los procesos, del incumplimiento de las sentencias y órdenes judiciales de reinstalación, de la corrupción, etc. El fenómeno de las amenazas de muerte es común y afecta a todos los sectores de la sociedad, incluidos jueces, testigos, cargos públicos y sindicalistas. Una de las principales causas de las deficiencias de la justicia es el sistema de nombramiento de los magistrados de sala y de corte, que corresponde al Congreso. La inspección del trabajo no funciona bien en los casos de discriminación antisindical. Explicó que la Procuraduría realizaba actividades de mediación y que abría investigaciones con miras a dictar una resolución de conciencia sin efecto vinculante que se publicaba y a la que se daba seguimiento. Sin embargo, cuando los tribunales conocen de un caso la Procuraduría deja de ocuparse del mismo. El Procurador facilitó por escrito ciertas informaciones sobre algunas cuestiones planteadas en el caso núm. 1970 ante el Comité de Libertad Sindical.

## Entrevista con altos funcionarios de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA)

La misión de contactos directos desea destacar que MINUGUA realiza su cometido teniendo presente los convenios de la OIT y las recomendaciones de la Comisión de Expertos y del Comité de Libertad Sindical, que cita con frecuencia en sus informes.

Le agradece la abundante y útil información recibida en relación con el cumplimiento de los acuerdos de paz en sus partes relativas a derechos laborales y sindicales. Uno de los puntos a destacar, poco abordado en otras entrevistas, es la escasez de pactos colectivos (161 de 1995 a 1999) y la escasa cobertura de los mismos (la negociación es fundamentalmente por empresa).

La documentación recibida muestra que son motivo de preocupación de MINUGUA muchos de los temas planteados por la Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical (lentitud de los procesos, restricciones legislativas, etc.) y que está plenamente comprometida en conseguir avances en tales temas.

La misión desea agradecer también la valiosísima asistencia que recibió de los funcionarios de MINUGUA y en particular del Sr. Ricardo Changala y de la Sra. María Castells.

## **VI. La reforma parcial al Código de Trabajo adoptada por el Congreso de la República durante la misión y la posterior reforma parcial**

Como se ha señalado antes, la primera reforma parcial (decreto legislativo núm. 13-2001) se refiere a cuestiones sindicales y se adoptó durante la misión y concretamente el 25 de abril de 2001. El Congreso de la República tenía ante sí por una parte un proyecto del Ejecutivo y por otra un acuerdo entre las centrales sindicales y el CACIF. El decreto del Congreso dejó de lado el proyecto del Ejecutivo y adoptó las disposiciones del acuerdo bipartito con la sola excepción de una de ellas que modificaba el artículo 257 del Código de Trabajo (detención y enjuiciamiento a los que intentan públicamente una huelga o un paro ilegal).

La misión había formulado comentarios sobre el proyecto del Ejecutivo y sobre el mencionado acuerdo recordando los comentarios de la Comisión de Expertos y los principios pertinentes de la misma. Dichos comentarios fueron transmitidos al Ministro de Trabajo quien los remitió al Congreso.

Cabe destacar que hasta la adopción de la primera reforma y desde el primer proyecto del Ejecutivo (mayo de 2000) surgieron sucesivos proyectos que según los casos frustraban o daban paso a expectativas importantes de las centrales sindicales, al tiempo que el CACIF sostenía que no había sido consultado y que el Ministro de Trabajo mantenía que los empleadores habían abandonado en su día la comisión tripartita al discutir sobre estos temas. En cualquier caso las centrales sindicales esperaban que el Congreso iría más allá de las cuestiones sobre las que pudieron llegar a un acuerdo con el CACIF, acuerdo éste que intervino cuando el Congreso suspendiera sus deliberaciones y sometiera estos asuntos legislativos a consulta de los interlocutores sociales en abril de 2001. No obstante, diputados del Congreso se mostraron anuentes si fuera necesario a ampliar las reformas a sugerencia del Poder Ejecutivo en la dirección señalada por la OIT.

El decreto legislativo del Congreso núm. 13-2001 adoptando la primera reforma tiene fecha de 25 de abril de 2001. El decreto legislativo núm. 18-2001 adoptando la segunda reforma parcial del Código de Trabajo tiene fecha de 14 de mayo de 2001, es decir 17 días después de la misión. En el proceso de reformas legales incidió el reclamo de los Estados Unidos exigiendo la satisfacción de los requerimientos de la OIT como condición para mantener a Guatemala en el Sistema General de Preferencias. Cabe señalar que, por comunicación de 2 de mayo de 2001 dirigida a la OIT, es decir, antes de la segunda reforma parcial del Código de Trabajo, el Ministro de Trabajo se dirigió a la OIT señalando que el Poder Ejecutivo tiene el propósito de cumplir con las solicitudes de la OIT en el sentido de adecuar el Código de Trabajo a los Convenios núms. 87 y 98 en la medida que la modificación de las normas no viole la Constitución de Guatemala o establezca condiciones que hagan difícil al país su desarrollo dentro del mundo económico-social actual. El Ministro solicitaba con carácter urgente que se indique si el reciente decreto legislativo núm. 13-2001 satisface las observaciones de la OIT y de no ser así que se indique las normas que deben ser modificadas para lograr una redacción buena para la OIT y para el país. La Oficina respondió al Ministro de Trabajo el 7 de mayo de 2001.

A continuación se señalan los puntos en que las reformas dan cumplimiento a las solicitudes de la Comisión de Expertos y los puntos en los que no.

- a) Disposiciones que dan cumplimiento a las solicitudes de la Comisión de Expertos o que suponen una mejora respecto de las mismas:
- se suprime la supervigilancia estricta sobre los sindicatos por parte del Ejecutivo (antiguo artículo 211 del Código);
  - se suprime la exigencia para ser miembro de un comité ejecutivo sindical de carecer de antecedentes penales y la exigencia de saber leer y escribir (antiguos artículos 220 y 223);
  - se suprime la obligación de contar con dos tercios de los afiliados a un sindicato para decidir el ir o no ir a la huelga (antiguo artículo 222) a nivel interno y en su lugar se prevé el voto favorable de la mitad más uno de los afiliados que integran el quórum de la asamblea respectiva;
  - se suprime para declarar una huelga legal el requisito de constituir por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajan en la empresa (antiguo artículo 241) y en su lugar se prevé que basta constituir la mitad más uno de los trabajadores que laboran en la

empresa, no incluyéndose para el recuento a los trabajadores de confianza y a los que representan al patrono [la nueva disposición implica sin duda una mejora con relación a la situación anterior pero corresponde a la Comisión de Expertos pronunciarse sobre su conformidad con los principios de la libertad sindical];

- se deroga la prohibición de la huelga o suspensión de trabajo de los trabajadores agrícolas durante las cosecha (antiguo artículo 243, *a*) y de los trabajadores de empresas o servicios cuya interrupción, a juicio del Gobierno, afecte gravemente la economía nacional (artículo 243), de manera que la suspensión de una huelga por parte del Presidente de la República sólo es posible ahora cuando afecta en forma grave las actividades y los servicios públicos esenciales para el país (nuevo párrafo final del artículo 243). Sobre este último punto, corresponde a la Comisión de Expertos pronunciarse sobre su conformidad con los principios de la libertad sindical;
  - se deroga la disposición que ordenaba detener y enjuiciar a los que intentan públicamente una huelga o paro ilegal (antiguo artículo 257);
  - se suprime en caso de huelga o paro ilegal la obligación de los tribunales de ordenar a la policía nacional que garantice la continuación de los trabajos (antiguo artículo 255) y en su lugar se prevé que los jueces «podrán» decretar y ejecutar las medidas precautorias para garantizar la continuidad de las actividades y el derecho al trabajo de las personas que deseen laboral;
  - se suprime (implícitamente, en virtud del nuevo artículo 222 del Código de Trabajo) la exigencia de dos tercios de los afiliados a un sindicato que autoricen la celebración y suscripción de un proyecto de pacto colectivo, que estaba prevista en el artículo 2, *d*) del Reglamento de 19 de mayo de 1994, relativo a los pactos colectivos.
- b) Disposiciones objetadas por la Comisión de Expertos que no han sido cubiertas o que no es seguro que lo estén por las reformas:
- exigencia de ser guatemalteco de origen (cabe señalar que esta exigencia se deriva de la Constitución Nacional) y de ser trabajador activo de la empresa para poder ser elegido dirigente sindical (artículos 220 y 223 del Código);
  - imposición de una pena de uno a cinco años de prisión para quienes ejecuten actos que tengan por objeto paralizar o perturbar el funcionamiento de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país con el propósito de causar perjuicio a la producción nacional (artículo 390, párrafo 2 del Código Penal). Corresponde a la Comisión de Expertos determinar si con la derogación el artículo 257 del Código de Trabajo (que ordenaba detener y enjuiciar a los que intentaban públicamente una huelga ilegal) el artículo 390, párrafo 2 del Código Penal sigue planteando problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical;
  - imposición del arbitraje obligatorio sin posibilidades de recurrir a la huelga en servicios públicos que no son esenciales *stricto sensu*, como en particular los servicios de transporte público y servicios relacionados con los combustibles, y prohibición de las huelgas de solidaridad intersindical (incisos *d*), *e*) y *g*) del artículo 4 del decreto núm. 71-86, modificado por el decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de mayo de 1996). Corresponde a la Comisión de Expertos determinar si algunas de estas limitaciones siguen planteando problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical habida cuenta de la nueva redacción del artículo 243 y de su definición de servicios esenciales donde puede imponerse un servicio mínimo, que ahora se circunscribe a situaciones que hagan peligrar la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población;
  - inexistencia de un procedimiento de consultas (en el marco del procedimiento de negociación colectiva en el sector público, regulado en el decreto legislativo núm. 35-96) para que los sindicatos puedan expresar sus puntos de vista ante las autoridades financieras de manera que puedan tenerlos debidamente en cuenta al elaborar el presupuesto.

Por otra parte, el decreto legislativo núm. 18-2001 responde directa o indirectamente a algunas cuestiones planteadas ante el Comité de Libertad Sindical (retrasos judiciales excesivos en la tramitación de los casos de discriminación antisindical, decisiones judiciales firmes de reintegración de sindicalistas despedidos y negativa de negociar colectivamente en ciertas empresas) en la medida que refuerza considerablemente la obligación de reintegrar a los trabajadores despedidos por

motivos sindicales, así como las sanciones en casos de infracción al Código de Trabajo (utilizando como medida un número variable de salarios mínimos), obliga al infractor a subsanar la irregularidad, penaliza con nuevas sanciones la reincidencia en las infracciones y permite a la Inspección General del Trabajo dictar resoluciones imponiendo sanciones. Este decreto prevé también que el Tribunal designará a uno de los empleados para que en calidad de ejecutor del mismo haga efectiva la reinstalación de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo en casos de formación de un sindicato o en el marco de conflictos colectivos donde no se ha respetado la inamovilidad prevista en la ley.

## Los distintos proyectos de código procesal del trabajo

En la parte de este informe relativa a las entrevistas mantenidas por la misión se hace referencia a tres proyectos o anteproyectos de código procesal laboral tendientes a superar el retraso en la justicia: uno de ellos, elaborado entre el CACIF y las organizaciones sindicales en 1997 (que estaba a punto de ser finalizado), otro mucho más reciente elaborado por el Ministerio de Trabajo y otro que se está terminando en el seno de la Corte Suprema de Justicia que está destinado a tramitarse en un futuro próximo como una proposición de ley (proveniente de dicha Corte) y que en caso de ser aprobado sería un Código Procesal General aplicable a los juicios civiles, laborales (conflictos individuales) y penales.

La misión entregó una nota del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo con comentarios al proyecto de código procesal de trabajo elaborado por el Ministerio de Trabajo desde el punto de vista de la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.

Como se señala más adelante, la misión contribuyó a encauzar en distintas direcciones la negociación sobre la eficacia de los procedimientos. Los poderes públicos y los interlocutores sociales son plenamente conscientes del deficiente funcionamiento de la justicia y de los efectos nefastos de la excesiva duración de los procesos, y de las multas anacrónicas que el Código Penal (artículo 414) impone por desobediencia a las órdenes de la autoridad judicial. Es previsible que los interlocutores sociales y los poderes públicos debatan en un futuro próximo sobre el modelo procesal más adecuado para el mundo del trabajo.

## VII. Conclusiones y resultados

### El mandato de la misión

Como queda dicho en páginas anteriores, la misión tuvo por objeto:

- a) dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical acerca de las cuestiones tratadas en el caso 1970 (asesinatos de sindicalistas, retardo excesivo en las acciones tendientes a reparar los actos de discriminación antisindical, incumplimiento de las órdenes judiciales adoptadas en el marco de esos procedimientos), y
- b) colaborar en los esfuerzos tendientes a adecuar la legislación de Guatemala a los Convenios núms. 87 y 98, de modo de dar satisfacción a las observaciones críticas formuladas por la Comisión de Expertos.

Debe señalarse, en primer lugar, que la misión pudo llevar a cabo todas las actividades previstas en un clima de alta consideración y respeto por parte de las autoridades del Gobierno, de los poderes legislativo y judicial y del ministerio público, así como de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En el marco de tan satisfactoria acogida, hubo de comprobar la actualidad y pertinencia de las cuestiones planteadas por el Comité y por la Comisión de Expertos; la preocupación puesta de manifiesto en las diversas instancias institucionales por dar adecuada respuesta a los requerimientos de los órganos de control de la OIT no hace sino confirmar la importancia y utilidad de sus acciones para el progreso de los principios y valores de la libertad sindical.

### Sobre las cuestiones planteadas en el caso núm. 1970

#### *Una sumaria identificación de los problemas*

De conformidad con su mandato, la misión hubo de recordar, en cada una de sus entrevistas con los funcionarios del Gobierno, el poder judicial, el poder legislativo y el ministerio público, la profunda preocupación del Comité de Libertad Sindical por los actos de violencia y discriminación

que afectan a dirigentes sindicales, así como por las situaciones de impunidad, de lentitud o ineficacia de los procedimientos tendientes a reparar las conductas antisindicales. Como se ilustra en los capítulos IV y V, los representantes del Gobierno y demás autoridades entrevistadas explicaron a su vez diversos aspectos de la situación de Guatemala que inciden sobre la evolución de esas cuestiones, dieron cuenta de los esfuerzos desplegados para resolverlas y facilitaron a la misión informaciones sobre el conjunto de las cuestiones pendientes planteadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1970.

Comentando los puntos señalados por el Comité, muchos de nuestros interlocutores se refirieron a las secuelas de una historia de violencia, confrontación y desconfianza. Es cierto, se admite, que los Acuerdos de Paz significaron un decisivo punto de inflexión e instalaron a la sociedad guatemalteca en una senda de recuperación gradual de derechos humanos fundamentales, entre ellos, los derechos a la vida y a la seguridad de las personas, rumbo ése que de ningún modo es justo minimizar. No obstante, aquellas secuelas no han sido aún superadas y se manifiestan en amenazas y actos de discriminación antisindical (muy frecuentes, a juicio de los sindicalistas), y en el modo en que se desenvuelven las relaciones laborales y, particularmente, en prejuicios y descalificaciones recíprocas.

Por otra parte, esa «cultura» construida sobre los rescoldos de la violencia se traslada también sobre los mecanismos institucionales de juzgamiento y reparación: jueces, testigos, inspectores del trabajo, las propias partes en litigio se encuentran a veces bajo amenaza, lo que implica en esos casos un obstáculo insalvable para la impartición de justicia y el ejercicio de los poderes de policía.

Hay, de otra parte, factores adicionales de ineficacia institucional, esta vez atribuibles a los órganos competentes, a los procedimientos y a las técnicas de aplicación. En la investigación de los delitos, la carencia de recursos, la articulación insatisfactoria con la policía civil, la duplicación de instancias y los conflictos de competencia en la tarea investigativa, entre otros flagelos. En la violación de los principios de la libertad sindical y de las normas de protección del trabajo, la insuficiencia de los tribunales, los modos insatisfactorios de designación y supervisión de los magistrados, la proclividad de los procedimientos, el abuso de las instancias y los recursos (de allí, entre otras causas, la lentitud de los juicios), la falta de reproche suficiente ante la desobediencia de las órdenes judiciales, la inoperancia del sistema de sanciones por las transgresiones a la legislación laboral (duración desmedida de los procedimientos sancionatorios en sede judicial).

## Iniciativas y resultados

### *Un nuevo proceso de diálogo social*

Es de toda evidencia que en ese contexto de desconfianza entre las partes, un ejercicio sostenido del diálogo social, más allá de sus posibles concreciones, deviene un valor en sí mismo; sirve al conocimiento y reconocimiento recíproco, además de contribuir — precisamente por ello — al propósito de la conciliación de los espíritus y consiguiente sustentación de los objetivos de los Acuerdos de Paz.

Desde esa perspectiva, la misión propuso a la central empresaria, a cada una de las centrales sindicales y al propio gobierno, la iniciación de un nuevo proceso de diálogo social asistido por la OIT, orientado esta vez a la identificación de alternativas para resolver los acuciantes déficit de eficacia institucional que se desprenden de las cuestiones planteadas ante el Comité de Libertad Sindical: entre otros aspectos, la reforma de los procedimientos para mejorar el tratamiento de los conflictos individuales y colectivos del trabajo (tras el propósito de acelerar los procesos y de asegurar el respeto de las normas, así como el cumplimiento de las decisiones de los jueces), el desarrollo de técnicas y mecanismos alternativos de prevención y autocomposición de los conflictos y la consideración tripartita de los hechos de violencia que afectan a sindicalistas y empleadores con vistas a cooperar en los esfuerzos tendientes a disminuir su incidencia, asegurar su esclarecimiento y proteger a las víctimas. Tanto las organizaciones empresarias y sindicales como el Ministerio de Trabajo expresaron su disposición a participar en ese proceso de diálogo social en el que la OIT, con intervención del EMD de San José y de los proyectos de diálogo social que éste gestiona, ha de asumir un rol relevante al ponerlo en marcha, prestar asistencia a su desarrollo y sostener el compromiso de los mandantes. Es probable que en julio tenga lugar la primera reunión, con el objeto de constituir las respectivas comisiones.

Como expresión de la ya señalada alta consideración que se dispensa a la OIT en Guatemala, hay que destacar que al incluir la cuestión de las reformas de los procedimientos laborales entre los contenidos del diálogo social por iniciarse, los mandantes aceptaron, a instancias de la misión,

deponer posiciones previas de alguna prevención (especialmente entre la central empresaria y el Ministerio de Trabajo) provocada por la elaboración y sustentación de proyectos diversos que no habrían sido recíprocamente consultados. Hay además en curso de preparación un proyecto de reforma procesal elaborado en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia basado en la unificación de la normativa de los procesos civiles, comerciales y laborales, por lo que es probable que uno de los primeros cometidos de la mesa del diálogo deba ser el de construir un consenso acerca del modelo procesal que se considere más eficaz para la atención de los conflictos derivados de las relaciones de producción.

## La investigación de los delitos y otras cuestiones atinentes al régimen sancionatorio

La misión consideró con el Vicepresidente de la República, el Ministro de Trabajo y funcionarios de la Fiscalía General la necesidad de llevar a cabo acciones tendientes a incrementar la eficacia de las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los delitos cometidos en perjuicio de los sindicalistas. Esas conversaciones arrojaron coincidencias en el sentido de que la creación de una unidad especial de la Fiscalía General dedicada a la atención de esos ilícitos permitiría la especialización de los funcionarios y la centralización de la información pertinente y contribuiría de ese modo a la obtención de mejores resultados. En su consecuencia, la misión recomendó considerar esa alternativa. El Gobierno informó el 14 de junio de 2001 que la Fiscalía Especial empezó a funcionar el 8 de junio. Va de suyo que, como se expresara líneas arriba, es condición de eficacia su adecuada dotación presupuestaria, la debida subordinación de la policía civil, y la evitación de la duplicación de instancias en la tarea investigativa.

En cuanto al fenómeno recurrente del incumplimiento de las sentencias judiciales, parece evidente que aún operan allí factores estructurales del tipo de los que más arriba se describen como manifestaciones — secuelas — aún no superadas de instancias históricas en que prevalecieron los comportamientos violentos, con el consiguiente retroceso de la juridicidad. Incidirían también otras circunstancias, vinculadas esta vez con los mecanismos de selección de los jueces y la insuficiencia de las instancias de supervisión de su desempeño. No obstante ello, varios de nuestros interlocutores destacaron la virtual ausencia de reproche jurídico del delito de desobediencia, reprimido sólo con pena de multa fijada en valores groseramente desactualizados (artículo 414 del Código Penal); confirmando su condición de figura de menor entidad jurídica penal, su persecución no corre por cuenta de los jueces penales, sino por la de la justicia de paz<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta las conclusiones del Comité de Libertad Sindical, la misión sugirió al Vicepresidente de la República y al Ministro de Trabajo la conveniencia de instar la modificación de las normas que tipifican ese delito, fijan la sanción, y determinan la competencia para su juzgamiento, de modo de incrementar su aptitud para desalentar y, en su caso, sancionar con suficiente energía las conductas de desobediencia de las órdenes judiciales, que de modo tan ominoso conspiran en menoscabo de la credibilidad y eficacia del aparato institucional de impartición de justicia.

La misión pudo constatar que todos sus interlocutores coincidían en la necesidad de fortalecer el sistema de constatación y sanción de las transgresiones a la legislación laboral afectado, como se señalara más arriba, por la excesiva duración de los procesos de juzgamiento y la insignificancia de las sanciones, aunque discrepaban acerca del modo de resolver ese déficit. Hay que decir que esa cuestión había sido ya abordada en los proyectos legislativos que se encontraban en debate en oportunidad de la visita de la misión y que las normas respectivas fueron aprobadas en la reforma legal adoptada después de esa visita (decreto legislativo 18-2001 del 14 de mayo de 2001). En ese texto, la competencia sancionatoria — hasta entonces a cargo de los tribunales de justicia — se atribuye a la Inspección del Trabajo (lo que a juicio de los empleadores es inconstitucional), se incrementan las sanciones y se fijan las mismas en función del módulo del salario mínimo vital, de modo de asegurar su actualización.

<sup>1</sup> Salvo si se trata de un funcionario público. En este último caso, interviene la justicia penal y además de la pena de multa, se prevé también la de prisión de uno a tres años.

### *Para el fortalecimiento del sistema de relaciones laborales*

En muchas de las entrevistas mantenidas se puso de manifiesto la necesidad de fortalecer el sistema de relaciones laborales. Para ello, la misión considera que sería de gran utilidad la realización de un estudio de diagnóstico sobre su estado, su contexto, los factores de causación de sus disfunciones y las alternativas disponibles para su superación. La OIT podría prestar su asistencia técnica para llevar a cabo un estudio de esas características, con vistas a que sus conclusiones sean consideradas en el marco del proceso de diálogo social.

### **Sobre las objeciones de la Comisión de Expertos**

Como se expresara en las primeras líneas de este informe, el Ministerio de Trabajo había solicitado que la misión, cuyo envío tenía en un primer momento sólo el propósito de practicar el seguimiento de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical adoptadas en el caso núm. 1970, se abocara también al tratamiento de las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos. Durante su visita, la misión insistió en la importancia de poner la legislación en plena conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y procedió, en efecto, a formular comentarios sobre los proyectos de ley y acuerdos en debate, desde la perspectiva de las objeciones formuladas por el mencionado órgano de control de la OIT y los principios emergentes de los convenios de libertad sindical. Esos comentarios fueron transmitidos al Ministro de Trabajo, quien los remitiera al Congreso. La misión se reunió también con autoridades parlamentarias, e insistió también ante ellas en la necesidad de dar solución a las objeciones planteadas por la Comisión de Expertos.

En cuanto a los contenidos y alcances de las reformas legislativas, corresponde remitirse a las consideraciones vertidas en el capítulo VI de este mismo informe. Como puede allí advertirse, el decreto legislativo adoptado durante la misión y el decreto legislativo sancionado 17 días después constituyen un progreso muy importante en la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98, en la medida en que derogan o modifican un número considerable de disposiciones criticadas por la Comisión de Expertos (e inciden positivamente más o menos directamente en las cuestiones planteadas por el Comité de Libertad Sindical), sin perjuicio de que la central de empleadores o las centrales de trabajadores hayan criticado enérgicamente, aunque por diferentes razones, tales decretos legislativos.

\* \* \*

No quiero terminar este informe sin dejar constancia formal de mi profundo agradecimiento personal a mis compañeros de misión. Tras una tarea inmensa y eficaz en la preparación de la misión, la presencia y actuación de Alberto Odero de Dios, su experiencia y su consejo inteligente fueron decisivos para asegurar el éxito del emprendimiento. Christian Ramos Veloz, corresponsable de las tareas preparatorias, esta vez desde San José, aportó durante la misión su cabal conocimiento del medio, su espíritu de cooperación, y su participación talentosa en las deliberaciones del equipo.

Buenos Aires, 9 de junio de 2001.

Adrián O. Goldin

\* \* \*

### **85. *El Comité agradece al Profesor A. Goldin su completo informe de misión.***

*En lo que respecta a los alegatos relativos a asesinatos de sindicalistas, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la autoridad judicial ha condenado a 20 y 25 años de prisión a los dos autores del asesinato del sindicalista Robinson Manolo Morales Canales. El Comité toma nota de que se han abierto investigaciones, identificando a sindicatos en relación con los asesinatos del Sr. Oswaldo Monzón Lima, del Sr. Hugo Rolando Duarte Córdón y del Sr. Carlos Lij Cuc. El Comité lamenta profundamente tomar nota asimismo*

*de que han concluido con sentencia firme, sin identificarse los responsables, los procesos relativos al asesinato de los sindicalistas Luis Bravo y Pablo Antonio Guerra Pérez.*

- 86.** *Por otra parte el Comité observa que se han abierto investigaciones sobre el asesinato de los sindicalistas Baldomero de Jesús Ramírez, José Feliciano Vivas y Carlos Solórzano. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le comunique nuevas informaciones sobre el asesinato de los sindicalistas José Alfredo Chacón Ramírez e Ismael Mérida y pide al querellante que envíe informaciones adicionales sobre el asesinato del sindicalista Cesáreo Chanchavac.*
- 87.** *Aunque la mayoría de estos asesinatos no son recientes, el Comité toma nota con grave preocupación de que, según el informe de misión, el Procurador General de Derechos Humanos indicó que eran muy frecuentes los casos de violaciones a la libertad sindical y destacó la gran situación de impunidad laboral y penal en numerosos casos. El Comité señala a la atención del Gobierno que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y expresa la esperanza de que las investigaciones y procesos en curso permitirán identificar a los responsables de los asesinatos y sancionarlos.*
- 88.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a amenazas de muerte, el Comité toma nota con grave preocupación de que según el informe de misión se siguen produciendo amenazas de muerte contra sindicalistas. Observa que según el Gobierno se hallan en curso investigaciones o procesos en relación con los casos de los sindicalistas Juan Gutiérrez García, Rolando Quinteros y Pablo Garza. El Comité observa que los sindicalistas José Angel Arzúa, Elmer Salguero García, Feliciano Izep Zuruy y José Domingo Guzmán no han iniciado procedimientos judiciales por amenazas. Asimismo pide al Gobierno que en caso de amenaza de muerte, se realicen investigaciones independientes en cuanto las autoridades tengan conocimiento de dichas amenazas, ya sea a través de denuncias del interesado o por otro medio. En cuanto a las alegadas amenazas de que fueron víctimas los sindicalistas Everildo Revolario Torres, Herminio Franco Hernández, José Pinzón y Rigoberto Dueñas, el Comité toma nota de que el Gobierno ha pedido al Procurador de Derechos Humanos que tome acciones para protegerlos.*
- 89.** *De manera más general, el Comité toma nota con interés de que, a instancia de la misión de contactos directos, empezó a funcionar en junio de 2001, una unidad especial de la Fiscalía General con el objetivo de incrementar la eficacia de las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los delitos cometidos en perjuicio de sindicalistas. El Comité espera que la nueva unidad contribuirá a que se aceleren las investigaciones criminales en curso, así como que se dará a dicha unidad adecuada dotación presupuestaria, la debida subordinación de la policía civil y que se evitará la duplicación de instancias en la tarea investigativa. Por otra parte, el Comité apoya la propuesta de diálogo social asistido por la OIT (aceptado por el Gobierno y los interlocutores sociales) para la consideración tripartita de los hechos de violencia que afectan a sindicalistas y a empleadores con vistas a cooperar en los esfuerzos tendientes a disminuir su incidencia, asegurar su esclarecimiento y proteger a las víctimas. El Comité espera que el mencionado programa de asistencia técnica empezará lo antes posible.*
- 90.** *El Comité toma nota de que se ha abierto un proceso sobre el allanamiento del domicilio del sindicalista Francisco Ajtzoc Ajcac. El Comité observa que el Gobierno no responde de manera precisa al alegato relativo al apuñalamiento del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Hotel Camino Real y le pide nuevamente que indique si se ha abierto una investigación al respecto.*

91. *En cuanto a los alegatos relativos a actos de discriminación antisindical, el Comité toma nota de que el informe de misión señala, en la violación de los principios de la libertad sindical y de las normas de protección del trabajo, la insuficiencia de los tribunales, los modos insatisfactorios de designación y supervisión de los magistrados, la proclividad de los procedimientos, el abuso de las instancias y los recursos (de allí, entre otras causas, la lentitud de los juicios), la falta de reproche suficiente ante la desobediencia de las órdenes judiciales, la inoperancia del sistema de sanciones por las transgresiones a la legislación laboral (duración desmedida de los procedimientos sancionatorios en sede judicial, etc.). El Comité toma nota con interés de que el Gobierno y los interlocutores sociales aceptaron también que el diálogo social asistido con la OIT identificara «alternativas para resolver los acuciantes déficit de eficacia institucional que se desprenden de las cuestiones planteadas ante el Comité de Libertad Sindical: entre otros aspectos, la reforma de los procedimientos para mejorar el tratamiento de los conflictos individuales y colectivos del trabajo (tras el propósito de acelerar los procesos y de asegurar el respeto de las normas, así como el cumplimiento de las decisiones de los jueces), el desarrollo de técnicas y mecanismos alternativos de prevención y autocomposición de los conflictos».*
92. *El Comité espera que esta asistencia de la OIT se pondrá en marcha en breve plazo. Por otra parte, el Comité toma nota con satisfacción de la adopción de dos decretos legislativos y especialmente del 18-2001, del 14 de mayo de 2001, adoptado tras la misión, donde se consagran, entre otras, mejoras que tienen relación con los problemas planteados en el caso núm. 1970. Concretamente, el Comité observa de que con este último decreto la competencia sancionatoria — hasta entonces a cargo de los tribunales de justicia — se atribuye a la Inspección del Trabajo, se incrementan las sanciones por violación de la legislación laboral y se fijan las mismas en función del módulo del salario mínimo vital, de modo de asegurar su actualización.*
93. *El Comité insiste en la necesidad de que el delito de desobediencia por incumplimiento de sentencias de la autoridad judicial (por ejemplo las que ordenan el reintegro de sindicalistas) sea sancionado más seriamente que ahora (pena de multa muy desactualizada), así como de que se revisen los procesos laborales a fin de que los casos de discriminación antisindical se tramiten con rapidez. El Comité pide al Gobierno que tome medidas en este sentido en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas.*
94. *En cuanto a los alegatos concretos de discriminación antisindical, el Comité toma nota de que la autoridad judicial ordenó el reintegro de los sindicalistas despedidos en la Finca Santa Lucía la Mayor y en la Finca El Tesoro, así como de que los despedidos en la Finca Santa Anita llegaron a un acuerdo económico extrajudicial con la finca. El Comité toma nota de que la autoridad judicial declaró sin lugar la orden de reinstalación de sindicalistas despedidos en la Finca La Argentina pero ordenó el pago de prestaciones económicas a los trabajadores. El Comité toma nota también de que la autoridad judicial levantó la protección a los sindicalistas de la Finca San Rafael Panm y a ciertos sindicalistas de la Finca La Patria (despedidos en marzo de 1996).*
95. *El Comité observa sin embargo que no han terminado todavía los procesos relativos a despidos en la Finca Ofelia, y en la Finca La Patria (despidos en agosto de 1995) y en las Fincas Santa Fe y La Palmera. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones precisas al respecto, así como sobre los despidos en la Finca El Arco (1997) y sobre el alegato relativo a la imposibilidad de negociar un pacto colectivo en la Finca San Carlos Miramar. El Comité subraya la importancia de que se revisen los procedimientos judiciales para evitar las cuatro instancias judiciales posibles o al menos que la legislación prevea que las decisiones judiciales de reintegro en primera instancia se ejecuten provisionalmente hasta que, en su caso, no la contradiga un recurso posterior. El*

*Comité señala al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición para facilitar la aplicación de las recomendaciones del Comité.*

### **Caso núm. 1890 (India)**

96. El Comité examinó por última vez este caso relativo al despido del Sr. Laximan Malwankar, Presidente del Sindicato de Trabajadores del Balneario Fort Aguada Beach Resort (FABREU), a la suspensión o el traslado de 15 afiliados del FABREU a raíz de una acción de huelga, y a la negativa a reconocer a la organización más representativa de los trabajadores a los efectos de la negociación colectiva [véase 324.º informe, párrafos 56 a 58].
97. Por comunicaciones de fecha 17 de julio y 21 de agosto de 2001, el Gobierno reitera la información que ya comunicara, según la cual siguen su curso dos investigaciones llevadas a cabo sobre los Sres. Sitaram Rathod y Shyam Kerkar. En lo que respecta al segundo grupo de siete trabajadores que fueron suspendidos y cuya situación estaba pendiente de investigación, el Gobierno indica que sólo se están llevando a cabo dos investigaciones, con respecto a los Sres. Ambrose D'Souza y Mukund Parulekar. Por lo que se refiere al caso del Sr. Malwankar, el Gobierno señala que el juicio está en curso. La fecha de la próxima audiencia se fijó para el 9 de octubre de 2001. El Gobierno comunicará oportunamente la evolución del caso.
98. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. El Comité recuerda que este caso se refiere a diversos actos de acoso y discriminación antisindical contra el Sr. Malwankar, Presidente del FABREU, cometidos entre 1992 y 1994, que culminaron con el despido del dirigente sindical en enero de 1995 y la suspensión o el traslado de varios afiliados del FABREU en abril de 1995 a raíz de una huelga en el sector hotelero. Al ser declarado este sector como un servicio de utilidad pública, el conflicto se sometió al Tribunal Laboral, lo cual es contrario a los principios de la libertad sindical puesto que la industria hotelera no es un servicio esencial en el que las huelgas pueden ser prohibidas [véase, 307.º informe, párrafos 366 a 375]. El Comité no puede sino deplorar una vez más el hecho de que los acontecimientos a los que se refieren los diversos procedimientos e investigaciones se hayan producido en 1995 y anteriormente. En lo que respecta al Sr. Malwankar, el Comité expresa de nuevo la firme esperanza de que se agilice el procedimiento judicial y pide al Gobierno que le siga manteniendo informado del resultado de las investigaciones relacionadas con los Sres. Sitaram Rathod, Shyam Kerkar, Ambrose D'Souza y Mukund Parulekar.*

### **Caso núm. 2078 (Lituania)**

99. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2001 y en esa ocasión recordó la necesidad de modificar la ley por la que se regulan los conflictos colectivos a efectos de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas puedan participar en la determinación del servicio mínimo que ha de prestarse, así como la necesidad de derogar la decisión núm. 1443V por la que se determinan los servicios mínimos y los servicios de transporte de pasajeros de Vilnius. El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de toda evolución a este respecto [véase 325.º informe, párrafos 44-46].
100. Por comunicación de 17 de julio de 2001, el Gobierno indica que se han preparado y presentado ante los interlocutores sociales para su estudio las enmiendas de la ley por la que se regulan los conflictos colectivos y que garantiza que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas puedan participar en la determinación del servicio mínimo que ha de prestarse. Además, las disposiciones de esta ley figuran en el

proyecto de Código del Trabajo que se está estudiando junto con los interlocutores sociales y cuya adopción está prevista para este año. En cuanto a la decisión núm. 1443V, el Gobierno señala que la municipalidad de Vilnius le ha informado que no es necesario derogar esta decisión, ya que ha sido dictada para este caso en particular. Si surgiera otro conflicto, habría que determinar nuevamente los servicios mínimos, teniendo en cuenta la situación en concreto. Finalmente, el Gobierno recuerda que no subsiste hoy en día conflicto alguno, puesto que en febrero de este año la empresa del servicio de autobuses de Vilnius Ltd. suscribió un convenio colectivo, que actualmente los negociadores del acuerdo con la empresa de trolebuses de Vilnius Ltd. están de acuerdo en todos sus puntos y que dicho acuerdo se firmará el 26 de julio. Por comunicación de 10 de agosto de 2001, el Gobierno indica que el convenio colectivo fue firmado el 31 de julio en la empresa del servicio de autobuses de Vilnius Ltd.

- 101.** *El Comité toma nota con interés de esta información, en particular la información suministrada por el Gobierno de que se han preparado enmiendas a la legislación a fin de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas puedan participar en la determinación de los servicios mínimos. El Comité confía en que estas enmiendas se adoptarán en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.*

### **Caso núm. 1980 (Luxemburgo)**

- 102.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 623-675]. En aquella ocasión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que una organización cuyo carácter representativo en un sector determinado, comprobado con arreglo a los principios de la OIT, y cuya independencia se demuestre objetivamente, pueda firmar, de ser necesario sola, convenios colectivos a efectos de que la práctica de Luxemburgo se encuentre en plena conformidad con los principios de la libertad sindical.
- 103.** Por comunicación de 27 de julio de 2001, el Gobierno indica que no piensa oponerse a la recomendación del Comité, pero que desea exponerle ciertas reflexiones relacionadas con este caso. El Gobierno explica que, en Luxemburgo, el sistema de diálogo social se basa en un tripartismo institucionalizado en el que intervienen como interlocutores sociales unas organizaciones fuertes, presentes en todo el país y en la mayoría de los sectores económicos. De esa presencia se deriva la representatividad de esta última, pero sobre todo su responsabilidad en la elaboración de soluciones a problemas de interés nacional. Por ejemplo, al preparar el Plan Nacional de Acción en pro del Empleo, con miras a la aplicación de la Estrategia Europea de Empleo, el Comité Nacional de Coordinación Tripartita, integrado por los grandes sindicatos representativos, preceptuó la moderación salarial como uno de los puntos de ese Plan. A este respecto, el Gobierno estima que sólo unos sindicatos capaces de defender unos intereses que no se limiten a los de una categoría determinada de trabajadores y que en definitiva sepan comprometerse en pos de los intereses comunes de todos los trabajadores tendrán la responsabilidad y el peso necesarios para contribuir a la aplicación de una política nacional semejante.
- 104.** Por otra parte, el Gobierno considera que la recomendación del Comité puede desembocar en una forma de corporativismo, al otorgar un poder, en este caso exorbitante, a unos sindicatos que defiendan exclusivamente a una categoría determinada, más o menos reducida, de asalariados. Además, si bien el interés a corto plazo de los trabajadores representados por un sindicato puramente sectorial puede parecer pertinente, una actitud tan corporativista y egoísta podría perjudicarles a la larga. Así, por ejemplo, la gestión de una crisis en un sector que se preste a una política solidaria que tenga en cuenta los intereses tanto de los trabajadores directamente interesados como de la comunidad

nacional presupone la existencia de unos sindicatos independientes y poderosos. A este respecto, el Gobierno teme que la recomendación del Comité abone el terreno para una proliferación malsana de sindicatos, con el riesgo consiguiente de que surjan en las empresas unos sindicatos domesticados, lo cual brindaría a esos sectores monoempresariales una oportunidad inesperada de firmar convenios colectivos con un sindicato cuya aparición haya fomentado el empleador y que sea más fácil de manipular que unos sindicatos nacionales poderosos.

- 105.** Por último, el Gobierno considera viable la solución siguiente: si un sindicato tiene una fuerte presencia en un sector, no se podría firmar un convenio colectivo sin él, pero sería necesario que lo firmara también un sindicato nacionalmente representativo. Se respetaría con ello el principio que propugna la OIT sin poner en tela de juicio el modelo social luxemburgués. Además, el Gobierno indica que ha emprendido una reforma de la legislación sobre los convenios colectivos y que, entre otras cosas, ha querido tener presente en su reflexión la posición de la OIT. En breve se dispondrá de un anteproyecto de ley, sobre el cual se celebrarán consultas con los interlocutores sociales.
- 106.** *El Comité toma nota con interés de la detallada información facilitada por el Gobierno. Aun teniendo en cuenta la especificidad del modelo social luxemburgués, reitera sus conclusiones anteriores, a saber: la imposición de una representación nacional y plurisectorial, como la que se desprende de la interpretación que se da a la ley de 1965, se opone al principio de la libertad sindical, puesto que podría impedir al sindicato más representativo firmar él solo los convenios colectivos y, por consiguiente, defender lo mejor posible los intereses de aquellos a quienes represente. El Comité insiste, no obstante, en que el carácter representativo de una organización sindical en un sector dado debe demostrarse objetivamente, de conformidad con los principios de la OIT sobre el particular. Por otra parte, en lo que se refiere a la independencia de una organización sindical y al peligro de que aparezcan unos sindicatos protegidos y manipulados por el empleador, el Comité insiste de nuevo en que solamente pueden intervenir en la negociación colectiva las organizaciones sindicales cuya independencia con respecto al empleador y a las autoridades públicas ha quedado demostrada. El Comité reitera que la determinación de los criterios de representatividad y de independencia de las organizaciones sindicales debería corresponder a un órgano que ofrezca todas las garantías de independencia y de objetividad. Por último, al tomar nota de la reforma legislativa emprendida por iniciativa del Gobierno, el Comité recuerda a éste que puede solicitar la ayuda técnica de la OIT en lo que se refiere a la aplicación de su recomendación.*

### **Caso núm. 2109 (Marruecos)**

- 107.** El Comité examinó este caso, relativo al despido de sindicalistas tras la creación de una oficina sindical y a actos de represión antisindical, en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 448 a 462]. En esta oportunidad, el Comité pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar que la decisión del tribunal competente, en el caso de que ésta confirmase las conclusiones de la inspección del trabajo, es decir, que ha habido violación del derecho de libertad sindical en la empresa Fruit of the Loom, sea respetada plenamente y aplicada en la práctica, y que los ocho miembros de la oficina sindical sean reintegrados en sus puestos respectivos sin pérdida salarial y con indemnización completa. Además, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviese informado acerca de la actitud del gobernador de la ciudad de Salé, que habría hecho declaraciones y tenido comportamientos antisindicales, en particular con respecto a los sindicalistas de la empresa Fruit of the Loom de la ciudad de Salé.

- 108.** En una comunicación del 21 de septiembre de 2001, el Gobierno recuerda que, de conformidad con la legislación vigente, las dos actas levantadas por la inspección del trabajo contra el empleador fueron transmitidas al tribunal competente y que no dejará de transmitir al Comité la decisión de la justicia en cuanto ésta sea dictada. Además, el Gobierno indica que los asalariados afectados por el litigio han recurrido a la justicia a fin de reclamar las indemnizaciones legales de despido abusivo.
- 109.** *El Comité toma nota de esas informaciones y solicita nuevamente al Gobierno que le mantenga informado de la decisión del tribunal relativa a las actas de la inspección del trabajo, así como de las decisiones de justicia tras los recursos de los asalariados para reclamar las indemnizaciones legales de despido abusivo. Por último, el Comité ruega al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas o previstas con respecto a la última cuestión en instancia, es decir, los alegatos sobre la actitud antisindical por parte del gobernador de la ciudad de Salé.*

### **Caso núm. 2034 (Nicaragua)**

- 110.** El Comité examinó por última vez este caso sobre despidos de dirigentes sindicales sin justa causa, en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 47 a 49]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que adoptara las medidas apropiadas para que los Sres. Osabas Varela, Bayardo Munguía Fuentes y Manuel Jesús Canales sean reintegrados en sus puestos de trabajo y reciban los salarios caídos. Por comunicación de fecha 7 de agosto de 2000, el Gobierno reitera que los dirigentes en cuestión no han sido reintegrados debido a que no se agotaron los medios procesales establecidos en la legislación nacional.
- 111.** *A este respecto, el Comité deplora tomar nota nuevamente de esta información y urge al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para el reintegro en sus puestos de trabajo de los dirigentes mencionados y que se proceda al pago de los salarios caídos.*

### **Caso núm. 2112 (Nicaragua)**

- 112.** El Comité examinó por última vez este caso sobre traslados antisindicales y supresión de la posibilidad de descontar las cuotas sindicales de las nóminas en el sector de la salud, en su reunión de junio de 2001 [véase 325º informe, párrafos 489 a 509]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que se asegurara que los dirigentes trasladados no vean coartado el ejercicio de sus actividades sindicales, y que se restablecieran las retenciones en nómina de las cuotas sindicales.
- 113.** Por comunicación de 20 de julio de 2001, el Gobierno se remite a la comunicación del Ministerio de Trabajo de fecha 16 de abril de 2001, ya examinada por el Comité en su reunión de junio de 2000, en la que señala que la deducción de las retenciones se efectúa previo acuerdo expreso de cada trabajador y la lista de dichas deducciones debe ser presentada al empleador; en caso de negativa del empleador, la organización sindical tiene derecho a acudir a las Delegaciones Departamentales a fin de que el Ministerio de Trabajo pueda tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral.
- 114.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado nuevas informaciones y urge al Gobierno a que adopte de inmediato las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de las actividades sindicales de los dirigentes trasladados y que se proceda a restablecer las retenciones en nómina de las cuotas sindicales.*

**Caso núm. 1996 (Uganda)**

- 115.** En el anterior examen de este caso, en junio de 1999 [véase 316.º informe, párrafos 642 a 669], el Comité había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para asegurarse de que se enmendaran determinadas disposiciones del decreto de 1976 sobre los sindicatos para adaptarlas a los principios de la libertad sindical. Tomando nota de la indicación del Gobierno según la cual ya se estaban adoptando medidas para abordar este problema en el marco de la actual reforma de la legislación laboral en el país, el Comité había solicitado al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución de la situación a este respecto. El Comité también había tomado nota de que la dirección de diversas empresas no había reconocido al Sindicato de Trabajadores del Textil, Vestuario, Cuero y Afines de Uganda (UTGLAWU) tras la privatización de las mismas, a pesar de que este sindicato había conseguido reunir los complicados requisitos en materia de reconocimiento, establecidos en el decreto sobre los sindicatos. El Comité también había tomado nota de que el UTGLAWU había entablado acciones legales contra varias compañías con el fin de obtener su reconocimiento a efectos de la negociación colectiva. Por consiguiente, el Comité había pedido al Gobierno que le mantuviera informado del resultado de los diversos procesos judiciales.
- 116.** Por comunicación de fecha 24 de agosto de 2001, el Gobierno señala que ha adoptado una política de consulta y diálogo como estrategia para tratar los conflictos de trabajo relativos a la negativa a reconocer a los sindicatos. Para ello, el Ministro para la Igualdad entre los Sexos, de Trabajo y Desarrollo Social había entablado un diálogo entre el UTGLAWU y la dirección de la compañía Nytil Picfare. Según el Gobierno, tanto la dirección como los dirigentes sindicales habían manifestado su deseo y disposición de dejar a un lado sus diferencias y negociar el reconocimiento del UTGLAWU en la compañía Nytil Picfare. Sin embargo, antes de que las negociaciones pudieran dar resultado alguno, la compañía fue puesta bajo administración judicial y comprada por una nueva dirección, que tomó el mando en diciembre de 2000. La compañía cambió pues de manos y, en la actualidad, se denomina Southern Range Nyanza Ltd. Las negociaciones se interrumpieron y, hoy en día, el UTGLAWU procura replantear la cuestión del reconocimiento con la nueva dirección. Para finales de este mes se prevé una reunión a fin de examinar el proyecto de Memorando de Acuerdo de procedimiento y reconocimiento. El Gobierno espera que mediante la cooperación y el entendimiento entre las partes se resuelva esta cuestión, que lleva pendiente tanto tiempo.
- 117.** El Gobierno añade que, mientras tanto, se han subsanado las incoherencias existentes en las disposiciones jurídicas pertinentes del decreto sobre los sindicatos en el marco del proyecto de reforma del derecho de Uganda llevado a cabo con el apoyo para la elaboración de políticas y programas entre la OIT y el PNUD. Las leyes revisadas revisten la forma de dos proyectos de ley que se presentarán al Gabinete, para su oportuna consideración.
- 118.** *El Comité toma nota de que el Gobierno adoptó ciertas medidas de conciliación para procurar que la compañía Nytil Picfare reconociera al UTGLAWU a efectos de la negociación colectiva, pero el proceso de negociación fue interrumpido en diciembre de 2000, cuando la compañía fue comprada y gestionada por una nueva dirección. A pesar de ello, el Comité observa que el UTGLAWU había tratado la cuestión del reconocimiento con la nueva dirección y que está previsto celebrar una reunión sobre un Memorando de Acuerdo de procedimiento y reconocimiento. Recordando su conclusión precedente [véase 316.º informe, párrafo 667], según la cual los empleadores deberían reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos o a las organizaciones representativas de trabajadores en una industria determinada a efectos de la negociación colectiva, el Comité confía en que la*

*dirección de la nueva empresa, Southern Range Nyanza Ltd., reconozca al UTGLAWU. Pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la reunión celebrada a este fin entre las dos partes. Además, el Comité había tomado nota anteriormente de que el UTGLAWU había entablado acciones legales contra una serie de compañías (además de Nylil Picfare Ltd.) con el fin de obtener su reconocimiento a efectos de la negociación colectiva [316.º informe, párrafo 667]. Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna a este respecto, el Comité pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los diversos procesos judiciales en cuestión.*

- 119.** *Finalmente, el Gobierno toma nota con interés de que se presentarán al Gabinete, para su oportuna consideración, dos proyectos de ley por los que se modificarán las disposiciones del decreto sobre los sindicatos que no se ajusten a los principios de libertad sindical. Tomando nota de que estos proyectos de ley fueron redactados con la asistencia técnica de la OIT, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances logrados en su adopción.*

### **Caso núm. 2006 (Pakistán)**

- 120.** En su examen más reciente de este caso, en su reunión de junio de 2001, el Comité instó al Gobierno a que levantara la prohibición de llevar a cabo actividades sindicales en la Empresa de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) y que restableciese sin demora los derechos sindicales y de negociación colectiva de los trabajadores en dicha empresa. Pidió asimismo al Gobierno que le tuviera informado de la evolución de la situación de los responsables sindicales de la Empresa de Energía y Agua del Pakistán (WAPDA) y de la KESC que se habían visto forzados a retirarse [véase 325.º informe, párrafos 53-56].
- 121.** En una comunicación de fecha 20 de agosto de 2001, el Gobierno declara que no se han restablecido todavía en la KESC las actividades sindicales ni el sistema de retención en nómina de las cuotas sindicales, a causa de las limitaciones financieras actuales y de la reestructuración de la empresa, que registra un déficit recurrente debido a diferentes factores. El Gobierno y el Banco Asiático de Desarrollo han firmado un acuerdo de apoyo técnico y financiero que podría contribuir a mejorar la situación financiera de la KESC. El restablecimiento de los derechos sindicales en la KESC depende de que evolucione favorablemente su situación financiera.
- 122.** *El Comité observa con gran preocupación que el Gobierno se limita a repetir su argumentación anterior de que restablecerá los derechos sindicales en la KESC en cuanto la empresa vuelva a ser viable y productiva [véase 323.º informe, párrafo 427]. Por consiguiente, el Comité no puede dejar de recordar una vez más al Gobierno que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha subrayado que los convenios en materia de libertad sindical no contienen disposiciones que ofrezcan la posibilidad de invocar la excusa de un estado de excepción para motivar una derogación de las obligaciones estipuladas en ellos o una suspensión de su aplicación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT**, cuarta edición (revisada), 1996, párrafo 186]. El Comité considera, además, que la viabilidad o la productividad de una empresa no deben constituir un requisito previo para la garantía de los derechos fundamentales de la libertad sindical. Por tanto, el Comité insta de nuevo al Gobierno a que levante la prohibición de las actividades sindicales en la KESC y a que adopte las medidas apropiadas para restablecer sin demora el derecho del Sindicato Democrático Mazdoor como agente de negociación en la KESC. Pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

123. *El Comité pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación de los responsables sindicales de la WAPDA y de la KESC que se vieron obligadas a retirarse.*

### **Caso núm. 1965 (Panamá)**

124. El Comité examinó por última vez este caso sobre arresto de sindicalistas y malos tratos, en su reunión de marzo de 2000 (véase 324.º informe, párrafos 769 a 778). En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado: *a)* de los procedimientos judiciales iniciados por los trabajadores de la empresa Aribesa, Sres. Porfirio Beitia, Francisco López, Eugenio Rivas, Julio Trejos y Darío Ulate y que en cuanto a los trabajadores cuyo reintegro es imposible se esfuerce por que se destinen fondos para compensarles; y *b)* que lo mantuviera informado del resultado de las investigaciones del ministerio público sobre el alegado allanamiento de la sede de SUNTRACS y los alegados malos tratos de que habían sido víctimas varios trabajadores de Aribesa durante el período en que estuvieron detenidos.
125. Por comunicación de 30 de mayo de 2001, el Gobierno envía una copia de la nota enviada al Procurador General de la Nación a fin de que éste efectúe las investigaciones correspondientes sobre el allanamiento a la sede del SUNTRACS en enero de 1998 y de los malos tratos otorgados a los detenidos en aquella ocasión.
126. *El Comité toma nota de estas informaciones. A este respecto el Comité expresa la esperanza de que la investigación finalizara en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado final de la misma. Por otra parte, el Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado ninguna información sobre los procedimientos judiciales iniciados por los trabajadores de la empresa Aribesa mencionados y sobre el fondo destinado a compensar a aquellos trabajadores cuyo reintegro resulta imposible. En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora las informaciones que le fueran solicitadas.*

### **Caso núm. 1796 (Perú)**

127. En su reunión de junio de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado final de los procesos entablados por los dirigentes Sres. Delfín Quispe Saavedra e Iván Arias Vildoso a raíz de su despido [véase 325.º informe, párrafo 60]. En una comunicación de 24 de febrero de 2001 la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) recuerda que el Sr. Arias Vildoso fue despedido en violación del fuero sindical (como se reconoció en primera instancia judicial) y que luego las autoridades judiciales superiores siguieron el criterio de una minoría de magistrados con la consecuencia de denegar su reintegro en su puesto de trabajo.
128. En sus comunicaciones de 26 de junio y 29 de agosto de 2001, el Gobierno señala que, como señala la CGTP la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Iván Arias Vildoso y que el Gobierno debe acatar dicha decisión. El Gobierno informará de la decisión judicial sobre el Sr. Delfín Quispe Saavedra tan pronto como obtenga noticias de la Corte Suprema.
129. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso relativo al dirigente sindical Sr. Delfín Quispe Saavedra.*

**Caso núm. 1880 (Perú)**

**130.** En su reunión de marzo de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 324.º informe, párrafo 861]:

- en lo que respecta al despido del dirigente sindical, Sr. Adrián Grispín Villafuerte Collado, en la empresa Electro Sur Este S.A. Puno, el Comité espera que las autoridades judiciales dictarán sentencia rápidamente y que dicha sentencia estará plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que si la sentencia constata actos de discriminación antisindical se tomen medidas para que este dirigente sindical sea reintegrado en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y sobre la decisión final que dicte la autoridad judicial;
- el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación a efectos de determinar los hechos concretos que motivaron el despido del dirigente sindical, Sr. Barrueta Gómez, y en caso de que se constate que el mismo ha tenido un carácter antisindical se le reintegre en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de dicha investigación;
- el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las decisiones de cancelación del registro de las siguientes organizaciones sindicales (Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Pasco, Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Cerro de Pasco, Sindicato Unico de Trabajadores de Tingo María y Anexos, Sindicato Unico de Trabajadores de Selva Central y Anexos y Sindicato Unico de Luz y Fuerza de Ayacucho y Anexos) sean suspendidas, hasta que la justicia se expida al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada en este sentido;
- el Comité expresa la esperanza de que las autoridades judiciales se pronunciarán en un futuro próximo en relación con el despido del dirigente sindical, Sr. Walter Linares Sanz, y urge al Gobierno a que le mantenga informado sobre el fallo final que se dicte.

**131.** En sus comunicaciones de 18 y 22 de enero, 22 de febrero y 26 de junio de 2001, el Gobierno declara que el proceso judicial emprendido por el Sr. Adrián Grispín contra su despido está todavía en trámite. En cuanto al despido del Sr. Walter Linares Sanz, la Corte Suprema de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa.

**132.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado final del proceso relativo al despido del Sr. Adrián Grispín. Asimismo el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice una investigación sobre el despido del dirigente sindical Sr. Barrueta Gómez y en caso de que se constate que el mismo tuvo carácter antisindical que se le reintegre en su puesto de trabajo. Por último, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que las decisiones de cancelación del registro de todas las organizaciones sindicales mencionadas anteriormente sean suspendidas, hasta que la justicia se expida al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada en este sentido.*

### Caso núm. 2076 (Perú)

**133.** En su reunión de marzo de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre cuestiones pendientes [véase 324.º informe, párrafo 875]:

- en cuanto al despido de los dirigentes sindicales, Sres. Sixto M. Olivos, Herald Z. Torres Osnayo, Juan D. Ayulo Petzoldt y Luis Santiago Puertas por la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., el Comité espera firmemente que las autoridades judiciales dictarán sentencia rápidamente y que dichas sentencias estarán plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que si las sentencias constatan actos de discriminación antisindical se tomen medidas para que estos dirigentes sindicales sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que dicte la autoridad judicial, y
- el Comité pide al Gobierno que confirme que los dirigentes Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Cáritas han sido reintegrados efectivamente en sus puestos de trabajo y que se les han pagado sus remuneraciones tal como lo ha ordenado la autoridad judicial.

**134.** En sus comunicaciones de 7 y 21 de mayo y 26 de junio de 2001 el Gobierno declara que la autoridad judicial en primera instancia ha ordenado la reincorporación del Sr. Luis Santiago Puertas, debiéndosele abonar las remuneraciones dejadas de percibir; no obstante la empresa podría impugnar todavía dicha decisión. La autoridad judicial en primera y en segunda instancia ordenó también la reincorporación del Sr. Sixto M. Olivos. Por otra parte, la empresa ha presentado apelación contra la decisión judicial relativa al dirigente sindical Sr. Torres Osnayo (cuya reincorporación a su puesto de trabajo fue ordenada en primera instancia) a quien se concedió una asignación provisional de 1.432 nuevos soles. En cuanto al despido del Sr. Ayulo Petzoldt, la sentencia en primera instancia falló a su favor pero se presentó contra ella un recurso de apelación.

**135.** *El Comité toma nota con interés de estas informaciones y pide nuevamente al Gobierno que confirme que los dirigentes sindicales Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Cáritas han sido reintegrados efectivamente en sus puestos de trabajo y que se les han pagado sus remuneraciones tal como lo había ordenado la autoridad judicial. El Comité pide asimismo al Gobierno que comunique el resultado definitivo de los procesos relativos a los dirigentes sindicales Sres. Torres Osnayo y Ayulo Petzoldt.*

### Caso núm. 1826 (Filipinas)

**136.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 78 a 80]. En esa ocasión, el Comité había pedido al Gobierno que velase por que se celebrasen elecciones de certificación imparciales en Cebu Mitsumi Inc. y que estudiase la posibilidad de revisar el procedimiento electoral aplicable y de modificarlo para evitar que volviesen a producirse unos retrasos tan excesivos, los cuales podían resultar perjudiciales. El Comité pidió que se le mantuviese informado de toda evolución a este respecto y también pidió al Gobierno que contestase al nuevo alegato referente a la suspensión del Sr. Ferdinand Ulalan, presidente del Sindicato de Empleados de Cebu Mitsumi (SECM).

**137.** En una comunicación de fecha 7 de junio de 2001, la organización querellante proporcionó información detallada sobre una elección con miras a la acreditación de un Sindicato celebrada el 4 de mayo de 2001, alegando que se habían producido ciertas irregularidades, que podían calificarse de violaciones del Convenio núm. 87, por el empleador, a saber:

unos días antes de la elección, la dirección de Cebu Mitsumi anunció verbalmente que no habría producción el 4 de mayo de 2001 y que todos los empleados estarían en paro forzoso, debido a la falta de pedidos; los funcionarios del Departamento de Trabajo y los representantes sindicales sólo pudieron penetrar en las instalaciones de la empresa dos horas después de la votación prevista, y tuvieron que soportar controles de seguridad extremadamente férreos (prohibición tajante de portar magnetófonos, cámaras o cualquier otro aparato audiovisual); la votación fue retrasada varias horas, debido en parte a los retrasos provocados por la construcción de las cabinas de votación; se pegaron carteles pidiendo el boicot del SECM en la entrada principal y dentro del edificio; hubo una fuerte presencia de guardias de seguridad y se levantaron bloqueos inusuales fuera de la empresa. Como resultado de ello, de los 16.000 empleados de Cebu Mitsumi, sólo acudieron a votar unos 150 empleados, la mayoría de ellos directivos excluidos de la unidad de negociación. Según la organización querellante, la ausencia de trabajadores dentro y fuera de las instalaciones de la empresa se debió a las amenazas de despidos proferidas por la dirección. Las actuales leyes laborales de Filipinas son inadecuadas, ya que no prevén sanciones penales contra los empleadores que se nieguen a cooperar en elecciones de certificación.

- 138.** En una comunicación de fecha 31 de agosto de 2001, el Gobierno indica que de los 123 votos emitidos en las elecciones de certificación de 4 de mayo de 2001, se contabilizaron 5 votos a favor del SECM, 94 votos en contra, 3 votos invalidados y 21 votos contestados. En vista de las circunstancias, el Gobierno decidió someter el caso, incluida una petición de protesta recibida del SECM, a un mediador y árbitro para que tomase las medidas apropiadas. Asimismo, el Gobierno presentó una acusación formal ante la policía nacional de Filipinas contra la empresa de seguridad envuelta en los incidentes, para anular su licencia y la de 11 guardias de seguridad.
- 139.** *El Comité toma nota de la información proporcionada sobre este caso, que tiene que ver con el ejercicio de los derechos sindicales en la zona franca industrial de Danao. El Comité, al tiempo que recuerda que la petición inicial presentada por el SECM para celebrar elecciones de certificación se presentó en febrero de 1994, y que este caso ha sido examinado hasta en seis ocasiones (302.º informe, párrafos 386-414; 305.º informe, párrafos 54-56; 308.º informe, párrafos 65-67; 316.º informe, párrafos 72-75; 323.º informe, párrafos 72-74; 325.º informe, párrafos 78-80), lamenta que en la votación de certificación, que finalmente se celebró tras largos retrasos y diversos aplazamientos, se produjeran una serie de irregularidades, que obligaron al Gobierno a presentar el caso ante un mediador y árbitro para que tomase las «medidas apropiadas». En lo que respecta a los aspectos del caso que le afectan directamente y en vista de los prolongados retrasos, el Comité expresa su firme esperanza de que el mediador y árbitro tomará próximamente una decisión que sea compatible con los principios de la libertad de asociación y solicita al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado de los acontecimientos que se produzcan en ese sentido. El Comité reitera su petición de que el Gobierno vuelva a examinar las disposiciones pertinentes, con objeto de establecer un marco legislativo que permita un proceso de certificación justo y rápido, y proporcione protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en tales asuntos. El Comité solicita al Gobierno, una vez más, que proporcione observaciones referentes a la suspensión del Sr. Ulalan.*

### **Caso núm. 1914 (Filipinas)**

- 140.** Cuando el Comité examinó por última vez esta queja, relativa al despido de sindicalistas después de una huelga, la detención de sindicalistas y actos de violencia contra huelguistas, lamentó profundamente la excesiva demora en la tramitación del caso: cinco años desde que se expidiera la primera orden de readmisión (octubre de 1995) de aproximadamente

1.500 dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores de Telefunken Semiconductors (TSEU), y tres años desde que la Corte Suprema se pronunciase por la readmisión inmediata, sin excepción, de todos los trabajadores del TSEU afectados (diciembre de 1997). El Comité instó al Gobierno a que garantizase una protección rápida y eficaz contra los actos de discriminación antisindical e insistió en que se hiciera todo lo posible por garantizar que todos estos trabajadores fuesen reintegrados en sus puestos de trabajo.

- 141.** Por comunicación de fecha 31 de mayo de 2001, el Gobierno indica que, por resolución de 18 de diciembre de 2000, la Corte Suprema anuló el fallo de 23 de diciembre de 1999 y ratificó la sentencia de 19 de abril de 2000 del Tribunal de Apelación.
- 142.** *El Comité toma nota de esta comunicación y lamenta que el Gobierno indique únicamente que la Corte Suprema anuló o ratificó fallos de tribunales inferiores, sin ofrecer la menor información sustantiva sobre los efectos prácticos del mentado fallo. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité no puede extraer conclusiones sobre la repercusión de la sentencia de la Corte Suprema de 18 de diciembre de 2000. Lamentando profundamente que haya transcurrido un año más desde que se produjeron los despidos antisindicales (septiembre de 1995) sin que se hayan tomado medidas concretas para aplicar la orden inicial de readmisión (emitida en octubre de 1995) o el fallo de la Corte Suprema en el mismo sentido (pronunciado en diciembre de 1997), el Comité recuerda que una administración tardía de justicia equivale a una justicia denegada, y señala que corresponde al Gobierno impedir cualquier acto de discriminación antisindical y garantizar que las medidas correctivas en este sentido sean rápidas y eficaces. El Comité insta una vez más al Gobierno a que tome rápidamente las medidas necesarias para que todos los trabajadores del TSEU que fueron despedidos por haber participado en la huelga de septiembre de 1995 sean reintegrados inmediatamente en sus puestos de trabajo, en los mismos términos y condiciones que existían antes de la huelga, pagándoseles asimismo las indemnizaciones por los salarios y prestaciones no percibidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los acontecimientos proporcionándole información sustantiva.*

### **Caso núm. 1785 (Polonia)**

- 143.** El Comité examinó por última vez este caso, relativo a indemnizaciones en metálico a las organizaciones sindicales y a la atribución de bienes inmuebles a NSZZ «Solidarnosc» y a la Alianza General de Trabajadores Polacos (OPZZ), en su reunión de marzo de 2001. Si bien era consciente de la complejidad del caso, el Comité recordó que esta reclamación databa de 1995, expresó la esperanza de que se resolvieran las cuestiones pendientes para octubre de 2001, tal y como lo había anunciado el Gobierno, y solicitó que se le mantuviera informado de la evolución de la situación [véase 324.º informe, párrafos 73 a 77].
- 144.** Por comunicación de 31 de mayo de 2001, el Gobierno declara que, como resultado de las consultas interministeriales celebradas en septiembre de 2000, la emisión de bonos del tesoro relacionada con la devolución de bienes sindicales se tuvo que efectuar mediante una ley aprobada por el Parlamento, y no por medio de un reglamento del Ministerio de Hacienda. El Gobierno presentó con carácter prioritario un proyecto de ley, que fue adoptado el 29 de marzo de 2001 y entró en vigor el 26 de mayo de 2001. En virtud de esta ley, las deudas públicas pendientes y nuevas se deben pagar por medio de bonos de cupón cero, libremente negociables en el mercado secundario. Los pagos se efectuarán en dos fases: en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, para las deudas resultantes de las decisiones de la Comisión de Vindicación (que cobrarán carácter definitivo el 31 de diciembre de 2001); y antes del 30 de abril del 2002 para las demás deudas. El 31 de diciembre de 2000, las deudas pendientes ascendían a 158 millones de

zlotys (incluidos los intereses devengados), lo cual significa que la mayoría de las deudas del Estado se pagarán durante la primera fase, a saber, el 26 de agosto de 2001 a más tardar. Se calcula que se pagará un importe máximo de 30 millones de zlotys (incluidos los intereses durante la segunda fase), a saber, el 30 de abril de 2002 a más tardar. El 30 de abril de 2001, la Comisión de Vindicación había recibido 282 quejas relativas a la devolución de bienes sindicales requisados por ley marcial, y estima que podrán solucionarse todos los casos para noviembre de 2001.

- 145.** El Gobierno indica que todavía se está redactando la futura reglamentación relativa a la condición jurídica de los bienes de la antigua asociación sindical (CRZZ) y de las organizaciones sindicales declaradas ilegales por ley marcial (los sindicatos del sector y «autónomos»). Sin embargo, una serie de posibles complicaciones jurídicas, sociales y políticas impidieron que esta labor progresara lo bastante como para garantizar consultas con la Comisión Nacional de Solidarnosc, cosa que hará el Gobierno en cuanto la redacción arroje resultados satisfactorios.
- 146.** Con respecto a dos cuestiones relacionadas entre sí (aunque no fueron destacadas por Solidarnosc), el Gobierno añade que las acciones judiciales entabladas por la OPZZ con respecto a las indemnizaciones financieras que supuestamente debe el Estado y los contraalegatos de Solidarnosc sobre esta misma cuestión han llegado al Tribunal Constitucional. Además, el Sejm está estudiando un proyecto de ley del Senado sobre el Fondo de Recreación de los Empleados, en el que se debería determinar la condición jurídica de dicho Fondo y sentar las normas para su división.
- 147.** *El Comité toma nota con interés de esta información, y pide al Gobierno y a la organización querellante que confirmen si ya se han resuelto ante la Comisión de Vindicación todas las cuestiones pendientes. El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado del progreso relativo a la condición del Fondo de Recreación de los Empleados, y a la futura reglamentación de la condición jurídica de los bienes de la antigua asociación sindical y de otras organizaciones sindicales disueltas por ley marcial.*

### **Caso núm. 1972 (Polonia)**

- 148.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001, en la que expresó su esperanza de que concluyeran en breve los procedimientos judiciales relativos al despido del Sr. Grabowski, presidente del sindicato Sprawiedliwosc, y pidió que se le comunicara la decisión judicial definitiva. El Comité también solicitó al Gobierno que facilitara el texto de la ley relativa a la Comisión Social y Económica en cuanto se adoptara [véase 324.º informe, párrafo 80].
- 149.** Por comunicación de 31 de mayo de 2001, el Gobierno señala que el caso del Sr. Grabowski sigue pendiente ante la 11.ª Sala del Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Varsovia-Praga Sur, cuya próxima sesión se ha fijado para el 18 de septiembre de 2001. Aún no se ha adoptado la ley relativa a la Comisión Social y Económica; el Gobierno lo enviará al Comité en cuanto se adopte.
- 150.** *El Comité toma nota de esta información. Expresa nuevamente la firme esperanza de que los procedimientos judiciales relativos al despido del Sr. Grabowski concluyan en breve y pide al Gobierno que comunique la decisión judicial definitiva. El Comité solicita nuevamente al Gobierno que facilite el texto de la ley relativa a la Comisión Social y Económica en cuanto se adopte.*

**Caso núm. 2091 (Rumania)**

151. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2001, en la que invitó al Gobierno a que, previa consulta con los interesados acerca de las modalidades adecuadas, adoptase las medidas necesarias para velar por la rápida reintegración del dirigente sindical Ion Mihale en sus funciones, y a que mantuviese informado al Comité de la evolución de la situación a este respecto [324.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 896].
152. En su comunicación de 12 de septiembre de 2001, el Gobierno indica, fundándose en las informaciones procedentes de la dirección de la empresa Minmetal S.A., que el Sr. Mihale ha sido despedido no porque el Tribunal de Instancia calificó de ilícita la huelga, sino más bien en razón de sus antecedentes disciplinarios y de las circunstancias del caso. Según el Gobierno, se reprochaban al Sr. Mihale varias infracciones disciplinarias con motivo de la declaración de huelga (en la que no querían participar 314 trabajadores, de un total de 702) y, sobre todo, la falsificación de la firma de 19 asalariados. De acuerdo con las recomendaciones del Comité, en agosto de 2001, la dirección de Minmetal S.A. llevó a cabo un sondeo entre 345 empleados presentes en el trabajo (de un total de 524) sobre el tema de la reintegración del Sr. Mihale; un 94 por ciento de las personas interrogadas respondieron negativamente y un 79 por ciento de ellas opinaron que esta decisión alteraría la armonía y el espíritu constructivo de las relaciones profesionales que actualmente existen en la empresa. Por lo tanto, la dirección estima que una reintegración rápida del Sr. Mihale (al margen de la decisión del tribunal competente y de los resultados del sondeo efectuado en el medio de trabajo) podría tener consecuencias impredecibles en el ambiente de trabajo de la empresa.
153. El Gobierno sigue convencido de que ante todo debe hacer respetar la ley, al ser consciente de las obligaciones que contrajo al ratificar convenios internacionales del trabajo, y permanecer abierto a las recomendaciones del Comité, como lo demuestra la modificación de la legislación sobre el reglamento de los conflictos laborales (ley núm. 168/1999).
154. *El Comité toma nota de toda esta información. En relación con los motivos del despido del Sr. Mihale, el Comité recuerda que su análisis se funda tanto en los documentos y argumentos del querellante como sobre la documentación y argumentación del Gobierno en relación con la calificación de este despido por los tribunales. Respecto a los motivos aducidos por el Tribunal (decisión núm. 12712 pronunciada por el Tribunal de Constanta el 11 de agosto de 1999 y confirmada el 15 de septiembre de 1999 por la decisión núm. 2251 de la sección civil del Tribunal de Constanta), entre los cuales no figuran la alegada falsificación de firmas ni los antecedentes disciplinarios del Sr. Mihale, el Comité llegó concretamente a la conclusión de que: «el carácter lícito o ilícito de la huelga constituye por tanto, en este caso, el elemento determinante de todo análisis. El Comité, sin pronunciarse sobre el justo fundamento de la interpretación que el Tribunal dio a estas disposiciones a la luz de los hechos específicos, subraya que si bien es cierto que el derecho de huelga no es, de hecho, un derecho absoluto, y que debe ejercerse respetando la legislación nacional, no lo es menos que las disposiciones de esta última deben ajustarse a los principios de la libertad sindical» [324.º informe, párrafo 891]. El Comité coincide con el Gobierno en la importancia de hacer respetar la ley, pero tiene que subrayar de nuevo que esta ley debe ser, a su vez, conforme a los principios de libertad sindical. Además, el Comité recuerda que «nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima» [Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 590]. Sin dejar de tener en cuenta la situación concreta que existe en la empresa Minmetal S.A., el Comité confía en que se podrá encontrar una solución satisfactoria para la empresa y para el principal interesado: al Sr. Mihale. El Comité ruega al Gobierno y al querellante que le tenga*

*informado de las medidas adoptadas para dar curso a sus recomendaciones, así como de la evolución de la situación.*

### **Caso núm. 2043 (Federación de Rusia)**

- 155.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2000. En esa ocasión solicitó al Gobierno que tomara con urgencia las medidas necesarias para que Murommashzavod Ltd. pagara sin demora los atrasos que debía a Zashchita, y que se pusiera remedio a esta situación en lo que respecta a los futuros pagos [véase 323.º informe, párrafos 493 a 505].
- 156.** En una comunicación de 6 de junio de 2001, el Gobierno indica que, tras haber efectuado la Dirección del Ministerio de Justicia las correspondientes comprobaciones, se descubrió que la oficina del alguacil había recibido el 9 de junio de 1999, un mandamiento relativo a la ejecución del pago de las sumas que la sociedad anónima Murommashzavod debía al sindicato de primer nivel Zashchita, en base al cual se había establecido el procedimiento de ejecución. A pesar de que el alguacil está tomando las medidas necesarias para liquidar la deuda, el hecho de que durante el período comprendido entre 1999 y 2000 los mandamientos de ejecución se dictaran contra el mismo deudor e incluyeran quejas que ocupaban el segundo y cuarto lugar en la lista de prioridades hace que la tarea sea aún más ardua. El conjunto de los fondos obtenidos mediante la venta de los bienes embargados ha sido distribuido de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 78 de la ley federal sobre procedimientos de ejecución. Las quejas del sindicato Zashchita ocupan el quinto lugar en el orden de prioridad, mientras que la ley federal mencionada estipula que las quejas de cada rango posterior se resolverán una vez completamente satisfechas las quejas anteriores.
- 157.** *El Comité toma debida nota de esta información y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los logros conseguidos en relación con la solución de las quejas del sindicato Zashchita relativas a las cuotas sindicales que se dedujeron de los salarios de los afiliados y que en ningún momento se ingresaron en la cuenta del sindicato.*

### **Caso núm. 2018 (Ucrania)**

- 158.** En el último examen del caso, en su reunión de junio de 2001, el Comité pidió al Gobierno que velara por que se tuvieran en cuenta los principios de la OIT en la nueva redacción de la ley sobre transportes. Pidió además al Gobierno que contestara las observaciones contenidas en la comunicación del 20 de abril de 2001 presentada por la organización querellante, a saber, el Sindicato Independiente de Trabajadores del Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk (NPRP) [véase 325.º informe, párrafos 85-88].
- 159.** En su comunicación de 20 de abril de 2001, la organización querellante alega que, a raíz de la presentación de sus reivindicaciones, la administración del Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk empezó a tomar medidas encaminadas a liquidar el sindicato, acosando a los sindicalistas con maniobras de intimidación y amenazas para que firmaran cartas de dimisión, preparadas de antemano. Se persigue a los sindicalistas y se los somete a exigencias inaceptables. El demandante alega, además, que hace dos años se amañó una falsa acusación de delito contra su presidente, sin que desde entonces se haya procedido a investigación alguna sobre el particular.
- 160.** En una comunicación de 18 de julio de 2001, el Gobierno indica que la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la administración regional de Odessa y la inspección regional del trabajo, junto con el Departamento del Servicio Nacional de Mediación y

Conciliación de Odessa, han examinado meticulosamente la comunicación del querellante. La investigación demostró que, en consonancia con la ley relativa a los sindicatos, a sus derechos y a la garantía de sus actividades, los cinco sindicatos activos en el puerto gozaban de los mismos derechos, y que los representantes de todos ellos participaban en negociaciones colectivas y habían firmado el convenio colectivo con la administración portuaria, el cual fue también firmado en nombre del Sindicato Independiente. No se descubrió ni un solo caso de presiones ejercidas por dicha administración sobre los trabajadores para obligarles a renunciar a su afiliación al Sindicato Independiente, si bien todo trabajador tiene, por supuesto, derecho a afiliarse a otro sindicato o simplemente a dejar el suyo. Tampoco se observaron casos de despido basados en la afiliación sindical. En cuanto a la acción penal incoada contra el presidente del Sindicato Independiente, el Gobierno indica que el caso fue sobreesido el 1.º de junio de 2001, al no haberse podido probar la culpabilidad del procesado. El Gobierno añade que en general se pueden presentar demandas oficiales ante los tribunales, sobre aquellas medidas adoptadas por las autoridades portuarias que se estimen ilícitas. Por último, el Gobierno manifiesta que el 3 de julio de 2001, en una reunión del consejo de dirección de las brigadas de trabajo del puerto, se adoptó por unanimidad una resolución en la que se censuraba a la dirección del Sindicato Independiente, y propuso que ésta organizara una reunión extraordinaria para convocar nuevas elecciones sindicales y que diera a conocer esa resolución a sus representantes.

- 161.** Por comunicaciones de 12 de julio y 23 de agosto de 2001, la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (a la que está afiliada la organización querellante) examinó las conclusiones de la comisión constituida para investigar sobre los alegatos de la organización querellante referidos a actos de discriminación sindical en el Puerto Comercial/Marítimo de Ilychevsk. Por comunicaciones de 7 de agosto y 19 de octubre de 2001 la organización querellante (NPRP), facilita información adicional acerca de la reciente violación de sus derechos de negociación colectiva.
- 162.** Mediante otra comunicación, fechada el 23 de agosto de 2001, el Gobierno agrega que el Ministerio de Transportes ha preparado un proyecto de ley en su ámbito de competencia, en cuya virtud: «El paro laboral voluntario (huelga) en las empresas de transporte puede efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la legislación aplicable, salvo cuando dicho paro ponga en peligro la vida y la seguridad de las personas, entrañe una amenaza para el medio ambiente, dificulte la prevención de desastres naturales, brotes epidémicos o de epizootia, o coarte todo empeño por paliar las consecuencias de estos sucesos».
- 163.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno acerca de las investigaciones efectuadas en el Puerto Comercial Marítimo de Ilychevsk en relación con los alegatos de discriminación antisindical y acoso. Por otra parte, si bien toma nota de que se ha retirado la acción penal presentada contra el presidente del Sindicato Independiente, el Comité lamenta observar que, pese a la aparente inexistencia de pruebas de conducta indebida, las acusaciones contra él se mantuvieron a lo largo de dos años. A este respecto, el Comité desea recordar la importancia que concede al principio en virtud del cual no deben utilizarse acusaciones de conductas criminales con el fin de hostigar a sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT**, cuarta edición, párrafo 43]. En cuanto a la información comunicada por el Gobierno sobre la resolución del consejo de dirección de las brigadas de trabajo del puerto, y al no constar que sean realmente miembros del Sindicato Independiente, el Comité desea recordar que, en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87, los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, que, por conducto de sus miembros, esas organizaciones tienen el derecho de elegir*

*libremente sus representantes, y que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención indebida al respecto [véase 324.º informe, párrafo 985]. El Comité confía en que, cuando proceda, el Gobierno velará por el respeto de este principio en el Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk.*

- 164.** *El Comité toma nota con interés del proyecto de enmienda al artículo 18 de la ley sobre transportes en lo que se refiere a la huelga; pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos logrados a este respecto y le envíe una copia de la nueva ley en cuanto ésta sea adoptada. Finalmente, el Comité solicita al Gobierno que responda a los nuevos alegatos presentados por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania, por comunicaciones de 7 de agosto y 19 de octubre de 2001.*

### **Caso núm. 2038 (Ucrania)**

- 165.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2001, cuando tomó nota con satisfacción de las posibilidades de una misión de asistencia técnica al país, en relación con el cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania, que declaró inconstitucionales las disposiciones de los artículos 11 y 16 de la ley sobre sindicatos, por restringir el derecho de la libertad sindical [véase 324.º informe, párrafos 85-87].
- 166.** En un comunicado del 23 de agosto de 2001, el Gobierno indicó que los artículos 11 y 16 de la ley sobre sindicatos se encontraban en proceso de enmienda y que en la redacción se tendrían en cuenta las conclusiones de la misión de asistencia técnica de la OIT, que tuvo lugar en abril de 2001.
- 167.** *El Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno en cuanto a que en las enmiendas propuestas a la ley sobre sindicatos se tomarán en consideración las conclusiones de la misión de asistencia técnica de la OIT. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones las enmiendas propuestas a los artículos 11 y 16 de la ley sobre sindicatos.*

### **Caso núm. 2075 (Ucrania)**

- 168.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2001, en la que solicitó al Gobierno que entablara de inmediato discusiones con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» con miras a establecer los datos necesarios para su inscripción en el registro e indicar a dicho sindicato todo trámite que fuera simplemente de procedimiento que éste aún tuviera que cumplimentar para poder ser registrado sin demora. Asimismo, el Comité invitó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar la reactivación de la cuenta bancaria del Sindicato [véase 325.º informe, párrafos 89 a 91].
- 169.** Por comunicación de 23 de agosto de 2001, el Gobierno indica que, en lo que se refiere a la negativa por parte del Ministerio de Justicia a registrar el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost», informó con anterioridad al Comité que el Sindicato había recurrido la resolución del Tribunal Supremo de Arbitraje (VASU) de 6 de abril de 2000. El recurso fue visto por el colegio arbitral encargado de examinar las decisiones y resoluciones del VASU. El 25 de julio de 2000, el colegio arbitral confirmó la resolución original de 6 de abril de 2000. Se presentó una protesta ante la máxima instancia del VASU en contra de la resolución del colegio arbitral, confirmando ésta asimismo la resolución original del VASU de 6 de abril, habida cuenta de que el Tribunal había examinado el conjunto de circunstancias del caso y había evaluado de forma correcta las pruebas de que disponía.

170. *El Comité toma nota de dicha información y lamenta que el Gobierno reitere simplemente la información que ya había facilitado anteriormente y que, a pesar de que se presentó la queja en marzo de 2000, la organización querellante todavía no se haya registrado. El Comité insta una vez más al Gobierno a que entable discusiones enérgicas con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» con miras a establecer los datos necesarios para su inscripción en el registro. Asimismo, solicita de nuevo al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas realmente adoptadas para garantizar la inscripción en el registro de la organización querellante y de las medidas adoptadas en relación con la reactivación de la cuenta bancaria del Sindicato.*

### **Caso núm. 1937 (Zimbabwe)**

171. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2000; en aquella ocasión instó una vez más al Gobierno a que enmendase los artículos 98, 99, 100, 106 y 107 de la ley de relaciones laborales, a fin de velar por que el arbitraje obligatorio fuera impuesto sólo en el caso de los servicios esenciales y en los casos de crisis nacional aguda. Además, el Comité instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para que los trabajadores del Standard Chartered Bank despedidos fueran readmitidos en sus puestos a la espera de las conclusiones de la comisión disciplinaria reconstituida por sentencia del Tribunal Supremo, y expresó la esperanza de que la comisión disciplinaria tuviese presentes los principios de libertad sindical, de manera que todos los trabajadores despedidos por ejercer una actividad sindical legítima fuesen readmitidos sin reservas en sus puestos de trabajo, a la mayor brevedad y sin pérdida de salario ni de prestaciones [véase el 323.<sup>er</sup> informe, párrafos 106 a 111].
172. Por comunicación de 28 de agosto de 2001, el Gobierno indica que este caso ha sido objeto de un acuerdo amistoso entre el Banco y sus empleados. De conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo que ordenaba la constitución de una nueva comisión disciplinaria, las partes entablaron unas negociaciones prolongadas y se alcanzó una solución que fue refrendada por el Banco y por los representantes de los trabajadores. Según el Gobierno, el Banco creó un fondo fiduciario administrado de manera independiente para los antiguos empleados que hubieran confirmado individual y colectivamente su satisfacción ante el desenlace del conflicto. En cuanto a los cambios legislativos que había recomendado el Comité, el Gobierno declara que ya se está procediendo a su preparación como enmiendas a la legislación laboral.
173. *El Comité observa con interés que se ha alcanzado un acuerdo entre el Standard Chartered Bank y los representantes de los trabajadores, para satisfacción colectiva e individual de los trabajadores despedidos hace más de cuatro años. En relación con sus recomendaciones de carácter legislativo, el Comité recuerda una vez más la necesidad de enmendar las disposiciones de la ley de relaciones laborales que contemplan el arbitraje obligatorio, y reitera que la asistencia técnica de la OIT se encuentra disponible a ese respecto. Asimismo, pide al Gobierno que le tenga informado de toda medida adoptada para enmendar la ley de relaciones laborales a ese respecto y, le facilite una copia del nuevo proyecto de ley y llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre los aspectos legislativos de este caso.*

### **Caso núm. 2027 (Zimbabwe)**

174. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000, ocasión en la que solicitó al Gobierno que: 1) tomara las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación policial independiente y completa sobre la agresión de que fue víctima el Sr. Morgan Tsvangirai, con el fin de identificar a los responsables de dicha agresión y de

castigar a los culpables; 2) tomara las medidas necesarias para que se emprenda una investigación independiente sobre el incendio intencional que destruyó las oficinas del ZCTU; 3) remitiera al Comité una copia de la decisión del Alto Tribunal relativa a la causa iniciada por el ZCTU en relación a la prohibición temporal de huelgas u otras acciones reivindicativas, pronunciada en noviembre de 1998, y 4) que mantuviera informado al Comité sobre la situación del proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales de 1999.

- 175.** En una comunicación de 30 de agosto de 2001, el Gobierno indica que, en lo que se refiere al caso del Sr. Tsvangirai, el presunto agresor fue puesto a disposición de los tribunales y que el magistrado competente lo absolvió por considerar que no había pruebas suficientes para sustentar su procesamiento y eventual condena. Dadas las circunstancias en que se había producido esta agresión, el Gobierno había tenido dificultades para llevar a cabo la investigación judicial correspondiente, en la medida en que las agresiones físicas son frecuentes en las zonas urbanas. El Gobierno indica que los tribunales tienen las competencias suficientes para ocuparse de los casos de agresión física y, por ende, respalda la decisión tomada por el tribunal, que ya se ha comunicado a la OIT.
- 176.** *El Comité toma nota de esta información. En lo que atañe al caso del Sr. Tsvangirai, el Comité también toma nota de lo manifestado por el Gobierno a este respecto, pero debe recordar que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia, coacción o amenazas de cualquier tipo contra los dirigentes y miembros de dichas organizaciones, y que la responsabilidad de velar por el respeto de este principio incumbe a los gobiernos. Por otra parte, en un clima de violencia e incertidumbre no es posible desarrollar un movimiento sindical efectivamente libre e independiente; el Gobierno tiene la obligación ineludible de promover y defender un clima social en el que el respeto de las disposiciones jurídicas sea la única forma de garantizar el respeto y la protección de las personas. El Comité pide al Gobierno que se realice una investigación completa e independiente sobre esta cuestión. En lo que atañe a otros aspectos de este caso, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información alguna al respecto; por lo tanto, el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado sobre todas las cuestiones pendientes relativas al presente caso.*

### **Caso núm. 2081 (Zimbabwe)**

- 177.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.<sup>er</sup> informe, párrafos 555 a 575] y en esa ocasión pidió al Gobierno que: 1) adoptara las medidas necesarias para asegurarse de que el artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo de 1985 se enmiende de suerte que se ajuste a los principios de libertad sindical, y 2) adoptara las medidas necesarias para suspender de inmediato las investigaciones que está llevando a cabo el investigador nombrado por el Gobierno para examinar la gestión financiera del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU).
- 178.** Por comunicación de fecha 30 de agosto de 2001, el Gobierno indica que tanto el ZCTU como la Confederación de Empleadores de Zimbabwe (EMCOZ) presentaron una reclamación ante la Comisión del Programa Parlamentario para que considere la enmienda del artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo. El Gobierno hace hincapié en la posibilidad de que los parlamentarios ejerzan presión para que se enmiende el artículo en el marco de las enmiendas actualmente en curso de la legislación del trabajo. En lo que respecta a las investigaciones para examinar la gestión financiera del ZCTU, el Gobierno explica que estas investigaciones ya se habían ultimado cuando el Comité pidió que se suspendieran pero el Gobierno tomó debida nota de que estas investigaciones deberían llevarse a cabo por un investigador independiente de las autoridades administrativas.

- 179.** *El Comité toma nota de esta información. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndole informado de cualquier medida que se adopte para enmendar el artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo de 1985.*
- 180.** Finalmente, en lo que concierne a los casos núms. 1618 (Reino Unido), 1813 (Perú), 1843 (Sudán), 1851 (Djibouti), 1922 (Djibouti), 1953 (Argentina), 1959 (Reino Unido/Bermudas), 1978 (Gabón), 1992 (Brasil), 2012 (Federación de Rusia), 2022 (Nueva Zelandia), 2031 (China), 2037 (Argentina), 2042 (Djibouti), 2049 (Perú), 2052 (Haití), 2053 (Bosnia y Herzegovina), 2058 (Venezuela), 2059 (Perú), 2065 (Argentina), 2072 (Haití) y 2100 (Honduras), el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado, a la mayor brevedad, del desarrollo de los respectivos asuntos. En el caso núm. 2009 (Mauricio), el Comité pide al Gobierno que responda a las comunicaciones enviadas por los querellantes. El Comité espera que los gobiernos interesados comuniquen sin demora la información solicitada. Además, el Comité acaba de recibir información sobre los casos núms. 1581 (Tailandia), 1877 (Marruecos), 1952 (Venezuela), 1957 (Bulgaria), 1975 (Canadá/Ontario), 1991 (Japón), 2014 (Uruguay), 2048 (Marruecos), 2051 (Colombia), 2083 (Canadá/Nuevo Brunswick), 2106 (Mauricio) y 2110 (Chipre) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2095

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por**

- **la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT)**
- **la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) y**
- **la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (APTA)**

### ***Alegatos: violación de un convenio colectivo; obligación de renegociar convenios colectivos***

- 181.** Las presentes quejas figuran en las comunicaciones de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) y de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) de fechas 16 de agosto de 2000 y octubre de 2000 y de la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (APTA), de fecha 26 de marzo de 2001.
- 182.** El Gobierno ha enviado sus observaciones con fecha 20 de julio y 15 de octubre de 2001.
- 183.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

### **A. Alegatos de los querellantes**

- 184.** En sus comunicaciones de 16 de agosto y octubre de 2000, la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) y la Unión del Personal Civil de la Nación

(UPCN) objetan el decreto núm. 430/00 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que impuso una reducción salarial a los trabajadores de la Administración Pública Nacional, entes descentralizados, sociedades anónimas del Estado, bancos nacionales y otros organismos dependientes del Estado Nacional, y en violación de los regímenes laborales aplicables, ya sea que la relación laboral se rija por convenios colectivos del sector público debidamente homologados, por la ley de contrato de trabajo o por convenios colectivos de trabajo firmados en el marco normativo de la ley núm. 14250 y sus modificaciones.

- 185.** El decreto núm. 430/00 dispone en su artículo 1: «Redúcense las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, del personal del sector público nacional comprendido en los incisos *a*) y *b*) del artículo 8.º de la ley núm. 24156, incluyendo las entidades bancarias oficiales y las fuerzas armadas, de seguridad y Policía Federal y Poder Legislativo Nacional, con independencia del régimen laboral que resulte aplicable a dicho personal...». El artículo 2 dispone que: «la reducción de las retribuciones dispuesta en el artículo anterior se aplicará sobre la sumatoria de los conceptos que componen dicha retribución, conforme a la siguiente escala:

hasta 1.000 pesos	0 por ciento de reducción
superiores a 1.000 y hasta 6.500	12 por ciento de reducción
superiores a 6.500	15 por ciento de reducción».

- 186.** Agregan la CGT y la UPCN que el Estado firmó el primer convenio colectivo para el sector del personal civil de la nación en enero de 1999, el cual establece que el Gobierno se obliga a garantizar la estabilidad del empleado público en el cargo y en la función, incluyendo entre otros derechos, la remuneración normal, habitual y permanente de dicho nivel escalafonario. Además, por medio del convenio se creó la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales, órgano de mediación y solución de controversias. Este convenio se encuentra vigente. Añaden los querellantes que en la Primera Comisión Negociadora Sectorial se acordó un aumento salarial para el nivel F del escalafón SINAPA (Sistema Nacional de la Profesión Administrativa), ratificado por la resolución núm. 99/99 de la Secretaría de Trabajo de la Nación.

- 187.** Alegan asimismo la CGT y la UPCN que el Gobierno utilizó la vía del decreto de necesidad y urgencia para disminuir los salarios en un porcentaje muy elevado (el decreto establece un descuento del 12 por ciento para las categorías salariales más bajas y del 15 por ciento para las categorías más altas), sin emplear los mecanismos de consulta previstos en el convenio colectivo.

- 188.** En su comunicación de 26 de marzo de 2001, la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (APTA) alega que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, a través de la resolución ST núm. 30/2001, le ha ordenado renegociar con las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A. los convenios colectivos sobre las siguientes materias: *a*) un programa de gestión preventiva del desempleo en el sector; *b*) las consecuencias de la reestructuración productiva en las condiciones de trabajo y de empleo; *c*) medidas de reconversión profesional y de reinserción laboral de los trabajadores afectados.

## B. Respuesta del Gobierno

- 189.** En su comunicación de 20 de julio de 2001, el Gobierno declara que el decreto núm. 430/00 objetado por los querellantes ha sido derogado por medio del decreto núm. 896 de 11 de julio de 2001. Agrega que el decreto núm. 430/00 fue sancionado por razones de emergencia económica y de urgencia fiscal que exigían una acción rápida y

efectiva que paliara los efectos negativos de una situación financiera y presupuestaria muy comprometida para el Estado argentino. Por otra parte, el Gobierno señala que el decreto núm. 430/00 imponía reducciones salariales que sólo afectaban a las categorías superiores del escalafón administrativo (salarios superiores a 1.000 pesos) y que la remuneración de dichas categorías no fue fijada mediante acuerdo colectivo. Añade el Gobierno que el acuerdo en torno al nivel F del escalafón fue respetado y no entró dentro de las pautas establecidas por el decreto núm. 430/00.

190. Por comunicación de 15 de octubre de 2001 el Gobierno envía observaciones complementarias, referentes a la queja de APTA.

### C. Conclusiones del Comité

191. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes CGT y UPCN objetan el decreto núm. 430/00 dictado por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se dispuso la reducción del salario de los trabajadores de la Administración Pública Nacional y alegan que dicho decreto viola lo dispuesto por el primer convenio colectivo para el sector del personal civil de la Nación firmado entre la UPCN y el Gobierno en enero de 1999, y que no se respetaron los mecanismos de consulta instituidos por el mismo.*
192. *En cuanto al decreto núm. 430/00 que ha sido objetado por los querellantes y a la violación del convenio colectivo concluido entre la UPCN y el Estado, el Gobierno manifiesta: 1) que el decreto en cuestión ha sido derogado; 2) que el mismo fue sancionado por razones de emergencia económica y de urgencia fiscal; 3) que el decreto disponía reducciones salariales que afectaban solamente a las categorías superiores del escalafón administrativo (superiores a 1.000 pesos) y que dichas remuneraciones no fueron fijadas mediante el convenio cuya violación se alega y 4) en lo que respecta al nivel F del SINAPA, el mismo no estaba incluido en las disposiciones del decreto.*
193. *A este respecto, el Comité toma nota de la situación de emergencia invocada por el Gobierno que obligó a dictar el decreto núm. 430/00, así como que las remuneraciones reducidas no habían sido fijadas por el convenio colectivo. No obstante, el Comité recuerda que «es esencial que cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y empleadores interesadas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 931]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que toda vez que se prevea adoptar nuevos decretos o disposiciones que afecten los intereses de los trabajadores se proceda a consultar a las organizaciones de trabajadores más representativas del sector que corresponda.*
194. *En lo que respecta a los alegatos presentados por APTA sobre la obligación de renegociar ciertas disposiciones contenidas en los convenios colectivos con las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A., impuesta por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos a través de la resolución ST núm. 30/2001, el Comité observa que el Gobierno ha comunicado sus observaciones con fecha 15 de octubre de 2001. En estas condiciones, el Comité procederá a un examen detenido de las mismas en su próxima reunión.*

## Recomendaciones del Comité

**195.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que toda vez que se prevea adoptar nuevos decretos o disposiciones que afecten los intereses de los trabajadores se proceda a consultar a las organizaciones de trabajadores más representativas del sector que corresponda, y*
- b) en lo que respecta a los alegatos presentados por APTA sobre la obligación de renegociar ciertas disposiciones contenidas en los convenios colectivos con las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A., el Comité observa que el Gobierno ha comunicado sus observaciones en fecha reciente y se propone examinar estos alegatos en forma detenida en su próxima reunión.*

CASO NÚM. 2117

INFORME DEFINITIVO

### **Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**

#### ***Alegatos: decreto provincial restrictivo del derecho de negociación colectiva***

- 196.** La queja figura en una comunicación de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de febrero de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 3 de julio de 2001.
- 197.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

- 198.** En su comunicación de febrero de 2001, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), manifiesta que Argentina ratificó por ley núm. 23328 el Convenio núm. 151 y por ley núm. 23544/88 fue ratificado el Convenio núm. 154 y que la Constitución de Argentina en su artículo 14 bis garantiza, como derecho fundamental, el derecho a la negociación colectiva. Asimismo, indica la organización querellante que la Constitución Nacional establece el sistema representativo, republicano y federal, y, por ende, cada estado provincial tiene facultades legislativas y con referencia a la negociación colectiva de la administración pública, necesariamente debe ser legislado su procedimiento, convocatoria, etc., de acuerdo a la normativa de cada una de ellas. Por su parte, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 29, inciso 4), establece

expresamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos provinciales.

199. La ATE alega que el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, con fecha 12 de enero de 2001, vetó la ley sancionada por la Honorable Legislatura (poder legislativo provincial), en el expediente núm. 237/99-00. Según la organización querellante, la ley que ha sido vetada se adecuaba en todas sus partes a la ley nacional núm. 24185 de negociación colectiva del sector público nacional y al Convenio núm. 151. La ley comprende tanto al personal dependiente de la administración pública provincial como al dependiente del poder legislativo y judicial, así como al personal dependiente del Instituto de Obra Médico Asistencial — IOMA, y el Instituto de Previsión Social, ambos entes públicos de administración tripartita que dependen del presupuesto provincial.
200. La organización querellante manifiesta que el decreto núm. 33/01 que veta la ley aprobada legalmente por el poder legislativo provincial y, por ende, impide su puesta en vigencia representa un verdadero acto de injerencia de la autoridad administrativa provincial en la negociación colectiva de los trabajadores públicos de la provincia de Buenos Aires y, por lo tanto, una violación al principio de negociación colectiva libre y voluntaria.

## B. Respuesta del Gobierno

201. En su comunicación de 3 de julio de 2001, el Gobierno declara que mediante el artículo 1.º del decreto núm. 33/01 y en virtud de la facultad conferida por el artículo 108 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el gobierno de la provincia dispuso vetar la ley que la Honorable Legislatura sancionara el 20 de diciembre de 2000, regulatoria de las convenciones colectivas de trabajo para los trabajadores públicos bonaerenses.
202. Señala el Gobierno en relación con el alegato de que el decreto núm. 33/01 constituye un verdadero acto de injerencia de la autoridad administrativa provincial en la negociación colectiva de los trabajadores públicos de la provincia de Buenos Aires, y por lo tanto, una violación al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, que el veto se decretó en base a razones de indiscutible peso jurídico, por aplicación del vigente derecho público provincial, las que tornaban absolutamente improcedente la promulgación de la ley vetada, en particular porque el acto legislativo avanzaba sobre la denominada zona de reserva del Poder Ejecutivo, pretendiendo trasladar al ámbito convencional expresas facultades constitucionales de un poder del Estado. El Gobierno subraya que debe descartarse la eventual existencia de una violación configurada a través del decreto núm. 33/01, en cuanto a los principios y normas constitucionales, como a los referidos convenios internacionales.
203. El Gobierno indica que la ley padecía de vicios materiales insalvables para regir válidamente dentro del ordenamiento argentino vigente, federal y provincial y se refiere a las tachas insubsanables contenidas en la misma. Concretamente, el Gobierno señala que las tachas se refieren: al ámbito de aplicación personal de la ley; a cuestiones de representación gremial y de la autoridad administrativa; a restricciones en la participación de la negociación colectiva de ciertas organizaciones gremiales; al contenido de la negociación colectiva (según el Gobierno la ley traslada al ámbito convencional atribuciones inherentes al poder ejecutivo provincial); a una desigualdad de trato en lo que respecta al deber de brindar información; a la imposición de una cuota de solidaridad sindical a los empleados, aun si no están afiliados a las organizaciones de trabajadores; y a los mecanismos de prevención y resolución de conflictos.
204. Por último, el Gobierno manifiesta que el decreto de veto responde a facultades constitucionales del poder ejecutivo provincial, propias e indelegables, que versan sobre

cuestiones operativas y de implementación en las que el Estado es soberano para reglarlas, siendo estas cuestiones las que justamente los referidos convenios de la OIT dejan libradas a la órbita de la legislación y práctica nacionales y que de ningún modo comporta una actitud antisindical, ni mucho menos configura una violación al principio e implementación de la negociación colectiva libre y voluntaria.

### C. Conclusiones del Comité

- 205.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta el decreto núm. 33/01 dictado por el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires por medio del cual se vetó un proyecto de ley provincial regulatorio de las convenciones colectivas de trabajo para los trabajadores públicos, que según la organización querellante, se adecuaba en todas sus partes a la ley nacional sobre negociación colectiva del sector público y a los Convenios núms. 151 y 154. El Comité observa que la organización querellante alega que se trata de un verdadero acto de injerencia de la autoridad administrativa provincial en la negociación colectiva de los trabajadores públicos de la provincia de Buenos Aires y por lo tanto una violación al principio de negociación colectiva libre y voluntaria.*
- 206.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) en virtud de la facultad conferida por la Constitución de la provincia de Buenos Aires el gobierno de la provincia dispuso vetar el proyecto de ley sancionado por la legislatura provincial regulatoria de las convenciones colectivas de trabajo para los trabajadores públicos provinciales; 2) el veto se decretó en base a razones de indiscutible peso jurídico que tornaban absolutamente improcedente la promulgación de la ley, en particular porque la misma avanzaba sobre la denominada zona de reserva de poder ejecutivo, pretendiendo trasladar al ámbito convencional facultades constitucionales de un poder del Estado; 3) el proyecto de ley contenía vicios insubsanables relativos: al ámbito de aplicación personal; a cuestiones de representación gremial y de la autoridad administrativa; a restricciones en la participación de la negociación colectiva de ciertas organizaciones gremiales; a una desigualdad de trato en lo que respecta al deber de brindar información; a la imposición de una cuota de solidaridad sindical a los empleados, aun si no están afiliados a las organizaciones sindicales; y a los mecanismos de prevención y resolución de conflictos; y 4) el veto no comporta una actitud antisindical, ni mucho menos configura una violación al principio e implementación de la negociación colectiva libre y voluntaria.*
- 207.** *En primer lugar, el Comité subraya que no le corresponde pronunciarse en relación con la decisión de un gobierno nacional o provincial de vetar un proyecto de ley del poder legislativo nacional o provincial.*
- 208.** *En lo que respecta al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público de la provincia de Buenos Aires, el Comité observa que Argentina ha ratificado el Convenio núm. 98 en 1956 y que en virtud de ello los funcionarios que no ejercen actividades propias de la administración del Estado deben disfrutar del derecho de negociación colectiva y que a partir de la ratificación del Convenio núm. 151 en 1987 y del Convenio núm. 154 en 1988 dicho derecho se ha visto reconocido en forma generalizada para todos los funcionarios públicos. En estas condiciones, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos de la provincia de Buenos Aires en concordancia con lo dispuesto en los Convenios núms. 98, 151 y 154 y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en la elaboración de un nuevo proyecto de ley para estos trabajadores.*

## Recomendación del Comité

**209.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*Teniendo en cuenta que no se garantiza el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos de la provincia de Buenos Aires, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas para garantizar que se respete el derecho a la negociación colectiva de esta categoría de funcionarios públicos, en concordancia con lo dispuesto en los Convenios núms. 98, 151 y 154 y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en la elaboración de un nuevo proyecto de ley para estos trabajadores.*

CASO NÚM. 2090

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Belarús presentada por**

- **el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU)**
- **el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU)**
- **la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB)**
- **el Sindicato Libre de Belarús (BFTU)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

***Alegatos: Negativa de registro de sindicatos, injerencias del Gobierno en las actividades sindicales y despido de sindicalistas***

- 210.** El Comité ya examinó el fondo de este caso en su reunión de mayo-junio de 2001, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [325.º informe, párrafos 111 a 181, aprobado por el Consejo de Administración en su 281.ª reunión (junio de 2001)]. La Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) facilitó información complementaria respecto a la queja, por comunicaciones de 25 de mayo y 4 de julio de 2001 y el Sindicato Libre de Belarús (BFTU) presentó nuevos alegatos por comunicación de fecha 24 de mayo de 2001.
- 211.** El Gobierno transmitió información complementaria en respuesta a algunos de los nuevos alegatos, por comunicaciones de 28 de mayo y de 4 de octubre de 2001.
- 212.** Belarús ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

**213.** En su reunión de junio de 2001, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones en vista de las conclusiones provisionales del Comité:

- a) lamentando tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información que evidencie un progreso respecto a las medidas previstas para eliminar los obstáculos al registro que plantea la exigencia de comunicar un domicilio legal y de que no ha suministrado la información requerida respecto a la situación de las peticiones de registro de las organizaciones citadas en las conclusiones, el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para eliminar los obstáculos para el registro debidos a este requisito y que facilite información pormenorizada sobre la situación de estas organizaciones;
- b) al tiempo que toma nota de las instrucciones de la Administración Presidencial que fueron publicadas en enero de 2001, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que adopte de inmediato las medidas necesarias para velar por que se ponga fin a dicha injerencia gubernamental en los asuntos internos de los sindicatos. Asimismo, insta al Gobierno a que considere seriamente la necesidad de dirigir instrucciones claras y precisas a todas las autoridades pertinentes donde se establezca que la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos no será tolerada;
- c) en lo que se refiere a los retrasos en la transferencia de cuotas sindicales a varias de las organizaciones querellantes, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se inicie con carácter urgente una investigación independiente sobre estos alegatos y que adopte las medidas necesarias para garantizar el pago de las cuotas pendientes. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de estas investigaciones y que envíe sus observaciones en relación con los alegatos sobre el retraso en la transferencia de los créditos sindicales;
- d) expresando su profunda preocupación respecto al comunicado de prensa del Ministerio de Justicia que se refiere a la posibilidad de plantear la cuestión de la disolución de la Federación de Sindicatos de Belarús, el Comité considera que las circunstancias actuales no pueden justificar en modo alguno la disolución de una federación y, por ello, urge al Gobierno a que vele por que no se adopten medidas para considerar la disolución de la Federación por las razones evocadas;
- e) considerando que los aspectos del decreto presidencial núm. 8, donde se prohíbe a los sindicatos y, potencialmente, a las organizaciones de empleadores, utilizar la ayuda externa de organizaciones internacionales de trabajadores o empleadores constituyen una grave violación de los principios de la libertad sindical, el Comité insta al Gobierno a que adopte con carácter urgente las medidas necesarias para asegurarse de que las organizaciones de trabajadores y empleadores se beneficien libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puede facilitar las organizaciones internacionales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido;
- f) considerando que la carta por la que el Ministerio de Justicia declare inválidas estas enmiendas al reglamento de la REWU constituye una injerencia en los asuntos internos de la REWU, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que no vuelvan a producirse tales actos de injerencia;
- g) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se inicie una investigación independiente sobre las cuestiones relativas a la creación de un sindicato regional de los trabajadores de la industria electrónica por la Asociación de Investigación y Producción del Grupo Integral y la decisión de la fábrica Tsvetotron de afiliarse al nuevo sindicato regional. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación. El Comité también pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos adicionales de amenazas y presiones ejercidas sobre trabajadores para obligarlos a abandonar el sindicato sectorial y constituir nuevos sindicatos en la fábrica metalúrgica de Belarús y en la fábrica de equipos informáticos Rechitskij en Gomel;

- h) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier reunión sindical autorizada en la fábrica de automóviles de Minsk o en la fábrica de conglomerados de Borisov pueda llevarse a cabo sin la injerencia indebida de la dirección en los asuntos internos de los sindicatos;
- i) el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el Sr. Evmenov y el Sr. Bourgov sean readmitidos en sus puestos de trabajo y reciban una indemnización completa por todos los salarios y prestaciones no recibidos, y que mantenga informado al Comité de los avances a este respecto;
- j) el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para emprender investigaciones independientes sobre las amenazas de despido proferidas contra miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno instándolos a abandonar el sindicato, así como contra miembros del Sindicato Libre de la fábrica Zenith, y sobre la negativa de emplear, tras terminar su mandato, al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Sr. Marinich. A continuación, el Comité pide al Gobierno que vele por que se neutralicen los efectos de la discriminación antisindical o de la injerencia respecto a los casos anteriores, y que lo mantenga informado de la evolución de estas investigaciones así como de sus resultados, y
- k) el Comité solicita al Gobierno que facilite información en respuesta a los alegatos formulados por el BFTU por comunicación de 23 de marzo de 2001.

## B. Nuevos alegatos de los querellantes

- 214.** Por comunicación de fecha 23 de marzo de 2001, el Sindicato Libre de Belarús (BFTU) presenta nuevos alegatos, relativos a la violación de los derechos sindicales y de las libertades públicas y políticas de algunos de sus afiliados. En particular, el BFTU alega que los funcionarios de la Dirección Principal de Asuntos Económicos de la Administración Presidencial están creando obstáculos administrativos con miras a impedir las actividades de dicho Sindicato en los locales que tiene alquilados en las calles Dolgobrodskaya, núm. 14 y Kirov, núm. 8 en Minsk, a raíz de la negativa de los trabajadores afiliados a la BFTU y empleados por la empresa mixta alemano-belarusa (Universalnyj Dom) a pagar sobornos mensualmente. Conforme a la queja, el 2 de marzo de 2000, las autoridades estatales dictaron una orden por la que prohibían a los afiliados entrar en los locales del Sindicato y se negaron a concederles pases o reconocimiento para privar al Sindicato de su derecho a llevar a cabo libremente sus actividades. Al mismo tiempo, las autoridades están tratando de desarticular el BFTU que representa a los trabajadores en la empresa mixta al negar al Sindicato el acceso a sus locales e injerirse en sus actividades.
- 215.** En particular, el querellante alega que el 12 de julio de 2000, sin orden judicial alguna y en ausencia de representantes del Sindicato, los funcionarios del distrito entraron en los locales alquilados en la calle Kirov, núm. 8, y forzaron los armarios en donde se guardaban los documentos y bienes del Sindicato. Posteriormente, se precintaron los locales y bloquearon las entradas, se instalaron arbitrariamente cerrojos en todas las puertas y se confiscaron todos los bienes. Pese a los informes presentados a las autoridades estatales sobre estos actos arbitrarios, no se hizo nada al respecto.
- 216.** El querellante alega además violaciones por parte de las autoridades estatales del derecho de sus afiliados a presentarse a las elecciones al Parlamento, así como la creación de obstáculos a la supervisión de las elecciones parlamentarias. Entre otras actuaciones de las autoridades estatales, el querellante alega que el 26 de diciembre de 2000 la Dirección Principal de Asuntos Económicos de la Administración Presidencial reunió y destruyó todos los documentos del BFTU durante una investigación sobre un incendio que se había declarado en los locales del Sindicato situados en la calle Kirov, núm. 8. Por último, el

BFTU se refiere a las presuntas violaciones de las libertades públicas fundamentales de dos de sus miembros que actuaron de observadores en las elecciones.

- 217.** En su comunicación de 24 de mayo de 2001, el BFTU proporciona documentación sobre la negativa de registrar algunas de sus estructuras suborgánicas. Se denegó el registro de las estructuras implantadas en la fábrica de automóviles de Mogilev y en la OAO «Ecran» porque habían llevado a cabo piquetes no autorizados; también se denegó el registro de la organización de trabajadores en la empresa mixta «Samana Plus», porque el domicilio legal que éstos habían comunicado era el de un propietario de un edificio residencial. Además, no se aplicó la decisión del tribunal de la región de Leninski por la que se ordenaba al Comité Ejecutivo de Grodno que registrase la organización local de trabajadores del BFTU de la agrupación de empresas de producción de Grodno «Khimvolokno», cuyos dirigentes, V. Parfinovich y E. Liasotski, han sido despedidos.
- 218.** Por comunicación de fecha 25 de mayo de 2001, la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), proporcionó documentación complementaria en apoyo a sus alegatos. En particular, el querellante se refiere a la negativa a conceder un permiso al Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU) para organizar piquetes cerca del Ministerio de Industria en protesta por el incumplimiento del convenio salarial por el Ministerio. La FPB envió también el decreto presidencial núm. 11, publicado en la prensa el 11 de mayo de 2001 y relativo a diversas medidas encaminadas a mejorar el procedimiento aplicable a la celebración de asambleas, mítines, marchas y otras acciones colectivas, y piquetes.
- 219.** El AAMWU había pedido permiso para organizar piquetes fuera del Ministerio de Industria del 14 al 17 de mayo de 2001 porque el Ministerio no había observado las disposiciones del convenio salarial relativas a la transferencia oportuna de las cuotas sindicales adeudadas. Pese a la disposición de la ley de asambleas, mítines, marchas, manifestaciones y piquetes, por la cual se permite organizar piquetes en edificios de la administración pública siempre que se mantengan a una distancia mínima de 50 metros del edificio, el Comité Ejecutivo Municipal de Minsk accedió a la petición del Sindicato, si bien determinó un lugar concreto para el piquete, ubicado a 3,5 kilómetros del Ministerio. El AAMWU considera que esta condición equivale a prohibir el piquete. El Sindicato decidió renunciar al piquete, ya que en semejantes condiciones perdería todo su impacto; considera por tanto que esta negativa constituye una violación de su derecho constitucional de reunión, manifestación, organización de piquetes, etc. Asimismo, la organización querellante facilita documentación sobre la negativa del Comité Ejecutivo Municipal de Minsk a autorizar al AAMWU para organizar un piquete del 21 al 25 de mayo, porque el Sindicato también había propuesto recoger durante dicho piquete firmas para formular una petición al Gobierno y el Comité Ejecutivo mantuvo que no se podían combinar piquetes con otras acciones.
- 220.** Por último, en su comunicación de 4 de julio de 2001, la FPB afirma que se está degradando la situación de los sindicatos en el país, a pesar de que el representante del Gobierno de Belarús había garantizado en la Conferencia Internacional del Trabajo que se adoptarían medidas para mejorar la situación. El 21 de junio de 2001, el Consejo de Ministros y el Banco Nacional revocaron sus resoluciones de 14 de noviembre de 1996 (núm. 726/14) sobre las cuotas sindicales. Según la organización querellante, hoy día los empleadores pueden retrasar la transferencia de las cuotas a las organizaciones sindicales por un período de tiempo indefinido. El querellante alega además que, el 28 de junio, durante una reunión mantenida con representantes de los trabajadores de la PA «Bel AZ», el Presidente de Belarús declaró que las cuotas no deberían transferirse a las organizaciones sindicales, sino que sólo deberían utilizarse en las organizaciones sindicales de la empresa. Según el querellante, estas acciones están destinadas a socavar la estructura

sindical establecida y los medios de comunicación estatales valoran negativamente las actividades de los sindicatos a fin de desacreditarlos.

### C. Respuesta del Gobierno

- 221.** En su carta de 28 de mayo de 2001, el Gobierno responde a los alegatos formulados por la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) en una comunicación de fecha 28 de marzo de 2001 (examinada en la última reunión del Comité). El Gobierno asevera que el carácter general y retórico de las afirmaciones formuladas por la FPB hizo que le resultara extremadamente difícil preparar sus observaciones.
- 222.** Según el Gobierno, la información enviada por los querellantes acerca de toda una gama de cuestiones sociales y laborales que se plantean en la República no guarda relación alguna con las cuestiones de la libertad sindical en el sentido de los Convenios núms. 87 y 98, por lo que no entra en el ámbito de competencia del Comité de Libertad Sindical en lo que respecta al examen de quejas y no favorece la resolución efectiva del caso núm. 2090.
- 223.** El Gobierno considera que estas cuestiones deberían tratarse en el marco de las instituciones existentes de coparticipación social en la República, en particular en el Consejo Nacional sobre Asuntos Laborales y Sociales. En su reunión de 24 de mayo de 2001, el Consejo resolvió con carácter definitivo algunas discrepancias sobre cuestiones relacionadas con el Acuerdo General. En la misma reunión, el Gobierno también informó a los interlocutores sociales de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité en relación con el caso núm. 2090. El 25 de mayo de 2001, a raíz de la reunión, el Gobierno de Belarús y las asociaciones de empleadores y sindicatos de la República concertaron el Acuerdo General correspondiente a 2001-2003.
- 224.** En lo que respecta a las cuestiones planteadas en la comunicación de la FPB, el Gobierno reitera que las causas fundamentales de la supresión de unidades estructurales sindicales de las confederaciones obedecen a procesos objetivos que se producen en el propio movimiento sindical de Belarús. El Gobierno no trata ni de apoyar ni de dificultar los esfuerzos legítimos tendentes a modificar la pertenencia y la afiliación a diversos sindicatos, guiados por el principio confirmado por la práctica internacional de que los trabajadores deberían elegir independiente y libremente los sindicatos que, según ellos, representan mejor sus intereses profesionales.
- 225.** En lo que respecta al retiro del sindicato de base de la fábrica metalúrgica de Belarús del sindicato sectorial de trabajadores de la metalurgia, el Gobierno afirma que se debió a que la cooperación era inadecuada entre el consejo del sindicato de trabajadores de la metalurgia, el ámbito de toda la República y la organización de base en la fábrica, así como a múltiples propuestas de los trabajadores de la metalurgia tendentes a constituir un sindicato del sector en la República. La decisión de constituir un sindicato de trabajadores de la metalurgia de la fábrica fue adoptada en la conferencia de la organización sindical de base en la fábrica que se celebró el 2 de marzo de 2001. Antes de la conferencia, se celebraron asambleas en todas las organizaciones sindicales de base de las unidades estructurales de la fábrica en donde se discutió la cuestión de constituir un sindicato de trabajadores de la metalurgia y se eligieron los delegados que participarían en la conferencia.
- 226.** Según el Gobierno, las solicitudes individuales de los trabajadores de la fábrica dieron lugar a la constitución de un sindicato de trabajadores de la metalurgia de la fábrica metalúrgica de Belarús. Al 1.º de abril del 2001, se habían afiliado al nuevo sindicato unos 14.500 trabajadores, o sea aproximadamente el 97 por ciento de la fuerza de trabajo de la

empresa. El departamento de justicia del Comité Ejecutivo Regional de Gomel registró el sindicato el 23 de marzo de 2001.

- 227.** En lo que respecta a la transferencia de las cuotas sindicales, el Gobierno recuerda el fallo de 21 de febrero de 2001 del Tribunal Constitucional, según el cual la retención de las cantidades deducidas de las nóminas en concepto de cuotas sindicales para su ulterior transferencia a las cuentas de los órganos sindicales se ajustaba a las disposiciones de la Constitución, al derecho internacional y a la legislación de Belarús. Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional señaló a la atención de los sindicatos y de los empleadores el hecho de que habían violado la legislación por la que se rige el procedimiento del pago de las cuotas sindicales por los trabajadores afiliados y la falta del debido control por parte de los sindicatos del cumplimiento del procedimiento instaurado para el ingreso de las cuotas sindicales en sus cuentas.
- 228.** En lo que respecta a la información relativa a la reunión celebrada por el Jefe de la Administración Presidencial, el Gobierno declara que el formato del documento que adjuntan los querellantes muestra que no se trata de una copia de un documento de la Administración. El Ministerio de Trabajo no ha recibido ningún documento de este tipo y, por consiguiente, no ve la necesidad de comentar una información que no ha sido confirmada.
- 229.** En lo que respecta al decreto núm. 8 sobre medidas encaminadas a mejorar el procedimiento para recibir y utilizar ayuda externa gratuita, el Gobierno indica que el decreto se redactó con miras a mejorar el procedimiento por el que en Belarús toda persona física y jurídica recibe y utiliza la ayuda gratuita proporcionada por gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y ciudadanas así como apátridas y donantes anónimos, y no tiene por objetivo, como afirman los querellantes, aislar a las fuerzas democráticas y de la oposición, o declarar ilegal toda ayuda internacional a organizaciones no gubernamentales, incluidos los sindicatos.
- 230.** El decreto prohíbe la utilización de ayuda externa gratuita para llevar a cabo una actividad encaminada a modificar el sistema constitucional de Belarús, derrocar y hacerse con el poder estatal e incitar a terceros a cometer dichos actos, a hacer la apología de la guerra o de la violencia con fines políticos, fomentar el antagonismo social, nacional, religioso y racial y otras acciones prohibidas por la ley. Conforme a las disposiciones del decreto, la ayuda externa gratuita de cualquier tipo que sea no puede utilizarse para preparar y celebrar un referéndum, retirar a un diputado o miembro del Consejo de la República, organizar asambleas, mítines, marchas, manifestaciones, piquetes y huelgas, elaborar y divulgar propaganda, celebrar seminarios y llevar a cabo otras formas de actividades propagandísticas entre la población (con los fines mencionados más arriba).
- 231.** El Gobierno opina que las restricciones a la utilización de la ayuda externa para llevar a cabo las actividades mencionadas, que están directamente relacionadas con la determinación y expresión de la voluntad política del pueblo de Belarús, no pueden considerarse una restricción al derecho de los donantes extranjeros y de las organizaciones internacionales a prestar asistencia técnica a Belarús. Este enfoque se adecua a las disposiciones de la Constitución de Belarús y constituye una práctica internacional generalmente reconocida. La legislación de muchos países extranjeros prohíbe la financiación externa de las actividades de partidos políticos, campañas electorales y otras actividades similares. Las disposiciones del decreto no afectan a las cuestiones de cooperación entre el Gobierno y los interlocutores sociales y la OIT.
- 232.** A modo de conclusión, el Gobierno de Belarús afirma que es un defensor acérrimo de los objetivos y principios de la OIT, consagrados en su Constitución y en la Declaración de

Filadelfia. El Gobierno entiende que la cooperación técnica de la OIT con los Estados Miembros es un medio fundamental para lograr los objetivos de la Organización y llevar a cabo actividades sociales y laborales específicas a las que se enfrentan los mandantes tripartitos de la OIT.

- 233.** Por comunicación de 4 de octubre de 2001, el Gobierno reitera su intención de enmendar el decreto presidencial núm. 2 para eliminar los obstáculos que para el registro supone la exigencia de un domicilio legal y para derogar la disposición relativa a las restricciones que entraña la exigencia de un 10 por ciento mínimo de afiliación a escala empresarial. El Gobierno también indica que las organizaciones locales de la asociación de producción Naftan (Novopolotsk) y de la fábrica Zénith fueron registradas, respectivamente el 25 de mayo y el 28 de agosto de 2000. En lo que respecta al despido de los Sres. Evmenov y Bougrov, el Gobierno reitera sus comentarios anteriores, según los cuales los despidos se debieron a una infracción de la disciplina laboral y no se había demostrado que la dirección de la fábrica hubiera infringido la legislación, lo cual fue confirmado por la resolución del tribunal del distrito Oktyabrsky de Mogilev y el tribunal regional de Mogilev. Respecto al Sr. Bougrov, el Gobierno subraya que fue despedido por ausentarse del trabajo sin explicación razonable (un día laborable y no un sábado de trabajo voluntario no remunerado).
- 234.** En lo referente al pago de los créditos a favor del sindicato, el Gobierno facilitó una copia de la carta del Ministerio de Agricultura y Alimentación, el Ministerio de Estadísticas y Análisis, y el Ministerio de Economía, fechada el 8 de agosto de 2000, relativa al pago de los créditos sindicales adeudados mediante la venta de cereales y otros productos agropecuarios. Por lo que respecta al decreto núm. 8, el Gobierno indica nuevamente que el propósito del mismo es establecer un procedimiento transparente de recepción de ayuda externa que, según declara, reviste especial importancia para los Estados de la antigua Unión Soviética donde, a menudo, la ayuda externa no se utiliza según los designios de los donantes, o ni siquiera llega a sus destinatarios. Por ello, el decreto ha sido percibido positivamente por los extranjeros, toda vez que ahora pueden controlar el aprovechamiento de la ayuda que envían. Además, el Gobierno declara que el decreto no condiciona la recepción de ayuda a la obtención de una autorización previa y que el registro no resulta complicado y puede efectuarse en un plazo breve. Por último, el Gobierno indica que algunos de los alegatos de la organización querellante, especialmente los relativos al sistema electoral vigente en Belarús, no guardan relación con la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 235.** *El Comité observa que la información complementaria proporcionada por los querellantes en este caso se refiere a la negativa continua de registro de estructuras sindicales suborgánicas y al despido de dirigentes sindicales, a la entrada en los locales del sindicato sin una orden judicial y al precintado de dichos locales, a la confiscación de bienes y documentos del sindicato y a la destrucción de documentos del sindicato. Otros alegatos se refieren a la negativa dada a las solicitudes para llevar a cabo piquetes y a los posibles obstáculos creados a este respecto por el decreto núm. 11. Finalmente, el Comité toma nota de los alegatos relativos a la revocación de una resolución sobre el ingreso de las cuotas sindicales, que según los querellantes permitirá a los empleadores retrasar indefinidamente las transferencias a favor de las organizaciones sindicales.*
- 236.** *El Comité toma buena nota de la información proporcionada en la respuesta del Gobierno en relación con alegatos anteriores presentados por los querellantes, según los cuales la administración de la fábrica metalúrgica de Belarús recurrió a la presión y amenazas, con lo que los trabajadores se vieron obligados a abandonar el sindicato sectorial de*

*trabajadores del metal y a constituir un sindicato controlado por la administración de la fábrica. Si bien toma nota de la afirmación del Gobierno de que la creación de un nuevo sindicato de trabajadores del metal en la fábrica es el resultado de la libre voluntad de los trabajadores, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación verdaderamente independiente sobre los alegatos de los querellantes según los cuales se recurrió a la presión y a la intimidación contra los trabajadores de la fábrica metalúrgica de Belarús con propósito de socavar la estructura sindical establecida, y que le mantenga informado del resultado de las investigaciones.*

**237.** *Respecto a las cuotas sindicales, en su última sesión en junio de 2001, el Comité tomó nota de los principios sentados en la materia por el fallo del Tribunal Constitucional. El Comité había recordado a este respecto que la supresión de la posibilidad de deducir las cuotas sindicales en nómina no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas y había expresado su profunda preocupación por el hecho de que las instrucciones presidenciales de enero de 2001 habían puesto en tela de juicio la conveniencia de dichas transferencias. El Comité toma buena nota de la indicación del Gobierno de que el formato del documento relativo a las instrucciones presidenciales que adjuntaron los querellantes demuestra que no se trata de una copia de un documento de la Administración, si bien debe observar, no obstante, que el fondo de la instrucción a la que se refieren los querellantes (esto es, intensificar los esfuerzos para resolver la cuestión de la conveniencia de transferir una parte de las cuotas sindicales a estructuras sindicales superiores [véase 325.º informe, párrafo 165]) parece haberse aplicado. El Comité considera que las cuestiones relativas a la financiación de las federaciones sindicales y sus estructuras sindicales suborgánicas deberían regirse por los reglamentos administrativos de los sindicatos, federaciones y estructuras suborgánicas de que se trate y que toda injerencia por parte de las autoridades estatales a este respecto es contraria al derecho de los trabajadores de organizar su administración y sus actividades de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 87, que fue ratificado por Belarús. Teniendo presente el principio de que el reparto de las cuotas sindicales entre las diversas estructuras sindicales es competencia exclusiva de los sindicatos interesados, el Comité recuerda la petición que dirigió al Gobierno durante el último examen de este caso de que procediera, con carácter urgente, a una investigación verdaderamente independiente de las pretensiones de los querellantes respecto a los retrasos en la transferencia de las cuotas sindicales y que adoptara las medidas necesarias para garantizar el ingreso de las cuotas adeudadas [véase 325.º informe, párrafo 165]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones.*

**238.** *En lo que respecta al decreto núm. 8, el Comité toma nota, en primer lugar, de que el Gobierno indica en general que el decreto tiene por objeto ofrecer un procedimiento transparente de recepción de ayuda extranjera, la cual no queda, en modo alguno, subordinada a la obtención de una autorización previa. También toma nota de la indicación del Gobierno de que la utilización de ayuda externa gratuita para organizar o celebrar asambleas, manifestaciones, piquetes, huelgas, etc. está prohibida cuando tiene por objeto modificar el sistema constitucional, derrocar el poder estatal, hacer la apología de la guerra o de la violencia, etc. Sin embargo, el Comité debe observar que las disposiciones del decreto núm. 8 que versan sobre la utilización de la ayuda externa para asambleas, manifestaciones, piquetes y huelgas y la disposición que se refiere al derrocamiento del gobierno y a la propaganda de guerra no están en modo alguno vinculadas. Así pues, al parecer, el párrafo 4.3 del decreto prohíbe que se reciba ayuda externa para manifestaciones, piquetes, huelgas, etc. independientemente del propósito de estas actividades. Por consiguiente, el Comité se ve una vez más obligado a recordar que las disposiciones del decreto por las que se prohíbe a los sindicatos, y potencialmente a las organizaciones de empleadores, utilizar la ayuda externa, financiera o de otra índole, de organizaciones internacionales de trabajadores o empleadores constituyen una grave*

violación de los principios de la libertad sindical e insta al Gobierno a que, con carácter urgente, adopte las medidas necesarias para que se enmiende el decreto presidencial núm. 8 a fin de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.

239. El Comité toma nota de que el Gobierno no ha respondido a los nuevos alegatos presentados por el Sindicato Libre de Belarús (BFTU) en relación con una prohibición impuesta por las autoridades estatales a los afiliados de entrar en los locales sindicales, con la entrada de las autoridades públicas en los locales sindicales sin una orden judicial, y con la confiscación de bienes y documentos y el posterior precintado de los locales. El Comité debe recordar a este respecto la importancia que atribuye a los principios de que todo registro efectuado en los locales sindicales sin mandato judicial constituye una gravísima violación de la libertad sindical y que es necesario someter a control judicial independiente la ocupación o el precintado de los locales sindicales por las autoridades, debido al gran riesgo de parálisis de las actividades sindicales que entrañan estas medidas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT**, cuarta edición, 1996, párrafos 177 y 183]. Además, las autoridades estatales no deberían restringir el acceso de los afiliados a sus locales sindicales. Así pues, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación independiente sobre los alegatos presentados por el BFTU a este respecto, y para que se devuelvan inmediatamente al sindicato todos los bienes y documentos confiscados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones.
240. En lo que respecta a los alegatos de que las autoridades estatales han violado el derecho de los afiliados a organizaciones sindicales a presentarse a las elecciones al Parlamento y participar en el control de dicho proceso electoral, el Comité debe recordar que, si bien el respeto de la libertad sindical está expresamente vinculado al respeto de las libertades públicas en general, es importante distinguir entre el reconocimiento de la libertad sindical y las cuestiones relativas a la evolución política de un país [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 203]. Dado que en la queja no se ha establecido conexión alguna entre las actuaciones de las autoridades y la condición sindical de los individuos interesados, el Comité no se considera competente para examinar los alegatos relativos al derecho de determinados individuos a presentarse como candidatos a elecciones políticas o de controlar dichas elecciones. Por otro lado, el Comité toma buena nota de los alegatos relativos a la destrucción de documentos sindicales el 26 de diciembre de 2000 por la Dirección Principal de Asuntos Económicos de la Administración Presidencial, que se presentaron en el contexto de las violaciones relativas al control del proceso electoral. El Comité recuerda una vez más a este respecto la importancia que atribuye al principio de inviolabilidad de los locales sindicales y considera en este sentido que las autoridades estatales no deberían destruir los documentos sindicales, incluso si dichas autoridades vinculan esta acción a un contexto político más general, como por ejemplo la observación de las elecciones parlamentarias. Ante la ausencia de respuesta del Gobierno en relación con este alegato, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación independiente sobre esta cuestión y que le mantenga informado del resultado de esta investigación.
241. En lo que respecta a la negativa continua de registrar a determinadas estructuras suborgánicas del BFTU, el Comité toma nota de que la cuestión del domicilio legal sigue representando un obstáculo para el registro, en particular en lo que respecta al registro de una organización de trabajadores en la empresa mixta, «Samana Plus». Al tiempo que

toma nota de que el Gobierno indica que tiene la intención de eliminar los obstáculos que para el registro prevé el decreto presidencial núm. 2, y de que se han registrado las estructuras suborganizativas de las fábricas «Naftan» y «Zénith», el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que para el registro sindical plantea el requisito de presentar un domicilio legal, y que facilite información exhaustiva respecto de la situación de las restantes solicitudes de registro que señaló en su examen anterior del caso [véase 325.º informe, párrafo 156].

**242.** El Comité toma también buena nota de las cuestiones planteadas por los querellantes en relación con las diversas restricciones prácticas y legales impuestas a los piquetes (negativa de registro de sindicatos por haber organizado piquetes sin autorización previa, negativa a autorizar un piquete previsto ante el Ministerio de Industria y la promulgación del decreto presidencial núm. 11 sobre diversas medidas para mejorar el procedimiento para la celebración de asambleas, mítines, marchas y otras acciones colectivas y piquetes). El Comité considera que las restricciones de los piquetes deberían limitarse a casos en los que la acción deja de ser pacífica o entraña una perturbación grave del orden público. El Comité observa a este respecto que el decreto presidencial núm. 11 autoriza la disolución de un sindicato en los casos en que una asamblea, manifestación o piquete resulte en la perturbación de un acontecimiento público, en el cese temporal de las actividades de una organización o la interrupción de los transportes, la muerte o daños corporales graves a una o más personas. El Comité recuerda que la disolución de un sindicato es una medida extrema y que el recurso a ella sobre la base de que un piquete resulta en la perturbación de un acontecimiento público, en el cese temporal de las actividades de una organización o en la interrupción de los transportes no está evidentemente de conformidad con los principios de libertad sindical. Así pues, el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifique esta disposición del decreto de forma que las restricciones impuestas a los piquetes se limiten a los supuestos en que la acción deje de ser pacífica o entrañe una perturbación grave del orden público y que las sanciones que se impongan en tales casos sea proporcional a la violación cometida. Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que facilite información en respuesta a los alegatos de los querellantes relativos a las restricciones impuestas a los piquetes, en particular, la negativa a autorizar un piquete previsto delante del Ministerio de Industria y la negativa de registro de la fábrica de automóviles de Mogilev y las estructuras suborgánicas de la OAO «Ecran» por haber organizado un piquete sin autorización.

**243.** Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado la información que solicitó en su última reunión respecto a las medidas adoptadas para emprender investigaciones independientes sobre los alegatos de: amenazas de despido proferidas contra miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y contra miembros del Sindicato Libre de la fábrica «Zenith»; la presunta negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Sr. Marinich; las cuestiones referentes a la creación del sindicato regional de trabajadores de la industria electrónica por la Asociación de Investigación y Producción de Integral, y la decisión de la fábrica Tsvetotron de afiliarse a este nuevo sindicato regional, y los alegatos relativos a las amenazas y presiones ejercidas sobre los trabajadores en la fábrica de equipos informáticos Rechitskij en Gomel, para obligarles a abandonar el sindicato sectorial y a constituir nuevos sindicatos. El Comité solicita de nuevo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de estas investigaciones y de sus resultados. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno repite sus comentarios anteriores en lo relativo al despido de los Sres. Evmenov y Bourgov. A este respecto, reitera sus conclusiones anteriores, basadas en las respectivas resoluciones judiciales en cuya virtud la ausencia al trabajo en un día festivo debe considerarse como una infracción a la disciplina laboral [véase 325.º informe,

párrafos 175 y 176]. Por tanto, pide nuevamente al Gobierno que le informe de las medidas adoptadas de conformidad con sus recomendaciones anteriores para que el Sr. Evmenov y el Sr. Bourgov sean readmitidos en sus puestos de trabajo y reciban una indemnización completa por todos los salarios y prestaciones no recibidos.

## Recomendaciones del Comité

**244. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación verdaderamente independiente sobre los alegatos de la organización querellante según los cuales se recurrió a la presión y la intimidación contra los trabajadores de la fábrica metalúrgica de Belarús con el propósito de socavar la estructura sindical establecida y que le mantenga informado del resultado de las investigaciones;*
- b) *teniendo presente el principio de que el reparto de las cuotas sindicales entre las diversas estructuras sindicales es competencia exclusiva de los sindicatos interesados, el Comité pide una vez más al Gobierno que proceda, con carácter urgente, a una investigación verdaderamente independiente sobre las pretensiones de los querellantes respecto a los retrasos en la transferencia de las cuotas sindicales y que adopte las medidas necesarias para garantizar el ingreso de las cuotas adeudadas. Pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones;*
- c) *el Comité insta al Gobierno a que con carácter urgente adopte las medidas necesarias para que se enmiende el decreto presidencial núm. 8 a fin de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación independiente sobre los alegatos presentados por el BFTU acerca de la entrada ilegal en los locales sindicales y la confiscación y destrucción de bienes y documentos sindicales, y se devuelvan inmediatamente al sindicato todos los bienes y documentos confiscados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación independiente sobre los alegatos relativos a la destrucción de documentos sindicales por la Dirección Principal de Asuntos Económicos de la Administración Presidencial y que le mantenga informado de los resultados de esta investigación;*
- f) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que para el registro sindical plantea el requisito de presentar un domicilio legal, y que facilite información*

*exhaustiva respecto de la situación de las solicitudes de registro restantes que señaló en su examen anterior del caso;*

- g) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifique el decreto presidencial núm. 11, de forma que las restricciones impuestas a los piquetes se limiten a los supuestos en que la acción deje de ser pacífica o entrañe una perturbación grave del orden público, y que las sanciones que se impongan en tales casos sean proporcionales a la violación cometida. Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que facilite información en respuesta a los alegatos de los querellantes relativos a las restricciones impuestas a los piquetes, en particular, a la negativa a autorizar un piquete previsto delante del Ministerio de Industria;*
- h) el Comité solicita de nuevo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones independientes sobre: los alegatos de amenazas de despido proferidas contra miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y contra miembros del Sindicato Libre de la fábrica «Zenith»; la presunta negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Sr. Marinich; las cuestiones referentes a la creación del sindicato regional de trabajadores de la industria electrónica por la Asociación de Investigación y Producción de Integral y la decisión de la fábrica Tsvetotron de afiliarse a este nuevo sindicato regional; y los alegatos relativos a las amenazas y presiones ejercidas sobre los trabajadores de la fábrica de equipos informáticos de Rechitskij en Gomel para obligarles a abandonar el sindicato sectorial y a constituir nuevos sindicatos. El Comité solicita también al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones, e*
- i) el Comité pide al Gobierno que le informe de las medidas adoptadas de conformidad con sus recomendaciones anteriores para que el Sr. Evmenov y el Sr. Bourgov sean readmitidos en sus puestos de trabajo y reciban una indemnización completa por todos los salarios y prestaciones no recibidos.*

CASO NÚM. 2135

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Chile**

presentada por

- **el Sindicato núm. 1, de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A.**
- **el Sindicato núm. 2 de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. y**
- **el Sindicato de Profesionales y Técnicos de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A.**

#### ***Alegatos: prohibición del ejercicio del derecho de huelga en una empresa.***

- 245.** La presente queja figura en la comunicación del Sindicato núm. 1, de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A., del Sindicato núm. 2 de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. y del Sindicato de Profesionales y Técnicos de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. de fecha 22 de enero de 2001.
- 246.** El Gobierno envió sus observaciones con fecha 13 de agosto de 2001.
- 247.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

- 248.** En su comunicación de 22 de enero de 2001 el Sindicato núm. 1, de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A., el Sindicato núm. 2 de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. y el Sindicato de Profesionales y Técnicos de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. alegan que por resolución núm. 71 de 21 de julio de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictada en conjunto con los Ministerios de Defensa y de Trabajo y Previsión Social y publicada el 14 de agosto de 2000, se incluye entre las empresas comprendidas en las situaciones a que se refiere el artículo 384 del Código de Trabajo (que establece la posibilidad de prohibir la huelga y someter los conflictos al arbitraje obligatorio, incluyendo en particular las empresas cuya paralización cause daño a la salud o al abastecimiento de la población), a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. (EMOS S.A.).
- 249.** La resolución referida implica que la totalidad de los trabajadores de la Empresa, se ve afectada por la prohibición de hacer huelga y obligada, en caso de conflicto colectivo a recurrir al arbitraje forzoso.
- 250.** El querellante reconoce que las funciones de producción y distribución de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas que desarrolla EMOS S.A. para los

habitantes de la región metropolitana pueden y deben calificarse como servicios esenciales, en cuanto comprometen la subsistencia y salud de la población.

- 251.** Sin embargo, además de esas funciones esenciales, EMOS S.A. tiene otras funciones en dependencias claramente separadas de los servicios esenciales señalados, como son todas las meramente administrativas. Entre estas dependencias meramente administrativas, cabe mencionar, por vía de ejemplo, las relativas a asesoría legal (fiscalía), estudios de proyectos, planificación construcción e inspección de obras, informática, logística, catastro de bienes, archivo, biblioteca, relaciones públicas, gerencia de infraestructura, gerencia comercial, gerencia de finanzas y administración, gerencia de recursos humanos, etc. Además, en las propias dependencias destinadas a la producción, distribución de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas, en su caso, trabaja personal profesional, técnico y administrativo, cuyas labores no tienen relación directa con la producción de los servicios esenciales.
- 252.** A juicio de los querellantes, el derecho de huelga sólo debería poder prohibirse exclusivamente a aquellos trabajadores que laboran directamente en funciones esenciales y no a trabajadores que desarrollan labores ajenas a las esenciales, cuya paralización por huelga no pone en peligro el funcionamiento de la empresa en sus funciones calificadas de esenciales.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 253.** En su comunicación de 13 de agosto de 2001, el Gobierno señala que el ordenamiento jurídico chileno contiene ciertas restricciones al ejercicio del derecho a huelga, siendo lo más relevante los casos en que prohíbe su ejercicio.
- 254.** Esta prohibición encuentra su fundamento en el artículo 19, núm. 16 de la Constitución Política de la República y en el artículo 384 del Código de Trabajo, norma esta última que dispone que ciertos trabajadores pudiendo negociar colectivamente no pueden declarar la huelga y son aquellos que laboran en algunas de las empresas que anualmente se determina a través de la resolución conjunta dictada por los Ministerios de Defensa Nacional, Economía, Fomento y Reconstrucción, y Trabajo, a la que aluden los querellantes.
- 255.** Ahora bien, esta limitación a un derecho constitucional, como es el derecho a huelga, en tanto tal, obliga a que su interpretación sea restrictiva, y por ende aplicable sólo a aquellas empresas:
- que atienden servicios de utilidad pública;
  - cuya paralización cause grave daño a la salud;
  - cuya huelga provoque grave daño al abastecimiento de la población;
  - cuya paralización importe grave daño a la economía del país, y
  - cuya paralización provoque grave daño a la seguridad nacional.
- 256.** En este orden de consideraciones es necesario hacer presente que los gobiernos democráticos, desde el año 1990 en adelante han ido disminuyendo la nómina original, tratando de limitarla sólo a empresas que prestan efectivamente servicios esenciales, de aquellos indicados en el párrafo anterior.

257. A mayor abundamiento resulta útil advertir que actualmente se está en un proceso de reformas laborales que busca acercarse a los Convenios núms. 87 y 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva.
258. Por lo demás, la calificación antes reseñada, es concordante con lo señalado por la OIT a través de su Comité de Libertad Sindical, el que ha advertido que «para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente o inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población».
259. En este contexto la OIT ha hecho un listado de servicios que pueden, a su juicio, ser considerados esenciales; ellos son: sector hospitalario, servicios de electricidad, servicios de abastecimiento de agua, servicios telefónicos y control de tráfico aéreo.
260. Por consiguiente, la propia OIT califica como servicios esenciales, entre otros, a aquellos relacionados con el abastecimiento de agua, como el caso de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A., ya que la misma presta sin lugar a dudas un servicio esencial.
261. Preciado lo anterior, conviene destacar que la disposición constitucional antes citada, señala expresamente en su inciso final que «no podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso».
262. De la norma constitucional transcrita se advierte que la prohibición está establecida respecto de la empresa en su conjunto y, por ende, afecta a todos los trabajadores que en ella laboran, los que se encuentran sometidos a arbitraje obligatorio, procedimiento que reemplaza el derecho de huelga.
263. Finalmente, el Gobierno señala que la petición formulada por los requirentes, en términos de delimitar las distintas áreas o funciones al interior de la empresa, a efectos de declarar que sólo respecto de aquellos trabajadores directamente vinculados con el servicio esencial que presta deben ser incluidos en la prohibición que nos ocupa, amerita un análisis de mayor profundidad, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social abordará a la brevedad posible.

### C. Conclusiones del Comité

264. *El Comité observa que en la presente queja los querellantes objetan que la Resolución núm. 71 de 21 de julio de 2000 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción tiene por efecto prohibir el derecho de huelga no sólo a los trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. que realizan labores que constituyen un servicio esencial, sino también al personal que desarrolla funciones claramente distintas de los servicios esenciales, tales como tareas administrativas, asesoría legal, estudios de proyectos, planificación, construcción e inspección de obras, informática, entre otros.*
265. *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el servicio de abastecimiento de agua es un servicio esencial.*
266. *El Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en*

*nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o parte de la población) [véase, **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 52].*

**267.** *El Comité recuerda también que ha considerado que el servicio de abastecimiento de agua es un servicio esencial donde se puede prohibir la huelga con ciertas garantías compensatorias [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 544 y 546]. No obstante, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la petición formulada por los querellantes, en términos de delimitar las distintas áreas o funciones al interior de la empresa, a efectos de declarar que sólo respecto de aquellos trabajadores directamente vinculados con el servicio esencial que presta deben ser incluidos en la prohibición de la huelga, amerita un análisis de mayor profundidad, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social abordará a la brevedad posible. El Comité aprecia y alienta esta iniciativa, espera que este análisis será efectuado lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Recomendación del Comité**

**268.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité toma nota de que el Gobierno señala que la petición formulada por los querellantes, en términos de delimitar las distintas áreas o funciones al interior de la empresa, a efectos de declarar que sólo respecto de aquellos trabajadores directamente vinculados con el servicio esencial que presta deben ser incluidos en la prohibición de la huelga, amerita un análisis de mayor profundidad, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social abordará a la brevedad posible. El Comité aprecia y alienta esta iniciativa, espera que este análisis será efectuado lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASOS NÚMS. 2017 Y 2050

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por**

- la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL) y**
- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala  
(UNSI TRAGUA)**

***Alegatos: actos de discriminación e intimidación antisindicales, actos de violencia contra sindicalistas, violación de un pacto colectivo***

**269.** *El Comité examinó estos casos en su reunión de noviembre de 2000 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 323.<sup>er</sup> informe, párrafos 285-309, aprobado por el Consejo de Administración en su 279.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2000)].*

270. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos en el marco del caso núm. 2050 por comunicaciones de fechas 13 de marzo, 18 de abril y 18 de octubre de 2001.
271. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 24 de agosto de 2001.
272. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

273. En su examen anterior del caso, efectuado en noviembre de 2000, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 323.<sup>ef</sup> informe, párrafo 309, incisos *c*), *d*), *e*), *f*) y *g*]):
- al tiempo que toma nota de que la empresa Tampport S.A. ha reubicado a tres sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que confirme que estos sindicalistas se han incorporado a puestos de trabajo donde perciban al menos los mismos ingresos que antes;
  - el Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones con toda urgencia sobre los alegatos relativos a la detención de los Sres. Marvin Leonel Cerón y Julián Guisar García, dirigentes de SITRACOBSA y la emisión de numerosas órdenes de captura contra dirigentes de SITECOBSA y SITECOBSAGOSA (incluidos los Sres. Jorge Estrada y Marco Vinicio Hernández Fabián). El Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que si ésta concluye que estas detenciones u órdenes de captura fueron motivadas por acciones sindicales legítimas, sean dejadas sin efecto;
  - el Comité insta al Gobierno a que con carácter urgente envíe sus observaciones sobre los alegatos de discriminación e intimidación antisindicales en la empresa Ace Internacional S.A. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que si se confirma la veracidad de los alegatos tome las medidas necesarias para remediar esta situación;
  - el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores y que se asegure que este sindicalista ha sido reintegrado a su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
  - el Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta y que envíe rápidamente observaciones sobre los alegatos retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso en curso sobre estos asesinatos y espera que los culpables serán sancionados.

## B. Nuevos alegatos

Caso núm. 2050

274. En sus comunicaciones de fechas 13 de marzo, 18 de abril y 18 de octubre de 2001, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) alega los siguientes actos de discriminación antisindical:
- *Finca María de Lourdes, Genova*: En junio del año 2000, los miembros de este sindicato realizaron una asamblea general para elegir a los nuevos directivos ya que

en julio del mismo años se les vencía la personería jurídica, pero, debido a los problemas que tenían de por medio no inscribieron la lista de los directivos elegidos, ocasión que fue aprovechada por la empleadora para que el 18 de septiembre del año pasado, usurpando el nombre del sindicato presentara ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social documentación para inscribir directivos que son en realidad representantes del empleador. La documentación presentada ante el Ministerio contiene demasiados errores de forma y de fondo que no fueron objetados por la Dirección General de Trabajo. El 2 de octubre de 2000, la Dirección General de Trabajo autorizó a los usurpadores un libro para asambleas generales. Con fecha 9 de octubre del mismo año, se les autorizaron los libros de registro de socios, comité ejecutivo y contabilidad de parte de la misma Dirección General de Trabajo. El 31 de octubre de 2000, los miembros del sindicato presentaron una denuncia sobre estos hechos ante el Ministro de Trabajo, quien dictaminó que en la inscripción de los directivos no se observaron los requerimientos establecidos por la ley, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción de los directivos. A la fecha no se ha notificado a los usurpadores la cancelación de la personería y por ello no se puede proceder a la inscripción de los verdaderos dirigentes, ni se les puede extender a los compañeros del sindicato una cancelación de la inscripción, la cual les ha sido solicitada por el juzgado. Derivado de esta situación, el secretario general del sindicato (Sr. Otto Rolando Sacuqui García), ha empezado a recibir amenazas de muerte desde el 13 de noviembre de 2000, situación que fue denunciada ante el Ministerio Público respectivo, pidiéndose a la Policía Nacional Civil que se le brindara seguridad. Por otra parte, el 3 de febrero de 2001, por medio de un ardid se inculpó al Sr. Mota (secretario de trabajo y conflictos del sindicato) del delito de robo, razón por la cual fue detenido en sede policial. Después de analizar la declaración de los testigos y con el apoyo del abogado defensor, el juez lo declaró inocente y fue dejado en libertad. Pero, los representantes de la finca se negaron a firmar la resolución del juez en la cual se le declaraba inocente y se ordenaba certificar lo conducente al Ministerio Público en contra de los agentes de seguridad de la finca que capturaron ilegalmente al Sr. Mota.

- *Municipalidad de Tecún Umán:* Se amenazó al Sr. Walter Oswaldo Apen Ruiz y a su familia a fin de que renunciara al cargo que desempeñaba en la municipalidad y a la secretaría que ocupaba en el sindicato. Debido a estas presiones el Sr. Apen Ruiz renunció a ambos puestos, a pesar de gozar de inamovilidad de conformidad con la ley por ocupar los siguientes cargos: secretario de conflictos del sindicato de trabajadores de la municipalidad de Tecún Umán y secretario de organización de la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG). Por otra parte, las autoridades de la municipalidad han dirigido una nota a los miembros del sindicato en donde les hace referencia a que por medio de la Dirección Regional VI del Ministerio de Trabajo de Quetzaltenango se le ha notificado y entregado el Proyecto de pacto colectivo y de condiciones de trabajo que el sindicato presentó para su discusión por la vía directa. Desafortunadamente, el alcalde y la Corporación municipal desconociendo el derecho que asiste a los trabajadores, convocaron a un cabildo abierto para el 9 de noviembre de 2000, con el propósito de que los habitantes de ese municipio fueran quienes decidieran si se aceptaban las condiciones del nuevo pacto colectivo de trabajo con el argumento de que dicho proyecto de pacto contenía violaciones a la Constitución y a la Declaración de los Derechos Humanos. Hasta el momento, el alcalde se ha negado a la negociación del pacto colectivo, aduciendo que en el cabildo abierto, el pueblo no lo autorizó a negociar dicho pacto.
- *Empresa Hidrotecnia S.A.:* Un grupo de trabajadores de la empresa Hidrotecnia S.A. tomó la decisión de organizarse sindicalmente en febrero de 1997 y la empresa procedió a despedir a los trabajadores involucrados, situación que a la fecha no ha sido posible resolver por la negativa de la misma a pesar de las resoluciones del

juzgado ordenando la reincorporación y el pago de los salarios dejados de percibir por los trabajadores afectados.

- *Empresa Cardiz S.A.*: Desde el mes de octubre de 2000, los trabajadores de la empresa Cardiz S.A. están enfrentando serios problemas por haber tratado de organizar un sindicato dentro de dicha empresa. El 5 de octubre de 2000, un grupo de trabajadores y trabajadoras emplazaron a la empresa Cardiz S.A. y el juzgado dictó las prevenciones en donde se indica que ninguna de las partes puede tomar la menor represalia una en contra de la otra. El 6 de octubre, el propietario cerró la empresa manifestando a los trabajadores y trabajadoras no poder mantenerla abierta por no contar con materia prima e indicándoles que un cliente había dejado un contrato sin efecto. El 25 de octubre de 2000, los trabajadores presentaron la documentación respectiva a la Inspección y Dirección General de Trabajo para la inscripción del sindicato y el 23 de noviembre de 2000 fue publicado en el Diario Oficial la inscripción del sindicato, el cual quedó a partir de esa fecha, legalmente constituido e inscrito en el Departamento de Registro Laboral del Ministerio de Trabajo. El propietario comenzó a retirar equipos de oficina y maquinaria de la empresa. Posteriormente suspendió el contrato a 136 afiliados para luego proceder a la suspensión total de los contratos cerrando la empresa y dejando sin trabajo a más de 600 trabajadores y trabajadoras. Debido a esta situación, desde el 6 de noviembre de 2000, los miembros del sindicato han permanecido en las instalaciones de la empresa con el propósito de no permitir que retiren la maquinaria y el equipo de la empresa. El 21 de noviembre, el propietario mandó cerrar con candados y cadenas la puerta y el portón de ingreso a las instalaciones dejando encerrados a un grupo de afiliados a quienes los guardias de seguridad de la empresa indicaron que por orden del propietario nadie podía entrar y/o salir. Los trabajadores encerrados hicieron algunas denuncias telefónicas y horas más tarde los guardias abrieron la puerta para que éstos pudieran salir.

**275.** En su comunicación de 18 de octubre de 2001, la CIOSL alega que: 1) los miembros del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI) han sido amenazados de muerte; 2) la compañía BANDEGUA ha amenazado con retirarse del país si los trabajadores no acceden a la reducción de sus derechos establecidos en el convenio colectivo y ha procedido ya a efectuar despidos; y 3) el local del Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala fue allanado el 12 de septiembre de 2001 por hombres armados que causaron destrozos y sustrajeron objetos.

### C. Respuesta del Gobierno

**276.** En su comunicación de 24 de agosto de 2001, el Gobierno declara lo siguiente:

- *Tamport S.A.*: Existe un expediente de seguimiento por la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el cual constan las actuaciones de conciliación que se han intentado. (El Gobierno envía también informaciones que no están relacionadas con las recomendaciones formuladas.)
- *COBSA*: El Gobierno informa que el sindicato de SITRACOBSA es una organización empleadora, organizada con trabajadores de confianza de la empresa y que los trabajadores Marvin Leonel Cerón y Julián Guisar García, motivo de la denuncia, son dirigentes de SITECOBSA y no de SITRACOBSA. Añade el Gobierno que ningún trabajador se encuentra detenido a la fecha y que el sindicalista Jorge Estrada, asesor de UNSITRAGUA, estuvo detenido acusado de daño a la propiedad e incitación al delito, cargos de los que fue plenamente absuelto por falta de méritos por el juez jurisdiccional. Luego de realizada la investigación de parte de este Ministerio de

Trabajo, se concluye que al momento no existen órdenes de detención emitidas en contra de ningún trabajador de los sindicatos relacionados. Las peticiones de detención que se hubieran emitido en su momento, ya han fenecido en el tiempo y no tienen vigencia, por lo que prácticamente no existe ninguna acción judicial ni policial en contra de la libertad de los trabajadores mencionados.

- *Ace Internacional S.A.*: Luego de una amplia tarea de intervención de la Inspección General de Trabajo, se dio por agotada la vía administrativa, luego que las partes iniciaron acciones en la vía judicial, en la que actualmente se ventilan dos procesos, quedando en manos del organismo judicial la solución del conflicto.
- *Finca María Lourdes, Costa Cuca Quezaltenango*: En lo relacionado al proceso judicial en el que estuviera involucrado como acusado el dirigente sindical Dimas Mota, el Gobierno señala que el hecho de que la parte empleadora no haya firmado la resolución absolutoria emitida por el juez jurisdiccional, no afecta la sentencia, ni el procedimiento de certificación de lo conducente al Ministerio Público, de los agentes que se presume efectuaron la captura ilegal del trabajador Mota. Con fecha 29 de marzo de 2001, se solicitó información al Ministerio Público, para conocer del estado de esa certificación, informando el Director Regional de Quetzaltenango, que conforme consta en el proceso identificado como penal núm. 568-2-000, of. III «aparecen como agraviados los señores Isdaro Humberto López Hernández y Dimas Mota por una falta contra las personas en contra de los imputados Mario Luis Catalán Miranda y Lucio Alfredo Miranda Vásquez, caso fenecido mediante acta voluntaria de conciliación y respeto mutuo por convenio voluntario de las partes el cual fue desestimado y archivado, por no existir diligencias que practicar ni recursos pendientes de resolver...». Considerándose como un caso cerrado, puesto que los trabajadores agraviados conciliaron con los policías a quienes acusaban de haber efectuado la detención ilegal.
- *Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos*: Efectivamente, tal como se indica en la queja, el alcalde municipal de ciudad Tecún Umán del departamento de San Marcos, para evitar discutir el proyecto de pacto colectivo, convocó a un cabildo abierto en el mes de noviembre (9) de 2000, el que lógicamente rechazó discutir el pacto colectivo. Es pertinente aclarar que la institución de cabildo abierto tiene en su filosofía la meta de fortalecer el poder local de los municipios, dándole participación política a los vecinos. Desdichadamente, en esta ocasión, la figura fue utilizada con fines contrarios a la legislación laboral. Las municipalidades, conforme a la Constitución Política del Estado de Guatemala, posee autonomía, por lo que no se les puede limitar en la forma en que utilicen sus instituciones, en este caso, el cabildo abierto. Para subsanar el problema laboral de la negociación del proyecto de pacto colectivo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social instruyó a la Inspección General de Trabajo, para que se realizase una visita de la regional respectiva, al alcalde municipal. La reunión se realizó en el despacho del alcalde municipal, quien negó a los delegados de los trabajadores ingresar a su despacho, por lo que se realizó la ejecución de la resolución núm. 882 de la Dirección Regional de Trabajo de 28 de noviembre de 2000, sin la presencia de los trabajadores. El numeral quinto del acta faccionada en esa visita dice textualmente: «Los suscritos inspectores de trabajo hicieron del conocimiento al señor alcalde municipal en mención, del procedimiento establecido y que debe seguirse para la negociación del proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo, contenido en el Código de Trabajo vigente...». Por razones provenientes del régimen autónomo de las municipalidades, la intervención de la Inspección General de Trabajo se ha desarrollado dentro de un papel de conciliador y orientador en los alcances del derecho laboral.

- *Empresa Cardiz S.A.:* Este caso fue conocido por la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales de Trabajo, la que nombró una comisión específica de estudio y conciliación entre las partes. La comisión no consiguió llegar a ningún acuerdo, debido a que la parte patronal indica no tener para pagar las prestaciones y salarios que se deben a los trabajadores.

#### D. Conclusiones del Comité

**277.** *El Comité observa que en relación con los alegatos que habían quedado pendientes en su reunión de noviembre de 2000, había solicitado al Gobierno que: 1) confirmara que los tres sindicalistas reubicados en la empresa Tampont S.A. se han incorporado a puestos de trabajo donde perciben al menos los mismos ingresos que antes; 2) enviara sus observaciones con toda urgencia sobre los alegatos relativos a la detención de los Sres. Marvin Leonel Cerón y Julián Guisar García, dirigentes de SITRACOBSA y la emisión de numerosas órdenes de captura contra dirigentes de SITECOBSA y SITECOBSAGOSA (incluidos los Sres. Jorge Estrada y Marco Vinicio Hernández Fabián) y que realizara una investigación al respecto y que si ésta concluye que estas detenciones u órdenes de captura fueron motivadas por acciones sindicales legítimas, sean dejadas sin efecto; 3) con carácter urgente envíe sus observaciones sobre los alegatos de discriminación e intimidación antisindicales en la empresa maquiladora Ace Internacional S.A. y que realizara una investigación al respecto y que si se confirma la veracidad de los alegatos tome las medidas necesarias para remediar esta situación; 4) tomara medidas para que se realizara con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores y que se asegure que este sindicalista ha sido reintegrado a su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial; 5) garantizara el cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta y que enviara rápidamente observaciones sobre los alegados retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato, y que le mantuviera informado del resultado del proceso en curso sobre estos asesinatos y espera que los culpables serán sancionados. Asimismo, el Comité observa que los nuevos alegatos presentados por la CIOSL se refieren a: 1) en la Finca María de Lourdes, la imposibilidad de inscribir a los directivos del sindicato, las amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato, Sr. Otto Rolando Sacuqui García y la detención e inculpación del delito de robo del secretario de trabajo y conflictos del sindicato, Sr. Mota, y la negativa de los representantes de la finca a firmar la resolución del juez en la cual se lo declaraba inocente; 2) en la Municipalidad de Tecún Umán, las amenazas al secretario de conflictos del sindicato, Sr. Walter Oswaldo Apen Ruiz, y a su familia para que renuncie al cargo que desempeñaba en la Municipalidad y en el sindicato y la negativa de las autoridades a negociar un pacto colectivo; 3) en la empresa Hidrotecnia S.A., el despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997; y 4) en la empresa Cardiz S.A., el cierre de la empresa tras la constitución del sindicato, y la privación ilegítima de la libertad de los trabajadores que habían permanecido en las instalaciones de la empresa con el propósito de no permitir que se retirara la maquinaria y el equipo de la empresa.*

**278.** *En cuanto a la solicitud del Comité de que se confirme que los tres sindicalistas reubicados en la empresa Tampont S.A. (que habían sido despedidos tras constituir un sindicato y luego reintegrados) se han incorporado a puestos de trabajo donde perciben al menos los mismos ingresos que antes, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la autoridad administrativa ha intentado acciones de conciliación. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que de inmediato tome medidas eficaces para que a los trabajadores en cuestión, que habían sido despedidos por motivos antisindicales y cuyo*

*reintegro había sido ordenado por la autoridad judicial, se les asignen tareas en las que perciban los mismos salarios y prestaciones que antes.*

- 279.** *En lo que respecta al alegato relativo a la detención de los Sres. Marvin Leonel Cerón y Julián Guisar, dirigentes de SITRACOBSA, y la emisión de ordenes de captura contra dirigentes de SITECOBSA y SITECOBSAGOSA (incluidos los Sres. Jorge Estrada y Marco Vinicio Hernández Fabián), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) los Sres. Marvin Leonel Cerón y Julián Guisar, no son dirigentes de SITRACOBSA sino de SITECOBSA y que no se encuentran detenidos; 2) el sindicalista, Sr. Jorge Estrada estuvo detenido acusado de daño a la propiedad e incitación al delito, pero que fue plenamente absuelto por falta de méritos por el juez jurisdiccional; y 3) no existen órdenes de detención en contra de sindicalistas. A este respecto, el Comité recuerda que «cuando las autoridades arrestan a sindicalistas respecto de los que ulteriormente no se encuentra cargo alguno o motivo alguno de inculpación, ello restringe los derechos sindicales y que los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican para las actividades sindicales las medidas de detención» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 81]. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que este principio sea plenamente respetado.*
- 280.** *En cuanto a los alegatos sobre actos de discriminación e intimidación antisindicales (que incluyen un caso de acoso sexual contra una sindicalista, despidos y presiones para que sindicalistas renuncien a su empleo) en la empresa maquiladora Ace Internacional S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno informa que luego de una amplia tarea de intervención de la Inspección General del Trabajo, se dio por agotada la vía administrativa luego que las partes iniciaron acciones judiciales. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que comunique los resultados de la investigación realizada en sede administrativa y expresa la firme esperanza de que las autoridades judiciales se expedirán en un futuro muy próximo en relación con estos graves alegatos que datan de 1999. El Comité pide al Gobierno que comunique copia de las decisiones judiciales tan pronto como sean dictadas.*
- 281.** *En lo que respecta a la detención e inculpación del delito de robo del secretario de trabajo y conflictos del sindicato de la Finca María de Lourdes, Sr. Mota, y la negativa de los representantes de la Finca a firmar la resolución de la autoridad judicial en la cual se lo declaraba inocente, el Comité toma nota que el Gobierno informa que el hecho de que la parte empleadora no haya firmado la resolución absolutoria emitida por el juez no afecta la sentencia y que los trabajadores agraviados (entre ellos el Sr. Mota) conciliaron con los policías a quienes acusaban de haber efectuado la detención ilegal. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 282.** *En cuanto al alegato relativo a la negativa de las autoridades de la Municipalidad de Tecún Umán San Marcos a negociar un pacto colectivo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) para evitar discutir el proyecto de pacto colectivo las autoridades del municipio convocaron a un cabildo abierto que rechazó discutir el pacto; 2) la institución del cabildo abierto tiene en su filosofía la meta de fortalecer el poder local de los municipios, dándole participación política a los vecinos, pero lamentablemente en esta ocasión la figura fue utilizada con fines contrarios a la legislación laboral; 3) el Ministerio de Trabajo instruyó a la Inspección General del Trabajo para visitar a las autoridades del municipio para subsanar el problema laboral de la negociación del proyecto de pacto colectivo y en esa ocasión el alcalde municipal negó a los delegados de los trabajadores el ingreso a su despacho; y 4) por razones provenientes del régimen autónomo, la intervención de la Inspección General del Trabajo se ha desarrollado dentro de un papel conciliador y orientador en los alcances del*

*derecho laboral. A este respecto, el Comité observa que la figura del «cabildo abierto» invocada para no negociar un pacto colectivo no estimula o fomenta el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo, tal como se prevé en el Convenio núm. 98 ratificado por Guatemala. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que las autoridades de la municipalidad de Tecún Umán San Marcos y el sindicato de dicho municipio negocien el pacto colectivo de trabajo en cuestión de buena fe y hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo.*

- 283.** *En lo que respecta al alegato relativo al cierre de la empresa Cardiz S.A. tras la constitución del sindicato, y la privación ilegítima de la libertad de los trabajadores que habían permanecido en las instalaciones de la empresa con el propósito de no permitir que se retirara la maquinaria y el equipo de la empresa, el Comité observa que el Gobierno manifiesta que este caso fue conocido por la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, que nombró una comisión específica de estudio y conciliación entre las partes, y que dicha comisión no consiguió llegar a ningún acuerdo debido a que los representantes de la empresa indicaron no poder pagar las prestaciones y salarios que se deben a los trabajadores. A este respecto, el Comité observa que los alegatos van más allá del pago de salarios, por lo que pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicie una investigación que cubra la totalidad de los alegatos y que comunique toda la información necesaria sobre la base de las que se recaben en el marco de la investigación.*
- 284.** *Por último, el Comité deplora que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre un cierto número de alegatos que habían quedado pendientes o sobre los nuevos alegatos presentados en el marco del caso núm. 2050. En estas condiciones, el Comité reitera firmemente al Gobierno que: 1) tome medidas para que se realice con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores y que se asegure que este sindicalista ha sido reintegrado en su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial y que le mantenga informado al respecto; y 2) insiste firmemente en que se garantice el cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta y que envíe rápidamente observaciones sobre los alegatos retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato y que le mantenga informado del resultado del proceso en curso sobre estos asesinatos.*
- 285.** *El Comité subraya que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 56]. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) en la Finca María de Lourdes, la imposibilidad de inscribir a los directivos del sindicato y las amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato, Sr. Otto Rolando Sacuqui García; 2) en la municipalidad de Tecún Umán, las amenazas al secretario de conflictos del sindicato, Sr. Walter Oswaldo Apen Ruiz, y a su familia para que renuncie al cargo que desempeñaba en la municipalidad; y 3) en la empresa Hidrotecnia S.A., el despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997.*
- 286.** *El Comité observa que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó nuevos alegatos en fecha reciente (18 de octubre de 2001). A este respecto, el Comité urge al Gobierno que sin demora comunique sus observaciones.*

## Recomendaciones del Comité

287. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que de inmediato tome medidas eficaces para que los tres sindicalistas reubicados en la empresa Tamport S.A., que habían sido despedidos por motivos antisindicales y cuyo reintegro había sido ordenado por la autoridad judicial, se les asignen tareas en las que perciban los mismos salarios y prestaciones que antes;*
- b) *en cuanto a los alegatos sobre actos de discriminación e intimidación antisindicales (que incluyen un caso de acoso sexual contra una sindicalista, despidos y presiones para que sindicalistas renuncien a su empleo) en la empresa maquiladora Ace Internacional S.A., el Comité pide al Gobierno que comunique los resultados de la investigación realizada en sede administrativa y expresa la firme esperanza que las autoridades judiciales se expedirán en un futuro muy próximo en relación con estos graves alegatos que datan de 1999. El Comité pide al Gobierno que comunique copia de las decisiones judiciales tan pronto como sean dictadas;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que las autoridades de la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos y el sindicato de dicho municipio negocien el pacto colectivo de trabajo en cuestión de buena fe y hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo;*
- d) *en lo que respecta al alegato relativo al cierre de la empresa Cardiz S.A. tras la constitución del sindicato, y la privación ilegítima de la libertad de los trabajadores que habían permanecido en las instalaciones de la empresa con el propósito de no permitir que se retirara la maquinaria y el equipo de la empresa, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicie una investigación que cubra la totalidad de los alegatos y que comunique toda información necesaria sobre la base de las que se recaben en el marco de la investigación;*
- e) *el Comité reitera firmemente al Gobierno que: 1) tome medidas para que se realice con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista José Luis Mendía Flores y que se asegure que este sindicalista ha sido reintegrado en su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial y que le mantenga informado al respecto; y 2) recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, insiste firmemente en que se garantice el cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta y que envíe rápidamente observaciones sobre los alegados retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato y que le mantenga informado del resultado del proceso en curso sobre estos asesinatos;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) en la Finca María de Lourdes, la*

*imposibilidad de inscribir a los directivos del sindicato y las amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato, Sr. Otto Rolando Sacuqui García; 2) en la Municipalidad de Tecún Umán, las amenazas al secretario de conflictos del sindicato, Sr. Walter Oswaldo Apen Ruiz, y a su familia para que renuncie al cargo que desempeñaba en la municipalidad, y 3) en la empresa Hidrotecnia S.A., el despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997, y*

- g) *el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones sobre los nuevos alegatos presentados por la CIOSL por comunicación de fecha 18 de octubre de 2001.*

CASO NÚM. 2103

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala  
presentada por**

- **Sindicatos de Trabajadores de la Contraloría General  
de Cuentas (SITRACGC) y**  
— **Unidad Laboral**

***Alegatos: discriminación antisindical, despidos antisindicales***

- 288.** La presente queja figura en las comunicaciones de Sindicatos de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas (SITRACGC) y de Unidad Laboral de fechas 26 de septiembre y 7 de noviembre de 2000.
- 289.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en dos ocasiones el examen de este caso. Asimismo, en su reunión de mayo-junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. A la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.
- 290.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de los querellantes**

- 291.** En sus comunicaciones de 26 de septiembre y 7 de noviembre de 2000, Sindicatos de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas (SITRACGC) y Unidad Laboral alegan que desde la asunción de las actuales autoridades de la Contraloría General de Cuentas de la República de Guatemala, se han llevado a cabo numerosos actos de discriminación antisindical en contra de sus dirigentes y afiliados, entre los que se cuentan:
- Renuncias forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 afiliados.

- Despido de 5 afiliados (Sra. Ligia del Carmen Jiménez Baldizón, el 10 de abril de 2000; Sres. Francisco Ramiro Miranda Montenegro y Walter Daniel Godoy Vargas, el 31 de julio de 2000; Sr. César Soto García, el 7 de agosto de 2000, y Sra. Silvia Lisbeth Lara Sierra el 21 de agosto de 2000) invocando motivos de reorganización.
- Juicio de despido iniciado el 12 de julio de 2000 contra los miembros de los comités ejecutivos del SITRACGC y de Unidad Laboral (Sres. Manuel Antonio Cospín López, Roberto Espinosa Prado, Nery Gregorio López Alba, Marco Polo Menchu Arreaga, Marco Antonio Alvarado Rojas), en represalia por el incumplimiento de sus funciones al negarse a aceptar los nombramientos fuera del departamento central.
- Traslado del secretario de relaciones públicas y propaganda, Sr. Sergio René Gutiérrez Parrilla, que se encontraba asignado al departamento central, en represalia por hacer uso del derecho de petición y, debido al incumplimiento de dicho traslado, imposición con fecha 6 de septiembre de 2000 de una sanción de suspensión de labores sin goce de salario por el término de 30 días.
- Despido de los afiliados Sra. Ivana Eugenia Chávez Orozco y Sr. Otoniel Antonio Zet Chicol, con fecha 4 de octubre de 2000, a pesar de las resoluciones judiciales de agosto y septiembre de 2000 que prohibían todo despido sin resolución judicial debido al conflicto laboral existente entre los sindicatos y la Contraloría.
- Falta de asignación de tareas pese al reclamo efectuado el 10 de octubre por los trabajadores Roberto Espinoza Prado, Nery Gregorio López Alba, Marco Polo Menchu Arreaga, Marco Antonio Alvarado Rojas y René Gutiérrez Parrilla.
- Desalojo de la sede sindical en razón de la reestructuración de la empresa.

## B. Conclusiones del Comité

- 292.** *El Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno, contrariamente a la voluntad de cooperación expresada a la misión de contactos directos (abril de 2001), no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité le insta a que, en lo sucesivo, el Gobierno colabore plenamente con el Comité.*
- 293.** *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 294.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 295.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan diversos actos de discriminación antisindical entre los que se cuentan: 1) renunciadas forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 afiliados; 2) despidos invocando motivos de reorganización; 3) juicios de despido iniciados en represalia por supuestos*

*incumplimientos de funciones; 4) traslados y suspensiones sin goce de salario; 5) despidos en incumplimiento de decisiones judiciales; 6) falta de asignación de tareas y desalojo de la sede sindical. A este respecto, el Comité desea recordar en primer lugar que la protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 695].*

- 296.** *En lo que se refiere a las alegadas renunciaciones forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 socios y el despido de 5 afiliados (Ligia del Carmen Jiménez Baldizón, Francisco Ramiro Miranda Montenegro, Walter Daniel Godoy Vargas, César Soto García y Silvia Lisbeth Lara Sierra) invocando motivos de reorganización, el Comité pide al Gobierno que garantice que se realicen las investigaciones correspondientes a fin de determinar si dichas renunciaciones y despidos han sido efectuados por motivos antisindicales. En caso de que se confirme su carácter antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos para que se ofrezca la reintegración en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos a los afiliados víctimas de renunciaciones forzadas, y que se asegure que en el futuro no se repitan tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 297.** *En cuanto a los alegatos sobre el juicio de despido y la falta de asignación de tareas a los miembros de los comités ejecutivos del SITRACGC y de UNIDAD LABORAL, en represalia por el incumplimiento de sus funciones al negarse a realizar tareas fuera del departamento central (traslados según los querellantes), el Comité recuerda que los traslados pueden ser incluidos entre los actos de discriminación antisindical tal como se enunciara anteriormente. Por ende, el Comité pide al Gobierno que inste a la Contraloría General a que desista de las acciones de despido entabladas y que de común acuerdo se proceda a la asignación de tareas de manera que el ejercicio de las actividades sindicales no se vea afectado. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 298.** *En lo que respecta al alegado traslado y posterior suspensión sin goce de sueldo del Sr. Sergio René Gutiérrez Parrilla, en represalia por el ejercicio del derecho de petición, el Comité recuerda que «el derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales, y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical no deberían ser perjudicados ni sancionados por este tipo de actividades» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 719]. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realicen las investigaciones correspondientes y de comprobarse que el traslado y posterior suspensión son consecuencia del ejercicio de actividades sindicales legítimas, se deje sin efecto el traslado y de haberse hecho efectiva la sanción de suspensión, se proceda a la indemnización con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 299.** *Respecto de los alegados despidos de la Sra. Ivana Eugenia Chávez Orozco y del Sr. Otoniel Antonio Zet Chicol, a pesar de las resoluciones judiciales de agosto y septiembre de 2000 que prohibían todo despido sin resolución judicial debido al conflicto laboral existente entre los sindicatos y la Contraloría, el Comité pide al Gobierno que respetando la decisión judicial se proceda al reintegro de los trabajadores afectados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 300.** *En lo que respecta al alegado desalojo de la sede sindical, el Comité observa que la medida adoptada consiste solamente en el traslado de la misma de un piso a otro del*

*edificio en donde se encuentra ubicada la Contraloría. El Comité pide al Gobierno que inste a las partes a que de común acuerdo examinen en qué medida dicho traslado puede afectar el normal desarrollo de la actividad sindical y que eventualmente se adopten medidas para que dicho traslado no se lleve a cabo.*

## **Recomendaciones del Comité**

**301.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité deplora que el Gobierno, contrariamente a la voluntad de cooperación expresada a la misión de contactos directos (abril de 2001), no haya respondido en el presente caso a ninguno de los alegatos de la organización querellante, y le insta a que, en lo sucesivo, el Gobierno colabore plenamente con el Comité;*
- b) en lo que se refiere a las renunciias forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 socios y el despido de 5 afiliados el Comité pide al Gobierno que garantice que se realicen las investigaciones correspondientes a fin de determinar si dichas renunciias y despidos han sido efectuados por motivos antisindicales. En caso de que se confirme su carácter antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos, para que se ofrezca la reintegración en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos a los afiliados víctimas de renunciias forzadas, y que se asegure que en el futuro no se repitan tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- c) en cuanto al juicio de despido y la falta de asignación de tarea a los miembros de los comités ejecutivos del SITRACGC y de Unidad Laboral, el Comité pide al Gobierno que inste a la Contraloría General a que desista de las acciones entabladas y que de común acuerdo se proceda a la asignación de tareas de manera que las actividades sindicales no se vean afectadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- d) en lo que respecta al traslado y posterior suspensión sin goce de sueldo del Sr. Sergio René Gutiérrez Parrilla, en represalia por el ejercicio del derecho de petición, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realicen las investigaciones correspondientes y de comprobarse que el traslado y posterior suspensión son consecuencia del ejercicio de actividades sindicales legítimas, se deje sin efecto el traslado y de haberse hecho efectiva la sanción de suspensión, se proceda a la indemnización con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- e) respecto del despido de la Sra. Ivana Eugenia Chávez Orozco y del Sr. Otoniel Antonio Zet Chicol, el Comité pide al Gobierno que respetando la decisión judicial se proceda al reintegro de los trabajadores afectados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*

- f) *el Comité pide al Gobierno que inste a las partes a que de común acuerdo examinen en qué medida el traslado de la sede sindical puede afectar el normal desarrollo de la actividad sindical y que eventualmente se adopten medidas para que dicho traslado no se lleve a cabo.*

CASO NÚM. 2122

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Guatemala  
presentada por  
el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo  
y Previsión Social (SIGEMITRAB)**

*Alegatos: negativa de las autoridades a negociar un pacto colectivo de condiciones colectivas de trabajo – cambios de funciones, traslados y despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas – formación de un sindicato promovido por las autoridades*

- 302.** La queja figura en una comunicación del Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (SIGEMITRAB) de fecha 30 de marzo de 2001. El SIGEMITRAB envió nuevos alegatos por comunicación de 29 de junio de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 3 y 31 de mayo y 3 de septiembre de 2001.
- 303.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 304.** En sus comunicaciones de 30 de marzo y 29 de junio de 2001, el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (SIGEMITRAB) alega que en el año 2000 las autoridades del Ministerio se negaron a negociar un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, por lo que se planteó un conflicto colectivo de carácter económico social ante el Juzgado Primero de Trabajo. Como consecuencia de ello y por ser dirigentes sindicales o afiliados al sindicato, las autoridades del Ministerio tomaron las siguientes medidas:
- cambiaron las condiciones de trabajo o trasladaron a otras secciones (según el querellante tal como ya había ocurrido y se había denunciado ante el Comité en 1995) a los siguientes dirigentes sindicales y afiliados con el cargo de inspectores de trabajo: Manuel de Jesús Luna Mendoza (miembro del consejo consultivo), Víctor Manuel Dávila Rivera (secretario de conflictos), María Cristina Chay Medrano, Juan Ortiz Camey, Pedro Armando Ortiz Quintanilla (secretario de organización y propaganda), Mizraid Otoniel Velásquez, Pedro Boror López, Angelina Sánchez Vela, Gilma Nora Hicho de León y Mario Rodolfo Morales Solares;
  - despidieron a más de 50 trabajadores sin haberse agotado los procedimientos de ley ni contar con la autorización del juez competente. Según la organización querellante, se interpusieron demandas de reintegro ante la justicia, habiendo las autoridades

judiciales ordenado su reintegro inmediato. No obstante, la organización querellante indica que las autoridades del Ministerio apelaron la decisión judicial, lo que retrasa la orden de reintegro en perjuicio de los trabajadores. Añade la organización querellante que la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo confirmó cuatro de las órdenes de reintegro que se habían dictado con respecto a Priscila Esperanza Vargas Ponce de Portillo, Edgar Alfredo Mancilla Cuellar, Carlos Enrique López Merida e Hilario Vicente;

- iniciaron juicios ordinarios de rescisión de contratos (sobre la base de hechos prescritos, inciertos y que no constituyen causales de despido) contra los miembros del comité ejecutivo SIGEMITRAB, Juan Pablo Ochoa Reyes, Víctor Manuel Dávila Rivera, Néstor Estuardo de León Mazariegos y los afiliados Paco Bernabé Vera Lopez y Nérida Ixiomara Antonio.

**305.** Asimismo, la organización querellante alega la formación de un segundo sindicato en el Ministerio de Trabajo promovido por las autoridades que se denomina Sindicato General de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (SITRAMITRAPS). Según la organización querellante las autoridades del Ministerio de Trabajo promueven las renunciaciones de sus afiliados ofreciendo mejoras salariales y autorizan al SITRAMITRAPS a utilizar vehículos oficiales, negando esa posibilidad al SIGEMITRAB.

## **B. Respuesta del Gobierno**

**306.** En sus comunicaciones de 2 de mayo y 3 de septiembre de 2001, el Gobierno declara en relación con los alegatos sobre traslados de inspectores de trabajo a distintas secciones (en particular a la sección de conciliaciones) que el traslado de inspectores de una sección a otra es norma, en primer lugar en aplicación del «ius variandi» que permite a todo empleador hacer movimientos en su personal; en segundo lugar no les afecta en nada pues mantienen su estatus de inspectores, y sus prestaciones y derechos se conservan inalterables, pero tiene además la ventaja de que los inspectores tienen experiencia y práctica en el tratamiento de casos y que son quienes han recibido entrenamiento como mediadores y conciliadores para la solución de conflictos. Con estos antecedentes y el incremento de conflictos que se dieron en 1994, el Ministerio de Trabajo emitió el Acuerdo Ministerial núm. 85-94 de 29 de noviembre de 1994, «Normativo de Modernización y Organización de la Inspección General de Trabajo», que ordenó el plantel de trabajadores definiendo bien sus tres secciones; y en su artículo 17 establece funciones de trabajo social y mediación, designando al inspector general de trabajo para integrar estos planteles. Con esta base, se reforzó la sección con inspectores que habían sido entrenados para conciliar.

**307.** En lo relacionado a la formación de un nuevo sindicato (SITRAMITRAPS), el Gobierno indica que deviene improcedente la manifestación de que se hizo para destruir a SIGEMITRAB; según el Gobierno, lo que sucede es que la organización querellante no quiere perder hegemonía, pero la formación de un nuevo sindicato es el resultado de sus malas actuaciones, que dieron como resultado que un grupo de trabajadores buscara asociarse para contar con un ente que verdaderamente velara por sus derechos y no fuera exclusivo de la Inspección de Trabajo. El Gobierno subraya que no tienen ninguna injerencia en la constitución y funcionamiento del SITRAMITRAPS, lo que se hace es atender sus solicitudes de audiencia y tratar problemas laborales de sus afiliados, actitud que no practica el SIGEMITRAB que nunca presenta directamente a las autoridades superiores los problemas que según ellos tienen y ello obedece, fundamentalmente, a que las veces que se presentan a las autoridades superiores lo hacen para solicitar privilegios que de ninguna manera el Gobierno está en condiciones de conceder por ilegales e inmorales. Indica el Gobierno que el sindicato SITRAMITRAPS se fundó en momentos en que el Ministerio de Trabajo estaba asistiendo a la 88.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia de la OIT

y las autoridades del Ministerio no tienen nada que ver con su organización y funcionamiento, no siendo la culpa del Gobierno que los trabajadores decidan fundar dos o más organizaciones. En cuanto a las renunciaciones al SIGEMITRAB se tiene conocimiento de ellas por petición de los trabajadores, porque el SIGEMITRAB se niega a reconocer los derechos de libre sindicalización que significa afiliarse, permanecer o renunciar a un sindicato, lo cual no ha sido entendido por los miembros del SIGEMITRAB quienes pretenden mantener a la fuerza su afiliación y desconocer reiteradas solicitudes de renuncia violando el derecho de libertad de sindicalización.

- 308.** En cuanto a los alegatos sobre despidos, el Gobierno indica que el Ministerio ha tenido que dar por terminadas algunas relaciones de trabajo y que quienes han solicitado su reintegro en los tribunales no lo han logrado debido a que por procedimiento y disposición legal el juez de primer grado debe de inmediato decretar el reintegro, pero en segunda instancia, con un análisis a fondo de cada caso, la sala jurisdiccional ya ha revocado tres casos declarando que no hay lugar al reintegro. En este sentido, debe tenerse presente que el decreto núm. 35-96 que reforma la ley de sindicalización y huelga de los trabajadores del estado, permite, aun cuando haya emplazamientos judiciales, autorizar a despedir con justa causa, y claramente señala que en estos casos no implican represalias por parte del empleador. Añade el Gobierno que el Ministerio de Trabajo planteó juicios ordinarios contra tres de los miembros del Comité Ejecutivo por notorias faltas de trabajo: al señor Néstor Estuardo De León se le imputan 11 faltas y causales de despido; al señor Juan Pablo Ochoa se le demanda con base en nueve causales de despido y al señor Víctor Dávila por una seria causal.
- 309.** El Gobierno informa que al asumir la actual administración la actividad al frente del Ministerio se encontraron las siguientes situaciones: 1) muchos trabajadores no se encontraban desempeñando los puestos que les corresponden, sin que existiera traslados o permutas de conformidad con la ley, es decir, cada trabajador tenía el puesto que quería, por lo que se ordenó regularizar esta situación y se prohibió que cada trabajador decidiera en dónde quería trabajar. No obstante la ilegalidad, se ofreció que en su caso el Jefe respectivo se responsabilizara de la situación y opinara sobre la necesidad de que alguien se quedara desempeñando un puesto diferente al que estaba obligado a desempeñar; 2) se incumplía con las horas de entrada y salida a las labores, evadiendo los controles establecidos en la puerta general de acceso al edificio, entrando por el sótano. Se prohibió esta práctica y se exigió el cumplimiento del horario de trabajo; 3) el personal tiene derecho a 40 minutos para tomar alimentos de almuerzo, sin embargo se tomaban de dos a tres horas para almorzar y cuando se pidió apoyo a los directivos del sindicato para que colaboraran a que esta situación estuviera dentro del marco legal, respondieron que utilizaban ese tiempo porque era un derecho adquirido; 4) algunos trabajadores del Ministerio entran y salen del edificio en horas de trabajo, y para no ser identificados se niegan a portar su identificación; 5) el SIGEMITRAB había reservado un número determinado de habitaciones en los centros recreativos que administra el Ministerio y los distribuía a su mejor conveniencia entre afiliados a su sindicato y amigos personales, violando el derecho de todos los trabajadores públicos que son los que contribuyen con un día de salario al año para el mantenimiento de los centros recreativos. Esta práctica se eliminó por inmoral e ilegal; 6) el SIGEMITRAB quería gozar del derecho de estacionamiento para el vehículo del sindicato, pero resulta que el sindicato no tiene vehículo y querían tener el espacio para uso de vehículos de propiedad personal; y 7) el SIGEMITRAB quiere un vehículo en forma permanente, el que utilizarían para asuntos personales, sin importarles que el Ministerio reduzca sus limitadas capacidades para atender a los trabajadores en general.
- 310.** El Gobierno manifiesta que lo anterior obligó a tomar medidas basadas en la ley, pero con firmeza, para que el Ministerio de Trabajo cumpla con su deber de atender a los

trabajadores y empleadores en general que buscan la asistencia del Ministerio; todo ello ha obligado a hacer rotaciones o traslados buscando dinamizar el trabajo de la inspección, lo cual no ha sido del agrado del sindicato SIGEMITRAB que objeta todos los cambios que pueden significar eficiencia en las labores y control sobre las mismas, a efecto de eliminar el criterio desfavorable que tiene el trabajador en general sobre la Inspección General de Trabajo. El Gobierno subraya que no hay ninguna discriminación en contra del SIGEMITRAB pero tampoco pueden haber privilegios y que, lamentablemente los directivos de ese sindicato confunden derechos con abusos y han desatendido sus obligaciones como trabajadores.

- 311.** En cuanto al alegato relativo a la negativa de las autoridades del Ministerio a negociar un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, el Gobierno declara que la negociación no se realizó en la vía directa y conciliatoria por la intransigencia de los delegados del SIGEMITRAB y por el poco conocimiento que tienen de lo que significa diálogo y concertación pues pretenden que sus peticiones sean aceptadas sin discusión; prueba de ello es la declaración que hace el secretario general de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores del Estado de Guatemala, quien en acta de fecha 23 de noviembre en el punto 5.1 declaró que se retiraron de la negociación porque los primeros cinco puntos no fueron aceptados por la comisión negociadora. Agrega el Gobierno que en base a esto los dirigentes del SIGEMITRAB plantearon un juicio colectivo de carácter económico social para que a través de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social se discutiera el pacto colectivo, y que la organización querellante oculta que el decreto legislativo núm. 35-96 establece en su artículo 4.º que la negociación en conciliación y vía directa pueden ser atendidas por el Ministro en forma personal, pero los juicios deben ser atendidos por la Procuraduría General de la Nación que es la institución legal que atiende las negociaciones legales del Estado y en ese sentido en el momento en que el SIGEMITRAB planteó el conflicto en los tribunales de trabajo le quitó jurisdicción al Ministro que no puede actuar en esa instancia por impedírsele la ley y porque estaría usurpando las funciones de la Procuraduría General de la Nación.
- 312.** El Gobierno manifiesta que el SIGEMITRAB no indica que el conflicto colectivo fue planteado a los tribunales con fecha 14 de junio de 2000 en el momento en que el Ministro de Trabajo se encontraba atendiendo a la 88.ª reunión de la Conferencia de la OIT como consta en los registros de la misma, por lo que no hablaron con el funcionario responsable del Ministerio y señalaron los problemas que dicen tener. Agrega el Gobierno que el SIGEMITRAB recibió y ocultó ilegalmente una notificación que el juzgado de trabajo envió al Ministerio, lo cual es un acto ilegal y delictivo porque trata de impedir el derecho de defensa y que por ello no se pudo impugnar en tiempo una resolución, habiendo obligado de esta manera a hacer otras impugnaciones que han retardado el juicio colectivo. Por esta anomalía las autoridades han iniciado denuncias penales y juicios laborales de autorización de cancelación de contratos de trabajo a los responsables. Según el Gobierno, el SIGEMITRAB se cuida de no decir que pretende mantener emplazado al Ministerio de Trabajo para impedirle que aplique las medidas disciplinarias que son necesarias para combatir la corrupción. Por último, el Gobierno señala que en este contexto y con el ánimo de dar un mejor servicio a los trabajadores que demandaban la asistencia del Ministerio de Trabajo se hicieron despidos de trabajadores con causas justificadas, que significa que el trabajador ha violado sus obligaciones laborales y ha incurrido en faltas al trabajo que lo hacen merecedor del despido en forma directa y justificada.
- 313.** En su comunicación de 31 de mayo de 2001, el Gobierno informa que el 18 de mayo de 2001 se ha interpuesto una denuncia ante la Fiscalía General de la República en contra de Sr. Juan Pablo Ochoa Reyes, por sustracción de documentación.

## C. Conclusiones del Comité

- 314.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega: 1) la negativa de las autoridades del Ministerio de Trabajo a negociar un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo; 2) el cambio de condiciones de trabajo, traslados, despidos y el inicio de juicios de rescisión de contratos de dirigentes sindicales y afiliados del SIGEMITRAB como consecuencia de que se planteó un conflicto colectivo de carácter económico social ante la justicia tras la negativa a negociar el mencionado pacto colectivo; y 3) la formación de un nuevo sindicato en el Ministerio de Trabajo promovido por las autoridades denominado SITRAMITRAPS y la consecuente promoción de renuncias de los afiliados al SIGEMITRAB y el otorgamiento de beneficios al nuevo sindicato.*
- 315.** *En lo que respecta a la alegada negativa de las autoridades del Ministerio de Trabajo a negociar un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: i) la negociación no se realizó por la intransigencia de los delegados del SIGEMITRAB, que pretenden que sus peticiones sean aceptadas sin discusión; ii) como consecuencia de esta intransigencia los delegados de SIGEMITRAB se retiraron de la negociación porque los cinco primeros puntos de sus reivindicaciones no fueron aceptados por la comisión negociadora y presentaron un juicio colectivo de carácter económico social para que a través de los tribunales de trabajo y previsión social se discuta el pacto colectivo; iii) el conflicto colectivo se planteó ante los tribunales en momentos en que el Ministro de Trabajo asistía a la Conferencia Internacional del Trabajo sin hablar con los funcionarios responsables del Ministerio; y iv) el SIGEMITRAB recibió y ocultó ilegalmente una notificación que el juzgado de trabajo envió al Ministerio de Trabajo, lo que implica un acto ilegal y delictivo; el Gobierno informa que por este hecho se han iniciado denuncias penales y juicios laborales de autorización de cancelación de contratos de trabajo de los responsables.*
- 316.** *A este respecto, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones señaló que «es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo y la celebración de negociaciones verdaderas constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 815]. El Comité observa que según las versiones y las decisiones tomadas por la organización querellante (acudir ante la justicia en el marco de un conflicto económico y social) y el Gobierno (inicio de denuncias penales y de juicios de despidos) en el presente caso el principio mencionado no ha sido plenamente aplicado. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que se esfuercen por negociar de buena fe el nuevo pacto colectivo con objeto de reglamentar las condiciones de empleo. Asimismo, el Comité pide que a efectos de mantener un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales entre el Gobierno y el SIGEMITRAB en este proceso de negociación colectiva se considere el retiro de las denuncias penales y los juicios de despido contra los responsables de haber ocultado una notificación judicial dirigida al Ministerio de Trabajo, cuyo inicio ha sido anunciado por el Gobierno.*
- 317.** *En cuanto al alegato relativo al cambio de condiciones de trabajo traslados, despidos y el inicio de juicios de rescisión de contratos de dirigentes sindicales y afiliados del SIGEMITRAB mencionados por sus nombres por la organización querellante, como consecuencia de que se planteó un conflicto colectivo de carácter económico social ante la justicia tras la negativa a negociar el mencionado pacto colectivo, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: **con respecto a los traslados** i) el traslado de inspectores de una sección a otra es norma, en primer lugar en aplicación del «ius variandi» que*

permite a todo empleador hacer movimientos en su personal y en segundo lugar no les afecta en nada pues mantienen su estatus de inspectores y sus prestaciones y derechos se conservan inalterables; ii) cuando la actual administración asumió las actividades del Ministerio de Trabajo muchos trabajadores no se encontraban en sus puestos de trabajo desempeñando las tareas que les correspondía, sin haberse realizado traslados o permutas de conformidad con la ley; cada trabajador tenía el puesto que quería, por lo que se ordenó regularizar esta situación y se prohibió que cada trabajador decidiera en dónde quería trabajar; y iii) en vista de esta situación las autoridades se vieron obligadas a hacer rotaciones o traslados buscando dinamizar el trabajo de inspección; **con respecto a los despidos** i) el Ministerio ha tenido que dar por terminadas algunas relaciones de trabajo; ii) algunos trabajadores han solicitado su reintegro ante la justicia; iii) en primera instancia, tal como lo prevé el procedimiento, se ordenó el reintegro, pero en segunda instancia la sala jurisdiccional ya revocó tres casos; **con respecto a los juicios de rescisión de contratos (despidos)** el Ministerio de Trabajo planteó juicios ordinarios contra tres de los miembros del comité ejecutivo del SIGEMITRAB por notorias faltas de trabajo.

**318.** *A este respecto, teniendo en cuenta las versiones de la organización querellante y del Gobierno, el Comité no puede afirmar ni negar que las medidas en cuestión adoptadas hayan tenido un carácter antisindical. En cualquier caso, el Comité no puede dejar de observar que el clima existente entre las autoridades del Ministerio y el SIGEMITRAB no favorece en modo alguno el desarrollo de relaciones profesionales armoniosas. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que: 1) en consulta con la organización sindical SIGEMITRAB tome medidas para que se suspendan los traslados o el cambio de funciones de los dirigentes sindicales y afiliados, cuando ello impida el ejercicio de sus actividades sindicales; 2) se estudie la posibilidad de reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados despedidos tras la presentación de un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, salvo que haya habido faltas profesionales graves, los cuales deben en cualquier caso disfrutar de procedimientos de recurso imparciales; 3) se dé cumplimiento a la decisión judicial de segunda instancia de reintegrar a Priscila Esperanza Vargas Ponce de Portillo, Edgar Alfredo Mancilla Cuellar, Carlos Enrique López Merida e Hilario Vicente; y 4) se reconsidere, en consulta con el SIGEMITRAB, la situación de los dirigentes sindicales cuyos juicios de rescisión de contratos se han iniciado.*

**319.** *En lo que respecta al alegato relativo a la formación de un nuevo sindicato en el Ministerio de Trabajo promovido por las autoridades denominado SITRAMITRAPS y la consecuente promoción de renuncias de los afiliados al SIGEMITRAB (ofreciendo mejoras salariales) y el otorgamiento de beneficios al nuevo sindicato (concretamente la utilización de vehículos), el Comité toma nota que el Gobierno declara que: i) no se ha injerido en la constitución y funcionamiento del SITRAMITRAPS; ii) en cuanto a las renuncias al SIGEMITRAB se ha tenido conocimiento por petición de los trabajadores; y iii) en cuanto a la utilización de vehículos el SIGEMITRAB quiere un vehículo en forma permanente para utilizarlo para asuntos personales, sin importarle que el Ministerio deba en consecuencia reducir sus limitadas capacidades para atender a los trabajadores en general. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que se asegure que no se tomen medidas de favoritismo hacia ninguno de los sindicatos existentes en el Ministerio de Trabajo.*

## Recomendaciones del Comité

**320.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que se esfuercen por negociar de buena fe el nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo. Asimismo, el Comité pide que a efectos de mantener un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales entre el Gobierno y el SIGEMITRAB en este proceso de negociación colectiva se considere el retiro de las denuncias penales y los juicios de despido contra los responsables de haber ocultado una notificación judicial dirigida al Ministerio de Trabajo, cuyo inicio ha sido anunciado por el Gobierno;*
- b) *en cuanto al alegato relativo al cambio de condiciones de trabajo traslados, despidos y el inicio de juicios de rescisión de contratos de dirigentes sindicales y afiliados del SIGEMITRAB mencionados por sus nombres por la organización querellante tras la negativa de las autoridades a negociar un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, el Comité pide al Gobierno que: 1) en consulta con la organización sindical SIGEMITRAB tome medidas para que se suspendan los traslados o el cambio de funciones de los dirigentes sindicales y afiliados, cuando ello impida el ejercicio de sus actividades sindicales; 2) se estudie la posibilidad de reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados despedidos tras la presentación de un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, salvo que haya habido faltas profesionales graves, los cuales deben en cualquier caso disfrutar de procedimientos de recurso imparciales; 3) se dé cumplimiento a la decisión judicial de segunda instancia de reintegrar a Priscila Esperanza Vargas Ponce de Portillo, Edgar Alfredo Mancilla Cuellar, Carlos Enrique López Merida e Hilario Vicente; y 4) se reconsidere en consulta con el SIGEMITRAB la situación de los dirigentes sindicales cuyos juicios de rescisión de contratos se han iniciado, y*
- c) *el Comité pide al Gobierno que se asegure que no se tomen medidas de favoritismo hacia ninguno de los sindicatos existentes en el Ministerio de Trabajo.*

CASO NÚM. 2116

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Indonesia  
presentada por  
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,  
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

***Alegatos: arresto y detención de sindicalistas que efectuaron una huelga; despidos en gran escala de sindicalistas a raíz de la huelga; agresión física contra un dirigente sindical***

**321.** En sus comunicaciones de fecha 23 de febrero de 2001, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) presentó una queja contra el Gobierno de Indonesia por violaciones de la libertad sindical. Proporcionó información adicional en comunicaciones de fecha 16 y 22 de marzo

de 2001. La UITA presentó nuevos alegatos en comunicaciones de fechas 24 de julio, 15 y 16 de octubre de 2001.

- 322.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 15 de junio y 31 de agosto de 2001.
- 323.** Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

- 324.** En su comunicación de 23 de febrero de 2001, la UITA declara que presenta una queja en nombre de su afiliado indonesio, el Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-la (SPMS), contra el Gobierno de Indonesia por violaciones de los Convenios núms. 87 y 98.
- 325.** Más específicamente, la UITA explica que el SPMS en Yakarta inició negociaciones con la dirección del hotel en septiembre de 2000 con respecto al establecimiento de un régimen de pensiones, el pago de indemnizaciones anuales y la distribución equitativa de un porcentaje de las gratificaciones. Las negociaciones que se celebraron con la dirección el 30 de octubre y el 1.º y el 22 de noviembre fueron infructíferas.
- 326.** El 11 de diciembre de 2000, la dirección del hotel declaró que se negaba a que el presidente del Sindicato elegido como delegado, Sr. Halilintar Nurdin, participara en las negociaciones previstas, y que se proponía volver a plantear la cuestión que se había acordado previamente en cuanto a los asuntos en discusión. El principio de constituir un piquete el 31 de diciembre de 2000 fue objeto de una votación el 14 de diciembre. El 20 de diciembre, la dirección prohibió toda fijación de carteles o distribución de panfletos en el hotel.
- 327.** El 22 de diciembre de 2000, la dirección suspendió al Sr. Halilintar Nurdin antes de despedirlo y le prohibió que entrara al hotel para efectuar su trabajo. Los empleados del hotel se reunieron en el hall del hotel y firmaron una petición para protestar contra esa medida. A las 16 horas, la dirección decidió transferir a los huéspedes a otros hoteles de Yakarta; a las 18 horas, la dirección declaró cerrado el hotel y puso a todos los empleados en la calle. En su comunicación de 10 de enero de 2001, el sindicato declaró que la dirección había sobornado a un representante del Ministerio de Trabajo con el fin de facilitar el despido del presidente del sindicato, Sr. Halilintar Nurdin.
- 328.** El 26 de diciembre de 2000, a las 13 h. 15, aproximadamente 350 miembros de las fuerzas policiales intervinieron contra los trabajadores en huelga y, a solicitud de la dirección del hotel, evacuaron por la fuerza el hotel. Aproximadamente 20 sindicalistas, incluido el representante de la UITA en Indonesia, el Sr. Hemasari Dharmabumi, permanecieron detenidos en la comisaría durante un día.
- 329.** A comienzos de enero de 2001, la dirección envió una carta a aproximadamente 400 sindicalistas indicándoles que su participación en la huelga daría lugar a que perdiesen su puesto de trabajo a menos que estuviesen dispuestos a renunciar a su afiliación al sindicato. Desde entonces, la dirección se ha negado a participar en cualquier negociación.
- 330.** El 20 de febrero de 2001, Mohammed Zulharman, tesorero del sindicato y empleado del hotel, fue hospitalizado tras haber sido agredido por el jefe de los guardias del hotel. La policía liberó a uno de los agresores sin imputarle ningún cargo. El mismo día, el

gobernador Sutiyo, quien está a cargo de la administración de la ciudad de Yakarta, anunció que pondría a disposición del hotel fuerzas especiales de seguridad en el caso de que la dirección lograra abrir el hotel con trabajadores que no estuviesen en huelga.

- 331.** La UITA afirma que a pesar de las repetidas solicitudes del sindicato, ni el Ministro de Trabajo ni el Tribunal de Trabajo intervinieron concretamente para proteger los derechos de los trabajadores a la libertad sindical y a la negociación colectiva. En opinión de la UITA, el Gobierno de Indonesia no cumplió con su obligación de garantizar el respeto de las leyes de Indonesia relativas a la libertad sindical y a la protección de los sindicalistas, en particular por lo que atañe a la utilización del cierre patronal como medio para resolver un conflicto colectivo, y al despido colectivo de más de 400 empleados a causa de su afiliación al sindicato. La UITA denuncia también la utilización por el Gobierno de fuerzas policiales para ayudar al empleador y para disolver la acción colectiva de protesta de los trabajadores.
- 332.** En su comunicación de fecha 16 de marzo de 2001, la UITA se refiere a una carta de fecha 15 de marzo de 2001, que envió al Presidente de Indonesia. En su carta, la UITA expresa su gran preocupación por la reapertura prevista del hotel Shangri-la en Yakarta el 17 de marzo de 2001. La UITA solicitó al Presidente que utilizara sus buenos oficios para persuadir a la dirección del hotel Shangri-la de que aplazase dicha reapertura. La UITA explica asimismo que la situación sólo podía resultar aún más difícil como consecuencia de un acto que podría interpretarse como una evidente provocación. La reapertura en circunstancias en que los trabajadores, a quienes se impedía el acceso al hotel, seguían ejerciendo su legítimo derecho de protesta ante la denegación de sus derechos fundamentales sólo podía agravar la atmósfera de tensión y de crisis existente.
- 333.** La UITA señala que la situación en el Hotel Shangri-la es objeto de un interés generalizado por parte de la comunidad internacional. En el caso de que la dirección del hotel no esté dispuesta a aplazar la reapertura, se corre claramente el riesgo de que las tensiones aumenten de manera drástica con el concomitante riesgo de violencia contra quienes hayan elegido ejercer su legítimo derecho de protesta. La UITA subraya que en esta situación el Gobierno de Indonesia será necesariamente responsable de cualquier acto de violencia que pudieran cometer contra esos trabajadores las fuerzas de seguridad privadas o el Estado. La UITA insta, por lo tanto, al Presidente a que actúe como garante de los derechos de los trabajadores a quienes se les impide actualmente la entrada al hotel y se les niega su empleo legítimo. Pide asimismo al Presidente que se asegure de que se proporcione protección a esos trabajadores en el caso de que alguien intente por la fuerza impedirles el ejercicio pleno de sus derechos.
- 334.** En su comunicación de fecha 22 de marzo de 2001, la UITA señala que los esfuerzos de mediación del Gobierno no han sido secundados por parte de la dirección del hotel. En efecto, la dirección del hotel sabotó las negociaciones tripartitas con el Ministerio de Mano de Obra y Migraciones al negarse a entregar al sindicato (el SPMS) una invitación del Ministerio para participar en las conversaciones. El hotel no transmitió la invitación al SPMS hasta el martes 20 de marzo de 2001, y las conversaciones para discutir sobre el conflicto se habían fijado para el miércoles 14 de marzo de 2001. La UITA alega que la dirección del hotel debe haber recibido la carta para entregarla al sindicato antes del 14 de marzo y considera que dicha dirección trató intencionalmente de ocultar esa carta.
- 335.** La UITA añade que el SPMS representa a casi 500 trabajadores del hotel que fueron despedidos después de haber celebrado una huelga, a raíz de la cual la dirección cerró el hotel por casi tres meses. El hotel reabrió sus puertas el sábado 17 de marzo de 2001. Mientras tanto, la cuestión de los despidos de los trabajadores afiliados al SPMS es objeto de un procedimiento de arbitraje ante el Comité Central para la Solución de Conflictos

Laborales (P4P) aprobado por el Gobierno; dicho Comité no se ha pronunciado aún. Según la UITA, sólo 232 miembros del SPMS han aceptado el pago de una indemnización por fin de servicios y han renunciado oficialmente a su puesto en el hotel, mientras que otros 273 trabajadores siguen pidiendo su reincorporación.

- 336.** Por comunicación de 24 de julio de 2001, la UITA formula alegatos más detallados acerca del conflicto surgido en el Hotel Shangri-la. Adjunta además una serie de cartas y otros documentos en apoyo de sus alegatos. Sostiene en primer lugar que los motivos invocados por la empresa para justificar el despido del Sr. Halilintar Nurdin, presidente del SPMS, son meros pretextos que sirven un fin mayor: la desintegración del sindicato independiente constituido en el seno del Hotel Shangri-la Jakarta. A este respecto el Gobierno, por conducto del Ministerio de Trabajo y Migración, ha respaldado el intento de la dirección de desintegrar el sindicato. Esta actitud antisindical viene además ilustrada por el hecho de que el Ministerio autorizó a la empresa para que diese por terminada la relación de trabajo de cientos de trabajadores afiliados al SPMS, a fin de ayudar a la dirección a destruir dicho sindicato. Esta afirmación es corroborada por numerosos testimonios de trabajadores que fueron intimidados cuando se les invitó a registrarse para ser nuevamente empleados; se les pidió en efecto que firmaran una declaración jurada para comunicar su desafiliación del SPMS (la UITA facilitó en anexo la declaración jurada por la que se acredita este hecho).
- 337.** La UITA sostiene además que los trabajadores no realizaron una huelga ilegal. A la manifestación espontánea de la tarde del 22 de diciembre de 2000 asistieron los representantes de cada sucursal de la empresa, con el objeto de protestar contra la suspensión y el subsiguiente despido de Halilintar Nurdin por la dirección. Dado que a la protesta acudieron sólo los dirigentes sindicales, no estaban presentes todos los miembros del SPMS, que a la sazón estaban ocupados en el desempeño de sus funciones. Al no intervenir todos los afiliados en la protesta, esta última no podía tener por objeto paralizar todas las actividades del hotel. La huelga motivada por la negativa de la dirección a negociar estaba prevista para el 31 de diciembre de 2000, según constaba en la notificación firmada del SPMS, fechada el 27 de diciembre de 2000 y presentada a las autoridades competentes. En realidad, la dirección se había adelantado a la protesta espontánea (no premeditada) por la que los afiliados pensaban responder al despido de su presidente, según se desprendía del hecho de que en la madrugada del 22 de diciembre de 2000 la dirección hubiera aumentado los efectivos de seguridad y hubiera solicitado la presencia de la policía y de militares. La mayoría de los afiliados al SPMS siguieron trabajando como de ordinario, hasta que fueron enviados a su casa o despedidos el 23 de diciembre de 2000 por la empresa, tras anunciar esta última que el hotel se cerraría temporalmente (cierre patronal). Ello no impidió que, varias horas después de la protesta espontánea de los trabajadores, de las 19 horas a las 21 h. 30 se conmemorara el aniversario de la independencia de Corea del Sur con una ceremonia organizada por la embajada del país.
- 338.** La UITA niega que los trabajadores hayan ocupado la recepción del hotel. Una ocupación consiste en tomar por la fuerza una cosa o un lugar. En su protesta, los trabajadores nunca habían tomado posesión de la recepción del hotel por la fuerza. No se produjo ningún acto consistente en obligar a las demás partes a abandonar los locales, sino un intento de impedirles entrar en la recepción del hotel. Desde el 23 de diciembre, los únicos presentes en la recepción del hotel eran los trabajadores no porque haya obligado a la demás gente a irse, sino porque la empresa había evacuado la recepción y el resto del hotel (cierre patronal). De hecho, la evacuación de los clientes del hotel por la empresa redundó en detrimento de los trabajadores, al debilitar su postura de negociadores cuya intención inicial consistía en forzar a la empresa a negociar equitativamente con ellos.
- 339.** La UITA también niega que la protesta de los trabajadores entrañara la paralización de las actividades del hotel. La empresa procedió a un cierre patronal el 23 de diciembre de 2000.

Al cierre provisional del hotel por la empresa se sumaron la evacuación de la clientela del hotel, la anulación de varias reuniones y eventos concertados, y el despido, temporal o no, de unos trabajadores que todavía trabajaban aquel día. Para proteger el edificio del hotel de la entrada de personas deseosas de aprovechar la situación (con fines de robo o saqueo), el 24 de diciembre de 2000 los trabajadores, mediante el personal de seguridad del hotel, cerraron la entrada de la recepción principal del hotel como medida precautoria. Cuando el personal de seguridad del hotel cerró dicha entrada el hotel ya estaba vacío e inactivo a causa del cierre patronal realizado la víspera por la compañía.

- 340.** Por último, la UITA afirma que los trabajadores no causaron el menor desperfecto en el hotel y no rompieron las puertas de cristal del edificio. La empresa nunca presentó una denuncia por daños materiales. Fue la policía la que rompió la puerta de cristal, a la 1 h. 25 de la madrugada del 26 de diciembre de 2000, cuando cientos de policías irrumpieron en el hotel, agredieron a los trabajadores y los llevaron a la comisaría del Centro de Yakarta (la UITA adjunta el testimonio de un guardia de seguridad del hotel). La policía también causó más estragos al registrar el edificio del hotel y llevar a cabo lo que llamó una «barrida» que supuso daños a los casilleros de los empleados del hotel (la UITA adjunta una queja escrita del SPMS por daños a los casilleros de sus afiliados). Según la UITA, la empresa sabía que los desperfectos, especialmente los causados a los casilleros del personal, no eran obra de los trabajadores. Por tanto, la empresa concedió a los trabajadores que dimitieran una indemnización por los casilleros dañados, que ascendía a 300.000 rupias (la UITA adjuntó la constancia del recibo de una indemnización por este concepto).

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 341.** En sus comunicaciones de fecha 15 de junio y 31 de agosto de 2001, el Gobierno proporciona las observaciones que figuran a continuación. En primer lugar, explica que el SPMS (Sindicato Reformado de los Trabajadores del Turismo) estaba anteriormente establecido en el hotel Shangri-la, Yakarta, y que su presidente era el Sr. Halilintar Nurdin. Este sindicato y la dirección del hotel habían concluido satisfactoriamente un acuerdo laboral colectivo (ALC) que abarcaba, entre otras cosas, asuntos relativos a las gratificaciones, las primas, las comisiones por servicio y el régimen de pensiones. El SPMS cambió posteriormente su nombre por el de Sindicato de Trabajadores Independientes (SPM), y el Sr. Halilintar Nurdin siguió actuando como presidente también de este sindicato.
- 342.** El 7 de septiembre de 2000, este sindicato inició negociaciones con la dirección del hotel para renovar dicho acuerdo colectivo que iba a expirar en diciembre de 2001. De acuerdo con la ley núm. 21 de 1954 sobre los acuerdos laborales, las negociaciones para renovar el ALC debían celebrarse con tres meses de antelación por lo menos a la fecha de expiración de dicho acuerdo. Las negociaciones para mejorar el ALC están relacionadas con la existencia de la ordenanza del Ministerio de la Mano de Obra núm. 02, de 1999, relativa a las comisiones por servicio que estipula que la distribución de comisiones por servicio debería basarse en la «antigüedad». No se dan otras explicaciones acerca del término «antigüedad». Por lo tanto, los trabajadores entienden que ésta se basa en la duración del servicio.
- 343.** El Gobierno indica luego que antes de celebrarse las negociaciones entre la dirección y los trabajadores, se facilitó orientación sobre el significado de las disposiciones antes mencionadas para lo cual se invitó a funcionarios/mediadores de la Oficina de Distrito del Departamento de Mano de Obra, Central Yakarta, con el fin de llegar a un entendimiento con respecto a la citada ordenanza. A esta reunión de orientación asistieron dos personas que eran empleadas del Grand Hyatt Hotel y del Regent Hotel. Estas dos personas

conocían al Sr. Halilintar Nurdin, pero no habían sido invitadas por la dirección para participar en la reunión. La presencia de dichas personas complicó la situación, y al final los demás trabajadores no estaban satisfechos con las explicaciones sobre las disposiciones en cuestión.

- 344.** Además, el 8 de diciembre de 2000, en una reunión del sindicato, el Sr. Halilintar Nurdin humilló al gerente general del Hotel Shangri-la y a su secretario. Prueba de la citada humillación es la declaración firmada por varios participantes de la reunión. El 11 de diciembre de 2001, hubo otra reunión entre la dirección del hotel y el Sr. Halilintar Nurdin, quien estuvo acompañado por varios miembros ejecutivos del SPMS. La reunión tenía por finalidad aclarar la citada humillación, ya que este acto está calificado como una infracción al artículo 18, párrafo 1, punto *f*) de la ordenanza del Ministerio de la Mano de Obra núm. 150/Men/2000 sobre la terminación de la relación de empleo, el reconocimiento del período de servicio, el pago por fin de servicios y el pago de indemnizaciones, así como de las disposiciones estipuladas en virtud del ALC del Hotel Shangri-la.
- 345.** El 12 de diciembre de 2000, la dirección del hotel encontró un cartel hecho por el Sr. Halilintar Nurdin, en el cual se veía la imagen de una bomba; en consecuencia, la dirección consideró esto como una intimidación. No obstante, en las reuniones siguientes, celebradas el 22 y el 23 de diciembre de 2000, cuando se estaba llevando a cabo una huelga y en otra reunión en la Oficina de Distrito del Departamento de Mano de Obra, el Sr. Halilintar Nurdin participó como presidente del sindicato de los trabajadores del hotel. La dirección del hotel no impidió en ningún momento que el Sr. Halilintar Nurdin asistiese a las reuniones entre dicha dirección y el SPMS sobre cuestiones relativas al empleo.
- 346.** No obstante, el 22 de diciembre de 2000, la dirección decidió suspender al Sr. Halilintar Nurdin como empleado del hotel debido a las diversas violaciones de las disposiciones estipuladas en virtud del ALC. Dichas violaciones incluyen las siguientes:
- incitar a otros trabajadores a hacer huelga mediante la colocación de un cartel intimidatorio;
  - invitar a personas ajenas al Hotel Shangri-la a participar en una reunión de orientación sin haber notificado antes a la dirección;
  - humillar al gerente general y a su secretario con sus declaraciones del 8 de diciembre de 2000;
  - llevar a cabo actos perturbadores que crearon un clima de insatisfacción y desconfianza entre los trabajadores del Hotel Shangri-la y perturbaron la paz laboral.
- 347.** El Gobierno señala que la suspensión en cuestión se basó en el artículo 47.2.3 del ALC vigente del Hotel Shangri-la que estipula que se podrá poner término directamente a la relación de trabajo de cualquier empleado del Hotel Shangri-la que viole disposiciones estipuladas en virtud de dicho acuerdo y de la reglamentación del empleo existente. En la misma fecha (22 de diciembre de 2000), alrededor de 500 empleados afiliados al SPMS iniciaron una huelga y realizaron manifestaciones en el Hotel Shangri-la. Esas manifestaciones consistieron en la ocupación de áreas del hotel y el cierre de todas las puertas de entrada al hotel, así como el registro de todas las personas que ingresaban o salían del hotel. Esta acción atemorizó a los huéspedes del hotel. La dirección cerró el hotel debido a tales acciones efectuadas por los empleados entre el 22 y el 26 de diciembre de 2000.
- 348.** Asimismo, según el Gobierno, el alegato de que se pagó un soborno a los funcionarios del Departamento de Mano de Obra que ascendió a 5.500.000 rupias no es verdad. Esa suma

de dinero fue entregada al Sr. Nefo Dradjati, Director de Desarrollo de los Recursos Humanos del Hotel Shangri-la, como pago de una indemnización por fin de servicios al Sr. Nuril Fuadi, cuyo caso era objeto de examen por el Comité Regional para la Solución de Conflictos Laborales el 1.º de septiembre de 2000. Se preveía que este caso daría lugar a una decisión de pagar una indemnización por fin de servicios. La cuantía total de esta indemnización se calculó en 5.500.000 rupias. No obstante, dado que el Sr. Nuril Fuadi presentó un recurso de apelación ante un tribunal superior, la indemnización por fin de servicios todavía no se ha pagado. Ninguno de los funcionarios del Departamento de Mano de Obra recibió ese dinero.

- 349.** El Gobierno explica que la policía desalojó a los trabajadores porque los empleados afiliados al SPMS habían ocupado el hotel. La policía llevó a cabo una investigación porque se sospechaba que se habían cometido acciones delictivas en el hotel. Mientras tanto, unos 20 miembros del SPMS y la representante de la UITA en Indonesia, Sra. Hemasari Dharmabumi, fueron arrestados y se les mantuvo detenidos durante un día con la finalidad simplemente de obtener información sobre la cronología de las supuestas acciones delictivas cometidas en el hotel.
- 350.** El Gobierno se refiere después a la correspondencia que supuestamente envió la dirección del hotel a algunos miembros del SPMS para pedirles que renunciaran a su afiliación al sindicato. Según el Gobierno, lo que ocurrió realmente fue que en enero de 2001 la dirección envió una carta a los empleados que habían participado en la huelga ilegal, las manifestaciones y la ocupación del hotel, indicándoles que habían cometido serias violaciones de las disposiciones del acuerdo laboral colectivo y que sus casos serían examinados por la Oficina de Distrito del Departamento de Mano de Obra.
- 351.** Por otra parte, los guardias de seguridad del hotel no agredieron al Sr. Zulharman el 20 de febrero de 2001. Lo que ocurrió en realidad fue que el Sr. Zulharman protagonizó una pelea con un desconocido que no tuvo absolutamente nada que ver con los acontecimientos ocurridos en el Hotel Shangri-la.
- 352.** El Gobierno indica que el caso del Hotel Shangri-la dio lugar a que la dirección solicitase la terminación de la relación de trabajo de 580 trabajadores. Dicha solicitud se dividió en los casos correspondientes a 420 trabajadores por un lado y a 159 trabajadores por el otro que se sometieron al Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales (P4P) y el caso de una persona (Sr. Halilintar Nurdin) que se sometió al Comité Regional para la Solución de Conflictos Laborales (P4D). Ambos Comités dieron permiso al empleador para que terminase la relación de empleo de los trabajadores que aún no habían renunciado por su propia iniciativa, dado que consideraron que la ocupación del hall del hotel pudo perturbar las actividades del hotel y provocar incluso pérdidas para el empleador, tanto morales como materiales. Aunque el P4D consideró que las acciones del Sr. Halilintar como dirigente sindical podían calificarse de delito grave, el P4P consideró que las acciones de los trabajadores bajo su jurisdicción no podían calificarse como delitos graves. Por lo tanto, esos trabajadores tenían derecho a la indemnización por despido y los pagos por servicios, así como a reparación de conformidad con las disposiciones de la reglamentación ministerial vigente.
- 353.** En conclusión, el Gobierno hace hincapié en que se está esforzando por mejorar el clima de las relaciones laborales incluso mediante la elaboración de tres proyectos de ley, uno de los cuales (la ley sobre los sindicatos de 2000) ya ha sido promulgada. El proyecto de ley sobre la solución de conflictos laborales está siendo examinada actualmente por el Parlamento. El Gobierno está procurando también mejorar la composición del P4P. Sin embargo, dado que Indonesia se encuentra aún en período de transición, el proceso de mejora tropieza con muchas limitaciones. Por último, el Gobierno indica que enviará

oportunamente su respuesta a los nuevos alegatos presentados por la UITA en su comunicación de fecha 24 de julio de 2001.

### C. Conclusiones del Comité

354. *El Comité observa que los alegatos presentados en este caso se refieren a los despidos en gran escala de miembros del Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-la (SPMS), afiliado a la organización querellante, tras la realización de una huelga por parte de los empleados del hotel. Los alegatos se refieren también a intervenciones violentas de la policía para poner término a la huelga y desalojar del hall del hotel a los trabajadores en huelga y al consiguiente arresto y detención de aproximadamente 20 sindicalistas. Por último, los alegatos se refieren también a la agresión física que sufrió el tesorero del SPMS por parte del jefe de los guardias del hotel y a la puesta en libertad de uno de los agresores sin que se hayan presentado cargos en su contra.*
355. *Por lo que se refiere al alegato de los despidos en gran escala de miembros del SPMS tras la realización de una huelga en el Hotel Shangri-la en diciembre de 2000, el Comité observa que según la comunicación más reciente del querellante, aproximadamente 500 empleados del hotel fueron despedidos. El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que la dirección del Hotel Shangri-la había solicitado a los Comités Central y Regional para la Solución de Conflictos Laborales su autorización para terminar la relación de trabajo de 580 trabajadores que participaron en la huelga y que ambos Comités dieron su autorización en relación con los trabajadores que no hubiesen renunciado ya por su propia iniciativa. El Comité observa asimismo que se puso término a la relación de trabajo de esos trabajadores porque sus acciones se consideraron como infracciones aunque no graves, por lo cual tenían derecho a la indemnización por despido, así como a pagos por servicios y a una indemnización.*
356. *El Comité tiene la impresión, de acuerdo con la información de que dispone, de que en efecto los 580 miembros del SPMS fueron despedidos por la dirección del Hotel Shangri-la por haber participado en una huelga a finales de diciembre de 2000. No hay nada que indique al Comité que la huelga de que se trata era ilegal. La industria hotelera no es un servicio esencial en el sentido estricto del término, en cuyo caso pueden prohibirse las huelgas. Además, los motivos esgrimidos por los Comités para la Solución de Conflictos Laborales, en particular que la ocupación del hall del hotel por los sindicalistas en huelga distorsionó las actividades del hotel y provocó pérdidas materiales y morales para el empleador no constituye, según el Comité, motivo suficiente para justificar la terminación de la relación de empleo de los sindicalistas de que se trata. A este respecto, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno que el principio de que el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98. Cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que se les está perjudicando por su acción sindical y de que están sufriendo discriminación antisindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 591 y 592]. Parecería que no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 cuando en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707]. A este respecto, el Comité toma nota de la declaración de la organización querellante según la cual sólo 232 miembros del SPMS han renunciado oficialmente a su cargo en el hotel, mientras que otros 273 trabajadores siguen pidiendo su reintegro. En vista de que el Gobierno no hace referencia a esto en sus observaciones,*

*el Comité solicita al Gobierno que le indique exactamente cuántos miembros del SPMS despedidos solicitan su reintegro en su puesto de trabajo en el Hotel Shangri-la; asimismo, el Comité solicita al Gobierno que tome medidas para garantizar el reintegro de esas personas en su puesto de trabajo, si así lo desean.*

- 357.** *Con respecto al alegato de que la intervención de la policía antes mencionada el 26 de diciembre de 2000 culminó con el arresto y detención de aproximadamente 20 sindicalistas, incluida la representante de la UITA en Indonesia, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que, en efecto, unos 20 miembros del SPMS y la representante de la UITA en Indonesia fueron arrestados y permanecieron detenidos durante un día simplemente para obtener información sobre la cronología de los supuestos hechos delictivos ocurridos en el hotel. El Comité no comprende qué actividades delictivas pudieron haber cometido los sindicalistas que ocupaban el hall de un hotel, cuyos huéspedes y empleados habían sido completamente trasladados por la dirección del hotel unos días antes. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical. Asimismo, las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpelaciones de corta duración, constituyen un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 70 y 77].*
- 358.** *En cuanto al alegato relativo a la agresión del Sr. Mohammed Zulharman, tesorero del sindicato, por uno de los guardias del hotel, y a la liberación por la policía de uno de los agresores sin que se presentaran cargos en su contra, el Gobierno afirma que los guardias del hotel no agredieron en forma alguna al Sr. Zulharman el 20 de febrero de 2001. Según el Gobierno, el Sr. Zulharman protagonizó una pelea con un desconocido que no tuvo absolutamente nada que ver con los acontecimientos ocurridos en el Hotel Shangri-la. El Comité observa, sin embargo, que el Gobierno no niega que el Sr. Zulharman haya sido agredido y que a raíz de eso haya tenido que ser hospitalizado. A este respecto, el Comité desea recordar que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Asimismo, en el caso de ataques contra la integridad física o moral, el Comité ha considerado que debería efectuarse sin dilación una investigación judicial independiente para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 47 y 53]. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que inicie sin demora una investigación judicial independiente con respecto a la agresión física de que fue víctima el Sr. Zulharman el 20 de febrero de 2001 con el fin de aclarar los hechos, deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le informe sobre los resultados de dicha investigación.*
- 359.** *En lo que concierne a las alegaciones de que la administración del hotel había sobornado a un representante del Ministerio de Trabajo con el fin de facilitar el despido del presidente del Sindicato Sr. Halilintar Nurdin, el Comité observa que el Gobierno lo rechaza categóricamente. El Comité solicita tanto al querellante como al Gobierno que envíen mayor información al respecto.*
- 360.** *Con el fin de pronunciarse con pleno conocimiento de los hechos, el Comité solicita al Gobierno que envíe una copia del convenio colectivo de trabajo vigente al momento del conflicto en el hotel Shangri-la así como de las observaciones de las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores involucradas en el mismo.*

**361.** *Por último, en vista de que el Gobierno no ha respondido a los nuevos alegatos presentados por la organización querellante en sus comunicaciones de fechas 24 de julio, 15 y 16 de octubre de 2001, el Comité solicita al Gobierno que le comunique sin demora sus observaciones al respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

**362.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Gobierno a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité solicita al Gobierno que le indique exactamente cuántos miembros del Sindicato de Trabajadores Independientes del Hotel Shangri-la (SPMS) que fueron despedidos tras haber participado en una huelga solicitan su reintegro en su puesto de trabajo en el Hotel Shangri-la. El Comité solicita asimismo al Gobierno que tome medidas para garantizar el reintegro de esas personas en su puesto de trabajo, si así lo desean;*
- b) el Comité recuerda al Gobierno que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical, y que las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de interpelaciones de corta duración, constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales;*
- c) el Comité insta al Gobierno a que sin demora se realice una investigación judicial independiente sobre la agresión física de que fue víctima el Sr. Mohammed Zulharman, tesorero del SPMS, el 20 de febrero de 2001 con el fin de esclarecer plenamente los hechos, deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le informe sobre los resultados de dicha investigación;*
- d) el Comité pide tanto al querellante como al Gobierno que envíen mayor información respecto de los alegatos sobre sobornos en torno del despido del Sr. Halilintar Nurdin, presidente del SPMS;*
- e) con el fin de pronunciarse con pleno conocimiento de los hechos, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia del convenio colectivo de trabajo vigente al momento del conflicto en el hotel Shangri-la, así como de las observaciones de las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores involucradas en el mismo, y*
- f) el Comité solicita al Gobierno que remita sin demora sus observaciones sobre los nuevos alegatos presentados por la organización querellante en comunicaciones de fechas 24 de julio, 15 y 16 de octubre de 2001.*

CASO NÚM. 2113

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Mauritania  
presentada por  
la Organización Democrática Sindical  
de los Trabajadores Africanos (ODSTA)**

*Alegatos: trabas al ejercicio del derecho sindical  
y detenciones arbitrarias de sindicalistas*

- 363.** La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones de la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA) de fechas 3 y 22 de enero de 2001.
- 364.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fecha 31 de mayo y 12 de julio de 2001.
- 365.** Mauritania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 366.** La ODSTA, en su comunicación de fecha 3 de enero de 2001, indica que tras la celebración de un congreso ordinario los pescadores artesanales constituyeron una organización sindical, la Federación de Trabajadores y Profesionales de la Pesca (FNTPP), afiliada a la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM). Según la organización querellante, a raíz de esta iniciativa, las autoridades administrativas emprendieron una campaña masiva de intimidación y disuasión con objeto de inducir a estos pescadores a desafiliarse de la CLTM. El 20 de mayo de 2000, el secretario general de la CLTM envió una carta de protesta a las autoridades, que no obtuvo ninguna reacción positiva por parte de éstas. Por el contrario, el director general del mercado de pescado de Nouakchott había tomado la decisión de prohibir toda actividad sindical dentro del mercado.
- 367.** Por otro lado, la organización querellante indica que, aunque no se considera que los pescadores artesanales ejerzan una actividad liberal, la Federación Nacional de Pesca les ha impuesto un impuesto de acceso al mar y una matrícula de identificación. Además, los pescadores afiliados a la CLTM están excluidos del derecho a los créditos marítimos, de la exoneración de material y gasóleo, así como de las subvenciones y ayudas concedidas al sector de la pesca artesanal. Por esta razón, para protestar contra tales medidas, los pescadores organizaron una marcha durante la cual se detuvo a cuatro dirigentes de la Federación, los Sres. Mohamed Nagem, Moctar Mohamed, Moctar Mohamed y Mbaye Ndiaye. Estas personas fueron puestas en libertad posteriormente.

**B. Respuesta del Gobierno**

- 368.** En comunicación de fecha 31 de mayo de 2001, el Gobierno explica que no existe ninguna prohibición para que los pescadores artesanales se organicen libremente o se afilien a una

organización sindical de su elección. En relación con la situación en el mercado de pescado de Nouakchott, el director de dicho establecimiento dirigió un aviso al público, y no a sus empleados, sobre actividades sindicales. El mercado está administrado por una sociedad y los pescadores son solamente usuarios, de forma que si desean reunirse, nada se lo impide, pero deben hacerlo en un local o en otro lugar al aire libre para evitar aglomeraciones en el interior del mercado. El Gobierno indica que es en este sentido que debe entenderse el objeto del aviso al público de 7 de junio de 2000. Por otra parte, a raíz de la polémica suscitada por este aviso, se publicó otro aviso al público el 16 de julio de 2000 para aclarar el primero en el que se precisaba que la prohibición de toda actividad sindical significa que las asambleas y demás reuniones en el lugar de trabajo no están autorizadas por cuestión de seguridad y de molestias a los visitantes, pero que quede claro que los trabajadores de la sociedad, al igual que los demás trabajadores, son libres de ejercer sus actividades sindicales dentro de los límites determinados por la ley.

- 369.** En lo que respecta a los impuestos que se imponen a los pescadores, el Gobierno precisa que sólo se han impuesto a los propietarios de embarcaciones, y no a los pescadores no propietarios, que son considerados como trabajadores. Por lo tanto, estos últimos no pueden pretender acceder a los créditos marítimos ni a la exoneración de material o de gasóleo, puesto que no son propietarios de embarcaciones.
- 370.** Por último, el Gobierno indica que no se prohíbe ninguna marcha en Mauritania, a condición de que ésta disponga de la autorización previa de la autoridad competente en aplicación de las leyes en vigor. En ese sentido, el Gobierno declara que nunca ha habido marcha alguna o tentativa de marcha, ni siquiera ilegal, por parte de los pescadores.

### C. Conclusiones del Comité

- 371.** *El Comité observa que los alegatos presentados en el marco de este caso se refieren a la obstrucción al ejercicio del derecho sindical de los pescadores, en particular en el mercado de pescado de Nouakchott, así como a la detención de sindicalistas tras la organización de una marcha de protesta por parte de los pescadores.*
- 372.** *En lo que respecta a los obstáculos al libre ejercicio del derecho de sindicación de los pescadores, el Comité observa que, según la organización querellante, tras la creación de la FNTPP, las autoridades públicas emprendieron una campaña masiva de intimidación y disuasión con objeto de inducir a los pescadores a desafiliarse de la CLTM. No obstante, la organización querellante no presenta ninguna información precisa sobre estos actos. En lo que respecta a la situación en el mercado de pescado de Nouakchott, el Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno según las cuales el aviso al público de 7 de junio de 2000, aclarado posteriormente por el aviso de 16 de julio de 2000, no prohíbe la libre afiliación sindical o el ejercicio de cualquier actividad sindical a los pescadores, sino que precisa que las asambleas y demás reuniones en el lugar de trabajo no están autorizadas. En ese sentido, el Comité desea recordar que en virtud de los principios de la libertad sindical todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluida la no discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. Por otra parte, mientras que los sindicatos deben respetar las disposiciones legales destinadas a mantener el orden público, las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier injerencia que menoscabe el derecho de los sindicatos a organizar y celebrar sus reuniones con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 144].*
- 373.** *En cuanto a los alegatos relativos a la imposición a los propietarios de embarcaciones de impuestos de acceso al mar y de matrículas de identificación, el Comité observa que en*

*vista de las informaciones disponibles nada permite concluir que estos impuestos se hayan aplicado únicamente a los miembros de la FNTPP. En consecuencia, no parece que esta cuestión este relacionada con el ejercicio de los derechos sindicales, por lo que el Comité considera que este aspecto del caso no requiere un examen más detenido.*

- 374.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la marcha de protesta de los pescadores, durante la cual se habría detenido a cuatro dirigentes sindicales que habrían sido puestos en libertad posteriormente, el Comité observa que, según el Gobierno, no se ha celebrado ninguna marcha organizada por los pescadores, legal o ilegal. Ante estas versiones contradictorias, el Comité considera oportuno recordar ciertos principios. En primer lugar, el Comité siempre ha estimado que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales, además, el Comité insiste en el hecho de que las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpellaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 77 y 132]. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le facilite información adicional acerca de la alegada detención de los cuatro dirigentes sindicales mencionados por la organización querellante. Si se llegase a confirmar el carácter antisindical de estas detenciones, el Comité pide al Gobierno que adopte las disposiciones oportunas a fin de que se den las instrucciones apropiadas para prevenir los riesgos que para las actividades sindicales suponen esas detenciones. Pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 375.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité recuerda que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluida la no discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y que las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier injerencia que menoscabe el derecho de los sindicatos a organizar y celebrar sus reuniones con plena libertad, y*
  - b) recordando que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que las medidas privativas de libertad, aunque sean de corta duración, contra sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales, el Comité pide al Gobierno que le facilite información adicional acerca de la alegada detención de los cuatro dirigentes sindicales mencionados por la organización querellante. Si se llegase a confirmar el carácter antisindical de estos despidos, el Comité pide al Gobierno que adopte las disposiciones oportunas a fin de que se den las instrucciones apropiadas para prevenir los riesgos que para las actividades sindicales suponen esas detenciones. Pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2013

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México  
presentada por  
el Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Nacional  
de Educación Profesional Técnica (SINTACONALEP)**

***Alegatos: negativa de registro de una organización;  
actos de injerencia y discriminación antisindical  
del empleador***

**376.** El Comité examinó este caso en sus reuniones de marzo de 2000 y marzo de 2001 y presentó sendos informes provisionales al Consejo de Administración [véanse 320.º informe, párrafos 723 a 734, y 324.º informe, párrafos 685-716, aprobados por el Consejo de Administración en sus 277.<sup>a</sup> y 280.<sup>a</sup> reuniones (marzo de 2000 y marzo de 2001)].

**377.** A solicitud del Comité, el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 31 de mayo y 26 de octubre de 2001 la organización querellante por comunicación de 1.º de junio de 2001.

**378.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

**379.** En su último examen del caso, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones [véase 324.º informe, párrafos 710 a 715]:

- El Comité observa que las cuestiones planteadas por la organización del personal docente querellante se refieren: 1) a la negativa de registro del SINTACONALEP desde su constitución el 2 de febrero de 1997 y 2) a los actos de injerencia y de discriminación contra los miembros de dicha organización por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP).
- En lo que respecta a la negativa de registro del SINTACONALEP desde su constitución el 2 de febrero de 1997, el Comité toma nota de que según el Gobierno se desprende de las sentencias de los juicios de amparo emprendidos por el SINTACONALEP que la autoridad administrativa actuó en el marco de la legalidad negando el registro de esta organización. El Comité observa a este respecto que es requisito para el registro de un sindicato que esté compuesto por un mínimo de 20 trabajadores y que el SINTACONALEP no acreditó a la Dirección General de Registro de Asociaciones que por lo menos 20 de sus integrantes tuvieran calidad de trabajadores; asimismo, la autoridad laboral competente pudo comprobar a través de una inspección en los diversos planteles que no existía relación laboral entre los integrantes del SINTACONALEP y el CONALEP si no una relación de carácter civil basada en la prestación de servicios profesionales. El Comité observa que según surgen de las declaraciones del Gobierno tales contratos de prestación de servicios se justifican: 1) por el desequilibrio entre la oferta educativa de enseñanza técnica y los requerimientos locales regionales; 2) porque las industrias proveen al CONALEP en

función de las necesidades de personas muy especializadas que se encuentran laborando en el sector productivo, no siendo en principio los honorarios que perciben su única o principal fuente de ingresos, y 3) porque el personal es contratado semestralmente variando muy a menudo los grupos de docentes de semestre a semestre en función de los requerimientos del mercado laboral de cada región, no siendo posible contar con instructores permanentes o de planta.

- El Comité toma nota de que, según el Gobierno, en ningún momento el CONALEP ha impedido que su personal se asocie de la manera que mejor lo considere pertinente para así poder llegar a acuerdos de naturaleza colectiva, prueba de ello es que cuenta con un sindicato (SUTSEN) que ha firmado un convenio colectivo y con una asociación civil conformada por docentes de dicha institución. Asimismo, según el Gobierno, nada impide que los integrantes del SINTACONALEP constituyan una asociación civil que pueda defender y promover válida y eficazmente los intereses de sus miembros.
- El Comité estima que antes de formular conclusiones definitivas sobre el alegato relativo a la negativa del registro sindical del SINTACONALEP precisa que el Gobierno y el querellante indiquen expresamente si en el marco de una asociación civil los integrantes del SINTACONALEP podrían concluir acuerdos colectivos con el CONALEP, declararse en huelga o realizar otro tipo de acciones reivindicativas y si gozarían de protección legal contra los actos perjudiciales que desarrollen en defensa de sus intereses económicos y sociales, indicando en caso afirmativo el alcance de esa protección y su base legal.
- Por otra parte, el Comité observa que los integrantes del SINTACONALEP realizan actividades de carácter docente y ello durante un período de al menos seis meses y que este tipo de actividades es desarrollado por cientos o miles de personas. Aunque el Comité observa que, según el Gobierno, estas personas han suscrito contratos de prestación de servicios, no puede determinar todavía si son trabajadores en el sentido del Convenio núm. 87 y concretamente si su estatuto es asimilable al de un trabajador con un contexto de trabajo de duración determinada. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno y al querellante que faciliten precisiones sobre el contenido de los contratos de prestación de servicios enviando también copias de tales contratos, y el mayor número de informaciones sobre las condiciones de trabajo (horarios, vacaciones pagadas, etc.), la eventual relación de dependencia respecto del personal directivo del CONALEP y la aplicación de normas de seguridad y salud en el trabajo y de normas sobre seguridad social, y el régimen jurídico de cesación de la relación contractual entre las partes.
- Por último, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los alegatos relativos a actos de injerencia y de discriminación contra los miembros del SINTACONALEP pero considera que debe aplazar su examen hasta que esté en condiciones de formular conclusiones definitivas sobre los alegatos tratados en párrafos anteriores. Sobre estos últimos alegatos el Gobierno había formulado ciertas observaciones que figuran en los dos párrafos siguientes.

**380.** Refiriéndose a la recomendación del Comité de Libertad Sindical, relativa a los alegatos de injerencia y de discriminación por parte del CONALEP, donde el Comité solicitaba al Gobierno que investigue estos actos y que facilite información detallada y específica al respecto, el Gobierno había subrayado que las autoridades competentes realizaron una investigación exhaustiva sobre los casos presentados ante las juntas de conciliación y arbitraje relativos a los alegatos de injerencia y de discriminación por parte del CONALEP en contra de los quejosos, no habiendo encontrado demanda alguna al respecto. Así, tampoco por parte del sindicato de trabajadores (SUTSEN) del CONALEP y de la

asociación civil conformada por docentes de dicha institución con la finalidad de llegar a acuerdos de naturaleza colectiva. Respecto a la denuncia en el sentido de que el CONALEP ha obligado a los quejosos a firmar diversos documentos contrarios a sus intereses, no se encontró ninguna evidencia. Actualmente esa institución educativa cuenta con un número aproximado de 17.000 docentes en sus 261 centros educativos, distribuidos en todo el país, sin existir otras quejas [véase 324.º informe, párrafos 705 y 706].

## B. Primera respuesta del Gobierno

- 381.** En su comunicación de 31 de mayo de 2001, el Gobierno aclara, refiriéndose a la recomendación contenida en el párrafo 716, *a*), de su 324.º informe, que el derecho civil y el derecho laboral son completamente diferentes. Dentro del derecho civil se regula lo relativo a las asociaciones civiles y en el derecho laboral lo relativo a los sindicatos. Además cabe mencionar que el marco de acción de una asociación civil no es parte de la *litis* que fue planteada por la organización querellante, ni está contemplado en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ratificado por México desde 1950.
- 382.** El objeto o finalidad social de una asociación civil puede ser diversa con tal de que reúna las siguientes características: *a*) ser posible; *b*) ser lícito; *c*) no tener un carácter preponderantemente económico. El artículo 2670, título undécimo, capítulo I del Código Civil establece que: «cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación». El Gobierno añade que dentro del marco jurídico de la legislación civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, el derecho civil o común no prevé mayores requisitos y formalidades para que un grupo de ciudadanos pueda constituir legalmente una asociación revestida con sus derechos y obligaciones intrínsecas, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico (regla general), artículos 267 a 2687 del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal.
- 383.** Cabe señalar que la asociación civil a su nacimiento da origen a una persona jurídica diferente a la de sus miembros. En el caso de que los miembros del SINTACONALEP formaran una sociedad de naturaleza civil, ésta sólo podría contratar con CONALEP en aquellos aspectos que le permitiese su propio objeto social.
- 384.** Por otra parte, en el ámbito laboral se contempla en el artículo 356 de la ley federal del trabajo, la figura jurídica *sui generis* del sindicato o asociación sindical, entendida ésta como «la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio y mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses». El sindicato o asociación laboral se considera como coalición permanente para los efectos de emplazamiento de huelga conforme a lo dispuesto por el numeral 441 del ordenamiento legal anteriormente invocado.
- 385.** De la anterior disertación, se deduce nítidamente que la asociación en el ámbito civil y en ámbito laboral son completamente diferentes, ya que persiguen fines distintos. Mientras la primera carece del carácter de la preponderancia económica, la segunda tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores o de los patrones, según sea el caso (artículo 356 de la ley federal del trabajo). La huelga deberá tener por objeto, conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (fracción I, artículo 450, de la ley federal del trabajo).

**386.** En estos términos, en el marco de una asociación civil, los integrantes del SINTACONALEP no podrían concluir acuerdos colectivos de carácter laboral con el CONALEP, pues como la ley federal del trabajo lo indica (artículo 386) son los sindicatos, ya sea de trabajadores o de patrones, quienes pueden celebrar este tipo de acuerdos. Para declararse en huelga es requisito *sine qua non* que dicho derecho sea ejercido por trabajadores. La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, según el artículo 440 de la ley federal del trabajo. Los requisitos de la huelga se encuentran contenidos en el artículo 451, fracción II, de la misma ley.

**387.** Según el artículo 450 de la ley federal del trabajo, la huelga deberá tener por objeto:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título séptimo.
- III. Obtener de los patrones la celebración del contrato y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título séptimo.
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre partición de utilidades.
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.
- VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399bis y 419bis.

**388.** Vale la pena aclarar que el ámbito jurídico al que pertenece el derecho de huelga es exclusivamente laboral, que como ya se ha mencionado es independiente del civil.

**389.** En cuanto a la posibilidad de protección legal para una asociación civil en caso de violación de garantías o contra actos de autoridad, podría recurrir al juicio de amparo, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**390.** Respecto de la recomendación contenida en el párrafo 716, *b)*, del 324.º informe, el Gobierno reitera que la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales es muy diferente a aquella de los contratos laborales; la primera es civil y la segunda es de índole laboral. Por lo tanto, también los derechos y obligaciones que de ellos emanan se distinguen. Ambas ramas del derecho son independientes. El contrato de prestación de servicios profesionales se da bajo circunstancias muy específicas y en ningún momento pretende sustituir a los contratos laborales. De conformidad con la legislación civil vigente, los quejosos y el CONALEP han celebrado contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios por tiempo determinado, en el ejercicio del principio que impera en materia civil de la autonomía de la voluntad para contratar y obligarse, expresando así la más entera voluntad de ambas partes para sujetarse a una relación de carácter civil en la que se cumplen todas las formalidades esenciales que la ley exige como elementos de existencia y validez, para que dichos actos jurídicos surtan sus plenos efectos en el ámbito de derecho civil. El contenido de los contratos civiles en cuestión va dirigido a establecer el acuerdo de voluntades denominado de *prestación de servicios profesionales* sujetos a pago de honorarios sancionado en el capítulo segundo, título décimo de la segunda parte, libro cuarto del Código Civil Federal y sus correlativos en el ámbito estatal.

- 391.** El contrato de prestación de servicios profesionales es aquel por el que una persona llamada *profesionista* se obliga a prestar determinados servicios que requieren de una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada *cliente* que se obliga a pagarle determinada retribución llamada *honorario*.
- 392.** Cabe destacar que el prestador de servicios profesionales sujeto al pago de honorarios que imparte asignaturas en el CONALEP, se caracteriza por sus cualidades profesionales, por su especialidad o habilidades específicas, impartiendo ante los alumnos de diversas carreras diferentes materias contenidas en los planes y programas de estudio.
- 393.** En virtud de la naturaleza del proceso de formación y de los contenidos programáticos, ligados directamente a la evolución de la tecnología, los profesores que se seleccionan para celebrar los respectivos contratos de prestación de servicios profesionales, preferentemente se encuentran laborando en el sector productivo. Los prestadores de servicios profesionales son *técnicos o profesionistas*. El propio artículo 2608 del título décimo, capítulo II del Código Civil indica que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.
- 394.** Es importante también señalar que en el contrato de prestación de servicios profesionales no existe una subordinación como la hay en los contratos laborales, sino simplemente ejercen su profesión y obran en nombre propio.
- 395.** Por lo que se refiere a la eventual relación de dependencia respecto del personal directivo del CONALEP, cabe mencionar que es de naturaleza civil y no laboral. Por consiguiente, los contratos civiles celebrados entre ambos única y exclusivamente contemplan por parte del prestador de servicios profesionales precisamente la obligación de prestar sus servicios bajo un tiempo determinado. Por lo que respecta al CONALEP, a éste le corresponde pagar por dichos servicios una cantidad fija en conceptos de honorarios y por el tiempo que de común acuerdo se estableció para la duración o vigencia del contrato de naturaleza civil. En consecuencia, los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el CONALEP y los profesores de ninguna forma contemplan cláusulas que tengan incluidas prestaciones diversas a las civiles como lo son salarios, vacaciones pagadas, aguinaldos, normas de seguridad y salud en el trabajo o normas sobre seguridad social.
- 396.** En cuanto al régimen jurídico de cesación de la relación contractual entre las partes, la ley no establece causas específicas de terminación de este contrato, por lo tanto serán causas de su terminación las normales y comunes de todo contrato.
- 397.** Resulta importante destacar e insistir que en cada contrato civil celebrado por los prestadores de servicios profesionales y el CONALEP, de común acuerdo se establece el término por el cual surtirá sus efectos y tendrá vigencia el vínculo jurídico civil al que se sujetan, por consiguiente deja de surtir sus efectos jurídicos dicho acuerdo de voluntades al fenecer el término de vigencia al cual se sujetaron los contratantes; dicho contrato puede concluir también anticipadamente, ya sea por convenio de ambas partes contratantes o bien porque alguna de ellas haya incumplido dicho contrato y dé lugar a la rescisión del mismo, de conformidad a las reglas especiales y generales que establece el Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal, que es la legislación aplicable y a la luz de la cual son sancionados los multirreferidos acuerdos de voluntades denominados contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios. Se anexa copia de uno de los multicitados contratos de prestación de servicios profesionales, para cumplir con la solicitud del Comité de Libertad Sindical.

- 398.** Respecto de la recomendación contenida en el párrafo 716, *c)* del 324.º informe del Comité, el Gobierno manifiesta que no responde a dicho inciso, en virtud de que el Comité de Libertad Sindical no plantea solicitud de información alguna.
- 399.** Una vez expuesto lo anterior, el Gobierno de México desea manifestar que habiendo hecho una reflexión sobre la legislación laboral vigente, el Convenio núm. 87 y diversa jurisprudencia en materia de libertad sindical de la OIT, se tomó nota de que en ninguna disposición se hace alusión a las asociaciones civiles; y que por lo tanto la solicitud de información del Comité de Libertad Sindical no se sujeta al ámbito laboral, ya que como ha quedado demostrado, es ajena al régimen jurídico civil. Cabe reiterar que el vínculo jurídico que existe entre los querellantes y el CONALEP es única y exclusivamente del ámbito civil.
- 400.** El Gobierno considera que se han explicado abundantemente los elementos que en un principio dieron pie a la presente queja, específicamente en lo relativo a las causas por las que se le negó el registro de sindicato a los quejosos. El Gobierno de México señala que los quejosos ejercieron los recursos correspondientes ante las instancias judiciales competentes para reclamar contra la negativa de registro de su sindicato. Las instancias que conocieron de los recursos de amparo y de revisión (en este caso el juzgado primero de distrito en materia de trabajo del distrito federal y el juzgado segundo de distrito en materia de trabajo del distrito federal; remitirse a los párrafos 703 y 704 del 324.º informe del Comité de Libertad Sindical, documento GB.280/9) fueron diferentes a la instancia administrativa que en principio denegó el registro, es decir, diferentes a la Dirección General de Registro de Asociaciones. Lo anterior concuerda con lo establecido en el párrafo 246 y 264 de la Recopilación de decisiones y principios del propio Comité de Libertad Sindical («246. La inexistencia de recursos ante ninguna instancia judicial contra la negativa eventual del ministerio a conceder una autorización (para constituir sindicatos) viola los principios de la libertad sindical»; «264. Debería existir el derecho de apelar ante los tribunales contra toda decisión administrativa en materia de registro de una organización sindical. Este recurso constituye una garantía necesaria contra las decisiones ilegales o infundadas de las autoridades encargadas del registro de los estatutos.»). El Gobierno envía copia de un contrato de prestación de servicios vigente en el CONALEP.

### **C. Nuevas informaciones facilitadas por la organización querellante a solicitud del Comité**

- 401.** En su comunicación de junio de 2000, el Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (SINTACONALEP) refiriéndose a la recomendación del Comité contenida en el párrafo 716, *a)* de su 324.º informe, indica que en México entre un sindicato y una asociación civil hay una gran diferencia, ya que la segunda (la asociación civil), no puede ejercitar el derecho de huelga ni tampoco el derecho de contratación colectiva, debido a que la legislación mexicana reserva el ejercicio legal de este derecho única y exclusivamente a los sindicatos; por lo tanto, una asociación civil no tiene ningún medio eficaz para hacer valer acciones reivindicativas y en consecuencia en la práctica es imposible que se realicen acuerdos colectivos con el CONALEP. En caso de que los profesores del SINTACONALEP formaran una asociación civil y quisieran estallar un movimiento huelguístico o buscar pactos colectivos, por medio de esos actos, estarían incurriendo en un delito, es decir no tendrían protección legal ya que la protección que la ley les otorga se da única y exclusivamente para asociarse en la defensa de un fin común, pero de ninguna manera les permite ejercitar el derecho de huelga. Por este motivo es que la asociación civil y el sindicato en México están regulados por leyes diferentes, la primera (la asociación civil) se regula por el «Código Civil»;

mientras que «los sindicatos» se regulan por la «ley federal del trabajo», y el derecho de huelga está regulado por dicha ley.

- 402.** En conclusión, en México, los sindicatos son las únicas agrupaciones que pueden ejercitar el derecho de huelga y de contratación colectiva de manera legal, pues las asociaciones civiles no cuentan con ese derecho.
- 403.** Respecto a la recomendación *b)* del Comité, la organización querellante anexa cuatro recibos de pago en donde aparece el nivel de contratación que asigna el CONALEP a sus docentes, las horas de trabajo impartidas, los horarios de trabajo y el monto de la remuneración económica correspondiente; anexándose además 15 originales de contratos de prestación de servicios profesionales que el CONALEP hace firmar a los profesores que le prestan servicios. Estos contratos se distinguen por contener renuncia de derechos laborales esenciales, tales como permanencia en el empleo, pago de vacaciones, primas vacacionales, además de que la jornada de trabajo es variada cada seis meses unilateralmente por el CONALEP. Respecto a estos contratos de prestación de servicios profesionales que recientemente fueron analizados por los tribunales de amparo en México, se resolvió que de los mismos se desprende una relación de trabajo de los académicos que prestan servicios al CONALEP (amparo 19832/2000), al efecto se anexa copia certificada, así como el de la sentencia final (laudo) dictada por la autoridad laboral en el juicio número 1068/97 seguido por David Pedroza Aparicio y otros; juicio que en su parte final condenan al CONALEP a reconocer el derecho de diversos docentes como trabajadores de esa institución, a realizar las aportaciones de seguridad social, y el pago de vacaciones y prima vacacional, respectivamente. De esta sentencia también se anexa copia.
- 404.** Según la organización querellante, los docentes del CONALEP en cuestión, desempeñan un trabajo continuo, permanente y necesario para el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, existiendo en la prestación de sus servicios personales un horario de trabajo (horario de clases), un espacio físico (aulas de clase) para el desempeño del mismo, una retribución salarial por su trabajo, un jefe inmediato, personal que daba órdenes y la dirigía para hacer su trabajo, personal que supervisaba sus funciones, programas de estudio diseñados previamente por el CONALEP para las distintas materias que imparte, cursos de capacitación y adiestramiento para alcanzar la excelencia académica; además, las labores se desempeñaron con elementos proporcionados por el CONALEP, y tenían una relación directa con la actividad preponderante y única del CONALEP. Existe pues subordinación entre la actora y el CONALEP.
- 405.** El CONALEP demandado tiene además — entre otras obligaciones — las de capacitar a su personal académico, diseñar, elaborar, aprobar, supervisar, evaluar, actualizar y modificar sus programas de estudio, diseñando los programas de formación, actualización y especialización para la profesionalización de su personal docente; adecuar los cursos de formación, actualización y especialización docente en concordancia con los planes y programas de estudio vigentes, elaborando los materiales didácticos de apoyo para la formación, actualización y especialización docente; además expide los documentos y reconocimientos al personal académico que apruebe satisfactoriamente los procesos de formación, actualización y especialización a que somete a todos los docentes; además, el CONALEP revisa y actualiza los programas, cursos y materiales didácticos de capacitación docente. Ello está previsto en el Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnico (CONALEP) de 1998.
- 406.** Para demostrar la relación de trabajo que existe entre el CONALEP y sus trabajadores docentes, la organización querellante facilita el siguiente ejemplo: la Sra. Martha Serón Arroyo, personal de confianza del plantel Aragón del CONALEP, entabló una demanda laboral en contra del Colegio demandado, por medio de un escrito presentado ante la

Oficialía de Partes de la Junta Federal de Conciliación y arbitraje, el día 27 de septiembre de 1997, reclamando su reinstalación en el puesto de subjefe técnico especialista adscrita a la Coordinación de Servicios Académicos del Plantel Aragón del Colegio demandado, debido al injustificado despido de que fue objeto. Esta demanda laboral se radicó ante la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el número de expediente 1626/97. El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en audiencia de fecha 5 de junio de 1998 contestó dicha demanda y al contestar el hecho 3) de la demanda el Colegio demandado reconoció que la Sra. Martha Serón Arroyo desarrollaba entre otras funciones las de hacer horarios de trabajo de los profesores del CONALEP — Plantel Aragón —, supervisar avances de programas de estudio (avances programáticos), verificar que los profesores lleven a cabo la exposición del programa adecuadamente, verificar la asistencia (hora de entrada y salida) de los profesores del plantel, y realizar reportes de retardos de los profesores entre otras actividades; tenía como jefa inmediata a una coordinadora de servicios académicos del Plantel Aragón del CONALEP. Con lo anterior queda plenamente demostrada la subordinación que existe entre el Colegio demandado y sus trabajadores docentes mediante la confesión expresa que hizo el mencionado colegio ante la Autoridad laboral (se anexan las copias respectivas).

407. Por último, la organización querellante señala que el CONALEP no tiene inscritos en ningún sistema de seguridad social a sus trabajadores docentes, ni aplica programas de seguridad e higiene en el trabajo, a pesar de que tanto las leyes mexicanas de seguridad social señalan claramente que todos los patrones tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante las instituciones de seguridad social.

#### D. Nueva respuesta del Gobierno

408. Refiriéndose a las nuevas informaciones del SINTACONALEP, el Gobierno reitera sus anteriores observaciones y declara en su comunicación de 26 de octubre de 2001 que no es cierto que la huelga se reserve sólo a los sindicatos, ya que las coaliciones de trabajadores también pueden realizarla en virtud del artículo 440 de la ley federal del trabajo. Asimismo, es falso que en el contrato de prestación de servicios profesionales se listen los derechos a renunciar. En el asunto planteado en la queja, el Gobierno aclara que no se trata de contratos de trabajo, sino civiles, de prestación de servicios.
409. El Gobierno añade que el SINTACONALEP considera que el Tribunal Colegiado resolvió en el juicio de amparo 19832/2000 que de los contratos de prestación de servicios profesionales, se desprende una relación de trabajo de los académicos que prestan sus servicios al CONALEP. A este respecto, de las cinco personas que presentaron esta demanda de amparo, una de ellas decidió arreglarse vía conciliación con el CONALEP. Todavía no existe resolución definitiva en este juicio. La mencionada sentencia únicamente protege a las cinco personas que presentaron la demanda. No se aplica para todo el personal académico del CONALEP.
410. El Gobierno precisa que aunado a esto, existe otra sentencia de amparo directo (ADL 232/2001), de fecha 16 de agosto de 2001, en la que los magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito concluyen que el CONALEP demostró cabalmente que entre él y el SINTACONALEP sólo existe un vínculo de naturaleza civil, con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales.
411. El SINTACONALEP afirma que el CONALEP reconoció en la audiencia del juicio promovido por Martha Cerón Arroyo en su contra que la actora «desarrollaba entre otras funciones las de hacer los horarios de trabajo de los profesores...». Sin embargo, precisa el Gobierno, esto no prueba la relación de subordinación entre los docentes y el CONALEP, ya que para esto sería menester que así lo determinara un laudo ejecutoriado.

412. El CONALEP no tiene inscritos a los docentes en ninguna institución de seguridad social, debido a que se encuentran contratados para la prestación de servicios profesionales y, consecuentemente, el primero no tiene obligación de asegurarlos.

## E. Conclusiones del Comité

Negativa de registro a SINTACONALEP desde su constitución el 2 de febrero de 1997

413. *El Comité había tomado nota de su anterior examen del caso de que la autoridad judicial estimó que la autoridad administrativa actuó en el marco de la legalidad negando el registro a SINTACONALEP así como de que esta organización no acreditó a la autoridad administrativa que por lo menos 20 de sus integrantes tuvieran calidad de trabajador de la institución. El Comité había tomado nota también de que el CONALEP contaba con un sindicato (SUTSEN) que había firmado un convenio colectivo y con una asociación civil. El Gobierno había señalado que nada impedía a los integrantes de SINTACONALEP constituir una asociación civil que pueda defender y promover válida y eficazmente los intereses de sus miembros.*
414. *El Comité toma nota de las recientes observaciones del Gobierno donde señala que en el marco de una asociación civil los integrantes de SINTACONALEP no pueden concluir acuerdos colectivos de carácter laboral con el CONALEP ya que no son trabajadores según la ley federal del trabajo, sino titulares de contratos de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, es decir una relación de carácter civil donde no existe una subordinación como en los contratos de trabajo y donde la eventual relación de dependencia es de naturaleza civil y no laboral; en estos contratos de prestación de servicios no se contemplan cláusulas que incluyan prestaciones diversas de las civiles como salarios, vacaciones pagadas, aguinaldos, normas sobre seguridad y salud en el trabajo o normas sobre seguridad social; los integrantes de SINTACONALEP al no ser trabajadores según la ley federal del trabajo tampoco pueden ejercer el derecho de huelga.*
415. *El Comité concluye que la organización de los integrantes de SINTACONALEP como asociación civil no les permitiría, contrariamente a lo manifestado por el Gobierno, defender y promover válida y eficazmente los intereses de sus miembros desde el punto de vista de las exigencias del Convenio núm. 87 y de los principios de la libertad sindical en general, lo cual es incompatible con tales principios. El Comité toma nota de la reciente sentencia comunicada por SINTACONALEP en la que la autoridad judicial reconoce la condición de trabajadores a diversos docentes de SINTACONALEP que habían firmado contratos de prestación de servicios. El Comité toma nota de que según el Gobierno no existe resolución definitiva en este juicio y que están sólo protegidas las cinco personas que presentaron la demanda, así como de que existe otra decisión judicial reciente relativa al CONALEP donde se reconoce una relación de carácter civil. No obstante, un examen caso por caso de los 17.000 docentes de CONALEP por determinar si son trabajadores o no **en el sentido de la ley federal** del trabajo no parece viable.*
416. *El Comité recuerda que «en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de*

*organizarse» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición (revisada), 1996, párrafo 235]. Más concretamente, en lo que respecta a los docentes que se rigen por contratos de prestación de servicios, el Comité estima que dado que el Convenio núm. 87, sólo permite excluir de su ámbito de aplicación a las fuerzas armadas y a la policía, los docentes en cuestión, deberían poder constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes (artículo 2 del Convenio núm. 87). En estas condiciones el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se garantice que los docentes considerados que se rigen por contratos de prestación de servicios y otras categorías en condiciones similares puedan constituir y afiliarse legalmente a las organizaciones que estimen conveniente para la promoción y la defensa de sus intereses.*

#### Alegatos de actos de injerencia y discriminación antisindical

**417.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, tras una investigación exhaustiva las autoridades no encontraron demandas al respecto; asimismo, según el Gobierno, no se encontró ninguna evidencia de que se haya obligado a alguien a firmar documentos contrarios a sus intereses. Ante la contradicción existente entre los alegatos del querellante y la respuesta del Gobierno, el Comité no se encuentra en condiciones de formular conclusiones.*

#### Recomendación del Comité

**418.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se garantice que los docentes considerados que se rigen por contratos de prestación de servicios y otras categorías en condiciones similares puedan constituir y afiliarse legalmente a las organizaciones que estimen conveniente para la promoción y la defensa de sus intereses.*

CASO NÚM. 2096

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Pakistán presentada por la Federación de Empleados Bancarios Unidos**

#### ***Alegatos: restricciones de los derechos sindicales y de negociación colectiva de los empleados del sector bancario***

**419.** Por comunicaciones de 6 y 30 de agosto, 4 de septiembre y 2 de octubre de 2000, la Federación de Empleados Bancarios Unidos presentó una queja contra el Gobierno de Pakistán por violaciones a la libertad sindical.

**420.** El Gobierno dio a conocer sus observaciones por comunicaciones de fechas 3 de mayo y 20 de agosto de 2001.

**421.** Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Alegatos de los querellantes**

**422.** Por comunicaciones de fechas 6 y 30 de agosto de 2000, la Federación de Empleados Bancarios Unidos alega que el Gobierno ha violado los Convenios núms. 87 y 98 al introducir, el 2 de junio de 1997, una enmienda (artículo 27-B) a la ordenanza de 1961 sobre las empresas bancarias que infringe los derechos sindicales y de negociación colectiva de todos los asalariados del sector bancario, incluidos los miembros de su Federación. El poder legislativo introdujo el artículo 27-B en la ordenanza sobre las empresas bancarias, de 1962, mediante la promulgación de la ley (enmienda) de 1997 sobre la ordenanza de las empresas bancarias (ley núm. XIV de 1997). El artículo 27-B dice lo siguiente:

27-B. Actividades sindicales perturbadoras:

- 1) Ningún delegado o miembro sindical de una empresa bancaria podrá utilizar servicios del banco, incluidos un coche o teléfono, para promover actividades sindicales, o portar armas en las instalaciones del banco a menos que la administración haya dado su autorización para ello, o desempeñar actividades sindicales durante las horas de oficina, o ejercer forma alguna de acoso o abuso físico de los funcionarios del banco; asimismo ninguna persona que no esté empleada por la empresa bancaria en cuestión podrá ser miembro o delegado de dicho sindicato.
- 2) Las personas que violen cualquiera de las disposiciones del inciso 1) serán culpables de un delito que se podrá sancionar con una pena de hasta tres años de cárcel, o una multa, o ambas a la vez.

**423.** En una comunicación de fecha 4 de septiembre de 2000, la Federación de Empleados Bancarios Unidos asegura que, tras la promulgación del artículo 27-B de la ordenanza de 1962 sobre las empresas bancarias, los empleados del sector bancario, en general, y los miembros de la Federación, en particular, han sido víctimas de las acciones de la dirección de los bancos en cuestión. Además se ha impuesto mayores restricciones en las actividades sindicales en todos los bancos, especialmente en el United Bank Limited (UBL). Además, más de 500 dirigentes sindicales del sector bancario han sido despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, presidente de la Federación de Empleados del UBL de Pakistán y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, secretario general de la Unión Sindical del UBL de Karachi. La administración del UBL está utilizando estos despidos y destituciones para poner en peligro la propia existencia de la Federación de Empleados Bancarios Unidos. En efecto, la administración del UBL presentó dos peticiones, en 1999 y 2000 respectivamente, al Registro de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales para cancelar el registro de la Federación de Empleados Bancarios Unidos alegando que muchos de los últimos dirigentes de la oficina dejaron de trabajar en el UBL en violación del artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias (se adjuntan a la queja copias de la petición de cancelación del registro). Sin embargo, el Registro rechazó estas peticiones alegando que el artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias no era aplicable a la creación o disolución de sindicatos y, como tal, el Registro de Sindicatos, creado en virtud del artículo 12 de la ordenanza de 1969 sobre relaciones laborales (IRO), no estaba obligado a actuar en otros casos que no tuvieran relación con violaciones de las disposiciones de la IRO de 1969.

**424.** En una comunicación de fecha 2 de octubre de 2000, la Federación de Empleados Bancarios Unidos sostiene que la dirección del UBL sigue tomando represalias contra los

activistas y dirigentes de la Federación por vía de traslados, despidos y destituciones obligatorias (se adjuntan a la queja copias de cartas de destitución y despido). Como consecuencia de las prácticas anteriormente mencionadas, se ha reducido considerablemente el número de dirigentes de la Federación de Empleados Bancarios Unidos y la dirección del UBL se niega a entablar negociaciones con la misma. Además, la dirección de otros bancos comerciales nacionalizados está adoptando los mismos métodos negativos. En resumen, la Federación de Empleados Bancarios Unidos llega a la conclusión de que si la OIT no toma medidas efectivas y oportunas, en breve dejarán de existir sindicatos y/o delegados sindicales en el sector bancario.

## B. Respuesta del Gobierno

425. En su comunicación de fecha 3 de mayo de 2001, el Gobierno declara que el artículo 27-B de la ordenanza sobre las empresas bancarias no limita las actividades sindicales en el sentido que se da al término en los Convenios núms. 87 y 98 y la ordenanza de 1969 sobre relaciones laborales. Además, los tribunales superiores de Pakistán sostienen que el artículo 27-B es un instrumento válido de la legislación. Según el Gobierno, ese artículo se incorporó en la ordenanza de 1962 sobre las empresas bancarias debido a la situación laboral cada vez más perturbadora que había en el sector bancario así como al deterioro de las condiciones económicas del país. Sin embargo, el Gobierno volverá a estudiar esta cuestión tan pronto como mejoren las condiciones económicas. En su comunicación de fecha 20 de agosto de 2001, el Gobierno señala que el artículo 27-B no menoscaba el derecho a entablar negociaciones con la dirección. Además, las restricciones que se imponen en esta disposición velan por el interés general de la industria bancaria. Esta disposición establece garantías contra los que intentan perjudicar al sector en aras supuestamente de la actividad sindical. Por lo tanto, esta disposición fue promulgada para velar por los intereses de los trabajadores del sector bancario en general.

## C. Conclusiones del Comité

426. *El Comité observa que, en este caso, los alegatos se refieren a las restricciones de los derechos sindicales y de negociación colectiva de los empleados del sector bancario en virtud de la promulgación del artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias (ley núm. XIV de 1997). El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 27-B no limita las actividades en el sentido de los Convenios núms. 87 y 98.*

427. *El Comité toma nota de que en virtud de los términos del artículo 27-B sólo los empleados del banco en cuestión pueden ser miembros o dirigentes de un sindicato del banco, bajo pena de sanciones de hasta tres años de cárcel. A este respecto, el Comité subraya que las disposiciones de la legislación nacional que exigen que todos los dirigentes sindicales pertenezcan a la actividad en la que el sindicato ejerce sus funciones pueden poner en peligro las garantías previstas por el Convenio. De hecho, en estos casos, el despido de un trabajador o una trabajadora que ejerce un puesto de dirigente sindical, al hacerle perder así su calidad de dirigente sindical, puede obstaculizar la libertad de acción de la organización y el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, e incluso a favorecer actos de injerencia por parte del empleador. Para poner en conformidad con el principio de la libertad de elección las cláusulas que limitan el acceso a las funciones sindicales a las personas que trabajan efectivamente en la profesión considerada, es necesario por lo menos conferirles mayor flexibilidad, aceptando la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la profesión y suprimiendo las condiciones de pertenencia a la profesión para una proporción razonable*

de los dirigentes de las organizaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, párrafos 369 y 371].

428. El Comité observa la declaración del Gobierno según la cual la promulgación del artículo 27-B se debió a la situación laboral cada vez más perturbadora en la industria bancaria así como al deterioro de las condiciones económicas del país. Sin embargo, el Comité recuerda que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha subrayado que los convenios en materia de libertad sindical no contienen disposiciones que ofrezcan la posibilidad de invocar la excusa de un estado de excepción para motivar la derogación de las obligaciones estipuladas en ellos o una suspensión de su aplicación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 186]. Observando que el artículo 27-B fue promulgado hace más de cuatro años (el 2 de junio de 1997), el Comité insta al Gobierno a que tome, sin dilación, las medidas necesarias para enmendar el artículo 27-B con el fin de aceptar la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la actividad laboral de que se trata, y que suprima la exigencia de pertenecer a dicha actividad para una proporción razonable de los dirigentes de las organizaciones sindicales. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto.
429. Además, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante relativos a la aplicación de esta disposición por parte de la dirección del UBL y de otros bancos con el fin de despedir a dirigentes y activistas sindicales en un intento por debilitar la posición de la organización querellante así como de otros sindicatos del sector bancario. En especial, la organización querellante alega que más de 500 dirigentes sindicales del sector bancario han sido despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, presidente de la Federación de Empleados del UBL de Pakistán y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, secretario general de la Unión Sindical del UBL de Karachi. A este respecto, el Comité toma nota de las copias de las cartas de destitución y despido proporcionadas por la organización querellante, que también fueron enviadas al Gobierno. El Comité también toma nota con gran preocupación de que la dirección del UBL presentó peticiones para cancelar el registro de la organización querellante (sin éxito) en 1999 y 2000 alegando que muchos de los dirigentes de la organización querellante habían dejado de trabajar en el UBL en violación del artículo 27-B. Lamentando tener que tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado observaciones con respecto a estos graves alegatos, el Comité insta al Gobierno a que responda sin dilación a los alegatos de la organización querellante con respecto a los más de 500 dirigentes sindicales del sector bancario, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, presidente de la Federación de Empleados del UBL de Pakistán y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, secretario general de la Unión Sindical del UBL de Karachi, que han sido despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo en virtud de la promulgación del artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias (ley núm. XIV de 1997). El Comité pide asimismo al Gobierno que le informe de la situación actual de estos dirigentes sindicales.
430. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.

## Recomendaciones del Comité

431. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité insta al Gobierno a que, sin dilación, tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las

*empresas bancarias, con el fin de aceptar la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la actividad bancaria, y que suprima la exigencia de pertenecer a dicha actividad para una proporción razonable de dirigentes de las organizaciones sindicales. Pide además al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto;*

- b) el Comité insta al Gobierno a que responda sin dilación a los alegatos de la organización querellante relativos a los más de 500 dirigentes sindicales del sector bancario, incluidos el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, presidente de la Federación de Empleados del UBL de Pakistán, y el Sr. Rahmat Ullah Kazmi, secretario general de la Unión Sindical del UBL de Karachi, que fueron despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo en virtud de la promulgación del artículo 27-B de la ley (enmienda) de 1997 sobre las empresas bancarias. El Comité pide asimismo al Gobierno que le informe sobre la situación actual de estos dirigentes sindicales, y*
- c) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2105

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Paraguay**

**presentada por**

— **la Confederación Internacional de Organizaciones**

**Sindicales Libres (CIOSL) y**

— **el Sindicato de Trabajadores de la Administración**

**Nacional de Electricidad (SITRANDE)**

***Alegatos: discriminación antisindical, sanciones  
por el ejercicio del derecho de huelga***

- 432.** La presente queja figura en las comunicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y del Sindicato de Trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad (SITRANDE) de fechas 5 de agosto y 9 de octubre de 2000.
- 433.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en dos ocasiones el examen de este caso. Asimismo, en su reunión de mayo-junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. A la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.

- 434.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

- 435.** En sus presentaciones de 5 de agosto y 9 de octubre de 2000, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y el Sindicato de Trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad (SITRANDE) alegan hechos constitutivos de discriminación antisindical, violaciones al derecho de huelga e injerencia de los directivos de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).
- 436.** En lo que respecta a la alegada violación del derecho de huelga, las organizaciones querellantes manifiestan que el SITRANDE ha llevado a cabo dos huelgas, una de 24 horas en protesta contra el incumplimiento del acuerdo firmado entre el Gobierno y el Frente Sindical y Social (que aglutina a los principales sindicatos de las empresas del sector público), que se llevó a cabo el 27 de enero de 2000, y otra que duró 37 días a partir del 22 de febrero de 2000 por incumplimiento del contrato colectivo de condiciones de trabajo y contra la presencia policial en las instalaciones, la cual tenía fines intimidatorios. Durante la huelga se procedió al despido de aproximadamente 50 trabajadores a los que se suman otros 70 despedidos pertenecientes al plantel permanente de la ANDE.
- 437.** La Justicia calificó las dos huelgas de ilegales. En el primer caso, debido a la falta de comunicación de la realización de la huelga al Ministerio de Justicia y Trabajo, si bien sí se había enviado la comunicación correspondiente a la ANDE. Dicha declaración fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia la cual admitió la acción planteada, quedando con ello en suspenso los efectos de las medidas adoptadas contra los huelguistas por los juzgados de menor rango. Sin embargo, a pesar de la decisión de la Corte Suprema, la ANDE ha iniciado 800 sumarios lo que tuvo como resultado el despido de 70 trabajadores, la suspensión de 80, el traslado de 30 y centenares de amonestados. El SITRANDE recurrió también esta medida ante la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dictado una medida cautelar por resoluciones de fechas 29 de junio y 3 y 26 de julio, ordenando la suspensión de los despidos, suspensiones, traslados y amonestaciones, sin que hasta el momento haya habido reacción por parte de la ANDE. Por otro lado, la Justicia Laboral ordenó la reposición en sus puestos de trabajo de 9 dirigentes sindicales pero la ANDE procedió al traslado de los mismos. Los trabajadores no acataron esta decisión y por ello se iniciaron sumarios administrativos y se suspendió el pago de sus salarios.
- 438.** Las organizaciones querellantes alegan que la ANDE lleva a cabo una campaña discriminatoria contra SITRANDE al otorgar gratificaciones extraordinarias a los sindicalistas que no se han plegado a la huelga.
- 439.** Alegan también que, al manifestar su intención de iniciar conversaciones con la ANDE, la misma rechazó el nombramiento de uno de los miembros del comité negociador de SITRANDE debido a que el mismo se encuentra despedido por la empresa. Las organizaciones querellantes alegan también que la empresa, en una feroz persecución interna, ha decidido que los dirigentes con permiso sindical deberán marcar sus entradas y salidas en sus lugares de trabajo y solicitar siempre los permisos de salida para desarrollar actividades sindicales, so pena de no percibir sus haberes correspondientes.
- 440.** Las organizaciones querellantes alegan también que los trabajadores despedidos están instalados frente al local central de la ANDE y que todos los demás trabajadores que se acercan para expresar su solidaridad son intimidados y sufren amenazas de despido y

suspensiones. Además alegan que se ejercen presiones sobre los afiliados para que renuncien a SITRANDE.

## B. Conclusiones del Comité

441. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que trasmitiese sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité insta al Gobierno a que en adelante coopere con el procedimiento del Comité.*
442. *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
443. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
444. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan despidos, suspensiones, traslados y sanciones a trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad, por haber participado en las huelgas de 27 de enero y 22 de febrero de 2000, el no reconocimiento de un miembro del Comité negociador y actos de intimidación contra los trabajadores de la empresa para que se retiren del sindicato.*
445. *En lo que respecta a los alegatos sobre el despido, la suspensión, el traslado y la amonestación de los trabajadores como resultado de haber participado en las huelgas antes mencionadas, el Comité toma nota de que, según el artículo 362 del Código de Trabajo de Paraguay, la huelga en el servicio de la electricidad está permitida siempre y cuando se asegure el mantenimiento de servicios mínimos. Asimismo, el Comité toma nota de que según las informaciones suministradas por los querellantes, las huelgas de 27 de enero y 22 de febrero fueron declaradas ilegales según lo dispuesto por la ley antihuelga adoptada en el marco de la Reforma del Estado (la primera de ellas fue declarada ilegal por no haberse cumplido correctamente con el requisito de la notificación ya que se notificó a la ANDE en vez de haber notificado al Ministerio de Justicia y Trabajo; los querellantes no informan sobre las razones por las cuales la segunda huelga fue declarada ilegal). El Comité observa que la Corte Suprema, por resoluciones de fechas 29 de junio y 3 y 26 de julio, suspendió provisoriamente todas las medidas adoptadas con anterioridad por las autoridades judiciales de rango inferior contra los huelguistas y toma nota con preocupación de que aún después de ello la ANDE inició 800 sumarios que resultaron en el despido de 70 trabajadores, la suspensión de 80, el traslado de 30 y centenares de amonestados. En cualquier caso, el Comité recuerda que las detenciones y los despidos en masa de huelguistas implican graves riesgos de abusos y un peligro serio para la libertad sindical. Las autoridades competentes deberían recibir instrucciones apropiadas para que eviten los riesgos que esas detenciones o despidos pueden representar para la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 604]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que medie entre las partes con el objeto de que de manera conjunta encuentren una solución negociada a este conflicto.*

446. *En lo que concierne a las alegadas gratificaciones extraordinarias a los trabajadores que no participaron en la huelga, el Comité consideró, al examinar alegatos similares, que tales prácticas discriminatorias constituyen un obstáculo importante al derecho de los sindicatos de organizar sus actividades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 605]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar las investigaciones correspondientes sobre dichos alegatos y de determinarse la veracidad de los hechos se asegure que este tipo de actos no se repita en el futuro en el seno de la Administración.*
447. *En cuanto al alegado rechazo del nombramiento de uno de los miembros del comité negociador (Sr. Trinidad) debido a que el mismo se encontraba despedido por la empresa, el Comité recuerda que, habida cuenta del principio según el cual las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a elegir libremente sus representantes, el despido de un dirigente sindical no debería tener incidencia en lo concerniente a su condición y funciones sindicales, salvo que los estatutos del sindicato de que se trate dispongan de otro modo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 373]. El Comité pide al Gobierno que se asegure que la ANDE no se oponga al nombramiento del secretario general adjunto.*
448. *Respecto de las trabas establecidas para la utilización de los permisos sindicales, el Comité recuerda que las disposiciones legales no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical, ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían ser consideradas como actividades sindicales lícitas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 726]. El Comité pide al Gobierno que no se establezcan trabas innecesarias al desarrollo normal de la actividad sindical.*
449. *El Comité recuerda finalmente en lo que concierne a las alegadas prácticas antisindicales tales como las intimidaciones, amenazas de despido y suspensión, y las presiones ejercidas contra los trabajadores con el fin de que los mismos se retiren de los sindicatos de la Administración Nacional de Electricidad, que este tipo de prácticas son contrarias al artículo 2 del Convenio núm. 98 en el que se estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación de los hechos y que comunique sus observaciones al respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

450. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos de la organización querellante, y le insta a que en adelante coopere plenamente con el procedimiento del Comité;*
  - b) *en lo que respecta a las sanciones de despido, suspensión, traslado y amonestación como resultado del ejercicio del derecho de huelga, el Comité pide al Gobierno que medie entre las partes con el objeto de que encuentren en forma conjunta una solución negociada a este conflicto;*
  - c) *en lo que concierne a las gratificaciones extraordinarias a los trabajadores que no participaron en la huelga, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar las investigaciones correspondientes sobre*

*dichos alegatos y de determinarse la veracidad de los hechos, se asegure que este tipo de actos no se repita en el futuro en el seno de la Administración;*

- d) en cuanto al rechazo del nombramiento de uno de los miembros del comité negociador debido a que el mismo se encuentra despedido por la empresa, el Comité pide al Gobierno que se asegure que la ANDE no se oponga al nombramiento del secretario general adjunto;*
- e) respecto de los límites establecidos para la utilización de los permisos sindicales, el Comité pide al Gobierno que no se establezcan trabas innecesarias al desarrollo normal de la actividad sindical, y*
- f) en lo que concierne a las prácticas antisindicales tales como las intimidaciones, amenazas de despido y suspensión, y las presiones ejercidas contra los trabajadores con el fin de que los mismos se retiren de los sindicatos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación de los hechos y que envíe sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2111

INFORME PROVISIONAL

## **Quejas contra el Gobierno de Perú**

**presentadas por**

— **la Confederación Central de Trabajadores del Perú (CGTP) y**

— **la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP)**

*Alegatos: despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas  
y retrasos en la negociación colectiva*

**451.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú de fechas 27 de noviembre y 1.º de diciembre de 2000 y en una comunicación de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú de fecha 9 de mayo de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 31 de mayo y 16 de agosto de 2001.

**452.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

### **A. Alegatos de los querellantes**

**453.** En sus comunicaciones de 27 de noviembre y 1.º de diciembre de 2000, la Confederación General de Trabajadores del Perú explica que la empresa Telefónica del Perú SAA, empresa privada ubicada en el ramo de las telecomunicaciones en el Perú, es la principal empresa en este ramo, con plantas e instalaciones en casi todo el territorio nacional, así como que el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú SAA y el Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú (SITENTEL) afilian a un numeroso sector de trabajadores de Telefónica del Perú SAA.

- 454.** La CGTP alega que desde mayo de 2000 estas organizaciones sindicales han iniciado diversos procesos a fin de lograr el amparo de las autoridades judiciales y obtener la suspensión de la aplicación de un plan de despidos de un número alto de trabajadores, propuesto por la gerencia de recursos humanos de Telefónica del Perú SAA, especialmente no existiendo aún pronunciamientos definitivos de parte de las salas de derecho público del Distrito Judicial de Lima. No obstante los procesos iniciados, la empresa Telefónica del Perú SAA acometió un plan gradual de despidos desde agosto de 2000, afectando en una primera etapa a cerca de 800 trabajadores, especialmente personal sindicalizado, muchos de los cuales han vuelto a ser recontratados, con menores remuneraciones y condiciones de trabajo, y con la amenaza de ser nuevamente despedidos si se reafilian a los sindicatos de referencia. Estas acciones se inscriben en el marco de una política sistemática de despidos iniciados por la empresa desde mediados de la década de los noventa, habiéndose despedido en seis años de gestión a nivel nacional a más de 8.000 trabajadores, los cuales representan más del 70 por ciento de la planilla original, vía programas conminativos y retiros.
- 455.** Para implementar esta política, Telefónica del Perú SAA ha ejecutado políticas de subdivisión, de tercerización y reestructuración, creando para tales efectos filiales, además de emplear a empresas terceristas.
- 456.** Ante el reinicio de la ola de despidos, se agotaron en una primera etapa diversas gestiones y acercamientos propiciados por las organizaciones sindicales, dirigidos a lograr acuerdos satisfactorios para ambas partes, habiendo inclusive recurrido ante las autoridades, sin lograr mayores compromisos.
- 457.** Por otra parte, la CGTP alega que en medio de este clima adverso se ha venido desarrollando el proceso de negociación colectiva 2000-2001 (que ha durado más de 12 meses, sin resultados), entre las referidas organizaciones sindicales y la empresa Telefónica del Perú SAA, entablándose una relación directa que hasta la fecha no ha logrado mayores resultados, debido principalmente al hecho de verse entorpecida y contrarrestada con la ola de despidos ejecutada por la empleadora, minando la propia efectividad de este espacio natural de negociación.
- 458.** En este contexto, los trabajadores de ambas organizaciones sindicales decidieron iniciar una huelga general indefinida, a partir del 15 de noviembre de 2000, a fin de exigir el cese inmediato de la ola de despidos, la reposición laboral de los trabajadores ya despedidos y la solución del pliego de reclamos, huelga que a la fecha se viene ejecutando con la frontal oposición del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Ante ello, los ejecutivos de Telefónica del Perú SAA, en virtud de buscar un virtual acuerdo, han adoptado diversas acciones que agravan el escenario de este conflicto laboral. Concretamente, se ha dispuesto así el despido de numerosos dirigentes sindicales, inclusive de trabajadores conformantes de piquetes de huelguistas, imputándoles diversos cargos y/o faltas; además, las autoridades administrativas han dictado diversas resoluciones de improcedencia e ilegalidad de la huelga a pesar de que una última resolución directoral núm. 083-2000-DRTPSL-DPSC, de 27 de noviembre de 2000, declara nulo lo actuado en el proceso administrativo relativo al ejercicio del derecho de huelga. La huelga fue también objeto de represión policial y del personal de seguridad de la propia empresa.
- 459.** Por otra parte, en su comunicación de 9 de mayo de 2001, la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) alega que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio SA despidió al dirigente sindical Sr. José Castañeda Espejo, secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza Trujillo y Anexos, el 11 de abril de 2000, a pesar de encontrarse protegido por el fuero sindical. La empresa prohibió al Sr. Castañeda el acceso al centro de trabajo y le imputó supuestos

incumplimientos injustificados de sus obligaciones, uso indebido de bienes del empleador en beneficio propio y dar informaciones falsas al empleador. No obstante, la FTLFP señala que el Sr. Castañeda demostró que no existían las faltas graves imputadas. Según la FTLFP el testigo de la empresa declaró ante la autoridad judicial a favor del Sr. Castañeda, pero luego modificó su testimonio en una audiencia posterior.

- 460.** La organización querellante añade que el 30 de noviembre de 2000 la autoridad judicial declaró nulo el despido pero teme que en segunda instancia la Sala Laboral de Trujillo, cuya composición no es independiente, falle contra el mencionado dirigente sindical.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 461.** En su comunicación de 31 de mayo de 2001, el Gobierno se remite a las informaciones facilitadas por la empresa Telefónica del Perú.
- 462.** La empresa Telefónica sostiene que su institución mantiene una relación de respeto y coordinación permanente con sus organizaciones sindicales; asimismo respeta la decisión de los trabajadores en seguir prestando sus servicios en dicha empresa. Con relación a los ceses ocurridos desde agosto de 2000, la empresa sostiene que ha venido realizando diversos procesos de reestructuración, los mismos que han ocasionado cierto impacto en sus recursos humanos; sin embargo, ello se ha minimizado con atractivos planes de retiro que incluyen importantes beneficios económicos y asistenciales.
- 463.** El sustento legal de lo anterior se encuentra en el artículo 47 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, ley de formación y promoción laboral, aprobado mediante el decreto supremo núm. 002-97-TR, el mismo que señala que las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral.
- 464.** Con respecto a las supuestas recontrataciones con menores remuneraciones y condiciones de trabajo que invoca la organización reclamante en sus alegatos, la empresa Telefónica señala que luego que las personas se acogen a los beneficios mencionados, tienen posibilidades de que sean contratadas por las empresas que brindan servicios a Telefónica, sin que ello signifique una recontratación por parte de ésta. Asimismo, aclara que la relación laboral de estas personas es con la empresa que presta servicios de tercerización y no con Telefónica.
- 465.** De otro lado, la empresa sostiene que el Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú y el Sindicato Unico de Trabajadores de Telefónica del Perú convocaron con fecha 15 de noviembre de 2000 a una huelga general indefinida declarada improcedente por parte de la autoridad administrativa de trabajo, en donde se produjeron actos violentos en contra de la empresa y algunos funcionarios y compañeros de trabajo. En este sentido, la empresa recurrió a la ejecución de diversas sanciones contra los que realizaron los mencionados actos.
- 466.** Con relación a lo anterior, la huelga convocada por el Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú y el Sindicato Unico de Trabajadores de Telefónica del Perú fue declarada improcedente mediante auto subdirectorial núm. 043-2000-DRTPSL-DPSC, de 3 de noviembre de 2000, por cuanto la negociación colectiva se encontraba en la etapa de negociación directa, en consecuencia resultaba aplicable el artículo 75 de la ley de relaciones colectivas de trabajo, decreto ley núm. 25593, que dispone que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las

partes respecto de la materia controvertida. Dicha resolución fue confirmada en los mismos términos por auto directoral núm. 077-2000-DRTPSL, con fecha 13 de noviembre de 2000.

- 467.** Con fecha 16 de noviembre de 2000, por auto subdirectoral núm. 045-2000-DRTPSL-DPSC, luego de verificar, mediante la realización de la visita de inspección correspondiente, la materialización de la huelga, se declaró ilegal la huelga general convocada por los mencionados sindicatos en estricta aplicación de lo dispuesto por el literal *a)* del artículo 84 de la ley de relaciones colectivas de trabajo, decreto ley núm. 25593, que señala que la huelga será declarada ilegal cuando se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. No obstante, con fecha 27 de noviembre de 2000, mediante auto directoral núm. 83-2000-DRTPSL, la autoridad administrativa del trabajo resolvió declarar la nulidad del acta de inspección a que se refiere el párrafo anterior, por cuanto se efectuó sin cumplir con las formalidades de la ley, y asimismo declarar nulo el auto subdirectoral núm. 045-2000-DRTPSL-DPSC, disponiendo que se realice una nueva visita de inspección a fin de verificar la materialización de la huelga.
- 468.** En este sentido, no es correcto lo establecido por la CGTP en su queja respecto que la autoridad administrativa de trabajo se haya pronunciado sobre la nulidad del auto que declaró improcedente la huelga convocada, toda vez que el auto directoral núm. 83-2000-DRTPSL sólo declaró nula la resolución que se pronunció sobre la ilegalidad de la misma.
- 469.** Es importante señalar que luego de la realización de la visita de inspección, se confirmó que la huelga convocada por ambos sindicatos fue materializada, en este sentido, en aplicación del literal *a)* del artículo 84 de la ley de relaciones colectivas de trabajo, decreto ley núm. 25593, el mismo que señala que la huelga será declarada ilegal cuando se materializa no obstante haber sido declarada improcedente, la huelga fue declarada ilegal mediante auto subdirectoral núm. 049-2000-DRTPSL-DPSC, resolución confirmada por auto directoral núm. 085-2000-DRTPSL, procediéndose a archivar el expediente que dio origen a la solicitud de los mencionados sindicatos. Finalmente, la empresa sostiene que con la celebración del convenio colectivo 1999-2003, se creó una comisión tripartita conformada por un representante de la empresa, un representante de cada organización sindical y un tercero mediador como presidente, a fin de evaluar la situación laboral de los trabajadores que fueron sancionados producto de los actos realizados en la señalada huelga. La empresa sostiene que han reincorporado a 75 de dichos trabajadores.
- 470.** El Gobierno subraya por su parte que, si bien la empresa Telefónica del Perú SAA ha realizado un proceso de reestructuración y producto de ello ha desarrollado programas de incentivos, éstos se encuentran dentro de lo establecido por la legislación laboral. Asimismo, el procedimiento mediante el cual la autoridad administrativa de trabajo declaró improcedente e ilegal la huelga convocada por el Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú y el Sindicato Unico de Trabajadores de Telefónica del Perú, fue realizado en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la ley de relaciones colectivas de trabajo, ley núm. 25593. Por último, en caso de que el Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú o el Sindicato Unico de Trabajadores de Telefónica del Perú determinen que Telefónica del Perú SAA se encuentra realizando despidos injustificados o sancionables con nulidad, tienen las vías jurisdiccionales internas para hacer valer sus derechos.
- 471.** En su comunicación de 16 de agosto de 2001, el Gobierno declara en relación con el despido del dirigente sindical Sr. José Castañeda Espejo que la autoridad judicial ha resuelto en última instancia de manera desfavorable a este dirigente.

### C. Conclusiones del Comité

472. *El Comité toma nota de que en la presente queja las organizaciones querellantes han alegado: 1) despidos masivos de la empresa Telefónica en un contexto de reestructuración que dieron lugar a una huelga general indefinida a partir del 15 de noviembre de 2000, calificada de ilegal, que dio lugar al despido de numerosos dirigentes sindicales y sindicalistas y a la represión policial y del personal de seguridad de la empresa; 2) el retraso, después de 12 meses, del proceso de negociación colectiva del pliego de reclamos a pesar de iniciativas de las organizaciones sindicales para encontrar acuerdos satisfactorios para ambas partes, 3) presiones para que los trabajadores recontractados no se afilien a los sindicatos, y 4) el despido en otra empresa del dirigente sindical Sr. José Castañeda Espejo.*
473. *El Comité observa que el Gobierno se remite a las declaraciones de la empresa Telefónica según las cuales: 1) los ceses masivos se produjeron en el marco de la legislación y de procesos de reestructuración y fueron acompañados de atractivos planes de retiro con importantes beneficios económicos y asistenciales; 2) algunas de las personas que se acogieron a los planes de retiro fueron recontractadas no por la empresa Telefónica sino por otras empresas que prestaban a ésta servicios de tercerización; 3) la huelga general indefinida declarada por los sindicatos fue declarada improcedente, al no haberse agotado la etapa de negociación directa, e ilegal, y en su transcurso se produjeron actos de violencia en contra de la empresa y de algunos funcionarios y compañeros de trabajo; 4) se celebró un convenio colectivo (1999-2003) en el que se creó una comisión tripartita para evaluar la situación de los trabajadores sancionados por los actos realizados en la huelga, habiéndose reincorporado a 75 de dichos trabajadores.*
474. *El Comité toma nota con interés de la reincorporación de 75 trabajadores despedidos por actos vinculados al ejercicio de la huelga, así como del nuevo convenio colectivo (1999-2003). No obstante, deplora los actos de violencia, tanto los denunciados por la organización querellante como aquellos a los que se refiere la empresa. El Comité pide al Gobierno que informe sobre si el conflicto colectivo al que se refiere este caso ha sido resuelto completamente o si todavía quedan aspectos por resolver, en particular en materia de despidos con motivo de la huelga. De cualquier manera, el Comité observa que en el presente caso la autoridad administrativa, en el marco de la legislación vigente, declaró improcedente e ilegal la huelga realizada y así lo confirma el Gobierno. A este respecto, con independencia de los motivos de dicha declaración, el Comité desea subrayar — como ha hecho ya en otros casos relativos al Perú (véase por ejemplo, 325.º informe, caso núm. 2049, párrafo 520) — la importancia que otorga al principio según el cual «la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con la confianza de las partes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 522] y pide al Gobierno una vez más que de inmediato tome medidas para que en el futuro la calificación de las huelgas sea realizada por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes en cuestión y no por la autoridad administrativa.*
475. *En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. José Castañeda Espejo, el Comité pide al Gobierno que facilite el texto de la sentencia dictada por la autoridad judicial en última instancia y que ha sido desfavorable a este dirigente.*
476. *Por último, el comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las alegadas presiones para que los trabajadores de Telefónica del Perú SAA recontractados no se afilien a los sindicatos.*

## Recomendaciones del Comité

**477.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que informe sobre si el conflicto colectivo en la empresa Telefónica del Perú SAA al que se refiere este caso ha sido resuelto completamente o si todavía quedan algunos aspectos por resolver, en particular en materia de despidos con motivo de la huelga;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que de inmediato tome medidas para que la calificación de las huelgas sea realizada por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes en cuestión y no por la autoridad administrativa;*
- c) *en cuanto al despido del dirigente sindical Sr. José Castañeda Espejo (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio SA), el Comité pide al Gobierno que le facilite el texto de la sentencia dictada por la autoridad judicial en última instancia, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las alegadas presiones para que los trabajadores de Telefónica del Perú SAA recontractados no se afilien a los sindicatos.*

CASO NÚM. 2094

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Eslovaquia presentada por el Sindicato de Ferroviarios**

#### ***Alegatos: restricción del derecho de huelga***

**478.** La queja objeto del presente caso figura en dos comunicaciones del Sindicato de Ferroviarios, fechadas el 18 y el 26 de julio de 2001, y ha sido presentada contra el Gobierno de Eslovaquia por violación de la libertad sindical.

**479.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 13 de octubre y 24 de noviembre de 2000, y de 24 de mayo de 2001.

**480.** Eslovaquia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

**481.** En su comunicación de 18 de julio de 2000, el Sindicato de Ferroviarios explicó que para el año 2000 no había conseguido firmar un convenio colectivo con la Compañía de Ferrocarriles de la República Eslovaca (ZSR), ni siquiera después de la intervención de un mediador. El conflicto entre las partes se refería a una subida salarial esperada para los ferroviarios en 2000. En esta encrucijada y de conformidad con lo estipulado en la ley

núm. 2/1991 (Recopilación de leyes sobre la negociación colectiva) la organización querellante comunicó a la dirección de la ZSR su intención de recurrir a la huelga. Con arreglo al artículo 17, 1) de dicha ley, se puede declarar una huelga para la firma de un convenio colectivo de empresa si más de la mitad de los trabajadores cubiertos por el Convenio la respalda. Además, en virtud del artículo 17, 5) de esa ley por lo menos un día laborable antes del comienzo de la huelga el sindicato debe presentar al empleador una lista con los nombres de los trabajadores que vayan a participar en ella.

- 482.** La organización querellante alegó que, después de comunicar su intención de convocar una huelga a la dirección de la ZSR, ésta organizó una vasta campaña en los medios de comunicación, utilizando cauces de información oficiales, para intimidar a los ferroviarios. Así, por ejemplo, en marzo de 2000 el director general de la ZSR se dirigió a todos sus trabajadores y les declaró a propósito de una posible huelga: «Considero que es mi deber advertir a todos los trabajadores de la ZSR que esta situación influye en la obtención de créditos para abonar los salarios de los trabajadores de la ZSR correspondientes al mes de febrero de 2000». Además, en una entrevista publicada en el diario *Pravda* el 1.º de marzo de 2000, manifestó que si se declaraba la huelga y se aumentaban los salarios, se incrementaría inevitablemente el número de trabajadores despedidos, debido a limitaciones financieras. Por otra parte, en una carta dirigida a la Confederación de Sindicatos de la República de Eslovaquia, uno de los miembros del Consejo de Administración de la ZSR declaró que, de proceder a despidos, «repararé primero la lista de los trabajadores que se hayan pronunciado en favor de la huelga y los despediré».
- 483.** Después de esta campaña de intimidación de la dirección de la ZSR, la organización querellante explicó que al no poder garantizar el buen éxito de la huelga, aceptaba reanudar las negociaciones y acabó aceptando una subida salarial equivalente a la mitad de lo que había pedido en un primer momento. En estas condiciones, alegó que las disposiciones de la ley núm. 2/1991 (Recopilación de leyes sobre la negociación colectiva) impedían a los trabajadores el efectivo ejercicio de su derecho de huelga, ya que se exigía el consentimiento de más de la mitad de los trabajadores amparados por el convenio colectivo para poder convocar la huelga y, sobre todo, que el sindicato presentara una lista con los nombres de los trabajadores que fueran a participar en ella, sometiéndolos con ello a una maniobra de intimidación, a una discriminación y eventualmente al despido. Por último, la organización querellante explicó que durante la negociación del Acuerdo del Consejo Económico y Social del 31 de marzo de 2000 se rechazó la propuesta de la Confederación de Sindicatos de la República de Eslovaquia de modificar la ley núm. 2/1991 en lo que se refiere a la obligación de presentar una lista semejante.
- 484.** En una comunicación reciente, fechada el 26 de julio de 2001, la organización querellante reconoció que después de negociaciones el Gobierno había aceptado enmendar el artículo 17, 1) y 5) de la ley, de suerte que la convocatoria de una huelga presupone ahora el consentimiento de más de la mitad de los trabajadores votantes, sin que el sindicato tenga la obligación de presentar el listado de los trabajadores participantes en la huelga. No obstante, la organización querellante explicaba que sólo era posible convocar una huelga para fomentar la negociación colectiva con miras a la firma de un convenio colectivo. Por otra parte, después de la presentación de la queja surgió un nuevo conflicto social entre la ZSR y la organización querellante a propósito de la reestructuración de la Compañía de Ferrocarriles y, una vez más, la dirección se valió de maniobras de intimidación para disuadir a los trabajadores de ejercer el derecho de huelga.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 485.** En su comunicación del 24 de mayo de 2001, el Gobierno indicó que, en consonancia con las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y

Recomendaciones, había preparado en 1999 varias modificaciones de la ley núm. 2/1991 (Recopilación de leyes sobre la negociación colectiva). El Gobierno negoció los proyectos de enmienda en consulta con los interlocutores sociales y con arreglo a las recomendaciones de la OIT, con la intención de presentar dichas propuestas al Parlamento a fines de mayo de 2001. Las enmiendas pertinentes se introdujeron en el artículo 17, 1), en cuya virtud toda huelga debe ser ahora aprobada por una mayoría clara o absoluta de los trabajadores que participen en la votación correspondiente. En el artículo 17, 8), c), se dispone ahora que el sindicato deberá notificar por escrito al empleador, con al menos tres días laborables de antelación, el comienzo de la huelga y entregarle el listado de los representantes sindicales autorizados para representar a los huelguistas. En virtud del artículo 17, 9), al menos dos días laborables, antes de la iniciación de la huelga el sindicato deberá proporcionar al empleador información sobre la misma a fin de ayudarle a establecer unos planes de trabajo que garanticen las actividades y servicios esenciales durante el período que dure la huelga. Se entiende por «actividades y servicios esenciales» aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida y la salud de los trabajadores y de otras personas y provocar daños en las máquinas, el material y los instrumentos que, por sus características y fines, no puedan dejar de funcionar durante la huelga.

- 486.** El Gobierno pasó a explicar la finalidad de cada una de esas modificaciones. Respecto al artículo 17, 1), declaró que coincidía con lo dispuesto en el *Estudio general* de 1994 de la Comisión de Expertos, ya que en la votación sobre la declaración de huelga sólo se tendrían en cuenta los votos de los trabajadores participantes en la votación. Además, la mayoría y el quórum necesarios se fijaban en un nivel razonable, al exigirse una mayoría clara o absoluta, esto es, de más de la mitad de los votantes. Los interlocutores sociales aceptaron esta formulación a raíz de unas conversaciones mantenidas en febrero y marzo de 2001.
- 487.** En cuanto a la nueva redacción del artículo 17, 8) y 9), el Gobierno explicó que, al suprimir la obligación para el sindicato de proporcionar una lista con los nombres de los trabajadores que fueran a participar en una huelga, se pretendía evitar el riesgo de discriminación antisindical contra los huelguistas, que es una de las principales preocupaciones de los diferentes sindicatos. El tenor enmendado del artículo 17, 8) y 9), refleja también una componenda adoptada en las negociaciones de los expertos con arreglo al principio de la intervención de los interlocutores sociales, así como un intento de ajustarse a los criterios expresados por la Comisión de Expertos de la OIT y lo dispuesto en los convenios de la Organización.
- 488.** En lo referente a los alegatos de intimidación y violación de los derechos sindicales en la ZSR, el Gobierno explicó que, del 18 de diciembre de 2000 al 25 de enero de 2001 el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia supervisó, con la participación de los interlocutores sociales (a saber, la Confederación de Sindicatos de la República Eslovaca y la Federación de Uniones de Empleadores), el cumplimiento de los derechos sindicales en la ZSR, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo aplicables. No pudo comprobarse la veracidad de las alegaciones de intimidación y amenaza de despido de trabajadores por parte de la dirección de la ZSR, en los locales de la misma en los cuales se había llevado a cabo la inspección.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 489.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos relativos a una legislación que restringe el derecho de huelga y a maniobras de intimidación y violación de los derechos sindicales en la Compañía de Ferrocarriles de la República Eslovaca (ZSR).*

490. *Respecto al aspecto legislativo del caso, a saber, a ciertas disposiciones de la ley núm. 2/1991 (Recopilación de leyes sobre la negociación colectiva), el Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ya formuló ciertas observaciones en 1999. El Comité toma nota de que, a raíz de las mismas, el Gobierno propuso una serie de enmiendas a dicha ley, en particular al artículo 17, 1), en el cual se estipulaba inicialmente que para que una votación favorable a la huelga prosperase, se requería el apoyo de más de la mitad de los trabajadores amparados por el convenio colectivo, y al artículo 17, 5), en virtud del cual el sindicato debía proporcionar al empleador una lista con los nombres de los trabajadores en huelga. El Comité observa que, según el Gobierno, la modificación del artículo 17 obedece a un arreglo adoptado previa consulta y negociación con los interlocutores sociales. Aunque la organización querellante declaró que en marzo de 2000 se rechazó su propuesta de modificar la ley, lo cual suscitó la presentación de una queja suya en julio de 2000, el Comité observa que según el Gobierno tales consultas se celebraron a principios de 2001, y desembocaron en la adopción de un acuerdo sobre los proyectos de enmienda actuales que habían de presentarse al Parlamento eslovaco a fines de mayo de 2001, como lo reconoció más tarde la organización querellante en una comunicación reciente, de julio de 2001. El Comité observa que, en virtud del nuevo artículo 17, 1), la huelga debe ser respaldada por una mayoría clara o absoluta de los votantes, lo cual es conforme a los principios de la libertad sindical.*
491. *En lo que atañe al artículo 17, 5), aun tomando nota de que el Gobierno está dispuesto a ajustar plenamente la legislación a los Convenios núms. 87 y 98, el Comité observa que con arreglo al nuevo artículo 17, 8), c) se exige a los sindicatos que proporcionen al empleador una lista con los nombres de los responsables sindicales autorizados para representar a los participantes en la huelga. Si bien reconoce que esa disposición es más satisfactoria que la anterior, que exigía una lista de todos los participantes en la huelga, el Comité considera que su aplicación podría entrañar una discriminación y represalias contra los representantes sindicales cuyo nombre figurara en la lista. El Comité recuerda que la protección contra todos los actos de discriminación antisindical es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, para que puedan cumplir sus funciones sindicales con plena independencia. Además, el Comité debe insistir en que los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT**, cuarta edición (revisada), 1996, párrafos 479 y 724]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tenga plenamente en cuenta esos principios al formular las enmiendas al artículo 17, a fin de que la legislación se ajuste plenamente al principio de la libertad sindical. El Comité confía en que, en un futuro próximo, se adoptarán todas las modificaciones pertinentes de la ley núm. 2/1991 (Recopilación de leyes sobre la negociación colectiva). Señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*
492. *En lo referente a los alegatos de intimidación y violación de los derechos sindicales en la ZSR, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual entre diciembre de 2000 y enero de 2001 se procedió a una investigación en ciertos locales de la Compañía, en colaboración con los interlocutores sociales. Se llegó a la conclusión de que dichos alegatos carecían de fundamento. No obstante, dadas las declaraciones públicas de la dirección de la ZSR, algunas de ellas difundidas por los medios de comunicación eslovacos, y habida cuenta de los nuevos alegatos de intimidación en el contexto de la reestructuración de la ZSR, el Comité tiene que recordar que no se debe sancionar a nadie*

*por organizar, o intentar organizar, una huelga lícita. Además, si bien el respeto del principio de la libertad sindical exige que las autoridades públicas den muestra de suma moderación en lo que respecta a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos, más importante todavía es que los empleadores limiten sus intervenciones y velen por que nadie sea perjudicado en su empleo a causa de su afiliación a un sindicato o de la realización de actividades sindicales legítimas. El Comité confía en que en el futuro el Gobierno tendrá plenamente en cuenta estos principios.*

## **Recomendaciones del Comité**

**493.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tenga plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical al formular las enmiendas a la ley núm. 2/1991 (Recopilación de leyes sobre la negociación colectiva), en particular el artículo 17. Confía en que se adoptarán en un futuro próximo las citadas enmiendas y pide al Gobierno que le tenga informado al respecto, y*
- b) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso.*

CASO NÚM. 2067

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por**

- la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**
- la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y**
- la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

***Alegatos: legislación antisindical, suspensión de la negociación colectiva por decisión de las autoridades, hostilidad de las autoridades a una central sindical***

- 494.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2001 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 325.º informe, párrafos 576 a 589, aprobado por el Consejo de Administración en su 281.ª reunión (junio de 2001)].
- 495.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 21 de junio de 2001.
- 496.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

497. En su reunión de junio de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes:

- el Comité reitera sus anteriores recomendaciones y exige al Gobierno que tome medidas para que se derogue formalmente o modifique sustancialmente el conjunto de normas y decretos en materia sindical contrarios a los Convenios núms. 87 y 98, adoptados desde la llegada del nuevo Gobierno. El Comité exige también al Gobierno que tome medidas para que se retiren el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y el proyecto de ley de los derechos democráticos de los trabajadores, que contienen restricciones a los derechos sindicales incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
- el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de la CTV (4 y 25 de abril de 2001) y de la CIOSL (22 de mayo de 2001).

498. En sus comunicaciones de 4 y 25 de abril de 2001, la CTV había enviado declaraciones del Presidente de la República tras la realización de una huelga en el sector del petróleo que considera hostiles hacia esa Confederación y de manifiesto favoritismo hacia la Fuerza Bolivariana de Trabajadores (se transcribe parte de las declaraciones):

«Amenazaron que iban a parar la empresa petrolera y yo les mandé a decir: ¡Háganlo! Les voy a echar el cuento cómo fue eso. Ah Manuit, los adecos, la banda de los cuatro adecos que quedan por ahí, mandaron un mensaje al gobierno, que si no les dábamos no sé qué cosa y la otra, etc., iban a paralizar la empresa petrolera. Bueno, yo les dije, les mandé a decir: ¡Háganlo! Les autorizo para que lo hagan. Claro, por supuesto que inmediatamente comenzamos a preparar nuestros planes de contingencia y a hablar con los trabajadores petroleros por todas partes. Lanzaron la huelga y se estrellaron. Se estrellaron contra la conciencia de los trabajadores. Fracasaron una vez más, están muertos, no tienen nada que buscar, ya no creen en ustedes...» «los trabajadores petroleros venezolanos. Ahora hay unos nuevos liderazgos. Reconózcanlo. Deberían más bien retirarse en silencio como algunos lo han hecho, pero bueno si quieren seguir batallando seguirán llevando palo parejo, cada vez que se asomen van a recibir lo suyo, señores de la banda de los cuatro adecos, sindicaleros, bandidos. Sigán saliendo para que vean lo que les va a seguir ocurriendo, derrota tras derrota, y pronto vendrán las elecciones sindicales, llamo a la clase obrera venezolana a elegir verdaderos dirigentes obreros, comprometidos no sólo con la clase obrera sino con la revolución, la revolución bolivariana, la clase obrera debe tomar conciencia no sólo de sus intereses sino de los intereses del país, del país en general...» «Llamo a los trabajadores a sumarse a la Fuerza Bolivariana de los Trabajadores, ese es el camino para luchar por sus intereses y para impulsar la revolución.» «Están comprometidos con la derrota (la CTV), porque su destino no es otro que la derrota, pero la más aplastante derrota que les hemos dado y les vamos a seguir dando. Trabajadores de Venezuela, únios. Fuerza Bolivariana de los Trabajadores, al ataque, a las elecciones sindicales, a ocupar los espacios nuevos de un sindicalismo revolucionario comprometido, repito, con la clase obrera, con la revolución, con el país. Que tenga conciencia bolivariana de luchar, de defender la revolución y no dejarse manipular por tantos sindicaleros que estamos poco a poco desplazando de esos espacios. Muchas suerte Nicolás, esa Fuerza Bolivariana del Magisterio también está tomando bastante espacio, está creciendo por todas partes. Esta asamblea que hicieron hace unos días y esta derrota que les volvimos a dar a los sindicaleros del Magisterio, pretendieron también y amenazaron con paralizar la educación más allá de un porcentaje, bueno, mínimo; la educación venezolana no se detuvo ni se detiene, el proceso educativo bolivariano avanza; las escuelas bolivarianas y no, nadie podrá detenerlo. Así que esto es bueno resaltarlo, aquí, el domingo de hoy, estamos impulsando la revolución; esta semana que pasó fue una semana muy positiva de triunfos que lo que hacen es reflejarle al país y al mundo la consolidación de la revolución; derrotamos a los sindicaleros de la empresa o del sector petrolero y se levantan

nuevos sindicatos y nuevos liderazgos en el sector petrolero. Derrotamos el llamado de los sindicaleros del magisterio y se levanta una Fuerza Bolivariana Magisterial.»

- 499.** Asimismo, la CTV había alegado que se habían dictado nuevas normas y disposiciones que suponen una injerencia del Estado en los asuntos sindicales. Concretamente, la CTV objeta el Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical dictado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y publicado en la *Gaceta Oficial* el 20 de abril de 2001. Alega la CTV que por medio del estatuto en cuestión se faculta al CNE a organizar, autorizar y suspender las elecciones sindicales. Según la CTV esto constituye un abuso de poder que tiene como objetivo despojar a las organizaciones sindicales de la facultad de organizar sus propias elecciones; en virtud de lo dispuesto en este estatuto corresponderá al CNE otorgar una autorización previa a todo proceso electoral sindical. Por último, añade la CTV que el estatuto en cuestión contiene abundantes normas violatorias del principio de autonomía y libertad sindical. Por otra parte, la CTV objeta la resolución de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela núm. 01-00-012 de fecha 1 de abril de 2001, por medio de la cual se obliga a los dirigentes sindicales a declarar sus bienes dentro de los treinta días siguientes a su elección ante la Contraloría. Alega la CTV que por medio de esta disposición se desnaturaliza el carácter de la obligación estatutaria de declarar los bienes ante los afiliados y los órganos de control internos de las organizaciones sindicales.
- 500.** En su comunicación de 22 de mayo de 2001, la CIOSSL alega que la Empresa SIDOR – Consorcio Amazonia se niega a negociar con el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria Siderúrgica y sus Similares del Estado de Bolívar (SUTISS) una nueva convención colectiva. Indica la CIOSSL, que en cumplimiento de lo pactado en la convención colectiva vigente, el proyecto de la nueva convención había sido depositado 90 días antes de su vencimiento ante la Inspectoría de Trabajo de la Zona de Hierro. Según la CIOSSL, la negativa de la empresa a negociar una nueva convención colectiva tiene por objetivo desconocer conquistas fundamentales de los trabajadores y continuar con el proceso de precarización laboral iniciado desde la privatización de SIDOR.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 501.** En su comunicación de fecha 21 de junio de 2001, el Gobierno declara en relación con el alegato relativo a la injerencia de la intervención de la Contraloría General de la República, que no se está ordenando en ninguna disposición o norma, la intervención de la Contraloría General de la República en los asuntos de la administración de los fondos sindicales. Dicho organismo sólo intervendrá en la administración de un sindicato a solicitud de sus miembros y cuando el órgano contralor de la Confederación o Federación no dé respuestas o se pronuncie, sobre alguna solicitud de dichos miembros, en un lapso de 60 días contados a partir de una solicitud para que se investiguen las cuentas de la administración respectiva (norma de vieja data contenida en la ley orgánica del trabajo de noviembre de 1990, artículo núm. 442, párrafo segundo). Indica el Gobierno que es de rigor observar, que la Contraloría General de la República es un órgano con autonomía funcional que, incluso, controla la gestión administrativa del Gobierno, ya que el Contralor ha sido elegido por la Asamblea Nacional en base a «ternas» presentadas por la sociedad civil, lo que garantiza su independencia. Concretamente, en lo que respecta a la objetada Resolución de la Contraloría General de la República, identificada con el núm. 01-00-012 de fecha 10 de abril de 2001, publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 37.179 de fecha 17 de abril de 2001, que ordena a los directivos sindicales de manera individual y particular presentar ante ese órgano la declaración jurada de bienes, antes del inicio y después del ejercicio de sus cargos, existe toda una gama de recursos e impugnaciones a los cuales pueden recurrir quienes se sientan lesionados en sus derechos, que en el presente caso no han sido agotados por los querellantes.

- 502.** En cuanto a las elecciones sindicales, el Gobierno manifiesta que debe velar por la aplicación en las elecciones sindicales, de la disposición constitucional enmarcada dentro del artículo 3 del Convenio núm. 87, relativa al sufragio universal, directo y secreto, y que en tal sentido, ese espíritu del Convenio se encuentra materializado en el propio artículo 95 de la Constitución. Según el Gobierno, los medios para lograr el fin perseguido en el Convenio núm. 87, se ven reforzados ahora por la presencia del poder electoral con total independencia funcional e integrado, en su mayoría, por miembros de la sociedad civil y de las facultades de derecho de las universidades del país. Indica el Gobierno que el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene como principal finalidad garantizar el respeto a la voluntad del elector y de su derecho a participar directamente en los asuntos sindicales mediante elecciones libres, donde se garantice la igualdad de condiciones sin discriminación alguna y en un clima de imparcialidad, transparencia y confiabilidad de las comisiones y mesas electorales; este aspecto es lo que precisamente está concretando el artículo 293 de la Constitución Nacional.
- 503.** El Gobierno señala que el proceso de relegitimación consensuado por todas las fuerzas sindicales del país y con la presencia del CNE, ha venido avanzado en la medida que los sindicatos han aportado su base de datos y el CNE ha podido contrastarla con sus propios datos del Registro Electoral Permanente. El Poder Constituyente, por voluntad de todo el pueblo de Venezuela, sancionó en la nueva Constitución lo que se denomina el Poder Electoral, con independencia orgánica y autonomía funcional, el cual tiene como objeto fundamental garantizar la imparcialidad, la ética, la transparencia y la eficiencia de los procesos electorarios (artículo 294 de la Constitución). El ejercicio de este Poder se pone en práctica a través de su órgano rector que es el CNE, que en el caso del proceso de relegitimación sindical que vive el país, no es otra cosa que el facilitador técnico del poder electoral autónomo, a fin de garantizar la transparencia de imparcialidad del proceso, en función del mandato constitucional de la Disposición Transitoria Octava.
- 504.** Agrega el Gobierno que el CNE, con la finalidad de garantizar el mandato constitucional, ha elaborado el Estatuto Especial transitorio para la renovación de la dirigencia sindical, previa consulta con las organizaciones sindicales vinculadas a este proceso, sin menoscabo de los derechos de esas organizaciones, quienes elaboran libremente sus propios estatutos y reglamentación interna, en concordancia con las disposiciones constitucionales. Asimismo, el estatuto en cuestión en su artículo 61 expresa taxativamente la temporalidad del mismo, «el cual mantendrá su vigencia hasta la resolución de los recursos que con motivo de las elecciones correspondientes, sean exigidos por los interesados». Subraya el Gobierno que dicho estatuto recoge las modificaciones propuestas al CNE, en mesa de diálogo, por las organizaciones sindicales.
- 505.** En cuanto a la respuesta del Gobierno (en medios periodísticos) ante la reciente huelga petrolera de los días 27 y 28 de marzo de 2001, el Gobierno lamenta que la Federación de Trabajadores Petroleros, Químicos y sus Similares de Venezuela (FEDEPETROL) haya convocado a una huelga de la primera industria del país, sin haber llenado los extremos de la ley para que esta paralización estuviera enmarcada dentro de sus previsiones. Por el contrario, se omitieron todos los mecanismos legales (introducción del pliego conflictivo, trámites conciliatorios, fijación de servicios mínimos, entre otros), convocándose a un paro intempestivo que ocasionó cuantiosas pérdidas para el país. Por lo tanto, siendo esta huelga ilegal y de un gran efecto negativo para toda la ciudadanía, era previsible que el Gobierno deplorara la actitud de dicha federación apoyada por la CTV, máxime si recientemente esa misma federación suscribió con PDVSA Petróleo y GAS S.A., la mejor de todas las convenciones colectivas que se hubiese firmado en la historia de la industria petrolera venezolana, en sus 18 contratos colectivos y 53 años de negociaciones con dichos actores laborales.

- 506.** En cuanto a los proyectos para la democratización del movimiento sindical y para la protección de las garantías y libertades sindicales y la unificación sindical, el Gobierno indica que los mismos han quedado bajo el cuidado y disposición del propio movimiento sindical venezolano en sus diferentes centrales, que decidirán oportunamente la conveniencia o no de adelantar los aludidos proyectos y hacerlos derecho positivo, así como decidir, según crean conveniente, sobre la unicidad o diversificación sindical.
- 507.** En una comunicación del Gobierno recibida durante la reunión del Comité, el Gobierno informa que la empresa SIDOR y el sindicato SUTISS, con la mediación de la Ministra de Trabajo arribaron a un acuerdo, solventándose posteriormente las diferencias pendientes con un acuerdo unánime.

### C. Conclusiones del Comité

- 508.** *El Comité observa que al examinar este caso en su reunión de junio de 2001 había exigido al Gobierno que tomara medidas para: 1) derogar formalmente o modificar sustancialmente el conjunto de normas y decretos en materia sindical contrarios a los Convenios núms. 87 y 98 adoptados desde la llegada del Gobierno; y 2) retirar el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y el proyecto de ley de los derechos democráticos de los trabajadores, que contienen restricciones a los derechos sindicales incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que enviara sus observaciones en relación con: i) los alegatos presentados por la CTV objetando el Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical dictado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y una resolución de la Contraloría General que dispone la obligación de los dirigentes sindicales de presentar una declaración jurada de sus bienes y criticando las declaraciones hostiles del Presidente de la República hacia la CTV tras realización de una huelga en el sector del petróleo; y ii) los alegatos presentados por la CIOSL relativos a la negativa de la Empresa SIDOR-Consorcio Amazonia a negociar una convención colectiva.*
- 509.** *En cuanto a la recomendación del Comité de retirar el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y el proyecto de ley de los derechos democráticos de los trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que los proyectos en cuestión han quedado bajo el cuidado y disposición del movimiento sindical venezolano en sus diferentes centrales, que decidirán oportunamente sobre la conveniencia de adoptarlos, así como sobre la unicidad sindical. A este respecto, el Comité recuerda que ya ha señalado que los proyectos en cuestión contienen restricciones a los derechos sindicales y que los mismos también han sido objeto de comentarios por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. En estas condiciones, el Comité insta firmemente al Gobierno a que se asegure de que se retiren los proyectos en cuestión.*
- 510.** *En lo que respecta a la recomendación del Comité relativa a la necesidad de derogar o modificar el conjunto de normas y decretos en materia sindical contrarios a los Convenios núms. 87 y 98 adoptados desde la llegada del Gobierno, el Comité lamenta profundamente observar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre medidas adoptadas en el sentido indicado. A este respecto, el Comité urge una vez más al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para dar curso a su recomendación.*
- 511.** *En cuanto a los alegatos objetando el Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical dictado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el poder constituyente dispuso en la nueva Constitución lo que se denomina el poder electoral, que tiene por objetivo garantizar la imparcialidad, la ética, la transparencia y la eficiencia de los procesos electorarios y que*

*el ejercicio de ese poder se pone en práctica a través de un órgano rector que es el CNE; 2) el CNE tiene como finalidad principal garantizar el respeto a la voluntad del elector y de su derecho a participar directamente en los asuntos sindicales mediante elecciones libres, donde se garantice la igualdad de condiciones sin discriminación alguna y en un clima de imparcialidad, transparencia y confiabilidad de las comisiones y mesas electorales; y 3) el CNE ha elaborado el estatuto en cuestión previa consulta con las organizaciones sindicales y tras recoger las modificaciones que propusieron, y que tiene carácter temporario.*

**512.** *A este respecto, el Comité lamenta observar que aunque en marzo de 2001 instó al Gobierno a que se suprimieran las funciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de elecciones sindicales, dicho CNE haya decidido promulgar el Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical. Además, el Comité lamenta profundamente que el CNE se haya sentido obligado a dictar el estatuto mencionado como consecuencia del resultado del referéndum llevado a cabo el 3 de diciembre de 2000 que tuvo como resultado destituir a los dirigentes sindicales electos, pese a que dicho referéndum había sido criticado por la CEACR en su reunión de noviembre-diciembre de 2000 y a que el Comité instó al Gobierno en su reunión de marzo de 2001 a que dejara sin efecto sus resultados. Por otra parte, el Comité observa que el estatuto objetado por la CTV contiene una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales y además dispone la creación de un registro electoral en el Consejo Nacional Electoral con la nómina actualizada de los afiliados a las organizaciones sindicales, pudiendo poner esta información a disposición de cualquier persona interesada. El Comité recuerda que «la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales; en efecto, la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 354] y que la confección de un registro con los datos de los afiliados a los sindicatos no respeta los derechos de la personalidad y puede ser utilizado con el fin de confeccionar listas negras de trabajadores. En estas condiciones, el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que se supriman las funciones del CNE establecido en la Constitución Nacional y a que se derogue el Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto. Asimismo, si dicho estatuto hubiera sido aplicado desde su promulgación hasta la fecha del examen de este caso, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que las organizaciones sindicales que así lo deseen puedan llevar a cabo nuevas elecciones, rigiéndose por lo dispuesto en sus estatutos y sin injerencia alguna de las autoridades o de órganos ajenos a las organizaciones de trabajadores.*

**513.** *En cuanto a la resolución núm. 01-00-012 de la Contraloría General de la República objetada por la CTV por la obligación de presentar ante dicha Contraloría una declaración jurada de bienes dentro de los 30 días siguientes a la toma de posición de sus cargos y dentro de los 30 días posteriores a la fecha en la cual finalicen sus funciones, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) la Contraloría General de la República es un órgano con autonomía funcional, que incluso controla la gestión administrativa del Gobierno; 2) no se está ordenando por medio de la resolución objetada la intervención de la Contraloría en los asuntos de la administración de los fondos sindicales; y 3) en relación con la resolución existe toda una gama de recursos e impugnaciones a los cuales pueden recurrir quienes han sido lesionados en sus derechos que no han sido utilizados por la organización querellante. A este respecto, el Comité observa con cierta preocupación que esta resolución tiene carácter discriminatorio en la*

*medida que sólo se aplica a los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales y gremiales. En estas condiciones, el Comité insta firmemente al Gobierno a que derogue la resolución núm. 01-00-012 de la Contraloría General de la República.*

- 514.** *En cuanto al alegato relativo a las declaraciones hostiles del Presidente de la República hacia la CTV y de manifiesto favoritismo hacia la Fuerza Bolivariana de Trabajadores, tras la realización de una huelga en el sector del petróleo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que era lógico que el Gobierno deplorara la actitud de la Federación de Trabajadores Petroleros, Químicos y sus Similares de Venezuela (FEDEPETROL), apoyada por la CTV, de convocar una huelga en la primera industria del país, omitiendo todos los mecanismos legales (introducción de un pliego conflictivo, trámites conciliatorios, servicios mínimos, etc.) y ocasionando cuantiosas pérdidas para el país. A este respecto, aunque puede comprender las preocupaciones expresadas por el Gobierno, el Comité no puede aceptar declaraciones amenazantes de las autoridades del país. Además, el Comité observa con preocupación que no es la primera ocasión en que las autoridades gubernamentales realizan declaraciones de este tipo hacia la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) [véase 324.º informe, párrafo 994]. En estas condiciones, el Comité deplora profundamente las declaraciones formuladas ante medios periodísticos por las autoridades en relación con la huelga realizada por los trabajadores del sector del petróleo y urge nuevamente a las autoridades a que se abstengan de realizar declaraciones amenazantes hacia la CTV o hacia cualquier otra organización sindical afiliada a esta Confederación.*
- 515.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa de la Empresa SIDOR-Consortio Amazonia a negociar una convención colectiva, pese a que la organización sindical cumplió con el requisito pactado en la convención colectiva en vigor de depositar 90 días antes de su vencimiento el proyecto de nueva convención colectiva ante la Inspectoría de Trabajo de la Zona de Hierro, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que las partes han llegado a un acuerdo.*
- 516.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 517.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité insta firmemente al Gobierno que se asegure que se retiren el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y el proyecto de ley de los derechos democráticos de los trabajadores;*
  - b) el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para derogar o modificar el conjunto de normas y decretos en materia sindical contrarios a los Convenios núms. 87 y 98 adoptados desde la llegada del Gobierno al poder;*
  - c) el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que se supriman las funciones del Consejo Nacional Electoral establecido en la Constitución Nacional y a que se derogue el Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto. Asimismo, si dicho estatuto hubiera sido aplicado desde su promulgación hasta la fecha del examen de*

*este caso, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que las organizaciones sindicales que así lo deseen puedan llevar a cabo nuevas elecciones, rigiéndose por lo dispuesto en sus estatutos y sin injerencia alguna de las autoridades o de órganos ajenos a las organizaciones de trabajadores;*

- d) el Comité insta firmemente al Gobierno a que derogue la resolución núm. 01-00-012 de la Contraloría General de la República por medio de la cual se obliga a los dirigentes sindicales a presentar una declaración jurada de bienes al inicio y al fin de su mandato;*
- e) el Comité deplora profundamente las declaraciones formuladas ante medios periodísticos por las autoridades en relación con la huelga realizada por los trabajadores del sector del petróleo y les urge nuevamente a que se abstengan de realizar declaraciones amenazantes hacia la CTV o hacia cualquier otra organización sindical afiliada a esta Confederación, y*
- f) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Ginebra, 9 de noviembre de 2001.

*(Firmado)* Max Rood,  
Presidente.

*Puntos que requieren decisión:*

párrafo 195;	párrafo 301;	párrafo 431;
párrafo 209;	párrafo 320;	párrafo 450;
párrafo 244;	párrafo 362;	párrafo 477;
párrafo 268;	párrafo 375;	párrafo 493;
párrafo 287;	párrafo 418;	párrafo 517.